



# Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual  
Núm. 95

Noviembre 2019



### **Dirección académica**

Eva Blasco Hedro  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Secretaría**

Blanca Muyo Redondo  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Consejo de Redacción**

Eva Blasco Hedro  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García  
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez  
Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz  
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

### **Consejo científico-asesor**

Carla Amado Gomes  
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca  
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado  
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín  
Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno  
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán  
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós  
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariago  
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec  
Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Jaime Rodríguez Arana  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer  
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado

Javier Serrano García  
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© 2019 [CIEMAT]

[Editorial CIEMAT](#)

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 693-19-001-2

*Edited in Spain. Editado en España*

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

## SUMARIO

SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR .....	3
ARTÍCULOS.....	7
“AVANCES Y RETROCESOS EN LA NEGOCIACIÓN DEL PACTO MUNDIAL POR EL MEDIO AMBIENTE”, Teresa Fajardo del Castillo .....	8
COMENTARIOS .....	53
“ORDEN TEC/1023/2019: SE FIJA LA FECHA DE LA GARANTÍA FINANCIERA DE LA RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL PARA ACTIVIDADES CON NIVEL DE PRIORIDAD 3”, Blanca Lozano Cutanda, Pedro Poveda Gómez .....	54
RECENSIÓN: “BRUFAO CURIEL, PEDRO. COMERCIO DE FLORA Y FAUNA. APLICACIÓN EN ESPAÑA DE LA CONVENCION CITES. MADRID: REUS, 2019. 94 P.”, Santiago M. Álvarez Carreño .....	58
LEGISLACIÓN AL DÍA .....	60
Autonómica .....	61
<i>Castilla y León</i> .....	61
<i>Región de Murcia</i> .....	63
Iberoamérica .....	66
<i>Portugal</i> .....	66
JURISPRUDENCIA AL DÍA .....	68
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	69
Tribunal Supremo (TS).....	82
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	98
<i>Comunidad de Madrid</i> .....	98
<i>Comunidad Valenciana</i> .....	114
<i>Galicia</i> .....	121
<i>Islas Baleares</i> .....	130
<i>País Vasco</i> .....	133
<i>Región de Murcia</i> .....	136
Iberoamérica .....	139
<i>Argentina</i> .....	139
ACTUALIDAD .....	141
Ayudas y subvenciones .....	142

Noticias.....	143
Agenda.....	162
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	170
MONOGRAFÍAS.....	171
Capítulos de monografías .....	174
PUBLICACIONES PERIÓDICAS .....	182
Números de publicaciones periódicas .....	182
Artículos de publicaciones periódicas .....	183
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	195
Recensiones .....	200
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	202

# NOTAS DEL EDITOR

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de noviembre de 2018*

[Nota del Editor. Evento previo a la COP 25. Jornada “Ciudad y cambio climático” y Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2019”, CIEDA y EIFAB, Soria, 28 de noviembre de 2019](#)

Hoy nos encontramos en el Salón de Grados del Campus Universitario Duques de Soria, organizando la Jornada “Ciudad y cambio climático” y Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2019”.

Están invitados a asistir en línea a través del [canal de youtube de la Universidad de Valladolid, Campus de Soria](#):



Emisiones en directo de Audiovisuales Campus de Soria

**Programa:**

09:30 h. Recepción y Registro

09:45 h. Inauguración

10:00 h. PRIMERA PARTE: Jornada “Ciudad y cambio climático”

Modera: Eva Blasco Hedo. CIEDA-CIEMAT

Ponencias invitadas:

\* Microrredes Eléctricas. Luis Hernández Callejo. Profesor e Investigador. EifAB (Universidad de Valladolid, Campus de Soria)

\* Eficiencia energética en la edificación. María del Rosario Heras Celemín. Investigadora de la Unidad de I+D+i sobre Eficiencia Energética en la Edificación. Departamento de Energía. CIEMAT.

\* Ayuntamientos y ciudades sostenibles: los ejemplos de Madrid y Soria. José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid. Luis Rey de las Heras. Primer Teniente de Alcalde y Concejal de Urbanismo. Ayuntamiento de Soria

PAUSA

12:00 h. SEGUNDA PARTE: Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2019”

\* Presentación del Observatorio de Políticas Ambientales 2019. Fernando López Ramón. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza.

\* El patrimonio cultural ante el cambio climático. María Consuelo Alonso García. Catedrática de Derecho Administrativo. Universidad de Castilla-La Mancha.

\* Certificados de eficiencia energética. Íñigo Sanz Rubiales. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Valladolid

ENTREGA DE CERTIFICADOS

**Documentos adjuntos:** [Programa de la Jornada “Ciudad y cambio climático” y Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2019”](#) ; [Cartel de la Jornada](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de noviembre de 2018*

**Nota del Editor. Retransmisión de jornadas en directo**

Estimados lectores:

Lamentamos comunicarles que, debido a asuntos técnicos, finalmente no les hemos podido retransmitir en directo la Jornada “Ciudad y cambio climático” y Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2019”, prevista para haber sido emitida en línea a través del canal de youtube de la Universidad de Valladolid, Campus de Soria.

Reciban nuestras sinceras disculpas.



# ARTÍCULOS

Teresa Fajardo del Castillo

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de noviembre de 2019*

**“AVANCES Y RETROCESOS EN LA NEGOCIACIÓN DEL PACTO MUNDIAL POR EL MEDIO AMBIENTE”**

*“PROGRESS AND SETBACKS IN THE NEGOTIATING PROCESS OF THE GLOBAL PACT FOR THE ENVIRONMENT”*

**Autora:** Teresa Fajardo del Castillo, Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universidad de Granada, [fajardo@ugr.es](mailto:fajardo@ugr.es)<sup>1</sup>

**Fecha de recepción:** 22/ 07/ 2019

**Fecha de aceptación:** 19/09/2019

**Resumen:**

El pasado 20 de Mayo de 2019, el Grupo de Trabajo especial de composición abierta establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas para estudiar el futuro proceso de negociación de un Pacto Mundial por el Medio ambiente, dio un giro a las negociaciones posponiendo varios años su desenlace y renunciando a la naturaleza convencional del Pacto. El cambio de rumbo afecta además a los objetivos de la propuesta de Pacto presentada por Francia que perseguía la adopción de un tratado general para la protección del medio ambiente. Esta propuesta tenía su origen en el texto elaborado por el “Club de Juristes” -un actor no estatal de carácter académico-, que tras ser endosado por Francia habría pasado a ser el instrumento de *soft law* que impulsaría la adopción de la Resolución 72/277 de la Asamblea General con la que Francia promovería la negociación de un tratado internacional. Su objetivo último era realizar una codificación de los principios del derecho

---

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación de I+D Diversidad Biológica y Derecho Internacional: Nuevos Problemas y Tendencias, Interacción de Regímenes Jurídicos y Principales Retos Normativos, DER2017-85406-P, del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad y dirigido por los profesores Mar Campins y Xavier Pons Rafols de la Universidad de Barcelona.

internacional del medio ambiente y reconocer derechos de tercera generación que permitirían a la sociedad civil proteger el medio ambiente. En la nueva visión del Pacto, el foco de atención se sitúa ahora en la mejora de la aplicación del derecho ambiental que se alcanzaría con la adopción en 2022, de una Declaración de Principios respetuosa con la soberanía de los Estados, coincidiendo con el 50 aniversario de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio humano.

**Abstract:**

On 20 May 2019, the *ad hoc* open-ended Working Group appointed by the General Assembly of the United Nations to study the future negotiation process of a Global Pact for the Environment, gave a turn to the negotiations postponing several years its outcome and renouncing to its conventional nature. The change of course that has been adopted also affects the objectives of the proposal of the Pact presented by France that pursued the adoption of a general treaty for the protection of the environment. The French proposal had its origin in the text prepared by the "Club de Juristes" -a non-state academic actor-, which after being endorsed by France had become the soft law instrument that triggered the adoption of the Resolution 72/277 of the General Assembly. Its ultimate goal was to codify the principles of international environmental law and recognize third-generation rights that would allow civil society to protect the environment. In the new vision of the Pact, the focus of attention is on improving the application of environmental law, a goal that would be achieved with the adoption of a Declaration of Principles respectful of the sovereignty of States in 2022 coinciding with the 50th anniversary of the Stockholm Declaration on the Human Environment.

**Palabras clave:** *Soft law*, principios del derecho internacional del medio ambiente, derechos humanos, codificación, Estado de derecho medioambiental.

**Key Words:** Soft law, principles of international environmental law, human rights, codification, environmental rule of law.

**Sumario:**

**1. Introducción**

2. La propuesta del ‘Club de Juristes’ de un Pacto Mundial por el Medio Ambiente
3. La propuesta de Francia ante la Asamblea General de las Naciones Unidas
4. Sobre los objetivos y propósitos del Pacto Mundial por el Medio Ambiente
  - 4.1. Sobre el reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente y los derechos asociados a éste
  - 4.2. Sobre la codificación de los Principios del Derecho Internacional del Medio ambiente
  - 4.3. La obligación de cooperación entre los Estados en el cumplimiento del Pacto teniendo en cuenta la diversidad de situaciones nacionales
  - 4.4. Sobre la creación de un mecanismo de control del cumplimiento del Pacto
5. El informe del Secretario General “Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente”
6. Resultados y propuestas del Grupo de Trabajo especial de composición abierta
7. Conclusiones

**Summary:**

1. Introduction
2. The Proposal of the ‘Club de Juristes’ for a Global Pact for the Environment
3. The Proposal of France to the General Assembly of the United Nations
4. On the objectives and purposes of the Global Pact for the Environment
  - 4.1. On the recognition of a human right to the environment and the rights associated with it
  - 4.2. On the codification of the Principles of the International law of the Environment
  - 4.3. The obligation of cooperation among States in compliance with the Pact taking into account the diversity of national situations
  - 4.4. On the creation of a mechanism to control compliance with the Pact

5. **The report of the Secretary General “Gaps in international environmental law and environment-related instruments: towards a global pact for the environment”**
6. **Outcomes and proposals of the Ad Hoc Open-ended Working Group**
7. **Conclusions**

## 1. INTRODUCCIÓN

El pasado 20 de Mayo de 2019, el Grupo de Trabajo especial de composición abierta establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas para estudiar el futuro proceso de negociación de un Pacto Mundial por el Medio ambiente, dio un giro a las negociaciones posponiendo varios años su desenlace y renunciando a la naturaleza convencional del Pacto. El cambio de rumbo afecta además a la ambición de los objetivos de la propuesta del Pacto presentada por Francia que perseguía la adopción de un tratado general para la protección del medio ambiente. La propuesta francesa tenía su origen en el texto elaborado por el “Club de Juristes” -un actor no estatal de carácter académico-, que tras ser endosado por Francia habría pasado a ser el instrumento de *soft law* que impulsaría la adopción de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas con la que Francia promovería la negociación de un instrumento convencional. Su objetivo último era realizar una codificación de los principios del derecho internacional del medio ambiente y reconocer derechos de tercera generación. En la nueva visión del Pacto, el foco de atención se sitúa en la mejora de la aplicación del derecho ambiental que se alcanzaría con la adopción de una Declaración de Principios respetuosa con la soberanía de los Estados y cuya adopción vendría a coincidir con el 50 aniversario de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio humano.

En apenas un año, se han cosechado grandes éxitos pero también grandes fracasos en el proceso de negociación de este Pacto Mundial por el Medio ambiente. Así el 10 de Mayo de 2018, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptaría su Resolución 72/277, “Hacia un Pacto Mundial por el Medio ambiente”,<sup>2</sup> en la que se recogía la propuesta presentada por el

---

<sup>2</sup> El título en inglés de la Resolución sigue siendo el mismo que el de la versión inglesa de la propuesta presentada por el Presidente Macron, “[Global Pact for the Environment](#)”.

Presidente francés que hacía suyo el texto elaborado por un *think tank* francés, el *Club de Juristes*, como modelo de tratado para la protección del medio ambiente con el que se perseguía, por una parte, codificar los principios generales del derecho internacional del medio ambiente, y por otra, llevar a cabo un ejercicio de desarrollo progresivo de este subsistema normativo<sup>3</sup> del Derecho internacional para mejorar su aplicación y cumplimiento, a la vez que incorporar derechos de tercera generación<sup>4</sup> que permitirían a la sociedad civil velar por el respeto del medio ambiente. Se trataba pues en su origen de un instrumento de *soft law*, fruto de un ejercicio académico y de paradiplomacia,<sup>5</sup> que tras ser asumido por un estado habría trascendido su origen, siendo el documento de partida con el que se iniciaría el proceso de negociación en el seno de las instituciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU o Naciones Unidas en adelante). Este texto sería presentado el 19 de Septiembre de 2017 por el Presidente Macron en los actos colaterales de la semana ministerial de la 72ª Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la que participarían junto a los representantes de los Estados y las instituciones onusianas, representantes de la sociedad civil, ONGs y representantes de grandes empresas. Después de ese día, Francia inició un proceso exprés para promover su propuesta y sumar el apoyo de otros países que se convertirían en sus copatrocinadores.

Tras unos escasos meses de negociación que algunos Estados resintieron y criticaron, la propuesta presentada con modificaciones menores sería la adoptada por la Asamblea General el 10 de Mayo de 2018, aunque no por consenso debido a que Estados Unidos solicitó en los últimos días de su fase de adopción que fuese sometida a votación. Con el voto en contra de Estados Unidos, Rusia, Irán, Turquía, Siria y Filipinas y seis abstenciones, la Resolución 72/277 fue adoptada por una mayoría de 149 votos a favor.<sup>6</sup> Se

<sup>3</sup> En este sentido, véase JUSTE RUIZ, J., *Derecho Internacional del Medio Ambiente*, McGraw Hill, Madrid, 1999.

<sup>4</sup> ZLATESCU señala que “The classification in three generations was first proposed in 1977-1979, when Karel Vasak was then the First Secretary General of the International Human Rights Institute in Strasbourg. He was also the director of UNESCO's Human Rights and Peace Division and then legal adviser to UNESCO and the International Tourism Organization. Generation I, civil and political rights, second generation, economic, social and cultural rights, third generation, the right to peace, development and the environment”, ZLATESCU, I., “Towards a global pact for the environment”, *Law Review*, Vol. III, Special issue 2017, pp. 123-130, p. 123, nap. 4.

<sup>5</sup> Sobre el concepto de paradiplomacia véase CORNAGO PRIETO, N., ‘Paradiplomacy-Protodiplomacy’, en MARTEL, G. (Ed), *The Blackwell-Wiley Encyclopedia of Diplomacy*, Volumen III, Blackwell-Wiley, Londres, 2017.

<sup>6</sup> Estados Unidos pidió que se sometiera a voto la propuesta francesa para poder votar en contra de una resolución para la que inicialmente se había buscado el consenso. Véase la explicación de voto publicada por Estados Unidos, *Explanation of Vote on a UN General Assembly Resolution Entitled “Towards a Global Pact for the Environment”*, A/72/L.51, disponible en Internet.

convocó a continuación un Grupo de Trabajo especial de composición abierta con la misión de llevar a cabo su negociación durante dos años, al término de los cuáles la Asamblea General decidiría convocar una Conferencia intergubernamental para la adopción de un texto final.

A pesar de no conseguir la adopción de la Resolución 72/277 por consenso, Francia consiguió volver a incluir en la agenda de las Naciones Unidas un proyecto clave del multilateralismo puesto al servicio de una mejor protección del medio ambiente en un momento crítico para la preservación de un planeta amenazado por el cambio climático, la sobreexplotación de los recursos naturales, la pérdida de la biodiversidad y los riesgos catastróficos que también ponen en peligro al ser humano.<sup>7</sup> La naturaleza jurídica con la que debía ser adoptado este Pacto Mundial por el Medio ambiente sería objeto de discusión y acuerdos, a pesar de que el deseo de Francia era conseguir un instrumento vinculante con vocación universal, como ya consiguiera con el Acuerdo de París sobre el Cambio climático. No obstante, durante el proceso de negociación de su propuesta, Francia y los países copatrocinadores han tenido que hacer múltiples concesiones, la primera de ellas, que el texto del proyecto de Pacto no fuese considerado como un primer borrador del futuro instrumento a adoptar. Ya en Mayo de este año 2019, las concesiones han ido más lejos, hasta renunciar a la naturaleza de tratado del Pacto que en palabras del Presidente Macron debía “reunir, dentro de un único texto legalmente vinculante, los diversos elementos que conforman el derecho internacional del medio ambiente, que actualmente están fragmentados”.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Lo que Francia enfatiza en su presentación de la propuesta de resolución en la sesión en que fue votada diciendo que “El deterioro sin precedentes de nuestro medio ambiente ha provocado ya, como sabemos, cientos de miles de muertes debido al calentamiento mundial, la contaminación del agua y el aire, y la degradación de la biodiversidad y del suelo. Esos desafíos medioambientales afectan principalmente a los grupos de población más vulnerables. Si no actuamos de forma decisiva, como sabemos también, nos exponemos a consecuencias dramáticas: agotamiento de los recursos naturales, éxodos y recrudecimiento de los conflictos”, 88ª sesión plenaria de su 72º Período de sesiones de la Asamblea General, Acta de la sesión donde fue aprobada la Resolución 72/277, *Doc. A/72/PV.88*.

<sup>8</sup> Así el Presidente Macron habría declarado que “The goal of this Pact is to bring together within a single, legally binding text, the various elements that make up international environmental law, which are currently fragmented. "Through the law, through the Global Pact for the Environment, it is a question of going even further in the transformation of our societies, and of acting decisively. (...) Let us build on the success of the 2030 Agenda which, together with the Paris Agreement, forms our common roadmap for transforming the world,” véase el Comunicado “The Global Pact for the Environment is launched” disponible en [la Web del Ministerio francés de exteriores](#), consultado por última vez 6 de Septiembre de 2018.

Ahora, el Pacto Mundial por el Medio ambiente sigue persiguiendo una codificación del Derecho internacional del medio ambiente a partir de los tratados sectoriales preexistentes y también su desarrollo progresivo para salvar “las lagunas existentes”<sup>9</sup> pero ya sin la vocación normativa que habría supuesto su despegue respecto a las Declaraciones que han fundado el Derecho Internacional del medio ambiente, en especial, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio humano de 1972<sup>10</sup> y la [Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de 1992](#),<sup>11</sup> a las que se habría sumado la Agenda 2030 sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible,<sup>12</sup> pieza clave para entender la nueva gobernanza internacional del medio ambiente y los principios políticos que la rigen.

En este estudio exploraré tanto las razones del éxito inicial de la propuesta a la luz de la oportunidad política de proponer un tratado general para la protección del medio ambiente, así como las razones para el fracaso de la negociación que ha llevado a la renuncia de la naturaleza jurídica del texto final a adoptar. Por ello, examinaré en primer lugar los primeros pasos que se dieron en el año 2017, y el recorrido que desde entonces experimentó la propuesta francesa de Pacto Mundial por el Medio ambiente hasta ser sometida a un proceso formal de negociación y adopción en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, siguiendo la estela del proceso de negociación del Acuerdo de París sobre el Cambio Climático. En segundo lugar, analizaré las deficiencias de las que adolece el Pacto y los problemas que ha planteado para muchos Estados su ambición, lo que ha derivado en última instancia en renunciadas y retrocesos en las propuestas inicialmente realizadas. En tercer lugar, presentaré el informe presentado por el Secretario General en

---

<sup>9</sup> Así Francia expondría en su alegato que:

“Al elaborar juntos un nuevo instrumento orientado a reforzar nuestro compromiso con el medio ambiente, nos ponemos a la altura de los retos presentes y futuros. El proyecto de resolución A/72/L.51, que presentamos hoy, contribuye a ese esfuerzo común. Establece un grupo de trabajo de composición abierta con miras a detectar las lagunas existentes en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos conexos y evaluar la necesidad de un nuevo instrumento internacional”.

Véase el Acta de la 88ª sesión plenaria del 72º Período de sesiones de la Asamblea General donde fue aprobada la Resolución, 72/277, *Doc. A/72/PV.88*.

<sup>10</sup> Véase la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, *A/CONF.48/14/Rev.1*, primera parte, cap. I.

<sup>11</sup> Sobre la Declaración de Río véase VIÑUALES, J. (Ed.), *The Rio Declaration on Environment and Development. A Commentary*, Oxford University Press, 2015, KISS, A., “The Rio Declaration on Environment and Development”, en CAMPIGLIO, L. et al. (Eds.), *The Environment after Rio: International Law and Economics*, Graham & Trotman / M. Nijhoff, 1994, p. 63, y PALLEMAERTS, M., “International Environmental Law from Stockholm to Rio: Back to the Future?”, *RECIEL*, Vol. 1, 1992, p. 256.

<sup>12</sup> Resolución 70/1, de 25 de septiembre de 2015, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”.



respuesta al mandato de la Resolución 72/277 así como los resultados de las tres sesiones del Grupo de Trabajo especial de composición abierta que han llevado a proponer a la Asamblea General de las Naciones Unidas la adopción de una declaración -y no de un tratado-, con motivo del 50 aniversario de la Declaración de Estocolmo y del 30 aniversario de la Declaración de Río de Janeiro. Por último, concluiré con una valoración del proceso y las perspectivas futuras de la negociación, posicionándome a favor de la adopción de un tratado general por el medio ambiente.

## 2. LA PROPUESTA DEL CLUB DE JURISTES DE UN PACTO MUNDIAL POR EL MEDIO AMBIENTE

En el origen del Pacto Mundial por el Medio ambiente se encuentra el Club de Juristes que es un *think tank* francés cuya Comisión para el medio ambiente reúne a más de 80 expertos en derecho ambiental procedentes de distintas disciplinas jurídicas.<sup>13</sup> El Pacto Mundial por el Medio ambiente no es su primera propuesta de codificación del Derecho internacional del medio ambiente pero sí la más ambiciosa.<sup>14</sup> Desde hace años, las instituciones francesas han defendido la necesidad de abordar un proceso de codificación del derecho internacional del medio ambiente, partiendo del convencimiento de que la tradición del derecho civil frente a la del *common law* se encuentra en una mejor posición para llevar a cabo tal tarea.<sup>15</sup> No obstante, su texto sería el resultado del trabajo de un grupo de más de 100 académicos, abogados especializados y jueces de más de 40 nacionalidades que se verían a sí mismos como representantes de una “comunidad internacional de juristas”, y que se

<sup>13</sup> Véase Commission Environnement du Club de Juristes, [‘Vers un Pacte mondial pour l’environnement: Agir pour la planète, agir par le droit’](https://www.iucn.org/commissions/world-commission-environmental-law/events/23-24-june-2017-global-pact-environment-introduced-world), de 24 de Junio de 2017, disponible en Internet en <https://www.iucn.org/commissions/world-commission-environmental-law/events/23-24-june-2017-global-pact-environment-introduced-world>, consultado por última vez el 4 de Abril de 2018.

<sup>14</sup> Así, en 2015, la Academia francesa habría propuesto adoptar una Carta Ambiental Universal que revistiera la forma de un instrumento vinculante, ya que como recogería en su informe ‘civil law system particularly knows how to handle the so-called deficiencies: the codification and preference for written laws’. Véase Environment Committee, Le Club des Juristes, [Report on Increasing the Effectiveness of International Environmental Law, Duties of States, Rights of Individuals](#), 2015, disponible en Internet, consultado por última vez el 11 de Julio de 2018.

<sup>15</sup> Por ejemplo, Saurugger y Terpan hablan de “...the legal tradition in civil law countries where core principles are codified into a system of written rules, which serve as the primary source of law”, SAURUGGER, S., TERPAN, F., *The Court of Justice of the European Union and the Politics of Law*, Palgrave, Londres, 2017, p. 158.

habrían movilizado en el denominado Grupo de Expertos por el Pacto.<sup>16</sup> Este Grupo también habría elaborado un White Paper en el que desarrollarían su visión sobre el alcance de los principios y obligaciones que el Pacto codifica y propone.<sup>17</sup>

El hecho de que el Pacto Mundial haya sido elaborado por un *think-tank* representativo del mundo académico es sintomático del cambio trascendente que lograron las Declaraciones de Estocolmo y de Río de Janeiro cuando buscaban empoderar a la sociedad civil internacional y hacerla partícipe de los procesos de formación del derecho ambiental, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.<sup>18</sup>

En el plano académico, se habían presentado con anterioridad otras propuestas que habrían sido un referente del Pacto, tales como las presentadas por la International Law Association en 2002 con su Declaración de Nueva Delhi sobre los Principios de Derecho internacional relativos al Desarrollo Sostenible,<sup>19</sup> la Iniciativa de la Carta de la Tierra adoptada por la Comisión de Desarrollo Sostenible en el año 2000<sup>20</sup> o el Proyecto de Pacto Internacional sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) de 1995. En todas estas propuestas también se había defendido la codificación de los principios ambientales.<sup>21</sup> Sin embargo y como resulta obvio, ninguna de estas propuestas dio el salto al

---

<sup>16</sup> El Club de Juristes realizó la presentación del Pacto en la Universidad de la Sorbona el 24 de Junio de 2017, en un acto presidido por Laurent Fabius, actual presidente del Consejo de Estado francés y uno de los líderes de las negociaciones del Acuerdo de París sobre el cambio climático. En esta presentación participaron destacadas figuras políticas que ya habían jugado un papel principal en el proceso de negociación del Acuerdo de París como el anterior Secretario General de las Naciones Unidas Banki-Moon, a las que se sumaron ahora jueces y magistrados de los más altos tribunales nacionales e internacionales, académicos de universidades de todo el mundo y representantes de la sociedad civil y del sector privado.

<sup>17</sup> Véase Club des Juristes, [White Paper – Towards A Global Pact for the Environment](#), 2017, p. 4, disponible en Internet, consultado por última vez 18.4.2018. En adelante se mencionará como White Paper, p. 3.

<sup>18</sup> EBBESSON, J., ‘Principle 10: public participation’, en VIÑUALES, J. E. (Ed.), *The Rio Declaration on Environment and Development. A Commentary*, Oxford University Press, 2014.

<sup>19</sup> Véase sobre este instrumento, RODRIGO, A., *El Desafío del Desarrollo Sostenible. Los principios de Derecho internacional relativos al desarrollo sostenible*, Marcial Pons, 2015, p. 10.

<sup>20</sup> Véase the [Earth Charter Initiative](#), disponible en Internet, consultada por última vez el 15.4.2018.

<sup>21</sup> Sobre el Draft International Covenant on Environment and Development, el Club de Juristes afirma que este documento, que ha sido actualizado desde entonces siendo su última versión de 2015, tenía por objetivo “to address the sectorial aspects of environmental protection in a single instrument. It provides for specific obligations related to the various protection regimes and a chapter dedicated to global issues”, véase Club de Juristes, White Paper, *loc. cit.*, pp. 24-25. Véase UICN, “[Draft International Covenant on Environment](#)”, disponible en Internet, consultado por última vez el 15 de Abril de 2018.

proceso de negociación internacional, como lo ha hecho el Pacto Mundial por el Medio ambiente gracias al respaldo del presidente francés.

El Club de Juristes ha hecho además una apuesta por la constitucionalización de los principios del medio ambiente que tienen que ser incorporados en las leyes fundamentales de los Estados, con el fin de que con esta naturaleza y jerarquía normativa se incremente su respeto. Con la “consagración de los principios medioambientales en las constituciones nacionales”<sup>22</sup> se pone de manifiesto que tanto el Derecho internacional del medio ambiente como el derecho interno adolecen de un mismo problema: del déficit de cumplimiento y aplicación en ambos niveles normativos. Y quizás, por ello, sea esta cuestión la que ha generado el rechazo de los Estados por percibirla como una intrusión en su soberanía que aún no están dispuestos a negociar.

### 3. LA PROPUESTA DE FRANCIA ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Francia presentó ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en la semana introductoria de su 72ª Sesión ordinaria de Septiembre de 2017, un ambicioso plan para la adopción de un Pacto Mundial por el Medio ambiente que debería culminar en 2020. El Presidente Emmanuel Macron pidió entonces la creación de un Grupo de Amigos del Pacto que tendría como primera misión preparar una propuesta de resolución que una vez aprobada por la Asamblea General supondría la apertura formal de las negociaciones. La diplomacia francesa consiguió entonces que 40 Estados se convirtieran en copatrocinadores, entre los que se encontraban algunos de los Estados miembros de la Unión Europea y junto a ellos China y países en desarrollo. En la fase final, este grupo de copatrocinadores crecería hasta 90 países.

La propuesta de resolución se preparó ya en el mes de Diciembre de 2017 y se sometió primero al examen del Comité de Representantes Permanentes del Programa de Naciones Unidas para el Medio ambiente (PNUMA, en adelante).<sup>23</sup> En el mes de Enero de 2018 se hizo pública en la página web de la Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio ambiente (UNEA, en sus siglas en inglés), en tanto que herramienta de divulgación, que hiciera posible

---

<sup>22</sup> Así el Club de Juristes considera que “The constitutionalisation of fundamental principles leads to the strengthening of their status in domestic law and the facilitation of their implementation on a more global level, better than their embodiment in a specialized and sector-based approach. The introduction of the principles reflected in the draft Global Pact for the Environment in domestic constitutional laws reflects a growing consensus on these principles. This is also a means of ensuring their influence and effective implementation at the national level”, White Paper, *loc. cit.*, p. 19.

<sup>23</sup> Esta nota está disponible en Internet en “[Draft Resolution on the Global Pact for the Environment](#)”, consultado por última vez el 15 de Abril de 2018.

conocer la propuesta con carácter previo a su votación el 10 de Mayo. Sin embargo, en la fase final del proceso de negociación de la propuesta de resolución aparecieron los elementos disonantes que llevaron en última instancia a someterla a votación. Durante la sesión de la votación, varios Estados, -líderes mundiales como Estados Unidos y Rusia y otros como Filipinas como voz de los países en desarrollo-, quisieron hacer valer sus intereses particulares así como los intereses de grupo,<sup>24</sup> en un proceso que todos consideraron excesivamente breve, lo que habría dificultado en última instancia la consecución del consenso. Rusia también habría criticado que sus propuestas no hubiesen sido atendidas por los coordinadores de las negociaciones.<sup>25</sup>

La explicación de voto de Estados Unidos es particularmente representativa de los modos de negociación que marca el estilo del nuevo presidente norteamericano: a partir de su presentación como Estado agraviado por las formas de negociación de Francia, pretendería obtener ya una ventaja en las futuras negociaciones, que se iniciarían bajo el signo de su amenaza de abandono, y sus malos augurios sobre el final del proceso. Aún así, en la fase de negociación posterior a la adopción de la Resolución 72/277, Estados Unidos ha estado muy involucrado en los trabajos del Grupo de Trabajo especial de composición abierta.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Filipinas criticaría que Francia no hubiese negociado con el Grupo de los 77 sino con sus estados. Así diría que “es importante que se respete la solidaridad del Grupo de los 77. Es lamentable que Francia no haya consultado con la Presidencia del Grupo de los 77 para determinar si negociaría el proyecto de resolución como grupo en vez de hacerlo bilateralmente con sus Estados Miembros”, Acta de la votación, p. 5.

<sup>25</sup> Acta de la votación, p. 5.

<sup>26</sup> La explicación de su voto es la siguiente:

“The United States regrets that we must call a vote and vote against this resolution. To date, there has been no transparent, open discussion among member states about the need for or purpose of a new international environmental instrument. The United States opposes a resolution that – already in its title – purports to prejudice movement towards a “Global Pact for the Environment” when the concept remains ambiguous, and member states have not yet considered the merits of such a proposal or how it would contribute to the existing international environmental regime.

The United States has engaged constructively in the negotiation of this resolution. In fact, in the spirit of compromise, we have been willing to support the establishment of an open-ended working group to examine whether there are gaps in the existing environmental system and, if so, possible options for addressing those gaps. However, the United States cannot support the title or any language in operative paragraph 2 that would prejudice the working group’s discussions or presume – before particular international environmental challenges have even been identified – that a new international instrument would be the most appropriate solution. We also cannot accept language in preambular paragraph 7 of this resolution indicating that environmental challenges need to be addressed in a “comprehensive” manner; in fact, such language ignores that many of the most successful

Es significativo también que durante la votación, Bolivia, Irán o Filipinas hubiesen recordado la esencia del Principio 21 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio humano de 1972, que desde entonces ha sido reconocido como norma consuetudinaria y piedra angular del Derecho internacional del Medio ambiente, siendo un principio en el que se combinan en equilibrio la soberanía del estado sobre sus recursos naturales con la obligación de proteger el medio ambiente. Así Bolivia habría defendido que:

“Los Estados tenemos el derecho soberano de aprovechar nuestros propios recursos según nuestras propias políticas ambientales y nuestras prioridades de desarrollo, buscando el equilibrio entre el derecho humano a la vida digna y saludable y los derechos de la Madre Tierra.”<sup>27</sup>

Kenia, por su parte, parece haber buscado su interés particular en la fase final de la negociación en la que inicialmente no se había pronunciado respecto a la propuesta. Sólo en el último minuto, Kenia presentó una enmienda con la que buscaba que todas las sesiones del futuro Grupo de trabajo tuviesen lugar en la sede del PNUMA, en su capital, argumentando que ésta es la única sede situada en un país en vías de desarrollo. Esta enmienda sería aprobada por

---

environmental agreements, such as the Montreal Protocol or CITES, are narrowly tailored to address specific environmental problems. Our concerns on these points were not addressed sufficiently or taken into account.

One of our fundamental interests throughout this process has been to ensure that this proposal does not disrupt or distract from the continuing implementation of existing international environmental agreements, and we believe many delegations share our concerns in this regard. As a result, going forward, we understand operative paragraph 9 as recognizing that nothing in this process or any outcome thereof should impact the rights and obligations of Parties under existing agreements. At the same time, given that some of the proponents of a “Global Pact” have suggested it should include a reexamination of certain environmental principles, such as the Rio Principles referenced in preambular paragraph 4, the United States cannot support language reaffirming these principles in this context.

The United States has therefore called a vote on this resolution and will vote against it, and we urge other member states to do so as well. The United States believes that consensus on this resolution could have been achieved if appropriate consideration had been given to member states’ legitimate concerns. We are unaware of any successful environmental negotiation that was initiated by vote over the objections of member states on a truncated schedule, and we regret that further time was not allocated to achieve agreement on a path forward or for member states to engage in productive debate. We will now look ahead to a discussion with other member states of the substantive merits of this proposal in the open-ended working group”, Explanation of Vote on a UN General Assembly Resolution Entitled “[Towards a Global Pact for the Environment](#)”, A/72/L.51, disponible en Internet.

<sup>27</sup> Acta de la votación, p. 8.

consenso pero con una protesta por parte de Bulgaria en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, que de manera indirecta debía servir para trasladar el malestar de Francia ante este giro inesperado en un proceso de preparación durante el cual Kenia habría estado de acuerdo con el punto en el que se preveían sesiones igualmente en la sede de Naciones Unidas en Nueva York.

No obstante es necesario destacar que los objetivos de Francia iban más allá del plano normativo, ya que el Presidente Macron deseaba que el Pacto Mundial se convirtiera en el detonante de un nuevo período de cooperación multilateral para la protección internacional del medio ambiente, siguiendo el ejemplo del Acuerdo de París sobre el cambio climático, cuyo espíritu pretendía mantener vivo.<sup>28</sup>

#### **4. SOBRE LOS OBJETIVOS Y PROPÓSITOS DEL PACTO MUNDIAL POR EL MEDIO AMBIENTE**

Se considerara o no como un borrador del futuro instrumento internacional, la propuesta de Pacto Mundial por el Medio ambiente elaborada por el Club de Juristes y presentada por Francia, sigue siendo el texto que ha desencadenado todos los debates académicos, políticos y normativos sobre la pertinencia de la adopción de un tratado general para la protección del medio ambiente, contagiando a la par entusiasmo y dudas sobre las cuestiones de Derecho internacional del medio ambiente que aborda y a las que hasta ahora ningún sujeto de derecho internacional –Estado u organización internacional– se había atrevido a recoger en un tratado general. De la lectura del Pacto Mundial se deriva claramente que éste persigue tres grandes propósitos: en primer lugar, afirmar un derecho humano al medio ambiente con distintas ramificaciones jurídicas como veremos; en segundo lugar, codificar los principios existentes al tiempo que introducir nuevos; y en tercer lugar, dotar de una naturaleza vinculante a un tratado general. Son estas cuestiones las que paso a abordar a continuación.

##### **4.1. Sobre el reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente y los derechos asociados a éste**

---

<sup>28</sup> En su [Declaración de 19 de Septiembre de 2017](#), el Presidente Macron habría afirmado: “With the law, with this Global Pact for the Environment, we’ve got to go further in transforming our societies and taking resolute action. The United Nations is the appropriate forum for building this Global Pact for the Environment together. Let’s draw on the success of Agenda 2030, which, with the Paris Agreement, is our common road map for transforming the world”, disponible en Internet.

El Club de Juristes expresó su mayor ambición en su propuesta con la formulación de un derecho humano al medio ambiente, que haría que el Pacto Mundial por el Medio ambiente completase los Pactos internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales,<sup>29</sup> constituyendo así uno de los pilares del templo que René Cassin habría diseñado cuando contribuyó a la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.<sup>30</sup> La ambición de completar los Pactos que conforman la Carta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos puede considerarse bien fundada desde el punto de vista de la necesidad de introducir los derechos de nueva generación que en el momento de la adopción de estos instrumentos aún no habían sido objeto de formulación alguna.

Sería con posterioridad cuando estos derechos han sido incorporados en las constituciones nacionales<sup>31</sup> y en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos y en su jurisprudencia.<sup>32</sup> Éste ha sido el caso de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981<sup>33</sup> y el Protocolo de San Salvador de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1988.<sup>34</sup> La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha

---

<sup>29</sup> Así lo expresaría Laurent Fabius, Presidente del Grupo de expertos por el Pacto, al señalar que “Following the two international Covenants adopted in 1966 by the United Nations General Assembly, one related to civil and political rights and the other to economic, social, and cultural rights, the Global Pact for the Environment will strongly establish a third generation of fundamental rights: the rights associated with the protection of the environment. Fifty years later, it is time to move forward in that direction, for damage to the planet and to humanity is now critical, and we cannot wait any longer to take action”, Club des Juristes, *White Paper*, *loc. cit.*, p.3.

<sup>30</sup> Así Zlatescu recuerda que “The main author of the draft, René Cassin, laureate of the Nobel Peace Prize after the adoption of the Declaration, compared the latter with the porch of a temple sustained by four columns. The first column is the one of the personal rights and liberties. The second regards the rights of the individual in relation to the groups he belongs to and to the elements of the outer world. The third pillar is the one of the spiritual faculties and the fourth, the one of the economic, social and cultural rights. Above these columns should be set a gable that binds the individual and the society, I. ZLATESCU, *loc. cit.*, p. 124.

<sup>31</sup> Véase FERNANDEZ, J. L., “State constitutions, environmental rights provisions, and the doctrine of self-execution: A political question”, *Harvard Environmental Law Review*, Vol. 17, 1993, pp. 333 y ss.

<sup>32</sup> Véase al respecto MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. *La tutela ambiental en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

<sup>33</sup> En su Artículo 24 se dice que “Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo”, [Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos](#), adoptada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenia, disponible en Internet, consultado por última vez el 15 de Abril de 2018.

<sup>34</sup> Su Artículo 11 establece un Derecho a un Medio Ambiente Sano que se concreta en que:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

hecho posible el reconocimiento de un derecho a un medio ambiente sano sin que exista una disposición específica relativa al medio ambiente en el Convenio Europeo de Derechos Humanos,<sup>35</sup> gracias a una relectura de su Artículo 8 relativo a la vida privada y familiar en su referencial sentencia López Ostra de 1994.<sup>36</sup> En el caso de la Carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea no se contempla un derecho al medio ambiente sino una obligación de protección que en este caso debe respetarse cuando se formulen las políticas de la Unión,<sup>37</sup> lo que se ha interpretado como expresión de una consideración del medio ambiente en tanto que bien colectivo y objetivo constitucional antes que como un derecho individual.<sup>38</sup> En estos últimos dos casos, que se refieren al ámbito europeo, también se ha puesto de manifiesto que la garantía de este derecho individual sólo puede realizarse en el caso de que se haya lesionado un derecho conexo. Este rasgo limitativo también se daría en el Artículo 1 del Pacto Mundial por el Medio ambiente.<sup>39</sup> Esto

---

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

[Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 17 de Noviembre de 1988 \(Protocolo de San Salvador\)](#) y que entró en vigor el 16 de Noviembre de 1999, disponible en Internet, consultado por última vez el 15 de Abril de 2018. Véase FABRA AGUILAR, A, “Enforcing the right to a healthy environment in Latin America”. *RECEIL*, Vol. 5(4), 1994, p. 215 y ss.

<sup>35</sup> Véase sobre esta cuestión MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. *op. cit.*; FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. “La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Últimos avances jurisprudenciales”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, N° 31, 2015, pp. 163-204, GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel I., *Environmental Protection and the European Convention on Human Rights. Human Rights File N° 21*, Council of Europe Publishing, Strasbourg, 2005, pp. 1-76, LOZANO CUTANDA, Blanca, “La ecologización de los derechos fundamentales: la doctrina López Ostra c. España, Guerra y otros c. Italia y Hatton y otros c. Reino Unido del TEDH y su recepción por nuestro Tribunal Constitucional”, en *Revista Española de Derecho Europeo*, n° 1, 2002, pp. 175-205; CARRILLO DONAIRE, Juan y GALÁN, Roberto “¿Hacia un derecho fundamental a un medio ambiente adecuado? Comentario entorno al Asunto López Ostra c. España, resuelto por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994”, *Revista de Derecho Administrativo*, N° 86, 1995, p. 271-286.

<sup>36</sup> [Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de Diciembre de 1994, López Ostra v. España](#), en cuyo apartado 51 el Tribunal señalaría que “los daños graves al medio ambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio de tal modo que su vida privada y familiar se vea perjudicada, sin por ello poner en grave peligro la salud de la interesada”, disponible en Internet.

<sup>37</sup> El Artículo 37 sobre Protección del Medio ambiente de la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea establece que “Las políticas de la Unión integrarán y garantizarán con arreglo al principio de desarrollo sostenible un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad”, Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea, *DOCE C 364*, de 18.12.2000, p. 7.

<sup>38</sup> RAITH, J., “The ‘Global Pact for the Environment’ – A New Instrument to Protect the Planet?”, *Journal for European Environmental & Planning Law*, Vol. 15, 2018, pp. 3-23., en p. 8.

<sup>39</sup> En este sentido se ha manifestado Raith que considera que el Artículo 1 del Pacto “refers



responde en última instancia a la adopción de un enfoque antropocéntrico que claramente determina el alcance del derecho individual al medio ambiente subordinándolo a otros derechos.

Esta voluntad y su ambición llevaría a hacer de éste un derecho de corte individual que habrá de ser reconocido por los Estados que acepten el Pacto a través de su incorporación en sus textos constitucionales o leyes fundamentales y que pase a informar así su concepción medioambiental del Estado de Derecho y a ser salvaguardado por sus instancias judiciales a petición de sus nacionales. Ello, además, se derivaría de los derechos reconocidos en los Artículos 7-9 del Pacto, que habrían codificado el principio 10 de la Declaración de Río así como los derechos reconocidos en el instrumento regional de referencia, el Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en el proceso de toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.<sup>40</sup>

Esta visión del derecho humano al medio ambiente entronca con la Resolución adoptada por el Consejo de Derechos Humanos en Marzo de 2016 sobre los Derechos Humanos y el Medio ambiente que aunque no formula un derecho al medio ambiente sí vincula el disfrute de los derechos humanos a la existencia de “un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”.<sup>41</sup> Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos ha incorporado en sus recomendaciones a los estados algunas de las propuestas de los informes ya presentados por el Relator Especial sobre “la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”.<sup>42</sup> Estas obligaciones serían las que los

---

to an ‘ecologically sound environment’ that needs to be ‘adequate for [the person’s] health, well-being, dignity, culture and fulfilment’. Although the phrasing ‘adequate’ is ambiguous, it seems to condition the degradation of the environment with the impairment of an individual right, namely the impairment of one’s ‘health, well-being, dignity, culture and fulfilment’. With the impairment of the personal ‘fulfilment’ being one possible prerequisite, the circumstances in which the right could be triggered appear to be quite broad in contrast to more limited health or property-related considerations of the existing environment-related human right jurisprudence”, RAITH, J., *loc. cit.*, pp. 8-9.

<sup>40</sup> Sobre la aplicación de esta Convención en España, véase la excelente monografía dirigida por [PIGRAU SOLÉ, A. \(Dir.\)](#), *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus*, Atelier, Barcelona, 2008.

<sup>41</sup> En la que recoge las resoluciones previas sobre la materia de la Asamblea General y la Comisión de Derechos humanos así como la Declaración de Río de Janeiro. Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 23 de marzo de 2016, 31/8, sobre “ Los derechos humanos y el medio ambiente”, *A/HRC/RES/31/8*, de 22 de Abril de 2016.

<sup>42</sup> Véanse los Informes del Relator especial, -denominado Experto independiente hasta la decisión del Consejo de Derechos Humanos 28/11 a través de la que se renovó su mandato:

- Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos

Estados deberían asumir en sus ordenamientos jurídicos internos a través de la previsión no sólo de un marco normativo específico sino también de un sistema de garantías, en el que tendrían un papel protagonista los derechos de información ambiental y el derecho a un recurso efectivo. Estas propuestas se concretaron el 8 de Marzo de 2018 en el lanzamiento de la denominada Iniciativa por los Derechos Ambientales aprobada por el Consejo de Derechos Humanos en su 37ª Sesión que tuvo el objetivo práctico de movilizar a los Estados, a los medios de comunicación y a los sectores privados para promover, proteger y respetar los derechos ambientales, ahora, especialmente, cuando en los últimos años se han producido tantas pérdidas de vidas humanas en la defensa del derecho a un medio ambiente sano.<sup>43</sup>

Son los dos primeros artículos del Pacto los que han reconocido un derecho a un medio ambiente sano (Artículo 1) y asimismo un deber de protección del medio ambiente (Artículo 2). El derecho tal y como se formula en el Artículo 1 bajo el enunciado de “Derecho a un medio ambiente ecológicamente sano” tiene un carácter individual al disponer que: “Toda persona tiene el derecho a vivir en un medio ambiente ecológicamente sano adecuado para su salud, bienestar, dignidad, cultura y desarrollo”. De esta manera, el Artículo 1 reúne, por una parte, la formulación originaria de la Declaración de Estocolmo<sup>44</sup> que se vio moderada en la Declaración de Río de 1992 al adoptar un enfoque antropocéntrico y prescindir de una referencia al derecho humano,<sup>45</sup> y, por

---

relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, de 1 de Febrero de 2016, *A/HRC/31/52*, en el que se presta especial atención a la relación entre derechos humanos y cambio climático.

Estos documentos se encuentran disponibles en el [enlace del Consejo de Derechos Humanos](#), consultado por última vez el 15 de Abril de 2018.

<sup>43</sup> Esta [Iniciativa](#) “acercará la protección del medio ambiente a las personas ayudándolas a comprender mejor sus derechos y cómo defenderlos; trabajando con los medios de comunicación para mejorar la cobertura de los problemas relativos a los derechos; haciendo un llamamiento al sector privado para que vaya más allá de una cultura de cumplimiento a otra donde se defiendan los derechos ambientales; y ayudando a los gobiernos a implementar obligaciones relativas a los derechos ambientales”, véase esta iniciativa en la Web. En el marco de esta iniciativa y con la asistencia de las ONGs que colaboran con ella se han hecho públicas las cifras que muestran que durante el año 2017, una media de 4 personas por semana fueron asesinadas en la defensa del medio ambiente.

<sup>44</sup> El Principio 1 de la Declaración de Estocolmo dispone que:

“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el "apartheid", la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse”.

<sup>45</sup> Por su parte el Artículo 1 de la Declaración de Río de 1992 señala que:

otra, la tradición constitucional reciente. A pesar de su ambición, no alcanza las formulaciones constitucionales como por ejemplo la del Artículo 45 de la Constitución española,<sup>46</sup> y aún así ya se le había considerado como uno de los artículos del Pacto que mayores dificultades podía presentar a la hora de su aceptación,<sup>47</sup> dado el impacto que la garantía de un derecho a un medio ambiente sano puede tener en la planificación de las políticas económicas del estado.<sup>48</sup>

---

“Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”.

<sup>46</sup> Así el Artículo 45 de la Constitución española reconoce que:

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

<sup>47</sup> Así Raith considera que “Against the background that the content of a ‘sound environment’ to be guaranteed remains unclear and bearing in mind that the creation of fundamental rights touches the core of national constitutional orders, the insertion of an enforceable human right to live in an ecologically sound environment in the Pact appears to be highly controversial.”, Véase RAITH, J. *loc. cit.*, p. 10.

<sup>48</sup> Un ejemplo de ello puede apreciarse en el intento de la Administración del Presidente Trump de reformular las reglas por las que se valora la relación coste-beneficio de evitar la contaminación, teniendo en cuenta los efectos en la salud del ser humano derivados de las emisiones de mercurio procedentes de plantas de carbón. La relajación de estas reglas ciertamente tendrá una repercusión negativa en la salud del ser humano e, igualmente, en el medio ambiente, aunque ello pueda rebajar los costes de la industria. En un reportaje publicado en el New York Times, sus autoras denuncian esta situación señalando que “When writing environmental rules, one of the most important calculations involves weighing the financial costs against any gains in human life and health. The formulas are complex, but the bottom line is that reducing the emphasis on health makes it tougher to justify a rule. Last week the Trump administration took a crucial step toward de-emphasizing the life and health benefits in this calculus when the Environmental Protection Agency said it would rethink a major regulation that restricts mercury emissions by coal-burning power plants. The 2011 mercury rule — based on decades of research showing that mercury damages the brain, lungs and fetal health — is among the costliest but most effective clean-air policies put forth by the Environmental Protection Agency. Utilities estimate they have spent \$18 billion installing clean-air technology, and mercury pollution has fallen by nearly 70 percent. Modifying the rule could have an impact far beyond any immediate concerns about the release of toxic mercury into the air and water. In fact, the re-evaluation fits into a far-reaching administration strategy to loosen environmental rules affecting countless other industries for years to come by adjusting the factors used to judge the benefits to human health that the rule has brought”, DAVENPORT, C. y FRIEDMAN, L. “[The E.P.A.’s Review of Mercury Rules Could Remake Its Methods for Valuing Human Life and Health](#)”, The New York Times, 7 de Septiembre de 2018, disponible en Internet.

Por ello, también es comprensible y necesario que el Artículo 1 se acompañe de una obligación gemela de preservar y cuidar el medio ambiente como la que se ha incorporado en el Artículo 2. Así lo habrían entendido los redactores del Pacto que habrían caracterizado el derecho y el deber de los Artículos 1 y 2 como “principios fuente” en la medida en que “al estar interrelacionados deben ser leídos juntos, porque el derecho de los seres humanos a su entorno no puede existir sin una responsabilidad con la naturaleza”.<sup>49</sup>

Sin embargo, la obligación prevista en el Artículo 2 como “Deber de cuidar el medio ambiente” tiene una titularidad más amplia al señalarse que:

“Todo Estado o institución internacional, toda persona, física o jurídica, pública o privada, tiene el deber de cuidar el medio ambiente. A tal fin, cada uno contribuye en su propio nivel a la conservación, protección y restauración de la integridad del ecosistema de la Tierra”.

Este deber podría ser controvertido desde el punto de vista de su implementación en la medida en que este Artículo 2 estaría inspirado no sólo en el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo y en el Principio 2 de la Declaración de Río que hacen de los Estados los garantes del medio ambiente, sino que también se inspira en la Carta del Medio ambiente adoptada por Francia en 2004 dentro de su bloque de constitucionalidad y que incorpora un derecho y un deber de protección del medio ambiente por parte de los ciudadanos.<sup>50</sup> Al extender la titularidad y alcance del deber de proteger el medio ambiente más allá de los Estados, a toda persona, física o jurídica, este Artículo 2 exige una ambiciosa acción normativa tanto por parte de las instancias de cooperación internacional como por parte de los Estados. Por ello, en el White Paper elaborado por los autores del Pacto para explicar el alcance de las obligaciones y derechos, estos apuntan a los tribunales internos

---

<sup>49</sup> Así en el White Paper se señala que el Pacto “is based on two “source principles”, a right and a duty: the right to a healthy environment and the duty to take care of the environment. Interrelated, they must be read together, for the right of human beings to their environment cannot exist without a responsibility to nature.”, White Paper, p. 9.

<sup>50</sup> Como se explica en el White Paper, “The Charter of the Environment, adopted by France in 2004 and included in its “block of constitutionality”, fully participates in this movement. It includes substantive rights and duties of individuals, which come together with procedural rights and public policy guidelines. The Charter is thus the entry point to the fundamental principles of environmental law within the national constitutional sphere. It establishes, inter alia, the right to a balanced environment (Article 2), the prevention principle (Article 3) and the precautionary principle (Article 5), which can now radiate throughout French law”, véase White Paper, *op. cit.*, p. 20.

como garantes últimos de su respeto.<sup>51</sup> Este tipo de medidas ambiciosas suponen en opinión de muchos Estados una limitación de su soberanía difícilmente aceptable, como ya criticaron en la sesión de adopción de la Resolución 72/277.<sup>52</sup>

Por otra parte, a estos derechos básicos es necesario sumar otros derechos asociados al Derecho internacional del medio ambiente, que tienen un espectro más amplio: nos referimos al principio del desarrollo sostenible (Artículo 3)<sup>53</sup> y al principio de la equidad intergeneracional (Artículo 4). Así el derecho a un desarrollo sostenible también habría sido presentado como un derecho humano que formaría parte de este pilar de tercera generación.<sup>54</sup>

También se formulan ahora como derechos políticos básicos los que ya se contemplaban como principios en la Declaración de Río y que son considerados ahora como “los pilares de la democracia ambiental”:<sup>55</sup> los derechos de acceso a la información, a la participación pública y a la justicia ambiental (Artículos 9 a 11). Estos derechos se desarrollan a su vez con el derecho a la libertad de expresión y de información sobre problemas ambientales, lo que traslada una realidad social sangrante en países en vías de desarrollo en los que los activistas sociales pagan con sus vidas la denuncia de las prácticas y abusos perpetrados por los poderes económicos,<sup>56</sup> en ocasiones,

---

<sup>51</sup> Así señalan que “National courts may be best placed to take national specificities into account and adjust judicial intervention to the individual situation of each State. Nevertheless, the national judicial review of the compliance to the Pact and its procedures are issues within the domestic legal order, which are delicate to deal with within the Pact itself, given the diversity of legal system”, véase White Paper, *op. cit.*, p. 32.

<sup>52</sup> Véanse las posiciones críticas presentadas a este respecto el apartado 3.

<sup>53</sup> El Artículo 3 sobre Integración y Desarrollo sostenible dispone que:

Las Partes integrarán los requerimientos de la protección medioambiental en la planificación e implementación de sus políticas y de sus actividades nacionales e internacionales, especialmente para promover la lucha contra el cambio climático, la protección de los océanos y el mantenimiento de la biodiversidad.

Buscarán conseguir un desarrollo sostenible. A tal fin, asegurarán la promoción de políticas de apoyo público, [y] patrones de producción y consumo, sostenibles y respetuosos con el medio ambiente.

Este principio ha sido ampliamente estudiado al haber sido el concepto central del Informe Brundlant y de la Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el desarrollo.

<sup>54</sup> Así por ejemplo, los Profs. José Juste y Ángel Rodrigo plantearían la noción del desarrollo sostenible en tanto que derecho humano, en la medida en que ello permitiría invocar los mecanismos de garantía existentes en ese ámbito, véanse las notas supra 3 y 21.

<sup>55</sup> RAITH, J., *loc. cit.*, en p. 6.

<sup>56</sup> Véase el excelente estudio de PIGRAU A. y JARIA J., “La aplicación de los principios rectores sobre empresas y derechos humanos en el caso de los daños al medio ambiente causados por empresas españolas en terceros países”, en MÁRQUEZ CARRASCO C. (ed.), *España y la implementación de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos: oportunidades y desafíos*, Huygens, Barcelona, 2014.

en connivencia con los poderes públicos, como fuera el caso del asesinato de la activista ambiental Berta Cáceres en Honduras.<sup>57</sup>

Además, el Artículo 14 sobre el papel de los actores no oficiales y entidades sub-nacionales establece que “Las Partes toman las medidas necesarias para alentar la implementación del presente Pacto por parte de los actores no oficiales y entidades subnacionales, incluyendo la sociedad civil, los actores económicos, las ciudades y las regiones, habida cuenta de su papel vital en la protección del medio ambiente”. Esta obligación debe interpretarse desde el punto de vista de los logros alcanzados por las Declaraciones de Estocolmo y de Río de Janeiro en el empoderamiento de los actores de la sociedad civil. Por ello, es necesario reconocer el papel que este artículo les asigna en tanto que partícipes del proceso de aplicación y cumplimiento del Pacto Mundial por el Medio ambiente, distinto del papel de destinatarios de las obligaciones ambientales que los Estados han de adoptar en sus ordenamientos jurídicos internos.

De interés son también los derechos a la educación ambiental y a la investigación que se refieren ya a ámbitos propios de la competencia nacional de los estados (Artículo 13) y que están llamados a concienciar a las generaciones futuras y permitirles desarrollar una mirada ambiental con la que identificar los problemas medioambientales.

#### **4.2. Sobre la codificación de los Principios del Derecho Internacional del Medio ambiente**

Sobre la codificación de los principios del Derecho internacional del medio ambiente y la elaboración de un ‘convenio para la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible’, Raith ha recordado que estos fines ya habían sido propuestos como objetivos que debía abordar la Comunidad internacional en el Informe Brundlant sobre Nuestro Futuro en Común,<sup>58</sup> que

---

<sup>57</sup> En las investigaciones habidas sobre el asesinato de la activista Berta Cáceres, coordinadora del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras, salieron a la luz las conexiones entre la empresa hondureña Desarrollos Energéticos S.A. y las autoridades del gobierno hondureño, que habrían planificado la comisión de su asesinato. Hasta ahora la empresa hondureña no habría perdido la concesión para la construcción de la central hidroeléctrica que se encontraba en el origen del conflicto social con la comunidad indígena afectada. Véase el [Informe del grupo de expertos internacionales sobre este crimen](#), disponible en Internet.

<sup>58</sup> RAITH, J., *loc. cit.*, p. 5.

serviría de documento de discusión para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de 1992.<sup>59</sup>

Los principios del Derecho internacional del medio ambiente que se codifican en el Pacto Mundial son los principios de prevención y de precaución (Artículos 5 y 6) a los que se suma como desarrollo o complemento un principio de remediación de los daños ambientales (Artículo 7). También ha de atribuirse la naturaleza de principio y obligación a la exigencia de realizar una evaluación de impacto ambiental (Artículo 5), que en última instancia deben cumplir los Estados a través de su garantía, en el marco tanto de la gobernanza internacional como en la nacional.

La codificación del principio de prevención otorgaría un rango convencional a una norma consuetudinaria generalmente aceptada como la norma substantiva por excelencia del Derecho internacional del medio ambiente, tal y como se habría formulado previamente en las Declaraciones de Estocolmo y de Río (Principios 21 y 2, respectivamente). Esta aceptación general del principio de prevención se ha visto siempre empañada, sin embargo, por un grave déficit de cumplimiento, lo que ha sido constatado por la jurisprudencia internacional.<sup>60</sup> La formulación del principio evidencia igualmente que ha incorporado la visión procedimental y garantista de las obligaciones de prevención tal y como se habrían formulado en los dos proyectos de referencia de la Comisión de Derecho Internacional: el Proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas de 2001<sup>61</sup> y el Proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas de 2006.<sup>62</sup> El Artículo 5 realiza una definición genérica del deber de prevenir el daño en su primer párrafo que entronca en el segundo con la ya formulada en el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo<sup>63</sup> y con el Principio 2 de la

<sup>59</sup> El [informe de la Comisión Mundial del Medio ambiente y del Desarrollo Sostenible](#) elaborado bajo la dirección de la ex presidenta noruega Gro Harlem Brundlant puede consultarse en red.

<sup>60</sup> Véase la Sentencia *Gabčíkovo-Nagymaros, Hungría v. Eslovaquia*, ICJ Reports 1997, p. 7; Sentencia *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, ICJ Reports 2010, p. 14; Sentencia *Certain Activities carried out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)* y Sentencia *Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica)*, Judgment, ICJ Reports 2015, p. 665.

<sup>61</sup> International Law Commission, “[Draft Articles on Prevention of Transboundary Harm from Hazardous Activities, with commentaries](#)”, *Official Records of the General Assembly, Fifty-sixth Session, Supplement No. 10* (A/56/10), disponible en Internet.

<sup>62</sup> International Law Commission, “[Draft Principles on the allocation of loss in the case of transboundary harm arising out of hazardous activities, with commentaries](#)”, (2006) *Yearbook of the International Law Commission*, vol. II, Part Two, disponible en Internet.

<sup>63</sup> El Principio 21 de la Declaración de Estocolmo establece que:

“De conformidad con la Carta de Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia

Declaración de Río<sup>64</sup>:

“Se tomarán las medidas necesarias para prevenir daños medioambientales.

Las Partes tienen el deber de asegurar que las actividades bajo su jurisdicción o control no causan daños al medio ambiente de otras Partes o en áreas más allá de los límites de su jurisdicción nacional.

Adoptarán las medidas necesarias para asegurar que se desarrolla una evaluación de impacto ambiental antes de que se tome ninguna decisión para autorizar o participar en un proyecto, una actividad, un plan o un programa que sea probable que tenga un impacto adverso significativo sobre el medio ambiente.

En particular, los Estados vigilarán el efecto de los mencionados proyectos, actividades, planes o programas que autoricen o en los que participen, en virtud de su obligación de diligencia debida.”

Esta formulación que por su trayectoria en las últimas 5 décadas parecería ya indiscutible, ha sido no obstante un motivo de reacción por países que han vuelto a invocar el principio de soberanía sobre sus recursos naturales, que se encontraba en el inicio de las formulaciones de los Principios 21 y 2 de las Declaraciones de Estocolmo y Río. Así Irán, China, Colombia o Filipinas durante la sesión de la votación habrían hecho alegatos con los que defenderían que:

“Se debe respetar el principio de la soberanía nacional sobre los recursos ambientales como requisito para la cooperación internacional en materia de medio ambiente y como un derecho que confieren a los Estados la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional general”.<sup>65</sup>

---

política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”.

<sup>64</sup> En el Artículo 2 de la Declaración de Río se dice que:

“De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”.

<sup>65</sup> Véase la declaración de China en el Acta de la votación, p. 9.



No obstante, el diseño del Artículo 5 sobre el principio de prevención implica un cambio respecto a las formulaciones previas en la medida en que, en mi opinión, lleva a cabo una aproximación a las obligaciones desde el punto de vista de su aplicación nacional al disponer en sus apartados 3 y 4 las medidas que los Estados Partes debieran adoptar para prevenir el daño. Es por ello que las obligaciones de prevención<sup>66</sup> son objeto de prescripciones normativas con un objetivo doméstico –la adopción de normas nacionales relativas a la prevención y reparación del daño ambiental–, que desde esa naturaleza de daño ambiental nacional puede traspasar la frontera. En este caso, en el régimen jurídico nacional se exigirían permisos administrativos y evaluaciones de impacto ambiental, se llevarían a cabo inspecciones y todas las medidas destinadas a garantizar el cumplimiento de la legislación y con ello prevenir o restaurar el daño, tanto nacional como transnacional. La ambición de esta formulación no ha sido bien recibida por muchos Estados que han rechazado asumir tal responsabilidad en las siguientes fases de la negociación como estudiaré posteriormente.

El principio de precaución recogido en el Artículo 6, ciertamente, reabrirá la disputa presente en su alumbramiento en la Declaración de Río de Janeiro donde se formuló como criterio debido a la oposición de Estados Unidos. De hecho, este Artículo 6 es deudor de la Declaración de Río aunque haya prescindido de parte de su redacción para evitar el conflicto:

“Cuando haya un riesgo de daño grave o irreversible, la falta de certidumbre científica no será razón para posponer la adopción de medidas eficaces y proporcionadas para prevenir la degradación medioambiental”.<sup>67</sup>

Su papel consolidado en el marco regional de la Unión Europea en tanto que principio fundamental que se adapta en su aplicación en los distintos sectores ambientales<sup>68</sup> deberá servir de referencia a la hora de luchar por su

---

<sup>66</sup> Estas obligaciones pueden considerarse ya normas consuetudinarias universales a partir de su reconocimiento generalizado tras su incorporación en una convención regional como la de Espoo sobre la Evaluación de Impacto Ambiental en un contexto transfronterizo. Véase el Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo, disponible en la [Web de la UNECE](#).

<sup>67</sup> El Principio 15 de la Declaración de Río dispone que “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

<sup>68</sup> Sobre su papel en el marco normativo de la Unión Europea véanse DE SADELEER, N., “The Precautionary Principle in EC Health and Environmental Law”, *European Law Journal*,

consagración en el Pacto. No obstante, no debiera considerarse éste como un obstáculo insalvable en la medida en que en la Convención Marco sobre la Diversidad Biológica<sup>69</sup> y en otras propuestas de tratados en curso de negociación, se ha optado por referirse a él en tanto que enfoque o formulándolo de manera que refleje la existencia de una amenaza o peligro que es necesario abordar. Así en el informe del Grupo Preparatorio de la Convención para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina en zonas más allá de la jurisdicción nacional se habla de enfoque precautorio.<sup>70</sup>

---

Vol. 12, 2006, p. 139 y ss. y del mismo autor *Environmental Principles: From Political Slogans to Legal Rules* (Oxford University Press, 2002, DOUMA, W., “The Precautionary Principle in the European Union”, *RECIEL* 2002, Vol. 9, p. 132 y ss.

<sup>69</sup> Así, por ejemplo, en el Preámbulo de la Convención Marco sobre la Diversidad Biológica se dice: “Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza”. El texto de la Convención puede consultarse en [su página web institucional](#), consultada por última vez el 20 de Julio de 2018. Asimismo, en la Decisión II/10 sobre la Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica Marina y Costera, adoptada en la 2ª Conferencia de las Partes de la Convención marco sobre la diversidad biológica, se dice específicamente que a) La labor [de la secretaría] no deberá verse obstaculizada por falta de información científica y debe incorporar explícitamente el criterio de precaución al abordar cuestiones de conservación y utilización sostenible, disponible en [“Conservation And Sustainable Use Of Marine And Coastal Biological Diversity”](#).

<sup>70</sup> Véase el Informe del Comité Preparatorio establecido en virtud de la resolución 69/292 de la Asamblea General: elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, de 31 de Julio de 2017, A/AC.287/2017/PC.4/2. En él se señala respecto a los principios y a los enfoques que algunos se incluirán en un artículo aparte y algunos en el preámbulo. Además, propone una larga lista de manera que “Entre los posibles principios y enfoques generales podrían figurar los siguientes: - El respeto por el equilibrio entre los derechos, las obligaciones y los intereses consagrados en la Convención. - La debida consideración, como se refleja en las disposiciones pertinentes de la Convención. - El respeto por los derechos y la jurisdicción de los Estados ribereños sobre todas las zonas bajo su jurisdicción nacional, incluida la plataforma continental dentro de las 200 millas marinas y más allá y la zona económica exclusiva. - El respeto a la soberanía e integridad territorial de todos los Estados. - El uso de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional únicamente con fines pacíficos. - La promoción tanto de la conservación como del uso sostenible de la diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional. - El desarrollo sostenible.- La cooperación y la coordinación internacionales a todos los niveles, en particular Norte-Sur, Sur-Sur y la cooperación triangular. - La colaboración de las partes interesadas pertinentes. - El enfoque ecosistémico. - El enfoque precautorio. - El enfoque integrado. - El enfoque basado en la ciencia, utilizando la mejor información y conocimientos científicos disponibles, incluidos los conocimientos tradicionales. - La gestión adaptable. - El fomento de la resiliencia a los efectos del cambio climático. - La obligación de no transformar un

El Artículo 7 sobre la remediación de daños ambientales también tiene una formulación que considero debe interpretarse en función de su aplicación nacional. Cuando se señala que “Se tomarán las medidas necesarias para asegurar la adecuada reparación de los daños medioambientales (...)”, la pretensión última es que el Estado adopte en su ordenamiento jurídico interno las necesarias herramientas legislativas para crear un sistema de reparación de los daños ambientales derivados de la actividad tanto de los particulares como de las autoridades públicas –sin prejuzgar su naturaleza jurídica administrativa, civil o penal, y las garantías que velen por su cumplimiento. Así, esta obligación se dirige a los Estados y su mandato genérico superaría con su indefinición los problemas existentes desde el punto de vista del Derecho internacional, en el que la violación de las normas internacionales ambientales queda sometida al régimen de la responsabilidad general, pero los daños derivados de actividades no prohibidas por el derecho internacional han encontrado regulación en convenciones sectoriales, con las que se intentó paliar la falta de acuerdo sobre la aceptación de una obligación genérica de reparación de daños, en la que el Estado debe asumir distintos grados de responsabilidad: en el plano internacional, en función de su cumplimiento de las obligaciones derivadas de los principios de cooperación y de diligencia debida<sup>71</sup> y en el plano interno, en razón de la aplicación del derecho ambiental nacional.

El Club de Juristas, a pesar de la ambición de su propuesta, se mostró muy cauteloso en lo que respecta al desarrollo de un régimen de responsabilidad ambiental con carácter general, cuya falta se ha visto suplida a lo largo de los años por la aparición de regímenes sectoriales que de manera reactiva y fragmentada se han adoptado para hacer frente a los daños medioambientales derivados de actividades lícitas pero que intrínsecamente encierran un riesgo para el medio ambiente. Una de las dificultades que ha obstaculizado la adopción de un régimen general de responsabilidad para los daños

---

tipo de contaminación en otro, de conformidad con la Convención. - El principio de quien contamina paga. - La participación pública. - La transparencia de la información y su disponibilidad. - Las necesidades especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados, en particular evitando transferir, directa o indirectamente, a los países en desarrollo una parte desproporcionada de la carga que supone el esfuerzo de conservación. - La buena fe. El [texto del Informe del Comité Preparatorio](#) se encuentra disponible en Internet.

<sup>71</sup> Y en este sentido debe entenderse la obligación que se formula en el apartado 2 de este Artículo 7:

“Las Partes notificarán inmediatamente a otros Estados de cualesquiera desastres naturales u otras emergencias que sea probable que produzcan efectos dañinos repentinos sobre el medio ambiente de esos Estados. Las Partes cooperarán puntualmente para ayudar a los Estados afectados.”

medioambientales es que los responsables del daño serían en la mayoría de los casos particulares y empresas que estarían actuando bajo la cobertura jurídica de una licencia de explotación o de actividad que habrían incumplido -o no-, y de cuya actividad cotidiana podrían llegar a derivarse daños catastróficos como los acontecidos en accidentes mineros como los de Aznalcóllar de 1998, en España, Baia Mare en 2002 en Rumania, Kolontar en Hungría en 2010 o los de Río Dulce en 2016 o, más recientemente, el de Brumandinho en 2019, ambos en Brasil.<sup>72</sup>

Desde esta perspectiva ha de interpretarse igualmente el principio de quien contamina paga previsto en el Artículo 8 del Pacto Mundial por el Medio ambiente en la medida en que se debe entender desde su incorporación en los derechos nacionales y la acción que debe desarrollar el Estado para garantizar su respeto no sólo desde el punto de vista de la acción adecuada de sus nacionales –particulares y empresas, sino también de sus propias políticas públicas donde toda inacción debe ser considerada como un subsidio de las actividades contaminantes.<sup>73</sup> Este principio del Pacto Mundial ha sido ya mencionado en una sentencia del Privy Council del Reino Unido en la que se intenta esclarecer su contenido y cuales serían las obligaciones y límites que conlleva para las autoridades públicas en su aplicación.<sup>74</sup>

#### **4.3. La obligación de cooperación entre los Estados en el cumplimiento del Pacto teniendo en cuenta la diversidad de situaciones nacionales**

La cooperación entre los Estados en el cumplimiento del Pacto Mundial por el Medio ambiente se contempla en el Artículo 18 que la formula como una obligación en el marco de la filosofía establecida por las Declaraciones de Estocolmo y de Río al señalar que:

“Con la finalidad de conservar, proteger y restaurar la integridad del ecosistema de la Tierra y de la comunidad de vida, las Partes cooperarán

<sup>72</sup> Véase el reportaje de GALARRAGA GORTÁZAR, Naiara en *El País*, “[La bendición y la maldición de las minas en Brasil](#)”. Más de tres meses después del desastre de Brumadinho, que causó 235 muertos, las autoridades intentan remediar la insuficiente fiscalización de la actividad minera”, de 7 de Mayo de 2019, disponible en Internet.

<sup>73</sup> El Artículo 8 del Pacto Mundial establece que “Las Partes asegurarán que los costes de prevención, mitigación y reparación por contaminación y otras alteraciones y degradaciones medioambientales son soportadas por su causante en la mayor medida posible”.

<sup>74</sup> Véase la [Sentencia del Privy Council de 27 de Noviembre de 2017](#), Appeal No 0028 of 2016, *Fishermen and Friends of the Sea (Appellant) v. The Minister of Planning, Housing and the Environment (Respondent) (Trinidad and Tobago)*, from the Court of Appeal of Trinidad and Tobago disponible en Internet.

de buena fe y con un espíritu de colaboración global para la implementación de las disposiciones de este Pacto”.

No obstante, la gran diferencia en la formulación de esta obligación respecto a formulaciones previas se refiere a una relectura del principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas que ahora tras el Acuerdo de París sobre cambio climático ha de tener en cuenta las circunstancias nacionales<sup>75</sup> y adoptar un *bottom-up approach*.<sup>76</sup> Así el Artículo 20 con el enunciado de “diversidad de situaciones nacionales” dispone que:

“Se prestará especial atención a la situación y necesidades de los países en vías de desarrollo, particularmente los menos desarrollados y aquellos más vulnerables medioambientalmente.

Cuando proceda, se tendrán en cuenta las responsabilidades comunes pero diferenciadas de las Partes y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.”

Sin embargo, la trascendencia de esta disposición dependerá de que se aporten los recursos económicos necesarios para que los países en desarrollo puedan comprometerse con la aplicación del Pacto Mundial por el Medio ambiente y puedan contribuir individualmente a la consecución del bien común entendido como el respeto y cumplimiento del Estado de Derecho ambiental propuesto en este Pacto.

Por último, dentro de estas obligaciones que han de regir las relaciones entre Estados, también se contempla la obligación de proteger el medio ambiente en los casos de conflictos armados prevista en el Artículo 19:

“Los Estados tomarán todas las medidas posibles para la protección del medio ambiente en relación con conflictos armados de acuerdo con sus obligaciones en virtud del derecho internacional.”

---

<sup>75</sup> Véase FAJARDO, Teresa, "El Acuerdo de París sobre el Cambio Climático: Sus aportaciones al desarrollo progresivo del Derecho Internacional y las consecuencias de la retirada de los Estados Unidos", *Revista Española de Derecho Internacional*, Sección Estudios Vol. 70/1, enero-junio 2018, pp. 23-51.

<sup>76</sup> Véase sobre esta noción, CAMPINS ERITJA, M., “De Kioto a París: ¿Evolución o Involución de las Negociaciones Internacionales sobre el Cambio Climático?”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 2015, núm. 15, 35 p. y LEAL-ARCAS, R., “Top- Down Versus Bottom-Up Approaches for Climate Change Negotiations: An Analysis”, *The IUP Journal of Governance and Public Policy*, vol. 6, 2011, núm. 4, pp. 7-52.

Al establecer una remisión genérica al derecho internacional respecto al alcance de las obligaciones de los Estados se generan dudas al encontrarse este sector en proceso de codificación y desarrollo progresivo. Así, a la espera de cual sea el destino del Proyecto de artículos de la CDI sobre la Protección del medio ambiente en relación al conflicto armado<sup>77</sup> sólo cabe esperar que esta obligación se considere una norma consuetudinaria que acabaría por cristalizar en estos instrumentos de codificación, con o sin concreción de las garantías necesarias para su cumplimiento y de las normas secundarias relativas a su violación.

#### 4.4. Sobre la creación de un mecanismo de control del cumplimiento del Pacto

Los últimos artículos del Pacto codifican lo que es una característica propia de los tratados medioambientales como es la previsión de mecanismos que deben facilitar y promover su cumplimiento. Este tipo de mecanismos ha sido ampliamente estudiado<sup>78</sup> y conforma una tipología de normas secundarias propia del derecho internacional del medio ambiente. Su objetivo último es promover el cumplimiento del Pacto Mundial por el Medio ambiente teniendo presente que éste ha de alcanzarse principalmente con su transposición y desarrollo en el ordenamiento jurídico interno de los Estados y lo que ello supone de desafío transformador a nivel interno no sólo de carácter legislativo, sino también de la gobernanza ambiental en los estados que se adhieran al Pacto, entendiendo por ésta el conjunto de instituciones jurídico-políticas y administrativas que han de velar por la adopción, aplicación y cumplimiento del derecho ambiental.

Así el Artículo 21 que lleva por título ‘Seguimiento de la puesta en marcha del Pacto’ establece que:

“Se instituye un mecanismo de seguimiento con el fin de facilitar la puesta en marcha y promover el cumplimiento de las disposiciones del presente Pacto. Se trata de un mecanismo compuesto por un Comité

---

<sup>77</sup> Véase International Law Commission, Sixty-eighth session, Geneva, 2 May-10 June and 4 July-12 August 2016, Protection of the environment in relation to armed conflict, *A/CN.4/L.870/Rev.1*, así como el primer informe de la nueva relatora, [First report on protection of the environment in relation to armed conflicts by Marja Lehto, Special Rapporteur](#), 30 de Abril de 2018, *A/CN.4/720*, para la 70ª Sesión de la Comisión de Derecho Internacional.

<sup>78</sup> Véanse BORRÁS PENTINAT, S., [Los mecanismos de control de la aplicación y del cumplimiento de los tratados internacionales multilaterales de protección del medio ambiente, 2007](#). Tesis Doctoral, disponible en internet y CARDESA SALZMANN, A., El control internacional de la aplicación de los acuerdos ambientales universales, Marcial Pons, 2011.

de expertos independientes basado en la facilitación. Dicho mecanismo funciona de manera transparente, no acusatoria ni punitiva. El Comité presta una atención especial a la situación y a las capacidades nacionales respectivas de las Partes. Un año después de la entrada en vigor del presente Pacto, el depositario convocará a una reunión de las Partes que decidirá las modalidades y procedimientos mediante los cuales el Comité ejercerá sus funciones. Dos años después de la entrada en funciones del Comité, y luego de acuerdo con una periodicidad que será fijada por la reunión de las Partes pero que no podrá ser superior a cuatro años, cada Parte informará al Comité sobre los avances que haya logrado para poner en marcha las disposiciones del Pacto.”

Es necesario recordar que todo órgano tiene que diseñarse de manera acorde con la función que está llamado a desempeñar y, en este caso, sería necesario que la Asamblea General de Naciones Unidas y los relatores que en última instancia sean responsables de las propuestas de negociación, consoliden posteriormente el papel del Comité como facilitador del cumplimiento del Pacto Mundial por el Medio ambiente.

## **5. EL INFORME DEL SECRETARIO GENERAL “LAGUNAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS INSTRUMENTOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE: HACIA UN PACTO MUNDIAL POR EL MEDIO AMBIENTE”**

En respuesta al mandato de la Resolución 72/277 de elaborar un “informe técnico y de base empírica” y como paso previo al inicio del trabajo del Grupo de Trabajo especial de composición abierta, el Secretario General presentó su Informe “*Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente*”, el día 30 de Noviembre de 2018.<sup>79</sup> Este informe se divide en distintas secciones:

- a) Lagunas relativas a los principios del derecho ambiental internacional;

---

<sup>79</sup> [Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente](#), Informe del Secretario General, de 30 de Noviembre de 2018, A/73/419, disponible en internet.

- b) Lagunas relativas a los regímenes jurídicos vigentes;
- c) Instrumentos relacionados con el medio ambiente;
- d) Lagunas relativas a la estructura de gobernanza del derecho internacional del medio ambiente;
- e) Lagunas relativas a la aplicación y la eficacia del derecho del medio ambiente, y
- f) Conclusiones.

Sin duda alguna, este informe que tiene virtudes y defectos sigue con demasiada proximidad la propuesta francesa y su corte académico. En él, se pone el foco de atención en salvar las lagunas del Derecho internacional del medio ambiente sin abordar el necesario desarrollo progresivo del derecho internacional que supondría colmarlas y a lo que los Estados se opondrían por la pérdida de soberanía que vislumbrarían en el proceso. Por otra parte, la defensa de un tratado general del medio ambiente tampoco se hace *per se* sino subordinada a una codificación de principios, considerando que con ella se superarían los problemas de aplicación y cumplimiento del derecho internacional del medio ambiente. Sería este un error de enfoque para los Estados y las propias agencias de Naciones Unidas, que saben bien que los problemas de aplicación tienen otro origen. Además, el problema de las lagunas de los instrumentos jurídicos vigentes que se intenta enfocar negativamente desde el punto de vista de la fragmentación, conduce necesariamente a reconocer que las ideas de flexibilidad y especialidad son la marca de identidad de los sectores que componen el régimen autónomo del Derecho internacional del medio ambiente. Por todo ello, paso a examinar el Informe del Secretario General a partir de las críticas que ha recibido por parte de los Estados.

El Informe del Secretario General fue discutido en la primera sesión del Grupo de Trabajo especial de composición abierta y recibiría críticas de diversa naturaleza por parte de los Estados que considerarían que éste “podría haber proporcionado un análisis más profundo y objetivo de ciertas áreas [y] una mayor justificación de algunos de sus hallazgos” y que, por otra parte, el Informe había ido más allá del mandato recibido.<sup>80</sup> Tampoco jugaría a su

---

<sup>80</sup> Véase el [Co-Chairs' non-paper, Draft elements of recommendations to the seventy-third session of the General Assembly](#), de 25 de abril de 2019, disponible en internet.



favor, que el PNUMA publicase un mes más tarde<sup>81</sup> su Informe “Estado de Derecho Ambiental” –*Environmental Rule of Law. First Global Report*– que respondería mejor a los problemas de aplicación del derecho ambiental en el ámbito nacional,<sup>82</sup> y que supondría una de las razones de los giros dados en las negociaciones.<sup>83</sup>

Sin embargo, la crítica más significativa al Informe del Secretario General sería la que consideraría que éste había fracasado a la hora de justificar la necesidad de codificar los principios del Derecho internacional del medio ambiente con el fin de mejorar su aplicación. La falta de consenso judicial y entre los Estados sobre los principios<sup>84</sup> haría inconveniente -cuando no imposible- su reunión en un tratado internacional. Por ello, esta crítica iría más allá hasta cuestionar la propia naturaleza del instrumento jurídico que debería albergar dicha codificación. *Ergo*, sería entonces el *soft law*, con una mera declaración, el que aportaría la mejor fórmula para la codificación y evitaría con ello el rechazo de algunos Estados, a los que la idea de recogerlos en un tratado podría llevar a una regresión en los estándares de protección que estarían dispuestos a asumir.<sup>85</sup>

A pesar de la aparente claridad del título del informe, el concepto de laguna así como la referencia genérica a “los instrumentos relacionados con el medio ambiente” se convertirían en cuestiones importantes sujetas a examen, lo que dio pie a discutir aspectos terminológicos y metodológicos que se habían dado por sentados y que habían generado insatisfacción. Así, el propio concepto de “gap”, de laguna, que para los Estados podía ser circunscrito a una dimensión

---

<sup>81</sup> Es de lamentar que no se pueda apreciar una convergencia entre estos dos documentos tan trascendentales para la comprensión de los problemas del derecho internacional del medio ambiente y de su aplicación.

<sup>82</sup> En este sentido se mostraría Canadá que vendría a señalar que cualquier discusión sobre los principios sería prematura y que Informe “Estado de Derecho Ambiental” venía a señalar claramente que la principal laguna del Derecho internacional del medio ambiente se encuentra en la aplicación nacional, véase IISD, “Summary of the Second Substantive Session of the Ad Hoc Open Ended Working Group towards a Global Pact for the Environment”, *Earth Negotiations Bulletin*, Vol. 35, n°2, p. 4.

<sup>83</sup> Es de destacar que en este Informe se viene a señalar que en las primeras grandes Declaraciones sobre el medio ambiente de las Naciones Unidas se habría hecho hincapié en la necesidad de que los Estados adoptasen normas nacionales si bien después de la Declaración adoptada para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2012 “el centro de la atención se había desplazado a la aplicación de las leyes ambientales, aspecto en el que habían logrado menos progresos”. De igual modo, y en ello estriba su interés, tras señalar la importancia de “emprender una evaluación mundial periódica de la situación del estado de derecho ambiental”, el informe propone indicadores para llevar a cabo un seguimiento de los progresos a nivel nacional y mundial”, véase UNEP, *Environmental Rule of Law. First Global Report*, Enero de 2019, pp. xvi-xvii, disponible en Internet.

<sup>84</sup> Ello ya aparece mencionado en el resumen del Informe en su página primera en la que se dice “Algunos principios del derecho del medio ambiente se encuentran bien reconocidos por su incorporación en los acuerdos ambientales multilaterales relativos a cuestiones específicas y han sido afirmados por varios tribunales y cortes internacionales, pero otros no gozan de claridad ni de consenso judicial en lo referente a su aplicabilidad, ni de reconocimiento en los instrumentos jurídicos vinculantes.”

<sup>85</sup> Véase el [Oral Summary by the Co-Chairs](#), en la primera sesión de Enero de 2019, disponible en Internet, p. 3.

normativa o, por el contrario, desde un enfoque amplio podía ser entendido como un desafío que se refiriera tanto a cuestiones institucionales como de aplicación.<sup>86</sup> De igual modo, el concepto de fragmentación se interpretaba como reflejo de la diversidad del Derecho internacional del medio ambiente<sup>87</sup> pero también como algo buscado por los Estados para conservar un margen de indefinición y, con ello, de discrecionalidad a la hora de adaptar sus obligaciones internacionales a su interés nacional. El hecho de que la fragmentación generase falta de claridad legal llevaría al Informe del Secretario General a considerar su peso en los problemas vinculados a la aplicación y cumplimiento del Derecho internacional del medio ambiente. Sin embargo, en ningún momento se abordarían frontalmente los problemas derivados del incumplimiento y, por ello, tampoco se discutiría la necesidad de establecer mecanismos control y promoción del cumplimiento o un mecanismo de solución pacífica de las controversias, siendo Turquía el único estado que habría mencionado la posibilidad de crear un Tribunal internacional del medio ambiente.

Respecto a “los instrumentos relacionados con el medio ambiente”, los Estados se dividieron entre los que consideraban que con esta referencia se hacía mención a los instrumentos no vinculantes y los que una dimensión ambiental en otros regímenes normativos como podrían ser los relativos al derecho del comercio internacional, el derecho internacional de las inversiones o el derecho humanitario bélico. Los Estados también criticarían que el Informe no hubiese dado una mayor importancia al papel del Derecho internacional consuetudinario, los instrumentos no vinculantes y los acuerdos regionales así como al derecho nacional, ya que como otros señalarían estas fuentes normativas habrían podido servir igualmente para salvar las lagunas existentes desde un punto de vista sistémico así como para resolver los problemas y fricciones con otros subsistemas normativos.<sup>88</sup>

Por último, respecto a la estructura institucional, el Informe del Secretario General sostenía que la gobernanza resultante del Pacto Mundial por el Medio ambiente no debería suponer ningún cambio ya que el Informe debería adoptar un enfoque sincrético de las estructuras existentes, reconociendo tanto el papel del PNUMA como el de la Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio ambiente (UNEA), sin que nada cambiara el mandato del

---

<sup>86</sup> Véase el Oral Summary by the Co-Chairs, p. 2.

<sup>87</sup> *Ibidem*.

<sup>88</sup> *Ibidem*. Véase sobre este papel de los principios del derecho internacional del medio ambiente FAJARDO DEL CASTILLO, T. (2018) “Environmental law principles and General principles of international law”, en L. Krämer y E. Orlando (Eds.), *Principles of Environmental Law*, Elgar Encyclopaedia of Environmental Law, Vol. VIII, pp. 38-51.

PNUMA como sostén de las estructuras específicas de los Acuerdos multilaterales medioambientales. Sin embargo, como ya he señalado, las propuestas relativas a mecanismos de control y de responsabilidad internacional serían objeto de críticas por los Estados que tampoco verían pertinente profundizar en estas cuestiones, ya que si en algo habrían alcanzado un consenso sería en que la cuestión del cumplimiento del Derecho internacional del medio ambiente sería ciertamente una responsabilidad interna de los Estados.<sup>89</sup>

## 6. RESULTADOS Y PROPUESTAS DEL GRUPO DE TRABAJO ESPECIAL DE COMPOSICIÓN ABIERTA

El Grupo de Trabajo especial de composición abierta presentó sus conclusiones a finales de mayo, tras completar las tres sesiones de trabajo de acuerdo con lo previsto en la Resolución 72/277, y que tuvieron lugar en Nairobi en la sede del PNUMA.<sup>90</sup> Bajo el liderazgo de los representantes permanentes de Líbano y Portugal, la primera de las sesiones tendría lugar del 14 al 18 de Enero de 2019, y en ella se discutiría el Informe del Secretario General sobre las lagunas del derecho internacional del medio ambiente, como hemos visto en el apartado anterior. La segunda sesión se celebró del 18 al 20 de marzo de 2019 y en ella el Grupo anunció su intención de preparar un borrador con los elementos para adoptar recomendaciones con el formato de “package” para su discusión durante la tercera sesión que se desarrollaría del 20 al 22 de mayo de 2019.<sup>91</sup> Este paquete comprendería los objetivos que debían informar las recomendaciones así como los elementos que debían estar presentes en el proceso y que paso a examinar.

Los objetivos que debían guiar las recomendaciones son los siguientes:

- “a) Reforzar la protección del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras;”

---

<sup>89</sup> Así en el Oral Summary by the Co-Chairs, se señala que “On liability and redress for transboundary environmental damage, some delegations stressed that States have an obligation of conduct, not an obligation of results. Some delegations highlighted that there was not a predictable obligation for any transboundary environmental damages. While it was highlighted that the few regimes with rules on civil liability are very specific and not always coherent, many delegations underlined that it would not be appropriate for the ad-hoc open-ended working Group to make recommendations on liability”, pp. 6-7.

<sup>90</sup> Tras una primera sesión de organización que tendría lugar durante el mes de septiembre de 2018 en Nueva York, el Grupo de Trabajo especial de composición abierta se reuniría en Kenia, en la Oficina de Naciones Unidas en Nairobi, para llevar a cabo tres sesiones de trabajo sobre la base de un trabajo previo y constante alimentado por las intervenciones de las delegaciones y las aportaciones escritas de los Estados.

<sup>91</sup> Amal Mudallaly y Francisco Duarte Lopes fueron los dinamizadores del proceso y los que a su vez provocaron las intervenciones de los Estados a través de las cartas que transmitirían con carácter previo a las sesiones, así como el Co-Chairs’ non-paper adoptada en la primera sesión.

- b) Defender las respectivas obligaciones y compromisos contraídos en virtud del derecho internacional del medio ambiente por parte de los Estados miembros de las Naciones Unidas y los miembros de organismos especializados;
- c) Contribuir al fortalecimiento de la aplicación del derecho ambiental internacional y los instrumentos relacionados con el medio ambiente;
- d) Apoyar la plena implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, así como del documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, titulado el “El futuro que queremos”, en particular sus párrafos 88 y 89;<sup>92</sup>
- e) No ir en detrimento de los instrumentos y marcos jurídicos existentes ni de los órganos mundiales, regionales y sectoriales competentes.

De la lectura de estos objetivos -y teniendo en cuenta la propuesta inicial francesa y el Informe del Secretario General-, se deriva un cambio importante en el enfoque del proyecto normativo original. Se observa una afirmación del bloque de obligaciones y compromisos que conforman el Derecho internacional del medio ambiente, omitiendo ahora cualquier referencia a los principios y a los derechos de tercera generación. También se coloca la aplicación de este régimen normativo en el centro de atención y se vincula, por otra parte, a la cooperación al desarrollo y al desarrollo sostenible tal y como se representan en la Agenda 2030. Y como colofón, el último objetivo evoca sin formularlo el principio de no regresión que en este caso no se refiere al derecho nacional, sino a los instrumentos jurídicos internacionales y a los marcos institucionales desarrollados para velar por su cumplimiento en los distintos niveles de acción.

Respecto a las recomendaciones sustantivas enumeradas de la a) a la m) que se desarrollan vinculadas a los objetivos, cabe clasificarlas en función igualmente de que estén dirigidas a que los Estados ratifiquen los instrumentos

---

<sup>92</sup> El largo apartado 88 empieza afirmado que los Estados presentes, “Nos comprometemos a fortalecer la función del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) como principal autoridad ambiental mundial que establece las actividades mundiales en pro del medio ambiente, promueve la aplicación coherente de los aspectos ambientales del desarrollo sostenible en el sistema de las Naciones Unidas y actúa como defensor autorizado del medio ambiente a nivel mundial”, mientras que el apartado 89 se refiere al reconocimiento de “las importantes contribuciones de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente al desarrollo sostenible.”, Doc, *A/CONF.216/L.1*, disponible en Internet en [“El futuro que queremos”](#) .

internacionales y los apliquen en sus ordenamientos jurídicos internos (h), i), j) a través de la movilización de los necesarios recursos (b) y l)), o a que inspiren la cooperación multilateral y el desarrollo de una gobernanza medioambiental de la que el PNUMA sería el principal catalizador (a), e), f), g) y m).

En las recomendaciones, los principios del Derecho internacional del medio ambiente juegan ya un papel menor que queda subordinado y a la espera de lo que determine la Comisión de Derecho Internacional respecto a los principios generales del derecho (c)). También tienen cabida en ellas, el papel de los actores internacionales (k) como la comunidad científica, clave para aprehender la importancia de los problemas ambientales (d)).

Por último, he de señalar que son los elementos del proceso los que han dado lugar al cambio de rumbo de las negociaciones en cuanto al objeto y el calendario. En cuanto al objeto, las negociaciones deben llevar ahora a “la adopción de un instrumento internacional en una conferencia de alto nivel de la Asamblea General con el fin de fortalecer la aplicación del derecho internacional del medio ambiente,” con lo cual las prioridades de la propuesta francesa de codificar principios e incorporar derechos constitucionales pasan a un segundo plano. Además, respecto al calendario, se produce un alargamiento de los plazos en la medida en que ya no se pretende la convocatoria de una conferencia intergubernamental para aprobar un instrumento internacional a finales del primer cuatrimestre de 2019. Ahora, con carácter previo, un comité preparatorio habrá de presentar a la Asamblea General durante la primera parte del año 2020 los elementos de este instrumento internacional, en particular, su naturaleza, alcance y elementos. Y este instrumento tendrá un carácter continuista ya que las delegaciones de Estados marcarían un vínculo con el pasado al subrayar la necesidad de “basar el proceso en las declaraciones políticas relevantes existentes, incluida la Declaración de Estocolmo, la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo, la Declaración de Río + 20, la Agenda 2030 y la Agenda de Acción de Addis Abeba.”<sup>93</sup>

## 7. CONCLUSIONES

A pesar de cual pueda ser la deriva final de las negociaciones del Pacto Mundial por el Medio ambiente, esta propuesta francesa con origen académico ha servido para visibilizar lo que hasta ahora sólo era un vacío normativo, la inexplicable inexistencia de un tratado internacional general sobre el medio ambiente a la que se une la inexistencia de una organización

<sup>93</sup> Véase el Oral Summary by the Co-Chairs, p.2.

internacional del medio ambiente. La elaboración de un tratado general para la protección del medio ambiente ha sido siempre una cuestión pendiente, evocada antes por el mundo académico que por los Estados que han sido siempre reacios a consolidar el régimen autónomo o subsistema que es el Derecho internacional del medio ambiente con un tratado fuente de normas primarias y secundarias esenciales. Nunca antes una propuesta como la del Club de Juristes se había trasladado formalmente a un texto por el miedo – bien fundado- al rechazo de los Estados. Este miedo obedece a la resistencia de los Estados a ver limitada su soberanía territorial por principios y obligaciones funcionales que determinarían cómo ejercer en el ámbito doméstico sus competencias y cómo diseñar sus políticas de explotación de recursos con el fin de evitar un impacto nocivo sobre el medio ambiente y alcanzar el deseado desarrollo sostenible. De ahí, que la propuesta de Pacto Mundial por el Medio ambiente surja de un actor no estatal que pretende dar voz a lo que sería una reivindicación inaplazable de la sociedad civil internacional.<sup>94</sup>

Sin embargo, los resultados que el Grupo de Trabajo especial de composición abierta ha presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas han dado un giro al proceso de negociación que inicialmente debía llevar a la adopción de un Pacto Mundial por el Medio ambiente cuya principal contribución sería la codificación de los principios del derecho internacional del medio y el reconocimiento de unos derechos de tercera generación que vendrían a completar las constituciones nacionales. Ya no se persiguen estos objetivos, porque el consenso para su adopción sería esquivo cuando no imposible de alcanzar. Por ello, y con un pragmatismo que es encomiable en sí mismo, han renunciado a las pretensiones más próximas al desarrollo progresivo del Derecho internacional del medio ambiente para centrarse en los principales problemas que lo aquejan, los de su aplicación a través de su incorporación en los ordenamientos jurídicos internos y de la previsión de los necesarios recursos para garantizar su cumplimiento.

También ha perdido fuerza la elección de un instrumento normativo convencional para dar forma a este Pacto y el Grupo de Trabajo especial de composición abierta ha propuesto antes un instrumento de *soft law* bajo la forma de una Declaración siguiendo la tradición. El *soft law* que se ha considerado como la *avant-garde*<sup>95</sup> del proceso legislativo internacional ha sido

---

<sup>94</sup> En este sentido, “Non-state actors now seek to transcend the figure of the nation-state when their national borders become a barricade to avoid confronting global problems”, FAJARDO, T., "Back to the Future: the Rio Declaration on Environment and Development and its Principles in their 25th anniversary with a Spanish perspective", *Spanish Yearbook of International Law*, Vol. 21, 2018, pp. 119- 146.

<sup>95</sup> No necesariamente en un sentido positivo, en la medida en que podría encerrar insatisfacción como la que D'Aspremont y Aalberts observan en los ponentes en un

el instrumento elegido para llevar a cabo una propuesta menor, ya no de desarrollo progresivo del Derecho internacional del medio ambiente. Sin embargo, quiero reivindicar su importancia. En primer lugar, porque a pesar de todo se proponen derechos de tercera generación que los Estados podrán trasladar a sus ordenamientos jurídicos internos. En segundo lugar, porque los principios generales del derecho internacional del medio ambiente se codifican de manera que se consolidan como principios de un subsistema normativo, garantizando la coherencia y las relaciones sistémicas no sólo entre los tratados multilaterales del medio ambiente sino también con las convenciones de los demás subsistemas normativos del Derecho internacional, tales como el derecho del comercio internacional o de las inversiones y la propiedad intelectual. Por último, el instrumento finalmente adoptado seguirá dejando de manifiesto las carencias de la gobernanza ambiental falta aún de una organización internacional propia. Por ello, y a pesar del resultado final, sigo estando a favor de un tratado general del medio ambiente, necesario para una organización internacional que, algún día espero, llegue a estar a las alturas de los retos a los que se enfrenta la Humanidad y el Planeta.

A pesar de la pérdida de ambiciones, lo que me resisto a aceptar es a que la finalidad última reservada al Pacto Mundial por el Medio ambiente sea sólo la de continuar con la sucesión de Declaraciones internacionales que han inspirado el desarrollo del Derecho internacional del Medio ambiente y cuya función normativa siempre haya sido disputada en el momento de la exigencia del cumplimiento de sus principios y estándares de protección. Que a la futura declaración se le asigne la función de conmemorar el 50 aniversario de la Declaración de Estocolmo y el 30 de la Declaración de Río de Janeiro hace un flaco favor a lo que es una triste evidencia: que los Estados en defensa de una soberanía formulada aún en términos cuasi absolutos siguen negándose 50 años después a todo ejercicio de desarrollo normativo que lleve a la adopción de un tratado general con un sistema institucional acorde a su misión de proteger el medio ambiente mundial, como Patrimonio común de la Humanidad y, en cualquier caso, como algo más que la mera suma de sus partes.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

---

simposio sobre el Soft Law celebrado en la Universidad de Leiden en 2013, cuando señalan que “dissatisfaction comes from a characterization of soft law as having an indirect importance in the legal process as merely *lex ferenda* or the avant-garde of legalization”. Véase su Introducción al número monográfico que recoge las ponencias debatidas, D’ASPREMONT, J. y AALBERTS, T. (eds.) Symposium on Soft law, *Leiden Journal of International Law* 25, (2012): 309-372, p. 310.

## Monografías

BORRÀS PENTINAT, S., [Los mecanismos de control de la aplicación y del cumplimiento de los tratados internacionales multilaterales de protección del medio ambiente](#), 2007. Tesis Doctoral.

BOYLE A.E. y CHINKIN C. *The Making of International Law*, Oxford: Oxford University Press, 2007.

CARDESA SALZMANN, A., El control internacional de la aplicación de los acuerdos ambientales universales, Marcial Pons, 2011.

GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel I., *Environmental Protection and the European Convention on Human Rights. Human Rights File N° 21*, Council of Europe Publishing, Strasbourg, 2005.

JUSTE RUIZ, J., *Derecho Internacional del Medio Ambiente*, McGraw Hill, Madrid, 1999.

MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. *La tutela ambiental en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

PIGRAU SOLÉ, A. Dir., [Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus](#), Atelier, Barcelona, 2008.

RODRIGO, A., *El Desafío del Desarrollo Sostenible. Los principios de Derecho internacional relativos al desarrollo sostenible*, Marcial Pons, 2015.

DE SADELEER, N., “The Precautionary Principle in EC Health and Environmental Law”, *European Law Journal*, Vol. 12, 2006, p. 139 y ss. y del mismo autor *Environmental Principles: From Political Slogans to Legal Rules* (Oxford University Press, 2002,

SAURUGGER, S., TERPAN, F., *The Court of Justice of the European Union and the Politics of Law*, Palgrave, Londres, 2017

VIÑUALES, J. (Ed.), *The Rio Declaration on Environment and Development. A Commentary*, Oxford University Press, 2015.



## Artículos y capítulos de libro

CAMPINS ERITJA, M., “De Kioto a París: ¿Evolución o Involución de las Negociaciones Internacionales sobre el Cambio Climático?”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 2015, núm. 15, 35 p.

CARRILLO DONAIRE, Juan y GALÁN, Roberto “¿Hacia un derecho fundamental a un medio ambiente adecuado? Comentario entorno al Asunto López Ostra c. España, resuelto por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994”, *Revista de Derecho Administrativo*, N° 86, 1995, p. 271-286.

CORNAGO PRIETO, N., ‘Paradiplomacy-Protodiplomacy’, en MARTEL, G. (Ed), *The Blackwell-Wiley Encyclopedia of Diplomacy*, Volumen III, Blackwell-Wiley, Londres, 2017.

D’ASPREMONT , J. y AALBERTS, T. (eds.) Symposium on Soft law, *Leiden Journal of International Law* 25, (2012): 309-372, p. 310.

DOUMA, W., “The Precautionary Principle in the European Union”, *RECIEL* 2002, Vol. 9, p. 132 y ss.

EBBESSON, J., ‘Principle 10: public participation’, en VIÑUALES, J. E. (Ed.), *The Rio Declaration on Environment and Development. A Commentary*, Oxford University Press, 2014.

FABRA AGUILAR, A, “Enforcing the right to a healthy environment in Latin America”. *RECEIL*, Vol. 5(4), 1994, p. 215 y ss.

FAJARDO, Teresa, "El Acuerdo de París sobre el Cambio Climático: Sus aportaciones al desarrollo progresivo del Derecho Internacional y las consecuencias de la retirada de los Estados Unidos", *Revista Española de Derecho Internacional*, Sección Estudios Vol. 70/1, enero-junio 2018, pp. 23-51.

- "Back to the Future: the Rio Declaration on Environment and Development and its Principles in their 25th anniversary with a Spanish perspective", *Spanish Yearbook of International Law*, Vol. 21, 2018, pp. 119- 146.
- "Environmental law principles and General principles of international law", en L. Kramer y E. Orlando (Eds.), *Principles of Environmental Law*, *Elgar Encyclopaedia of Environmental Law*, Vol. VIII, 2018, pp. 30-45.

FERNANDEZ, J. L., “State constitutions, environmental rights provisions, and the doctrine of self-execution: A political question”, *Harv En LR*, Vol. 17, 1993.

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. “La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Últimos avances jurisprudenciales”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, N° 31, 2015, pp. 163-204.

IISD, “Summary of the Second Substantive Session of the Ad Hoc Open Ended Working Group towards a Global Pact for the Environment”, *Earth Negotiations Bulletin*, Vol. 35, n°2, p. 4.

KISS, A., “The Rio Declaration on Environment and Development”, en CAMPIGLIO, L. et al. (Eds.), *The Environment after Rio: International Law and Economics*, Graham & Trotman / M. Nijhoff, 1994, p. 63, y ss.

KLABBERS, J. “The Undesirability of Soft Law.” *Nordic Journal of International Law*, 1998, 381-394.

LEAL-ARCAS, R., “Top- Down Versus Bottom-Up Approaches for Climate Change Negotiations: An Analysis”, *The IUP Journal of Governance and Public Policy*, vol. 6, 2011, núm. 4, pp. 7-52.

LOZANO CUTANDA, Blanca, “La ecologización de los derechos fundamentales: la doctrina López Ostra c. España, Guerra y otros c. Italia y Hatton y otros c. Reino Unido del TEDH y su recepción por nuestro Tribunal Constitucional”, en *Revista Española de Derecho Europeo*, n° 1, 2002, pp. 175-205

PALLEMAERTS, M., “International Environmental Law from Stockholm to Rio: Back to the Future?,” *RECIEL*, Vol. 1, 1992, p. 256 y ss.

PIGRAU A. y JARIA J., “La aplicación de los principios rectores sobre empresas y derechos humanos en el caso de los daños al medio ambiente causados por empresas españolas en terceros países”, en MÁRQUEZ CARRASCO C. (ed.), *España y la implementación de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos: oportunidades y desafíos*, Huygens, Barcelona, 2014.

DE SADELEER, N., “The Precautionary Principle in EC Health and Environmental Law”, *European Law Journal*, Vol. 12, 2006, p. 139 y ss..

ZLATESCU, I., “Towards a global pact for the environment”, *Law Review*, Vol. III, Special issue 2017, pp. 123-130.

### Tratados internacionales

[Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenia](#), disponible en Internet.

Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea, *DOCE C 364*, de 18.12.2000, p. 7.

[Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo](#), disponible en la Web de la UNECE.

[Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 17 de Noviembre de 1988 \(Protocolo de San Salvador\) y que entró en vigor el 16 de Noviembre de 1999](#), disponible en Internet.

### Textos y Propuestas normativas

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS:

- Resolución 70/1, de 25 de septiembre de 2015, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”.
- Acta de la 88ª sesión plenaria de su 72º Período de sesiones, donde fue aprobada la Resolución 72/277, *Doc. A/72/PV.88*.
- [Informe del Comité Preparatorio establecido en virtud de la resolución 69/292 de la Asamblea General: elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción](#)

[nacional, de 31 de Julio de 2017, A/AC.287/2017/PC.4/2](#), disponible en Internet.

SECRETARIO GENERAL, [Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente, Informe del Secretario General, de 30 de Noviembre de 2018, A/73/419](#).

INTERNATIONAL LAW COMMISSION, “[Draft Articles on Prevention of Transboundary Harm from Hazardous Activities, with commentaries](#)”, *Official Records of the General Assembly, Fifty-sixth Session, Supplement No. 10 (A/56/10)*, disponible en Internet.

“[Draft Principles on the allocation of loss in the case of transboundary harm arising out of hazardous activities, with commentaries](#)”, (2006) *Yearbook of the International Law Commission*, vol. II, Part Two, disponible en Internet.

Report on the Protection of the environment in relation to armed conflict, Sixty-eighth session, Geneva, 2 May-10 June and 4 July-12 August 2016, *A/CN.4/L.870/Rev.1*.

[First report on protection of the environment in relation to armed conflicts by Marja Lehto, Special Rapporteur, 30 de Abril de 2018, A/CN.4/720, para la 70ª Sesión de la Comisión de Derecho Internacional](#).

UNEP, [Environmental Rule of Law. First Global Report](#), Enero de 2019, pp. xvi-xvii, disponible en Internet.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Resolución aprobada por el el 23 de marzo de 2016, 31/8, sobre “ Los derechos humanos y el medio ambiente”, *A/HRC/RES/31/8*, de 22 de Abril de 2016.

- [Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, de 1 de Febrero de 2016, A/HRC/31/52](#).

CLUB DE JURISTES, “[Vers un Pacte mondial pour l’environnement: Agir pour la planète, agir par le droit](#)”, 24 June 2017, disponible en Internet.

CLUB DES JURISTES, “[White Paper – Towards A Global Pact for the Environment](#)”, 2017, p. 4, disponible en Internet.

CLUB DES JURISTES, “[Report on Increasing the Effectiveness of International Environmental Law, Duties of States, Rights of Individuals](#)”, 2015, disponible en Internet.

ESTADOS UNIDOS, Explanation of Vote on a UN General Assembly Resolution Entitled “[Towards a Global Pact for the Environment](#)”, A/72/L.51, disponible en Internet.

PRESIDENCIA FRANCESA, Comunicado “[The Global Pact for the Environment is launched](#)”, disponible en la Web del Ministerio francés de exteriores.

UICN, “[Draft International Covenant on Environment and Development](#)”, disponible en Internet.

[Informe del grupo de expertos internacionales sobre el crimen de Berta Cáceres](#), disponible en Internet.

## Jurisprudencia

### - Tribunal Internacional de Justicia

Sentencia *Gabčíkovo-Nagymaros, Hungría v. Eslovaquia*, ICJ Reports 1997, p. 7.

Sentencia *-Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, ICJ Reports 2010, p. 14.

Sentencia *Certain Activities carried out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)* y Sentencia *Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica)*, Judgment, ICJ Reports 2015, p. 665.

### - Tribunal Europeo de Derechos Humanos

[Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de Diciembre de 1994, López Ostra v. España](#), disponible en Internet.

### - Otros Tribunales

[Sentencia del Privy Council de 27 de Noviembre de 2017, Appeal No 0028 of 2016, Fishermen and Friends of the Sea \(Appellant\) v The Minister of](#)

[Planning, Housing and the Environment \(Respondent\) \(Trinidad and Tobago\), from the Court of Appeal of Trinidad and Tobago](#), disponible en Internet.

### Periódicos, Blogs y Webs especializadas

DAVENPORT, C. y FRIEDMAN, L. “[The E.P.A.’s Review of Mercury Rules Could Remake Its Methods for Valuing Human Life and Health](#)”, The New York Times, 7 de Septiembre de 2018, disponible en Internet.

GALARRAGA GORTÁZAR, N., “[La bendición y la maldición de las minas en Brasil](#). Más de tres meses después del desastre de Brumadinho, que causó 235 muertos, las autoridades intentan remediar la insuficiente fiscalización de la actividad minera”, de 7 de Mayo de 2019, *El País*, disponible en Internet.

# COMENTARIOS

Santiago M. Álvarez Carreño  
Blanca Lozano Cutanda  
Pedro Poveda Gómez

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de noviembre de 2019

**“ORDEN TEC/1023/2019: SE FIJA LA FECHA DE LA GARANTÍA FINANCIERA DE LA RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL PARA ACTIVIDADES CON NIVEL DE PRIORIDAD 3”**

**Autora:** Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo, Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

**Autor:** Pedro Poveda Gómez, Socio coordinador del Área de Medio Ambiente, Área de Derecho Administrativo y Regulatorio de Gómez-Acebo & Pombo

**Fecha de recepción:** 04/11/ 2019

**Fecha de aceptación:** 06/11/2019

*Se ha establecido con carácter general el 16.10.2021 como fecha en la que será exigible que los operadores de actividades clasificadas con nivel de prioridad 3 cuenten con garantía financiera obligatoria de la responsabilidad medioambiental.*

La Ley 27/2006, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (LRM), reguló en la Sección Primera de su capítulo IV un sistema de garantía financiera obligatoria para los operadores de las actividades incluidas en su anexo III, que son los sometidos al régimen de responsabilidad objetiva.

En virtud de este sistema, todos los operadores de actividades incluidas en dicho anexo III debían constituir garantía financiera obligatoriamente cuando no se les aplicara alguno de los supuestos de exención previstos con carácter general en la ley, pero, tras diversas reformas normativas, únicamente han quedado sometidos a la obligación de asegurar el riesgo medioambiental los operadores de tres tipos de actividades de tal anexo (art. 37.2 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Responsabilidad Medioambiental, aprobado por Real Decreto 2090/2008):

- a) Los operadores de las actividades reguladas por el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas («operadores Seveso»).



- b) Los operadores de las actividades e instalaciones industriales incluidas en el anexo I del Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.
- c) Los operadores que cuenten con instalaciones de residuos mineros clasificadas como de categoría A de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Los operadores a los que se aplica la garantía financiera obligatoria deberán efectuar un análisis de riesgos medioambientales y constituir la correspondiente garantía financiera para su cobertura si, tras dicho análisis de riesgos, no pueden incluirse, a su vez, en uno de los siguientes supuestos de exención por razón de la entidad del riesgo medioambiental [arts. 28 a) y 28 b) LRM]:

- a) «Operadores de actividades susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad inferior a 300 000 euros».
- b) «Operadores de actividades susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre 300 000 y 2 000 000 de euros, y que acrediten que están adheridos, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), bien al sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001 vigente».

Queda en todo caso exenta de la obligación de contar con garantía financiera la utilización con fines agropecuarios y forestales de los productos fitosanitarios y biocidas a los que se refiere el apartado 8c y d del anexo III (art. 28c del citado reglamento).

Y, por razón del sujeto, están excluidos de la obligación de prestar garantía financiera la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, así como las entidades locales y sus organismos autónomos y entidades de derecho público. Las comunidades autónomas determinarán la exigibilidad de garantías financieras a su Administración y a sus organismos públicos dependientes (disp. adic. séptima LRM).

La Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio de 2011, vino a regular el orden de prioridad y el calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales sería exigible a los operadores obligados la constitución de esta garantía. Esta orden previó un calendario gradual para la aprobación de las órdenes de los distintos sectores de actividad del anexo III de la ley obligados a constituir la garantía atendiendo fundamentalmente al índice de peligrosidad o de siniestralidad. Para ello, en el anexo de la orden se clasifican los distintos sectores obligados en tres niveles de prioridad.

En ejecución de esta previsión, la Orden APM/1040/2017 estableció las fechas a partir de las cuales resulta exigible la garantía financiera a las actividades clasificadas con niveles de prioridad 1 y 2, teniendo en cuenta que esta orden modifica el anexo de la Orden ARM/1783/2011, que fijaba dichos niveles de prioridad. Estas fechas son las siguientes:

1. Las actividades clasificadas con nivel de prioridad 1 deberán disponer de garantía financiera en el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de la Orden APM/1040/2017, esto es, el 31 de octubre del 2018.
2. Las actividades clasificadas con nivel de prioridad 2 deberán disponer de garantía financiera en el plazo de dos años a contar desde la fecha de entrada en vigor de la Orden APM/1040/2017, esto es, el 31 de octubre del 2019.

Por su parte, y en lo que ahora importa, la Orden TEC/1023/2019 (BOE de 15 de octubre) ha venido a establecer la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades clasificadas con nivel de prioridad 3 (que son la mayor parte). Esta fecha se fija en dos años desde la entrada en vigor de la orden, esto es, el 16 de octubre del 2021, a excepción de las actividades de cría intensiva de aves de corral o de cerdos, que deberán disponer de garantía financiera en el plazo de tres años (el 16 de octubre del 2022).

Interesa, por último, recordar los elementos fundamentales del sistema de garantía financiera obligatoria establecido por la Ley de Responsabilidad Medioambiental:

- a) Existen tres posibles modalidades para su constitución, que podrán ser alternativas o complementarias entre sí: la suscripción de póliza de seguro —que es la fórmula habitual por su menor coste y mayor facilidad para su constitución—, la obtención de un aval por una entidad financiera

autorizada y la constitución de una reserva técnica mediante la dotación de un fondo *ad hoc* (materializado en inversiones financieras respaldadas por el sector público).

- b) Será el propio operador el que determine la cantidad que, como mínimo, deberá garantizarse de forma obligatoria tras un análisis de riesgos medioambientales llevado a cabo por él mismo o por un tercero contratado por éste siguiendo las pautas establecidas en el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Responsabilidad Medioambiental. El reglamento exige que el análisis de riesgos se efectúe siguiendo el esquema establecido por la norma UNE 150.008 u otras normas equivalentes y que se utilicen los criterios recogidos en su capítulo II respecto a los distintos parámetros relativos al riesgo de la actividad. En la página web del Ministerio para la Transición Ecológica se ofrecen diversas herramientas para facilitar el análisis del riesgo medioambiental.
- c) Una vez que el operador haya determinado, partiendo del análisis de riesgos medioambientales, la cantidad que debe garantizar en su actividad, procederá a constituir la garantía financiera. El operador presentará entonces a la autoridad competente (normalmente el órgano ambiental autonómico, salvo que la comunidad autónoma designe otro órgano o entidad) una declaración responsable de haber llevado a cabo un análisis de los riesgos medioambientales de su actividad —que contendrá, al menos, la información incluida en el anexo IV.1 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Responsabilidad Medioambiental— y de haber constituido la garantía financiera obligatoria.

Por su parte, los operadores que, una vez elaborado el análisis de riesgos medioambientales de su actividad, queden exentos de constituir la garantía financiera en virtud de lo previsto en los apartados *a* y *b* del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Medioambiental deberán presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV.2.

**Enlace web:** [Orden TEC/1023/2019, de 10 de octubre, por la que se establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 3, mediante Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de noviembre de 2019*

**RECENSIÓN:**  
**“BRUFAO CUIEL, PEDRO. COMERCIO DE FLORA Y FAUNA.**  
**APLICACIÓN EN ESPAÑA DE LA CONVENCION CITES.**  
**MADRID: REUS, 2019. 94 P.”**

**Autor de la recensión:** Santiago M. Álvarez Carreño, Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Murcia

El tráfico de especies de flora y fauna silvestres, favorecido por la rápida expansión del comercio internacional, tiene un efecto desastroso sobre la biodiversidad y supone una grave amenaza para su supervivencia. La monografía del profesor Pedro BRUFAO CUIEL está precisamente dedicada al estudio de los principales riesgos para la conservación de la biodiversidad mundial y analiza el más cualificado instrumento internacional para su protección, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de 3 de marzo de 1973 («Convenio CITES») de la que expone sus elementos esenciales y realiza sugerentes propuestas para mejorar su eficacia.

La obra, que se inicia con unas sintéticas reflexiones introductorias (pp. 9-11) aborda, en su primer capítulo, las “Líneas generales del Régimen Jurídico de la Convención CITES” (pp. 13-35) que, en síntesis, se basa en la restricción del comercio de biodiversidad de determinadas especies incluidas en sus catálogos o apéndices, según el gradual riesgo que para ellas representa su comercio (p. 17). El autor, apoyándose en exitosas experiencias del derecho comparado, aboga por un cambio de estrategia por cuanto postula la sustitución de los listados y apéndices actuales del Convenio, lastrados por la tardanza en incluir en ellos a las especies amenazadas, por una lista «blanca» o positiva (p. 23).

El segundo capítulo («Propuestas relativas a las estructuras administrativas» — pp. 37-71) lleva a cabo, en un primer momento, un análisis crítico del contenido material de las competencias de la autoridad administrativa y científica del CITES en España. El autor constata que, a pesar de que el núcleo y la razón de CITES tenga una naturaleza ambiental, España designó como punto focal y autoridad administrativa responsable al Ministerio

competente en Comercio Exterior y como autoridad científica al ICONA (p. 39). Las consecuencias de este error, que consiste en considerar la Convención CITES como un Tratado comercial —una anomalía en el ámbito internacional— son analizadas con acierto (pp. 46-55) así como son objeto de estudio los efectos perjudiciales sobre la biodiversidad que este error genera (pp. 56-65). Apunta BRUFAO que “desde el punto de vista de la óptima organización administrativa interna española, la adscripción de la autoridad administrativa del CITES al Departamento con competencias ambientales redundará en una mejor eficacia” (p. 60). La imprescindible reorganización de las competencias ministeriales resultará en una mayor eficacia en el control del tráfico de especies protegidas (pp. 65-71).

La tercera parte, titulada «Propuestas relativas a la protección en España de las especies protegidas por el CITES ausentes en el territorio nacional» (pp. 73-84) comienza por reconocer que “España, gracias a la meritoria labor del SEPRONA y las autoridades aduaneras, es el país con mayor número de incautaciones” (p. 75) aunque no dejan de señalarse también claros de ejemplos de mal funcionamiento y de descoordinación entre las autoridades CITES nacionales. Por ello, el profesor BRUFAO CURIEL desgrana una serie de razonadas propuestas que permitirían mejorar la eficacia de la protección legal a las especies incluidas en la Convención CITES (pp. 77-84).

El libro finaliza con una valoración final, a modo de sintéticas conclusiones, sobre la necesidad urgente de acometer reformas administrativas que permitan mejorar la conservación de la biodiversidad y que permitan atajar de modo más incisivo el negocio de la extinción de especies de fauna y flora (pp. 85-87). La obra incluye unas referencias bibliográficas seleccionadas (pp. 89-91) para que el lector interesado pueda profundizar en el estudio de esta esencial cuestión.

En conclusión, la obra del profesor BRUFAO CURIEL representa una oportuna llamada de atención sobre la necesidad de mejorar el control del tráfico de especímenes de flora y fauna. Se comparte, desde luego, la preocupación del autor por las alarmantes cifras de beneficio que genera este lucrativo negocio que nos impelen a exigir la mejora de las estructuras administrativas y de los mecanismos de gestión diseñados para evitar los evidentes excesos y disfunciones que se constatan.

# LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
Carlos Javier Durá Alemañ  
Amparo Sereno

## Autonómica

### Castilla y León

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de noviembre de 2019*

[Decreto 38/2019, de 3 de octubre, por el que se modifican los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOCyL núm. 193, de 7 de octubre de 2019

**Temas Clave:** Contaminación acústica; Valores límite

#### Resumen:

La [Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León](#), tiene por objeto prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños y molestias que de ésta se pudiera derivar para la salud humana, los bienes o el medio ambiente, así como establecer los mecanismos para mejorar la calidad ambiental desde el punto de vista acústico. La citada ley permite, en su disposición final segunda, modificar sus anexos mediante decreto de la Junta de Castilla y León.

Dentro de este contexto, en el Anexo II, se adaptan los valores límite de los niveles sonoros ambientales de las áreas especialmente ruidosas a la modificación de la normativa básica estatal que se plasma en el Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

En el Anexo III, se mejora la redacción de las definiciones de los tipos de actividades en el apartado 1, para evitar dudas interpretativas.

En el Anexo IV, se corrige la fórmula del valor de la aceleración de referencia, con el objetivo de subsanar un error que figuraba en el texto de la ley, en concreto en el superíndice.

En el Anexo V, en el apartado 1.c) se aclara que la corrección por reflexiones sólo debe hacerse en el exterior y no en el interior; en el apartado 2.a) se adecua la redacción, dado que ya están establecidos los métodos comunes de evaluación del ruido de la Unión Europea; y en el apartado 5.c) se corrige el índice de medida del ruido de impacto.

En el Anexo VII, se modifica el apartado 2 en cuanto a la unidad de medida del tamaño de las pantallas de televisión, para incluir las unidades del Sistema Internacional (centímetros), de conformidad con la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

Asimismo este decreto modifica, exclusivamente en aspectos relacionados con el ruido, el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León: se sustituye la referencia a un límite máximo de decibelios por la limitación que a tales efectos establezca la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación.

**Entrada en vigor:** 27 de octubre de 2019.

**Normas afectadas:**

Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

**Enlace web:** [Decreto 38/2019, de 3 de octubre, por el que se modifican los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León](#)



## Región de Murcia

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de noviembre de 2019*

### [Decreto n.º 250/2019, de 26 de septiembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano procedentes de explotaciones ganaderas en zonas de protección de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BORM número 231 de 5 de octubre de 2019

**Temas Clave:** Biodiversidad; Fauna necrófaga; Explotaciones ganaderas; Comunidad autónoma; Red Natura 2000; Zonas de protección; Muladar

#### **Resumen:**

Tanto el Reglamento (CE) 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002, considera que debe ser el órgano competente el que podrá autorizar la alimentación de los animales salvajes con subproductos animales no destinados a consumo humano de categoría 2 y 3.

De la misma manera, el mencionado Reglamento establece que ese mismo órgano podrá autorizar el uso de determinados materiales denominados categoría 1, en concreto los cuerpos enteros o partes de animales muertos que contengan material especificado de riesgo, con el fin de alimentar especies en peligro o protegidas de aves necrófagas y otras especies que viven en su hábitat natural, con el objeto de fomentar la biodiversidad.

Estas cuestiones además de la normativa sanitaria existente y que regula que el uso de estos subproductos con destino a la alimentación de fauna necrófaga pueda realizarse fuera de los muladares o comederos en zonas de protección, son contemplados en el Reglamento (UE) 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo.

Es el Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre el que traspone dicha normativa al marco nacional, por el que regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano, en el que se establecen las normas básicas relativas a los supuestos y condiciones en que se permitirá la utilización de subproductos animales no destinados a consumo para la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre, sin que ello pueda suponer un incremento del riesgo para la salud pública, el medio ambiente y la sanidad animal. Asimismo, en aplicación del citado Reglamento, mediante el [Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no](#)

[destinados al consumo humano](#), contemplando en su artículo 15, la posibilidad de autorizar el uso de determinados subproductos animales no destinados a consumo humano para la alimentación de animales salvajes.

A nivel regional, mediante el [Decreto n.º 90/2010, de 7 de mayo, se crea la Red de Muladares de Aves Rapaces Necrófagas gestionados por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia](#).

Teniendo en cuenta la normativa citada, se considera necesario regular en la Región de Murcia, la alimentación de la fauna silvestre, en particular, de la necrófaga de interés comunitario con presencia en esta Comunidad Autónoma, estableciendo el régimen aplicable para permitir su alimentación con subproductos animales no destinados a consumo humano procedentes de explotaciones ganaderas ubicadas en las zonas de protección delimitadas, así como los requisitos y condiciones que, desde el ámbito de la sanidad animal, han de cumplir las explotaciones ganaderas ubicadas en estas zonas y su régimen de autorización correspondiente. De este modo, se recoge la posibilidad de exceptuar en la Región de Murcia a determinadas explotaciones ganaderas de la recogida y eliminación de los cadáveres de animales que se generen en ellas mediante los métodos autorizados dispuestos en el Reglamento (CE) 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, siempre y cuando el destino de esos subproductos sea su suministro a determinadas especies necrófagas dentro de las zonas de protección para su alimentación.

La delimitación de las zonas de protección tiene por finalidad la de asegurar la conservación y recuperación, en su caso, de sus poblaciones, posibilitando según establece el citado Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, que pueda ser autorizada la alimentación fuera de los comederos o muladares, además de con material de las categorías 2 y 3, con material de la categoría 1, consistentes en cuerpos enteros o partes de animales muertos que contengan material especificado de riesgo procedente de explotaciones ganaderas ubicadas en dichas zonas.

Según los estudios realizados por la Dirección General competente en materia de gestión de fauna silvestre, sobre la situación actual de las especies necrófagas de interés comunitario en la Región de Murcia, el águila real no es una especie objetivo y prioritaria en la delimitación de las zonas de protección, ya que el consumo de carroña es excepcional y su alimentación no supone un factor de amenaza para su conservación. Por el contrario, el buitre leonado precisa de la presencia de cadáveres en el campo, siendo su alimentación un factor esencial para la recuperación de la especie (expansión de las zonas de la cría), además sus colonias de cría en la actualidad son numéricamente pequeñas y con una distribución muy localizada, por lo que presenta un mayor grado de amenaza y riesgo importante de regresión.

De este modo, las zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en la Región de Murcia, han quedado establecidas en la Disposición Adicional Segunda del [Decreto nº 55/2015, de 17 de abril, de Declaración de Zonas Especiales de Conservación y Aprobación del Plan de Gestión Integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia](#), en la que, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5.2 del Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, se prevé como zona de protección, el territorio comprendido entre las autovías:

A-30 Murcia- Albacete, y la A-7 Murcia-Andalucía, excluyendo los terrenos que forman parte de los municipios de Murcia, Alcantarilla, Alguazas, Lorquí, Ceutí, Villanueva del Río Segura y Molina de Segura. En la delimitación de esta zona de protección se han tenido en cuenta las áreas prioritarias de alimentación del buitre leonado, determinadas por el radio de desplazamiento seguido por las colonias actuales, así como los espacios Natura 2000 definidos por la presencia de especies de aves necrófagas de interés comunitario.

**Entrada en vigor:** El 25 de octubre de 2019.

**Modifican las siguientes normas:**

Modifica del Decreto n.º 90/2010, de 7 de mayo, por el que se crea la Red de Muladares de Aves Rapaces Necrófagas gestionados por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En concreto los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

**Enlace web:** [Decreto n.º 250/2019, de 26 de septiembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano procedentes de explotaciones ganaderas en zonas de protección de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia](#)

## Iberoamérica

### Portugal

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de noviembre de 2019*

#### [“Decreto-Lei” n.º 160/2019, de 24 de octubre que procede a la selección de entidades gestoras y aprueba las condiciones y los términos especiales de los contratos de concesión de gestión de obras hidráulicas](#)

**Autora:** Amparo Sereno. Investigadora del Observare (UAL) y profesora en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL)

**Fuente:** “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N° 205, de 24 de octubre de 2019

**Temas Clave:** Agua; Concesión de gestión; Entidad gestora; “Emprendimientos para fines múltiples” (EFM); Obras hidráulicas

#### **Resumen:**

Esta nueva normativa tiene como objetivo promover la cooperación entre el Estado y los titulares de usos privativos del agua para gestionar “emprendimientos de fines múltiples” (EFM), repartiendo los costes entre todos los usuarios a fin de realizar un uso eficiente y sostenible de las masas de agua en que están situados los EFM, bien como proteger los recursos hídricos y ecosistemas asociados.

La Ley n.º 58/2005, de 29 de diciembre (Ley de Aguas), creó la figura de los EFM, definiéndolos como las obras hidráulicas concebidas y gestionadas para la realización de más de un uso principal. Esta figura fue desarrollada por el “Decreto – Lei” n.º 311/2007, de 17 de septiembre, que regula la constitución y gestión de los EFM, bien como el respectivo régimen económico y financiero, estableciendo que la gestión de este tipo de obras debe ser efectuada por una entidad gestora, constituida por uno o más de los titulares de usos principales del agua efectuados en el EFM y cuya selección debe ser realizada por “decreto-lei” – cuando se trate de una persona jurídica de derecho público o empresa pública.

Algunas obras hidráulicas, aunque originalmente construidas para tan sólo un uso, progresivamente pasaron a ser utilizadas para otros fines. Estas infraestructuras fueron equiparadas a los EFM a través del artículo 8º 1 del “Decreto–Lei” n.º 226 -A/2007, de 31 de mayo. Así, las obras hidráulicas del “Azibo”, “Apartadura”, “Monte Novo” y “Odeleite – Beliche” fueron clasificadas como equiparados a EFM, a propuesta de la “Agência Portuguesa do Ambiente, I. P.” (APA, I. P.), y de la “Direção-Geral de Agricultura e Desenvolvimento Rural” (DGADR). No obstante, era necesario establecer mecanismos que garantizaran la sostenibilidad económica para la gestión, explotación y conservación de los EFM y equiparados. Para esta finalidad la APA, I.P. y la empresa pública nacional del sector de abastecimiento de agua (Grupo AdP — Águas de Portugal, SGPS, S. A) acordaron que los EFM cuyo uso principal fuese el abastecimiento público de agua serían

gestionados por las correspondientes entidades gestoras del Grupo AdP que operan en las obras hidráulicas del “Azibo”, “Apartadura”, “Monte Novo” y “Odeleite–Beliche”

La normativa en análisis establece los términos y condiciones en que será realizado el contrato de concesión para la gestión de los EFM arriba referidos entre el Estado y la correspondiente empresa de abastecimiento público del Grupo AdP. Específicamente y en lo que se refiere al pago por el uso y por el servicio de gestión y conservación del EFM, el “Decreto-Lei” n° 160/2019, de 24 de octubre, establece en su artículo 6° que las deudas de los usuarios de los EFM y equiparados a EFM será aplicable el régimen de intereses de mora comerciales, relativos a los créditos de que sean titulares empresas comerciales, singulares o colectivas (en virtud del artículo 102.° 3 del Código Mercantil), bien como un plazo de prescripción de dos años. Los actos de las entidades gestoras impositivos de obligaciones o deberes tienen fuerza ejecutiva y las mismas (según el artículo 5°) tienen capacidad inspectora y fiscalizadora, pudiendo denunciar los incumplimientos de los utilizadores a la autoridad nacional del agua (actualmente la APA I.P.). Además, estas mismas entidades gestoras cobrarán a los usuarios de los EFM por los gastos incurridos y los servicios prestados en la gestión y conservación de estos, las correspondientes tarifas —tal como establecido en el artículo 7° del “Decreto-Lei” n° 160/2019, de 24 de octubre.

**Entrada en vigor:** 25 de octubre de 2019

**Normas afectadas:** no hubo alteraciones normativas

**Enlace web:** [“Decreto-Lei” n.º 160/2019, de 24 de octubre que procede a la selección de entidades gestoras y aprueba las condiciones y los términos especiales de los contratos de concesión de gestión de obras hidráulicas](#)

# JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
Lucía Casado Casado  
Carlos Javier Durá Alemañ  
Fernando López Pérez  
Juan Claudio Morel  
María Pascual Núñez  
Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de noviembre de 2019*

### [Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea, de 26 de septiembre de 2019, asunto C-556/18, por la que se resuelve el recurso contra España por incumplimiento de la Directiva 2000/60/UE “marco” de aguas](#)

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-556/18

**Temas clave:** Directiva “marco” de aguas; Planes hidrológicos de cuenca; falta de aprobación en plazo; Islas Canarias

#### **Resumen:**

En abril de 2017 la Comisión remitió al Reino de España un escrito de requerimiento en relación con el incumplimiento de la Directiva 2000/60, al no haber revisado y actualizado, a fecha de 22 de diciembre de 2015, los planes hidrológicos de cuenca para las demarcaciones hidrográficas de Cataluña, Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria, Tenerife, La Gomera, La Palma y El Hierro y al no haber transmitido a la Comisión ejemplares de dichos planes, una vez revisados y actualizados. La Comisión añadía que el Reino de España había incumplido asimismo las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14 de dicha Directiva al no haber finalizado la información y consulta públicas sobre la revisión y actualización de los planes hidrológicos de cuenca para las demarcaciones hidrográficas de las islas Canarias.

España en su respuesta indica que la revisión y actualización del plan hidrológico de cuenca de Cataluña ya había sido aprobada, publicada y transmitida, si bien reconoce que la revisión y actualización de los planes hidrológicos de cuenca de las islas Canarias no se habían podido finalizar de conformidad con el calendario fijado en la Directiva.

Tras el dictamen motivado de la Comisión, España contestó que el Gobierno de Canarias se había propuesto obtener en septiembre de 2018 la aprobación definitiva de los documentos de revisión y actualización de los planes hidrológicos de cuenca de las islas Canarias.

Tras comprobar que, al término del plazo establecido en el dictamen motivado, el Reino de España seguía incumpliendo sus obligaciones en relación con la revisión y actualización de dichos planes hidrológicos de cuenca, la Comisión decidió interponer recurso por incumplimiento.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

27. Es preciso recordar que, de conformidad con el artículo 13, apartado 7, de la Directiva 2000/60, puesto en relación con su artículo 25, los planes hidrológicos de cuenca debían

revisarse y actualizarse por primera vez a más tardar quince años después de la entrada en vigor de dicha Directiva, es decir, a más tardar el 22 de diciembre de 2015. En ese procedimiento, correspondía a los Estados miembros finalizar la información y consulta públicas, con arreglo al artículo 14 de la Directiva. Por último, según el artículo 15, apartado 1, de la misma Directiva, los planes hidrológicos de cuenca así actualizados debían transmitirse a la Comisión en un plazo de tres meses a partir de su publicación.

28. Por otro lado, para declarar un incumplimiento de las obligaciones que impone la Directiva 2000/60, la existencia del mismo debe apreciarse, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en función de la situación del Estado miembro tal como esta se presentaba al final del plazo fijado en el dictamen motivado, de modo que los cambios ocurridos posteriormente no pueden ser tomados en cuenta por el Tribunal de Justicia ([sentencia de 21 de marzo de 2019, Comisión/Italia, C-498/17, EU:C:2019:243](#), apartado 29 y jurisprudencia citada).

29. En el presente caso, y a pesar de que el plazo fijado en el dictamen motivado remitido por la Comisión al Reino de España expiró el 5 de diciembre de 2017, consta que, en esa fecha, el Estado miembro no había revisado ni actualizado los planes hidrológicos de cuenca de las islas Canarias, ni, a fortiori, transmitido a la Comisión ejemplares de dichos planes actualizados, ni finalizado la información y consulta públicas que debían realizarse en este contexto.

30. A pesar de ello, el Reino de España, invocando la circunstancia de que la aprobación inicial de los planes hidrológicos de cuenca de las islas Canarias no tuvo lugar hasta 2015, alega que la Comisión hubiera debido reconocerle el derecho a disponer de un plazo razonable entre esa adopción inicial y la primera actualización, sin exigirle un estricto cumplimiento del plazo de quince años establecido en el artículo 13, apartado 7, de la Directiva 2000/60.

31. Sin embargo, procede señalar a este respecto que el artículo 13, apartado 6, de la Directiva 2000/60, puesto en relación con su artículo 25, obligaba a los Estados miembros a publicar los planes hidrológicos de cuenca a más tardar el 22 de diciembre de 2009.

32. Por consiguiente, como la aprobación inicial de los planes hidrológicos de cuenca de que se trata no tuvo lugar hasta 2015, el Reino de España incumplió, como declaró el Tribunal de Justicia en su [sentencia de 4 de octubre de 2012, Comisión/España \(C-403/11, no publicada, EU:C:2012:612\)](#), la obligación que le incumbía en virtud del artículo 13, apartado 6, de la Directiva 2000/60 y cumplió de forma extemporánea con lo establecido en esta última disposición.

33. Ahora bien, por una parte, un Estado miembro no puede invocar su propio retraso en ejecutar una obligación fijada por una directiva para justificar el cumplimiento tardío de otra obligación impuesta por esta misma directiva ([sentencia de 10 de abril de 2008, Comisión/Italia, C-442/06, EU:C:2008:216](#), apartado 33 y jurisprudencia citada).

34. Por otra parte, si bien es cierto que, según el artículo 13, apartado 7, de la Directiva 2000/60, los planes hidrológicos de cuenca deben revisarse y actualizarse cada seis años a partir del momento en que hayan sido revisados y actualizados por primera vez, esta disposición fija no obstante un plazo específico obligatorio para la primera revisión y la



primera actualización de dichos planes, plazo que expira quince años después de la entrada en vigor de la Directiva, es decir, el 22 de diciembre de 2015. Así pues, habida cuenta de su redacción clara e inequívoca, no cabe aceptar la interpretación de esta disposición que defiende el Reino de España.

35. Es preciso rechazar asimismo esa interpretación porque tendría como efecto introducir una diferencia de trato entre los Estados miembros en función de si han respetado o no el plazo establecido en el artículo 13, apartado 6, de la Directiva 2000/60 para la publicación inicial de los planes hidrológicos de cuenca y, por lo tanto, sería fuente de inseguridad jurídica.

#### **Comentario del Autor:**

La Directiva “marco” de aguas obligaba a los Estados miembros a publicar los planes hidrológicos de cuenca a más tardar el 22 de diciembre de 2009. España no lo hizo hasta 2015, lo que le costó una condena por incumplimiento mediante STJUE de 4 de octubre de 2012. Pese a ello, los planes de las demarcaciones de Canarias aún no han sido aprobados, lo que provoca esta nueva condena, a pesar de que España alega que el retraso anterior es causa de este nuevo retraso. El TJUE afea esta sonrojante alegación afirmando que “un Estado miembro no puede invocar su propio retraso en ejecutar una obligación fijada por una directiva para justificar el cumplimiento tardío de otra obligación impuesta por esta misma directiva”. Una clara manifestación de “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”.

**Enlace web:** [Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea, de 26 de septiembre de 2019, asunto C-556/18](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre de 2019*

**Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea (Sala Primera), de 3 de octubre de 2019, asunto C-197/18, por la que se resuelven varias cuestiones prejudiciales en relación con la interpretación de la Directiva 91/676/CE, relativa a la protección de las aguas frente a la contaminación por nitratos de origen agrario**

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea, asunto C-197/18

**Temas clave:** Contaminación de las aguas por nitratos; Acceso a la justicia; Legitimación; obligatoriedad de las previsiones de la Directiva para los Estados

**Resumen:**

La cuestión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 91/676/CE, de nitratos, proviene de un litigio iniciado por la Mancomunidad de Aguas de Burgenland Norte (Austria), un particular y el municipio de Zillingdorf, contra la resolución del Ministerio de medio ambiente austriaco de 30 de mayo de 2016 por la que declaró la inadmisibilidad de unas solicitudes de modificación o de revisión del Reglamento relativo al Programa de Acción Nitratos 2012.

Tanto la Mancomunidad, como el particular y el municipio utilizan fuentes de agua que superan con creces el límite máximo de 50 mg/l establecido para nitratos.

La resolución desestimatoria del Ministerio se basa en un principio del Derecho austriaco con arreglo al cual una persona física o jurídica solo está legitimada para actuar o para interponer recurso en un procedimiento administrativo o judicial si es titular de los derechos materiales subjetivos cuya violación invoca.

Ante este obstáculo jurídico de Derecho interno, el tribunal remitente se pregunta si los demandantes en el litigio principal podrían basarse en el Derecho de la Unión, y en particular en la Directiva 91/676, para obtener una modificación del Reglamento relativo al Programa de Acción Nitratos 2012.

En síntesis, el Tribunal austriaco pregunta al TJUE si unas personas físicas y jurídicas tales como los demandantes en el litigio principal, que son responsables del suministro de agua o que están autorizadas para utilizar una fuente, deben disponer de la facultad de exigir a las autoridades nacionales competentes que modifiquen un programa de acción existente o que adopten las medidas adicionales o acciones reforzadas con el fin de que se obtenga una concentración máxima en nitratos de 50 mg/l en cada punto de extracción de agua.

En resumen, pregunta al TJUE primero, si el Derecho de la Unión confiere a los particulares legitimación para actuar ante las autoridades y los tribunales nacionales con este objetivo, y de ser así con qué requisitos; segundo, cuáles son las obligaciones que se derivan

concretamente de la Directiva 91/676 y, tercero, si esas obligaciones pueden ser invocadas directamente por un particular contra las autoridades nacionales competentes.

**Destacamos los siguientes extractos:**

***Sobre la legitimación de los particulares***

34. Pues bien, ese derecho de recurso establecido en el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus quedaría privado de eficacia alguna, e incluso vacío de sentido, si se reconociera que la imposición de los mencionados criterios hace que se niegue todo derecho de recurso a determinadas categorías de «miembros del público», y en especial a «miembros del público interesado» tales como las organizaciones de defensa del medio ambiente que reúnan los requisitos fijados en el artículo 2, apartado 5, del Convenio de Aarhus ([sentencia de 20 de diciembre de 2017, Protect Natur-, Arten- und Landschaftsschutz Umweltorganisation, C-664/15](#), apartado 46).

35. Con objeto de determinar si unas personas físicas y jurídicas tales como los demandantes en el litigio principal resultan directamente afectados por un incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Directiva 91/676, procede examinar la finalidad y las disposiciones pertinentes de dicha Directiva, cuya correcta aplicación se reclama ante el tribunal remitente.

40. Se desprende de lo expuesto que una persona física o jurídica que disponga de la facultad de extraer y de utilizar aguas subterráneas resulta directamente afectada por el hecho de que se sobrepase dicho límite o exista el riesgo de sobrepasarlo, lo que puede restringir la facultad de utilización legítima de esas aguas de que ella dispone.

41. Teniendo en cuenta la diversidad de utilidades del agua contempladas en el artículo 2, letra j), de la Directiva 91/676, el hecho de que sobrepasar ese límite no implique, en sí, poner en peligro la salud de las personas que deseen interponer recurso no basta para poner en entredicho la conclusión anterior.

43. Si el contenido en nitratos de esas aguas subterráneas sobrepasa los 50 mg/l o exista el riesgo de que los sobrepase, ello ocasiona molestias para la utilización de esas aguas por parte de los demandantes en el litigio principal.

44. En efecto, como se desprende de la resolución de remisión, el hecho de que se sobrepase dicho límite basta para impedirles que utilicen normalmente el agua de sus fuentes o al menos para forzarlos a asumir gastos de descontaminación del agua.

46. De ello se deduce que unas personas físicas y jurídicas tales como los demandantes en el litigio principal deben disponer de la facultad de exigir a las autoridades nacionales el cumplimiento de tales obligaciones, en su caso sometiendo el asunto a los tribunales competentes.

***Sobre la obligación de prevenir y reducir la contaminación por nitratos***

53. En lo que respecta, por una parte, a los programas de acción, su aplicación se halla indisolublemente vinculada al artículo 3, apartado 1, de la Directiva 91/676, ya que,

mientras las aguas estén contaminadas o corran el riesgo de estarlo en ausencia de programas de acción apropiados adoptados con arreglo al artículo 5, apartado 4, de esa Directiva, los Estados miembros están obligados a adoptar dichos programas de acción. En todo caso, la propia Directiva 91/676 determina en gran medida las medidas que tales programas deben contener, como se desprende de su artículo 5, apartado 4, puesto en relación con su anexo III.

54. Es verdad que los Estados miembros disponen de cierto margen de maniobra para escoger las modalidades específicas de aplicación de lo prescrito en la Directiva 91/676. Sin embargo, en cualquier caso están obligados a velar por que se alcancen los objetivos de esta Directiva y, por lo tanto, los objetivos de la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente, como exige el artículo 191 TFUE, apartados 1 y 2 ([sentencia de 4 de septiembre de 2014, Comisión/Francia, C-237/12](#), apartado 30).

55. Por otra parte, con arreglo al artículo 5, apartado 5, de esta Directiva, los Estados miembros están obligados, en el contexto de los programas de acción, a adoptar todas las medidas adicionales o acciones reforzadas que consideren necesarias si se observa, al comenzar a aplicar esos programas o a raíz de la experiencia adquirida en su aplicación, que las medidas mencionadas en el apartado 4 de dicho artículo no son suficientes para alcanzar los objetivos especificados en el artículo 1 de dicha Directiva.

57. A fin de cumplir, en particular, esta última obligación, los Estados miembros deben vigilar estrechamente el estado de las aguas. Así, con arreglo al artículo 5, apartado 6, párrafo primero, de la Directiva 91/676, están obligados a elaborar y a ejecutar programas de control.

58. Conforme al artículo 5, apartado 3, letras a) y b), de la Directiva 91/676, los programas de acción deben tener en cuenta los mejores datos científicos y técnicos de que se disponga y las condiciones físicas, geológicas y climatológicas de cada región (sentencia de 4 de septiembre de 2014, Comisión/Francia, C-237/12, apartado 29). Este mismo requisito se aplica igualmente a los programas de control, ya que deben ser apropiados para evaluar la eficacia de los programas de acción. El duodécimo considerando de esta Directiva confirma esta apreciación.

61. Además, el Tribunal de Justicia ha declarado ya que, para constatar la necesidad de adoptar medidas adicionales o acciones reforzadas con arreglo al artículo 5, apartado 5, de la Directiva 91/676, no es preciso probar la ineficacia de las medidas ya adoptadas (sentencia de 21 de junio de 2018, Comisión/Alemania, C-543/16, apartados 63 y 64).

62. Como ha indicado la Abogada General en el punto 105 de sus conclusiones, un excedente de nitrógeno en los suelos es también un dato pertinente para constatar la insuficiencia de un programa de acción.

64. Habida cuenta de las consideraciones expuestas, procede señalar que, a condición de que los nitratos de origen agrario contribuyan significativamente a la contaminación, como se ha dicho en el apartado 51 de la presente sentencia, los Estados miembros tienen la obligación, con arreglo a los artículos 1, 3 y 5 de la Directiva 91/676, de recurrir a las medidas contempladas en el artículo 5, apartados 4 y 5, de dicha Directiva por tanto tiempo

como el contenido en nitratos en las aguas subterráneas sobrepase los 50 mg/l o exista el riesgo de que en ausencia de tales medidas los sobrepase.

65. En particular, si en el contexto de los programas de control mencionados en el apartado 57 de la presente sentencia se observa, habida cuenta en especial de los indicios mencionados en los anteriores apartados 59 a 63, que no es previsible una reducción de la contaminación de las aguas, los Estados miembros deben adoptar medidas adicionales o acciones reforzadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 5, de la Directiva 91/676.

70. Las obligaciones establecidas en el artículo 5, apartados 4 y 5, de la Directiva 91/676 son claras, precisas e incondicionales, de modo que los particulares pueden invocarlas frente al Estado (véase, por analogía, [la sentencia de 26 de junio de 2019, Craeynest y otros, C-723/1](#), apartado 42).

73. (...) a condición de que el vertido de compuestos nitrogenados de origen agrario contribuya significativamente a la contaminación de las aguas subterráneas de que se trate, unas personas físicas y jurídicas tales como los demandantes en el litigio principal deben disponer de la facultad de exigir a las autoridades nacionales competentes que modifiquen un programa de acción existente o que adopten las medidas adicionales o acciones reforzadas contempladas en el artículo 5, apartado 5, de esa Directiva por tanto tiempo como el contenido en nitratos en las aguas subterráneas sobrepase los 50 mg/l o exista el riesgo de que en ausencia de tales medidas los sobrepase, en uno o en varios puntos de medición, en el sentido del artículo 5, apartado 6, de dicha Directiva.

#### **Comentario del Autor:**

Interesantísima sentencia del TJUE en relación con la prevención y corrección de la contaminación de las aguas por nitratos de origen agrario. Respondiendo a las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal austriaco, reconoce a las claras la legitimación de los recurrentes para exigir al Ministerio la revisión del Plan de acción frente a la contaminación por nitratos dada su insuficiencia y de que esa revisión implique medidas reforzadas para garantizar el cumplimiento obligatorio de los límites de nitratos 50mg/l en aguas establecidos por la Directiva, unos límites de obligado cumplimiento para las masas de agua de los Estados miembros.

**Enlace web:** [Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea \(Sala Primera\), de 3 de octubre de 2019, asunto C-197/18](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de noviembre de 2019*

[Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea \(Sala Segunda\), de 10 de octubre de 2019, asunto C-674/17, por la que se resuelve cuestión prejudicial en relación con la interpretación del artículo 16.1 la Directiva 92/43/CE, de hábitats y especies](#)

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-674/17

**Temas clave:** Protección de especies; Excepciones; Lobo; Requisitos

**Resumen:**

Se plantea la cuestión prejudicial por un tribunal finlandés referida al artículo 16.1 de la Directiva de Hábitats, en relación con el litigio procedimiento incoado por una asociación ambientalista en relación con la legalidad de varias decisiones del Instituto Finlandés de la Fauna Salvaje, por las que se acuerdan excepciones para la caza del lobo especie gravemente amenazada en Finlandia.

En concreto, el citado Instituto concede a dos ciudadanos la posibilidad de cazar a siete lobos en un corto período de tiempo, como medida de gestión y en evitación de daños por estos animales a los perros y la inquietud de la población local.

El Instituto justifica su decisión en que no existía, en las zonas de que se trata, una solución más satisfactoria que conceder tales excepciones, y en el carácter selectivo y restringido de la caza.

El Tribunal finlandés plantea una serie de cuestiones prejudiciales al TJUE. En concreto se pregunta si es posible, de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra e), de la Directiva de hábitats conceder a cazadores individuales permisos especiales de ámbito regional para la caza denominada “de gestión de la población”.

**Destacamos los siguientes extractos:**

28. Si bien el artículo 16, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 12 a 14 y 15, letras a) y b), de la misma, una excepción adoptada sobre tal artículo, en la medida en que permite a dichos Estados miembros eludir las obligaciones que implica el sistema de protección rigurosa de las especies naturales, está supeditada al requisito de que no exista otra solución satisfactoria y de que tal excepción no suponga perjudicar el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las poblaciones de la especie de que se trate en su área de distribución natural.

30. También cabe destacar que el artículo 16, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats, que define con precisión y exhaustividad las condiciones en las que los Estados miembros

pueden establecer excepciones a los artículos 12 a 14, así como al artículo 15, letras a) y b), de esta última, constituyen una excepción al sistema de protección establecido en ella, que debe interpretarse en sentido restrictivo (véanse, en este sentido, las sentencias de 20 de octubre de 2005, Comisión/Reino Unido, C-6/04, apartado 111, así como de 10 de mayo de 2007, Comisión/Austria, C-508/04, apartados 110 y 128) y que impone la carga de la prueba de la existencia de los requisitos exigidos, para cada excepción, a la autoridad que adopte la correspondiente decisión (véase, por analogía, la sentencia de 8 de junio de 2006, WWF Italia y otros, C-60/05, apartado 34).

31. Por otra parte, procede tener en cuenta que la especie *Canis lupus*, denominada comúnmente «lobo», figura entre las especies animales «de interés comunitario que requieren una protección estricta», cuya lista establece el anexo IV, letra a), de la Directiva sobre los hábitats, excepto, en particular, las «poblaciones finlandesas dentro del área de gestión del reno».

35. (...) las excepciones basadas en el artículo 16, apartado 1, letra e), de la Directiva sobre los hábitats deben cumplir requisitos adicionales a los contemplados en el artículo 16, apartado 1, letras a) a d), de dicha Directiva. Permiten, en condiciones de riguroso control, con criterio selectivo y de forma limitada, la toma o posesión de un número limitado y especificado de determinados especímenes de las especies que se enumeran en el Anexo IV de dicha Directiva.

36. Por tanto, el artículo 16, apartado 1, letra e), de la Directiva sobre los hábitats no puede constituir una base jurídica de carácter general para la concesión de excepciones al artículo 12, apartado 1, de esta Directiva, so pena de privar de su efecto útil a los demás supuestos de su artículo 16, apartado 1, y al citado sistema de protección rigurosa.

37. Por consiguiente, el objetivo de una excepción basada en el artículo 16, apartado 1, letra e), de la Directiva sobre los hábitats no puede confundirse, en principio, con los objetivos de las excepciones basadas en el artículo 16, apartado 1, letras a) a d), de dicha Directiva, de modo que la primera disposición solo puede servir de fundamento a la adopción de una excepción en los supuestos en los que las segundas disposiciones no son pertinentes.

39. En el caso de autos, de la resolución de remisión se desprende que las excepciones controvertidas en el litigio principal, al igual que el plan de gestión del lobo en cuyo marco se inscribían, perseguían el objetivo consistente en reducir la caza furtiva. La prevención de daños a los perros y la mejora del sentimiento general de seguridad de las personas que residen en las proximidades de las zonas ocupadas por los lobos se presentaban como motivos pertinentes al respecto y estrechamente relacionados con dicho objetivo, en la medida en que su realización debía contribuir, según el Instituto, a la «tolerancia social» del lobo por parte de los habitantes locales y, en consecuencia, a reducir la caza ilegal.

43. (...) la lucha contra la caza furtiva puede invocarse como método que contribuye al mantenimiento o al restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de la especie de que se trata y, por lo tanto, como un objetivo cubierto por el artículo 16, apartado 1, letra e), de dicha Directiva.

44. Segundo, por lo que respecta a la idoneidad de las excepciones adoptadas con arreglo al artículo 16, apartado 1, letra e), de dicha Directiva para alcanzar el objetivo perseguido,

procede señalar que, en la medida en que las excepciones controvertidas en el litigio principal tenían su origen en una experimentación con el fin de comprobar si una autorización limitada de la caza legal podía contribuir a reducir la caza ilegal y, en definitiva, a mejorar el estado de conservación de la población de lobos, su idoneidad para alcanzar tales objetivos, en las circunstancias en las que se solicitó su concesión, estaba rodeada de incertidumbre en el momento en el que el Instituto las adoptó.

45. En este contexto, como ha señalado el Abogado General en el punto 62 de sus conclusiones, corresponde a la autoridad nacional fundamental, sobre la base de datos científicos rigurosos, incluidos, en su caso, datos comparativos acerca de las consecuencias de la caza de gestión sobre el estado de conservación del lobo, la hipótesis según la cual la autorización de la caza de gestión puede realmente hacer que se reduzca la caza ilegal, y ello en una medida tal que produzca un efecto beneficioso neto sobre el estado de conservación de la población de lobos, teniendo en cuenta el número de excepciones previstas y las estimaciones más recientes del número de tomas ilegales.

46. (...) el tribunal remitente expone que no hay pruebas científicas que permitan llegar a la conclusión de que la caza legal de una especie protegida conlleve una reducción de la caza furtiva en una medida tal que globalmente produzca un efecto beneficioso sobre el estado de conservación del lobo. Corresponderá, pues, a dicho tribunal determinar, con carácter definitivo, a la vista de las consideraciones anteriores, la idoneidad de las excepciones concedidas en virtud de la caza de gestión para alcanzar su objetivo de lucha contra la caza furtiva en interés de la protección de la especie y el cumplimiento, por parte del Instituto, de sus obligaciones a este respecto.

49. Procede señalar además que el artículo 16, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats obliga a los Estados miembros a proporcionar una motivación precisa y adecuada en cuanto a la inexistencia de otra solución satisfactoria que permita alcanzar los objetivos invocados en apoyo de una excepción (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de junio de 2007, Comisión/Finlandia, C-342/05, apartado 31).

50. Esta obligación de motivación no se cumple cuando la decisión por la que se establece la excepción no contiene ninguna mención relativa a la inexistencia de otra solución satisfactoria ni remisión a los informes técnicos, jurídicos y científicos pertinentes al respecto (véanse, por analogía, las sentencias de 16 de octubre de 2003, Ligue pour la protection des oiseaux y otros, C-182/02, apartado 14, así como [de 21 de junio de 2018, Comisión/Malta, C-557/15](#), apartados 50 y 51).

51. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, incumbe a las autoridades nacionales competentes, en el marco de la autorización de excepciones como las controvertidas en el litigio principal, acreditar que, habida cuenta, en particular, de los mejores conocimientos científicos y técnicos pertinentes, así como a la luz de las circunstancias que concurren en la situación específica de que se trate, no existe ninguna otra solución satisfactoria que permita alcanzar el objetivo perseguido respetando las prohibiciones establecidas en la Directiva sobre los hábitats.

52. En el caso de autos, la resolución de remisión no contiene ningún elemento que indique que el Instituto haya demostrado que el único medio para alcanzar el objetivo invocado en apoyo de las excepciones de gestión consistía en la autorización, en virtud del artículo 16,



apartado 1, letra e), de la Directiva sobre los hábitats, de un determinado nivel de caza de gestión del lobo.

53. Se advierte, por tanto, que las decisiones por las que se autorizan excepciones como las controvertidas en el litigio principal no cumplen el requisito de motivación precisa y adecuada sobre la inexistencia de otra solución satisfactoria que permita alcanzar el objetivo invocado y recordado en el apartado 49 de la presente sentencia, extremo que, no obstante, corresponde confirmar al tribunal remitente.

54. En tercer lugar, es preciso cerciorarse de que la excepción controvertida no incumple el requisito -establecido en el artículo 16, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats- según el cual tal excepción no puede perjudicar el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las poblaciones de las especies de que se trate en su área de distribución natural.

61. Por lo tanto, tal excepción no puede adoptarse sin que se hayan evaluado tanto el estado de conservación de las poblaciones de la especie de que se trata como el impacto que la excepción prevista pueda tener en dicho estado de conservación, localmente y en todo el territorio de ese Estado miembro o, en su caso, en la región biogeográfica de que se trate cuando las fronteras de tal Estado miembro incluyan varias regiones biogeográficas o, incluso, si la zona de distribución natural de la especie lo exige y, en la medida de lo posible, en el plano transfronterizo.

63. A este respecto, de las cifras presentadas por Tapiola y por la Comisión —cuya exactitud deberá comprobar el tribunal remitente— se desprende que, por una parte, cuarenta y tres o cuarenta y cuatro lobos fueron sacrificados en Finlandia sobre la base de excepciones en virtud de la caza de gestión, autorizadas con arreglo a la normativa nacional, durante el año cinegético 2015-2016; la mitad de ellos eran especímenes reproductores sobre una población que cuenta con un total de 275 y 310 especímenes en el ámbito nacional. De este modo, la caza de gestión supuso el sacrificio de cerca del 15 % de la población total de lobos en Finlandia, entre los que se encontraban numerosos especímenes reproductores. Por otra parte, el plan de gestión estimó el número anual de tomas ilegales en aproximadamente treinta especímenes.

64. En consecuencia, presumiblemente tal caza de gestión condujo al sacrificio de trece o de catorce ejemplares adicionales respecto de los que, según estimaciones, fueron abatidos por la caza furtiva, lo que conlleva un efecto neto negativo para dicha población.

65. Habida cuenta de lo anterior, cabe dudar de que el plan de gestión y la normativa nacional que fijan el número máximo de especímenes que pueden ser sacrificados en un año cinegético, en cuyo marco se inscriben las excepciones controvertidas en el litigio principal, permitan cumplir la exigencia recordada en el apartado 54 de la presente sentencia, extremo que, no obstante, corresponde comprobar al tribunal remitente.

66. En este contexto, es preciso subrayar también que, de conformidad con **el principio de cautela** consagrado en el artículo 191 TFUE, apartado 2, si el examen de los mejores datos científicos disponibles deja alguna incertidumbre sobre si tal excepción perjudicará o no al mantenimiento o al restablecimiento de las poblaciones de una especie amenazada de

extinción en un estado de conservación favorable, el Estado miembro debe abstenerse de adoptarla o de aplicarla.

70. En cuarto lugar, el artículo 16, apartado 1, letra e), de la Directiva sobre los hábitats impone el cumplimiento de requisitos sobre el carácter limitado y especificado del número de especímenes de las especies que pueden ser objeto de toma o de posesión, sobre el criterio selectivo y la forma limitada en la que puede producirse dicha toma o posesión, así como sobre el carácter estricto del control al que debe someterse el respeto de tales requisitos.

71. Por lo que respecta, en primer lugar, al requisito relativo al número limitado y especificado de tomas o de posesiones de determinados especímenes de las especies de que se trata, es preciso señalar que dicho número dependerá, en cada caso, del nivel de la población de la especie, de su estado de conservación y de sus características biológicas. De este modo, tal número deberá determinarse sobre la base de datos científicos rigurosos de carácter geográfico, climático, medioambiental y biológico, así como a la vista de los que permitan apreciar la situación relativa a la reproducción y la mortalidad anual total de la especie de que se trate por causa natural (véanse, por analogía, las sentencias de 8 de junio de 2006, WWF Italia y otros, C-60/05, EU:C:2006:378, apartados 25 y 29, así como de 21 de junio de 2018, Comisión/Malta, C-557/15, apartado 62).

72. Por lo tanto, para que pueda considerarse que el número de tomas autorizadas en virtud de la excepción prevista en el artículo 16, apartado 1, letra e), de la Directiva sobre los hábitats cumple dicho requisito, ese número debe estar circunscrito en una medida tal que no genere riesgo de impacto negativo significativo en la estructura de la población de que se trate, aunque por sí mismo no perjudique el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las poblaciones de las especies afectadas en su área de distribución natural. Tal número no solo debe estar estrictamente limitado a la luz de los criterios mencionados, sino también claramente especificado en las decisiones por las que se establecen excepciones.

74. Por último, la exigencia de que las excepciones basadas en el artículo 16, apartado 1, letra e), de la Directiva sobre los hábitats estén supeditadas a requisitos rigurosamente controlados implica, en particular, que tales requisitos, así como la manera en que se vigila su cumplimiento, permitan garantizar el carácter selectivo y limitado de las tomas o de la posesión de los especímenes de las especies de que se trata. Es más, para toda excepción basada en dicha disposición, la autoridad nacional competente debe cerciorarse del cumplimiento de los requisitos establecidos en ella, antes de la adopción de la excepción de que se trate, y vigilar la repercusión de la aplicación de esta a posteriori. En efecto, la normativa nacional debe garantizar que la legalidad de las decisiones por las que se conceden excepciones en virtud de la mencionada disposición y la manera en la que tales decisiones se aplican, inclusive en lo que atañe al respeto de los requisitos que las acompañan, relativos, en particular, a los lugares, fechas, cantidades y tipos de especímenes contemplados, estén sujetas a un control efectivo ejercido a su debido tiempo (véase, por analogía, la sentencia de 8 de junio de 2006, WWF Italia y otros, C-60/05, apartado 47).

77. Sin embargo, de la resolución de remisión y de las precisiones ofrecidas en la vista se desprende que tales excepciones se limitan a recomendar a sus destinatarios que actúen contra determinados individuos y que eviten otros, sin obligarles a ello. Así pues, no

permiten descartar que, en la aplicación de dichas excepciones, se actúe contra los especímenes reproductores que revisten una especial importancia a la luz de los objetivos de la Directiva sobre los hábitats, tal como se han recordado en el apartado 25 de la presente sentencia.

78. (...), veinte machos dominantes parecen haber sido sacrificados en el marco de la caza de gestión durante el año cinegético de que se trata en el litigio principal, lo que permite poner en duda el carácter selectivo de las excepciones concedidas y la eficacia del control de su ejecución, así como el carácter limitado de las tomas.

79. De este modo, sin perjuicio de las comprobaciones que corresponde efectuar al tribunal remitente, de los autos que obran ante el Tribunal de Justicia no se desprende que los requisitos con los que se concedieron las excepciones controvertidas en el litigio principal y el modo en que se controló el cumplimiento de los mismos permitan garantizar el carácter selectivo y limitado de las tomas de los especímenes de las especies de que se trata, en el sentido del artículo 16, apartado 1, letra e), de la Directiva sobre los hábitats.

#### **Comentario del Autor:**

El TJUE realiza una minuciosa interpretación de los requisitos del artículo 16.1 de la Directiva de hábitats, afirmando y justificando a las claras la interpretación absolutamente restrictiva y justificada de la excepción prevista en el citado precepto. En concreto, deja servida en bandeja la decisión al Tribunal finlandés ya que de la sentencia se deduce a las claras que la Administración finlandesa otorgó permiso para la caza de siete lobos (especie gravemente amenazada) sin cumplir los requisitos exhaustivos y de manera justificada que exige el propio artículo 16.1. En concreto, que la excepción esté fundamentada de manera clara y precisa a la vista de datos científicos rigurosos, que el objetivo que tal excepción persiga no pueda alcanzarse mediante otra solución satisfactoria y que permita un estado de conservación favorable de las poblaciones de la especie de que se trate en su área de distribución natural y que finalmente se cumplan todos los requisitos relativos al criterio selectivo y a la forma limitada de las tomas de un número limitado y especificado de determinados especímenes de las especies en condiciones de riguroso control, cuya observancia debe acreditarse teniendo en cuenta, en particular, el nivel de la población, su estado de conservación y sus características biológicas.

**Enlace web:** [Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea, de 10 de octubre de 2019, asunto C-674/17](#)

## Tribunal Supremo (TS)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de noviembre de 2019*

[Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 2675/2017, Ponente: Inés María Huerta Garicano\)](#)

**Autora:** Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** Roj: STS 3064/2019 - ECLI: ES:TS:2019:3064

**Temas Clave:** Aguas; Dominio Público Hidráulico; Deslinde; Potestades administrativas

### Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia núm. 128/17, de 15 de marzo, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que, con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Mendavia, anuló la resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro de 23 de diciembre de 2014 (confirmada en reposición por la de 19 de octubre de 2016), referida a una corta de arbolado por la que se autorizaba dicha corta en determinadas parcelas en el término municipal de Mendavia, pertenecientes al comunal de dicho Ayuntamiento, en cuanto a la consideración o declaración de demanialidad hidráulica, estimando que, al no estar debidamente constatada la naturaleza pública o privada de los terrenos litigiosos, es preciso acudir al deslinde administrativo como cuestión prejudicial civil y en su caso a la acción reivindicatoria correspondiente. En definitiva, la tesis de la sentencia recurrida es que, con motivo de una solicitud que autoriza una corta de arbolado, la Confederación Hidrográfica del Ebro no puede considerar que los terrenos en que va a realizarse pertenecen al dominio público hidráulico si el solicitante presenta documentos contrarios a la inclusión de esos terrenos en el dominio público hidráulico. En esos supuestos, precisaría la administración acudir al deslinde administrativo o al ejercicio de la acción reivindicatoria correspondiente.

El Abogado del Estado, separándose del criterio mantenido por la Sentencia de instancia, sostiene que no existe ningún precepto en norma alguna que exija, para que la Administración ejercite sus facultades sobre el dominio público hidráulico, que sea imprescindible que se encuentre deslindado si se le oponen títulos o inscripciones contrarios a la consideración de los terrenos como integrantes del dominio público hidráulico.

Planteado en estos términos el litigio, el Tribunal considera que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. La cuestión central que se plantea y que, para el Tribunal Supremo, presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si, “cuestionada en un procedimiento la titularidad de los terrenos que la

Administración considera dominio público hidráulico, resulta preciso, para el ejercicio por la Administración de las potestades administrativas relativas a la utilización de dicho dominio público hidráulico y a la protección del mismo, proceder al deslinde del mismo, en los términos de los artículos 50 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas". Se trata, en definitiva, de determinar si las facultades de la Administración sobre el dominio público hidráulico podrían ejercitarse aun cuando el mismo no se encuentre deslindado.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la mencionada Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra; casa y revoca dicha sentencia en el particular impugnado; y, en consecuencia, desestima el recurso contencioso-administrativo, confirmando la resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro de 23 de diciembre de 2016. Asimismo, fija el criterio interpretativo en torno a la cuestión de interés casacional suscitada.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

"(...) El objeto del presente recurso (idéntico al del recurso de casación 2492/17, estimado por nuestra sentencia nº 814/18 , y a otros cinco ya admitidos), consiste en determinar -a la vista de los artículos 4 , 6 y el Título V del Texto Refundido de la Ley de Aguas 1/2001, de 20 de julio , así como los artículos 4 , 6 a 9 y el capítulo II del Título II y el capítulo I del Título III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Decreto 849/1986, de 11 de abril, y de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo- sí, cuestionada en un procedimiento la titularidad de los terrenos que la Administración considera dominio público hidráulico, resulta preciso, para el ejercicio de las potestades administrativas relativas a la utilización de dicho dominio público hidráulico y a la protección del mismo, proceder a su deslinde, en los términos de los artículos 50 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (...)

Partiendo de que la resolución administrativa inicialmente impugnada no contenía declaración formal ni definitiva de demanialidad, sino que partía de la naturaleza demanial del terreno sobre la base de un informe del Área de Hidrología de la Confederación Hidrográfica del Ebro en el que se detallan los estudios técnicos realizados (cartográfico, hidrológico, hidráulico, histórico, geomorfológico y medioambiental) durante el proceso de elaboración de los mapas de peligrosidad, para la delimitación de los cauces del río, en la zona en la que se encuentran ubicadas las parcelas aquí concernidas, de posesión comunal por el Ayuntamiento (esto es lo que resulta de las Notas simples informativas emitidas por el Registro de Propiedad nº 1 de Estella, obrantes en el expediente, sin que el hecho de estar catastradas como pertenecientes al Ayuntamiento con la naturaleza de bien comunal, tenga otra virtualidad que la meramente tributaria), y, que conforme a la Ley Foral de Navarra 6/90 y Decreto Foral 280/90, gozan de la consideración de bienes de dominio público local.

Pero, su carácter comunal no puede desvirtuar su eventual naturaleza de dominio público hidráulico, establecida "ex lege" por el art. 2 del TRLA, ni afectar a las funciones que el art. 17 del mismo Texto atribuye al Estado, y, singularmente, a las facultades de control y administración que sobre dicho demanio -y para su protección- tienen, atribuidas, entre otras, los Organismos de Cuenca.

En todo caso, si la parte considera que la titularidad es discutible, siempre podrá acudir ante el orden jurisdicción competente en materia de determinación del derecho de propiedad.

Además, como decíamos en dicha sentencia nº 814/18: <<....., cabe señalar que el ejercicio de las potestades legalmente atribuidas para el ejercicio de la función de policía no está subordinado al previo deslinde administrativo. En primer lugar, porque se trata de bienes demaniales por definición legal, y es la concurrencia de las características previstas en la norma lo que comporta su titularidad pública y sujeción al régimen exorbitante que su carácter demanial comporta. En segundo lugar, porque las normas atributivas de la potestad de autorizar usos, tributaria, sancionadora y de recuperación posesoria no condicionan su ejercicio al previo deslinde administrativo de los terrenos del dominio público hidráulico. Algo que, por otra parte, las haría absolutamente inoperantes y vaciarla de contenido la función de policía y de administración y control del dominio público hidráulico que el artículo 23.1b) del TRLA atribuye a la Administración hidráulica>>.

Siguiendo con esta misma sentencia, en ella se transcribía parcialmente la de 16 de marzo de 2009, que declaraba <<...el expediente de deslinde es el cauce procedimental indicado para determinar el ámbito de los cauces de dominio público (artículo 95.1 del Texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y artículos 240 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril). Ahora bien, sin perjuicio de que el procedimiento de deslinde puede también iniciarse a instancia de parte, debe tenerse presente que es en todo caso a la Administración del Estado a la que corresponde realizar esa delimitación del dominio público. Y siendo ello así, habiéndose presentado una solicitud de autorización de tala de árboles en la que la solicitante manifiesta expresamente que la corta no se realizará en terrenos de dominio público sino en la zona de policía, *la falta de un previo expediente de deslinde no puede justificar que la Administración deje sin resolver esa petición*. Primero, porque la tarea de delimitación del dominio público es ante todo una potestad de la Administración, y no puede hacerse recaer sobre el administrado la carga de instar el inicio del expediente de deslinde, o las consecuencias de no haberlo instado con anterioridad, cuando, como aquí sucede, ese administrado viene afirmando que la tala de árboles para la que solicita autorización no va a afectar al dominio y, por tanto, desde su perspectiva, el deslinde no sería necesario. En segundo lugar, porque, aun aceptando que los datos e informes obrantes en el expediente no resultaban concluyentes acerca del carácter demanial o no de los terrenos, la concreta solicitud presentada pudo y debió ser resuelta a partir de los datos disponibles..... *Con ese bagaje probatorio la Administración podría haber resuelto la concreta petición formulada, sin perjuicio de que en cualquier momento ulterior se iniciase, de oficio o a instancia de parte, el expediente de deslinde* >>.

Y, como en ella se decía, en relación con ésta de 2009, <<Una lectura detenida de la anterior resolución sirve para reforzar la tesis que venimos manteniendo, en cuanto se desprende de sus razonamientos que la Administración debe resolver sobre la solicitud de autorización de corta de árboles, con independencia de la existencia o no de un previo deslinde y con base en los datos obrantes en el expediente administrativo, sin perjuicio de que, con posterioridad pueda utilizar sus potestades para deslindar los terrenos, deslinde que, debemos recordar tiene carácter declarativo y no constitutivo>>.

Por último hemos de recordar, en línea con cuanto venimos razonando, nuestra sentencia de 25 de octubre de 2012: <<Ante todo es obligado recordar que la calificación de los bienes demaniales por naturaleza, como es el caso de los cauces de las corrientes naturales, se produce por ministerio de la ley (artículo 2.b del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Junio Texto Refundido de la Ley de Aguas). Ello comporta, en lo que aquí interesa, que los deslindes que se practiquen, en su caso, tienen carácter declarativo, al constatar las realidades geofísicas y geográficas previstas en la norma legal; y, paralelamente, que no es necesario practicar un previo deslinde para conceder autorizaciones o concesiones sobre los cauces o bienes de dominio público ni, en su caso, para imponer sanciones, autorizar el aprovechamiento de los cauces o de los bienes situados en ellos [ver sobre esto último nuestra 21 de enero del 2011 (casación 598/2008)]. Por tanto, la determinación de que se ha ocupado un cauce o la zona de servidumbre del curso natural del río no puede hacerse depender ni quedar confiado a un deslinde ni éste es condición para identificar los bienes que componen el dominio público hidráulico>>>” (FJ 1º).

#### **Comentario de la autora:**

En la Sentencia objeto de comentario, así como en otra de idéntica fecha y con la misma magistrada como ponente (Roj: STS 3063/2019 - ECLI: ES:TS:2019:3063, recurso de casación núm. 1489/2018), el Tribunal Supremo, sobre la base de los litigios analizados, fija como criterio interpretativo -en interpretación de los artículos 4 , 6 y los Títulos IV y V del Texto Refundido de la Ley de Aguas 1/2001, de 20 de julio , así como los artículos 4 , 6 a 9 y el capítulo II del Título II y el capítulo I del Título III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Decreto 849/1986, de 11 de abril, y de la jurisprudencia citada en los recursos de casación interpuestos- que, cuestionada en un procedimiento la titularidad de los terrenos que la Administración considera dominio público hidráulico, no resulta preciso -para el ejercicio de las potestades administrativas relativas a la utilización y protección de dicho dominio público hidráulico- proceder a su deslinde previo, en los términos de los artículos 50 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas. En consecuencia, el deslinde no es imprescindible para que la Administración pueda ejercitar sus facultades sobre el dominio público hidráulico.

**Enlace web:** [Sentencia STS 3064/2019 del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2019](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre de 2019*

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 170/2018, Ponente: Francisco Javier Borrego Borrego\)](#)**

**Autora:** Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** Roj: STS 3200/2019 - ECLI: ES:TS:2019:3200

**Temas Clave:** Inundaciones; Dominio Público Hidráulico; Zonas Inundables; Seguridad Pública

**Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Generalitat Valenciana contra el [Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real decreto 907/2007, de 6 de julio, y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación, caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales](#); siendo parte recurrida la Administración General del Estado.

La recurrente centra el recurso en el artículo 14 bis del citado Real Decreto, sobre limitaciones a los usos del suelo en la zona inundable, dictado al amparo del artículo 149.1.29 de la CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre seguridad pública, y solicita que se declare la nulidad de este precepto. Son varios los motivos de impugnación en que fundamenta su recurso. En primer lugar, alega la vulneración del artículo 11.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y la Disposición adicional 5ª, en relación con el artículo 149.3 de la CE y el artículo 49.1.9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, por entender que resulta menoscabada la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. En segundo lugar, alega la vulneración del régimen de distribución constitucional de competencias por extralimitación del artículo 149.1, apartados 13, 23 y 29 de la CE, que reconoce la competencia del Estado para aprobar la legislación básica en materia de medio ambiente y la competencia sobre seguridad pública respectivamente, así como la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo de aplicación. En tercer lugar, apela a la vulneración de los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, por entender que el artículo 14 bis limita siempre el uso en zonas inundables, cualquiera que sea el uso a que se destine la edificación. Por último, también alega la falta de informe del Consejo Nacional del Agua, del Consejo Asesor de Medio Ambiente y de la Comisión Nacional de Protección Civil sobre la redacción definitiva del Real Decreto 638/2016 y el artículo 14 bis impugnado.

El Tribunal Supremo desestima todos y cada uno de los motivos de impugnación alegados y declara no haber lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por la



Generalitat Valenciana contra el Real Decreto 638/2016, 9 de diciembre, en lo referente a su artículo 14 bis.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Sobre este artículo 14 bis del RD 638/2016, (así como sobre los artículos 9 bis 9-ter y 9-quater, esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en varias sentencias, dos de ellas de 28 de mayo de 2019, (recursos número 153 y 141 de 2017), y dos del 29 de mayo de 2019, (recursos 157 y 155 de 2017).

En la última de ellas, esta Sala declara:

"SEGUNDO.- El primer motivo de impugnación, que se refiere a la inconstitucionalidad del Reglamento por invasión de competencias autonómicas, no puede acogerse en los términos en que se plantea, en cuanto se limita a argumentar genéricamente que la norma incide en materia urbanística excediéndose de las competencias que la legislación otorga al Estado e invade las competencias que son propias de las Comunidades Autónomas, como es la prevista en art. 148.1.32, sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, asignada a la Comunidad Valenciana en el art. 49.1.92 del vigente Estatuto de Autonomía, y que las previsiones del referido Reglamento suponen en realidad una serie de condicionantes a las edificaciones y usos permisibles en los ámbitos afectados por eventuales situaciones de inundabilidad y, por ello, resultan propias del planeamiento urbanístico y territorial, pues con dicho planteamiento la parte viene a cuestionar en su conjunto la totalidad de las previsiones contenidas en los preceptos impugnados, rechazando con ello que encuentren amparo alguno en el ejercicio de las competencias del Estado que se ejercitan y que, según establece la disposición final primera son las previstas en el art. 149.1. 232 y 292 de la Constitución, apreciación que no puede deducirse de la adecuada valoración de la normativa aplicable (...)

En estas circunstancias se pone de manifiesto la existencia de competencias estatales, como las invocadas en la disposición final primera, relativas a la protección del medio ambiente y seguridad pública ( art. 149.1. 23a y 29a CE) cuyo ejercicio incide y concurre con la competencia autonómica de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda (art. 148.1.3a) invocada por la Administración recurrente, de manera que la genérica alegación de tal incidencia en los términos que se expresa la demanda, que se refiere de forma indiferenciada y sin exclusión ni graduación alguna a la totalidad de las limitaciones establecidas en los preceptos impugnados, no permiten advertir que el ejercicio de las competencias estatales no respondan al objeto y ámbito propio de las mismas y supongan, por su extralimitación, una invasión del ámbito de la competencia autonómica. Por la misma razón no son de aplicación al caso los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que se invocan y que responden al examen de concretas previsiones normativas, su naturaleza y alcance a efectos de determinar la competencia que se ejercita y, en caso afirmativo, si el desarrollo de la competencia se mantiene dentro del ámbito estatal, valoraciones que, en su caso, permitirían apreciar la posible inconstitucionalidad del concreto precepto de que se trate, a determinar por el Tribunal Constitucional, y que no se han llevado a cabo por la parte en la demanda.

En todo caso, la lectura de los preceptos impugnados en los que se establecen las limitaciones cuestionadas por la parte ponen de manifiesto: que tanto la ampliación de la

zona de policía incluyendo las zonas de flujo preferente (art. 9.2) como la determinación de las limitaciones en los arts. 9 bis, 9 ter, quater y 14 bis, se realiza bajo el amparo legal con invocación de los preceptos del TRLA (arts. 6.2 y 11.3) que sirven de cobertura. Que las concretas limitaciones que se establecen en dichos preceptos responden a la finalidad de garantizar la seguridad de las personas y bienes, refiriendo en cada caso la forma en que la medida que no se permite incide en la salud y seguridad de las personas, en el entorno o en el incremento de la vulnerabilidad de los riesgos que se tratan de evitar, así como las razones y el alcance con el que se permiten de manera limitada determinadas actuaciones, permaneciendo y justificando la adopción de cada limitación en la defensa y consecución de los objetivos propios de la protección frente a los riesgos de inundación a que responde la normativa en cuestión. Y, finalmente, en los propios preceptos impugnados se viene a indicar que las medidas y limitaciones establecidas en el ejercicio de las competencias estatales en la materia, lo son sin perjuicio de las normas complementarias que puedan establecer las comunidades autónomas (art. 9.bis); <<autorización o acto de intervención administrativa previa que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas>> ( art. 9.bis.3); <<las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y la normativa de las comunidades autónomas>> (arts. 9.bis 4; 9 ter 3; 9 quater 3); <<sin perjuicio de las normas adicionales que establezcan las comunidades autónomas>> (art. 9.ter 1; 9.quater 1; 14 bis. 1)".

La reiterada insistencia en las consecuencias entre las situaciones básicas de suelo (rural o urbanizado), que según la recurrente, justifican el recurso a la vista de la ordenación territorial y urbanística autonómica.

Pues según la recurrente, el artículo 14 bis impide, en suelos en situación básica de suelo rural "edificar ni tampoco urbanizar, así como la posibilidad de edificaciones propias de suelo rural". Esta afirmación no puede deducirse del art. 14 bis impugnado, y de su mera lectura, está claro que se trata de limitaciones que "se realizarán, en la medida de lo posible, fuera de las zonas inundables". Y "en aquellos casos en los que no sea posible, se estará a lo que al respecto, establezcan las comunidades autónomas, teniendo en cuenta lo siguiente [...]". A este respecto, procede subrayar que algunas limitaciones contenidas en el artículo 14 bis impugnado, ya figuran recogidas en el el Plan de acción Territorial sobre Prevención de Riesgos de Inundación en la Comunidad Valenciana; aprobado por el Decreto Autonómico 2011/2015, de 29 de octubre, (PATRICOVA), y las restantes complementan, por razón de la seguridad pública, los requisitos fijados en la norma autonómica.

En relación al suelo en situación básica de suelo urbanizado, vuelve a repetirse, en cuanto a las nuevas construcciones, que "podrá permitirse, teniendo en cuenta en la medida de lo posible [...]", (apdo. 2 del art. 14 bis). Y los apartados 3, 4 y 5 vuelven a ser limitaciones por razones de seguridad pública, competencia exclusiva del Estado, y que complementan la normativa autonómica.

Sobre la distinción jurídico-técnica entre las dos situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado, que se utiliza con precisión en el artículo 14 bis impugnado, su definición viene establecida en el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el [Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre](#), y, no contradice esta clasificación las normas autonómicas valencianas, dado el carácter de norma

básica del referido artículo 21 (Disposición Final Segunda del PR citado). Por ello, hablar de que "se va a experimentar de facto un proceso de "desclasificación" de suelos que cuentan con planeamientos urbanísticos en vigor", no es una afirmación que se corresponda con la realidad de lo regulado y en la forma en que lo hace, el artículo 14 bis del RD 638/2016" (FJ 2º).

“Se recuerda y reitera que el art. 14 bis del RD 638/2016 se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado, como antes se ha afirmado con transcripción de su D.A. Primera, sobre seguridad pública (...)

Repárese que ya la Ley de Aguas alude a las " limitaciones en el uso" del suelo de las zonas inundables, ahora bien siempre que sea necesario para proteger la " seguridad" de las personas.

De modo que, siempre desde esa perspectiva, la norma contenida en el artículo 15 del real decreto recurrido no invade la competencia en materia de urbanismo y ordenación del territorio, pues en caso de calamidades, como las inundaciones, prevalece el título previsto en artículo 149.1.29º de la CE. En este sentido, la finalidad de los planes de gestión de riesgos previstos en el real decreto recurrido no es regular u ordenar los usos del suelo. No. Su objeto es, además de evitar daños ambientales, proteger la seguridad de las personas y bienes. Y para ello puede resultar imprescindible excluir de dicha ordenación de usos, aquellos suelos en los que concurren riesgos de inundación que, por su propia naturaleza, deben tener carácter rural. Pues bien, esta conclusión se extrae del artículo 15 y del apartado del anexo impugnado" (FJ 3º).

“(...) Conviene reiterar que, como señala y justifica el abogado del Estado en la contestación a la demanda y contrariamente a lo sostenido por la parte, la adopción del periodo de retorno de 500 años no es el más alto en los países de la Unión Europea sino que en la mayoría de ellos se utiliza el periodo de hasta 1000 años.

Todo ello lleva a concluir que la consideración del periodo de retorno de 500 años como escenario para determinar la zona de inundación y las correspondientes medidas y limitaciones asociadas al mismo, resulta plenamente amparado por el ordenamiento jurídico y es una opción válida del titular de la potestad reglamentaria, que no puede sustituirse por las valoraciones de parte en razón de las características y nivel de certeza que proporciona dicha opción, que no son desconocidas para quien decide el sentido de la norma y que, como se ha indicado al principio, no suponen en modo alguno que la regulación sea contraria a derecho.

Por otra parte y como se acaba de indicar, la determinación de los objetivos de gestión, a que se refiere el art. 7 de la Directiva 2007/60/CE, se reflejan en la normativa interna señalando las medidas que han de adoptarse en los correspondientes planes en razón de los distintos escenarios de peligrosidad y riesgo establecidos, que es a lo que responden de manera precisa los distintos preceptos impugnados en este recurso, que por lo demás y como se ha recogido en el anterior fundamento de derecho, remiten sistemáticamente a las medidas complementarias que puedan establecer las comunidades autónomas y, en su caso a las autorizaciones y actos de intervención de otras administraciones públicas, sin que la parte haya efectuado el análisis preciso y concreto de las distintas medidas y limitaciones para justificar un ejercicio de las competencias estatales más allá del ámbito propio de las

mismas, ni puedan acogerse las alegaciones de incorrección de alguna ellas, que no se ajustan a las consideraciones que se acaban de hacer, o la alegación de incoherencia en relación con el art. 9.ter, letra f), cuando son precisamente razones de congruencia con lo dispuesto en el art. 14.bis.1.a) las que justifican la misma redacción y alcance de las limitaciones establecidas para las edificaciones y usos residenciales.” (FJ 4º).

“(…) En cuanto a la posibilidad de introducir modificaciones en un proyecto normativo ya informado (incluso) por el Consejo de Estado, esta Sala ha declarado en sentencia del 14 de octubre de 1996, recursos 151/1991 y 7471/1992, acumulados: "El problema que plantea la parte actora no es nuevo. Ya las SS.T.S. de 15-12-72 y 15-12-88, expresaron que no es necesario someter el proyecto del reglamento a un segundo dictamen cuando el proyecto anteriormente informado ha sido objeto de modificación en alguno de sus contenidos. Esta doctrina jurisprudencial hay que mantenerla, si bien debemos precisar que, conforme a lo que hemos razonado en el primer fundamento de Derecho de esta Sentencia, al tener que estar la Administración sometida a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico en los términos dichos, la cuestión de la posibilidad de nuevo dictamen debe quedar circunscrita, exclusivamente, a aquellos casos en los que la supuesta modificación que pueda introducirse en el texto definitivo sea sustancial" (...)

Es claro que no se da ese "cambio sustancial en el Real Decreto" que alega la Generalidad en su demanda, el contenido fundamental de los artículos 14.4 y 14 bis es el mismo y además en el afán de ajustar al máximo las limitaciones a la situación real de riesgo de los terrenos y evitar prohibiciones innecesarias, se mejora con la distinción entre suelo en situación básica de suelo rural y situación básica de suelo urbanizado, permitiendo una mayor flexibilidad en este último caso, de forma que de acuerdo con lo que establezca la normativa autonómica al respecto, las autoridades competentes tengan una cierta libertad a la hora de aplicar la norma.

Por lo tanto, la versión informada favorablemente por el Consejo Nacional del Agua y la Comisión Nacional de Protección Civil, con los votos favorables de la Comunidad Valenciana, era más rigurosa que la finalmente ha sido aprobada".

La recurrente tampoco explicita el contenido de ese cambio que alega ni justifica su carácter sustancial, se limita a efectuar una alegación sin entrar en el análisis de que es lo que ha sido modificado y como altera esa modificación la esencia de la resolución que se recurre.

En conclusión de lo expuesto, la recurrente ha podido aportar al recurso el proyecto original del Real Decreto, y pudo solicitar que se reclamara lo que estimara que no figuraba en el expediente administrativo remitido por la Administración, y pudo explicitar el contenido de la modificación que recurre y pudo alegar sobre los efectos de la misma en cuanto afecta a la sustancia de la norma que se recurre.

Y no hizo ni una cosa ni la otra. A su vez, el Abogado del Estado realiza en la contestación a la demanda unas precisas afirmaciones que la recurrente no menciona en sus conclusiones en absoluto.

A la vista de lo expuesto, esta última alegación, dada la pasividad de la recurrente en aportar o reclamar el hecho en que fundamenta su alegación última, no puede ser estimada.” (FJ 5º).

**Comentario de la autora:**

La Sentencia objeto de análisis se pronuncia sobre el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la pormenorizada regulación que introduce de los usos del suelo en las zonas inundables. El nuevo artículo 14 bis que introduce este Real Decreto en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece, con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, una serie de limitaciones a los usos del suelo en las zonas inundables, diferenciando entre los suelos que se encuentren en situación básica de suelo rural y de suelo urbanizado y según distintos escenarios de riesgo, en función de si los terrenos están incluidos en la zona de flujo preferente o en terrenos inundables con periodo de retorno de 500 años. No advierte el Tribunal Supremo causa alguna de nulidad en este precepto, amparado en la competencia estatal en materia de seguridad pública. Se une, pues, este pronunciamiento a otros anteriores en que también se había cuestionado la conformidad a derecho del artículo 14 bis y del régimen de usos en zonas inundables que establece. Con anterioridad a la Sentencia que comentamos, el Tribunal Supremo se había pronunciado ya sobre esta cuestión en varias sentencias durante el año 2019 (cuatro de 3 de junio -recursos 155/2017, 153/2017, 157/2017 y 141/2017-, una de 6 de junio -recurso 150/2017-, una de 7 de junio -recurso 165/2017- y dos de 10 de junio -recursos 477/2017 y 143/2017-), alguna de las cuales ya ha sido objeto de comentario en Actualidad Jurídica Ambiental. En la Sentencia que ahora analizamos, como en las anteriores, el Tribunal Supremo avala de nuevo la modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico acometida por el Real Decreto 638/2016 en cuanto se refiere a la limitación de los usos y obras en zonas inundables. En su opinión, este precepto no invade las competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda y tampoco vulnera los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica.

**Enlace web:** [Sentencia STS 3200/2019 del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2019](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de noviembre de 2019*

[Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 109/2017, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

**Autora:** Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** Roj: STS 3192/2019 - ECLI: ES:TS:2019:3192

**Temas Clave:** Radiocomunicación; Telecomunicaciones; Instrumentos de ordenación territorial y urbanística; Medio Ambiente; Contaminación Electromagnética; Medidas Adicionales de Protección Sanitaria

**Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por Vodafone España, S.A.U., siendo parte recurrida el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga), contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de Málaga) núm. 757/2006, de 4 de abril de 2016, por la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria, adoptado en su sesión de 28 de mayo de 2012, sobre aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora de las condiciones urbanísticas de instalación de equipos de radiocomunicación (publicada en el BOP de Málaga de 31 de agosto de 2012), declarando nulos los artículos 2.2 in fine, 6.3.e) y 14.3 de dicha Ordenanza.

Vodafone España, S.A.U. esgrime, en su recurso, once motivos de impugnación [uno articulado al amparo del apartado c) del entonces art. 88 de la LJCA y los diez restantes al amparo del apartado d) de dicho precepto] y solicita que se case y anule la sentencia recurrida y en su lugar se dicte una nueva que deje sin efecto la mencionada Ordenanza, declarándose su nulidad, al haber sido aprobada por el Ayuntamiento incumpliendo el procedimiento legalmente establecido, al haber realizado la aprobación sin recabar el preceptivo y vinculante informe sectorial de telecomunicaciones exigido por el artículo 26 de la Ley general de telecomunicaciones. De forma subsidiaria, para el caso de que no se estime lo anterior, solicita que se declare la nulidad de diferentes preceptos de la Ordenanza, por considerarlos nulos de pleno derecho en base a diferentes argumentos.

Estamos ante un conflicto en que se enfrentan, por una parte, una empresa de telefonía que apela a la vulneración de las competencias del Estado en materia de telecomunicaciones en la Ordenanza citada; y, por otra, a un Ayuntamiento, que pretende amparar en sus competencias en materia de urbanismo y medio ambiente el contenido de dicha Ordenanza.

El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por Vodafone España, S.A.U., por no haberse recabado el informe exigido por el citado artículo 26; anula

y casa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de Málaga) núm. 757/2006, de 4 de abril de 2016; estima el recurso contencioso-administrativo formulado por dicha entidad contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria, adoptado en su sesión de 28 de mayo de 2012, sobre aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora de las condiciones urbanísticas de instalación de equipos de radiocomunicación, y dicha Ordenanza; y declara dichos Acuerdo y Ordenanza contrarios al ordenamiento jurídico, anulándolos.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Pues bien, a la vista del anterior contenido normativo reglamentario, es obvio que el Ayuntamiento recurrente debió cumplir con los mandatos establecidos en el artículo 26 de la LGT.

De su análisis se deducen tres mandatos legales:

1º. Que los operadores tienen derecho, en los términos establecidos en la Ley a la ocupación del dominio público, en la medida en que tal ocupación resulte necesaria para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas.

2º. Que, como consecuencia de la titularidad estatal competencial en materia de las citadas comunicaciones (en los términos que hemos establecido, y vamos a sintetizar en el Fundamento siguiente) las Administraciones competentes para la redacción de los instrumentos de planificación territorial o urbanística, están obligadas (*"deberán recabar"*) de la Administración General del Estado el oportuno informe sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Y,

3º. A consecuencia de tal informe (insistimos, obligatorio y con la finalidad expresada), las Administraciones competentes en materia de urbanismo y ordenación territorial, *"deberán recoger las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas contenidas en los informes emitidos por el Ministerio de Ciencia y Tecnología"*.

Somos conscientes de los reiterados conflictos competencial surgidos como consecuencia del ejercicio competencias urbanísticas y medioambientales, de una parte, y de las de sanidad y telecomunicaciones, de otra; e, igualmente, somos conscientes de la dificultad existente para el establecimiento de límites claros, habiendo sido necesaria, en este ámbito jurisdiccional, la intervención del Pleno de la Sala (STS de 29 de enero de 2013, RC 4490/2007) y del Tribunal Constitucional (STC 8/2012, de 18 de enero). Pero, igualmente, somos conscientes que un intento de coordinación y acuerdo entre las Administraciones implicadas, hubiera contribuido a clarificar la intrincada situación competencial surgida.

Ni la Administración General del Estado puede imponer, sin más, las redes de comunicación sin tomar en consideración las peculiares características urbanísticas y medioambientales ---al margen de las sanitarias--- de cada municipio, ni, en justa correspondencia competencial, estas Administraciones están legitimadas para establecer limitaciones ---al amparo de competencias autorizatorias, urbanísticas o medioambientales--- a las redes estatales de comunicación. Y ello, porque, unas y otras competencias, van encaminadas a la protección de los intereses generales.

En este marco, la exigencia del informe que nos ocupa ---previsto en el artículo que se considera infringido, 26.2 LGT--- se nos presenta como un instrumento eficaz y necesario para la necesaria coordinación de las Administraciones implicadas. Estamos, una vez más, ante la consecuencia real de nuestro sistema constitucional, autonómico con competencias medioambientales, de una parte, y, por otra, reconocedor de la autonomía local en materias como la urbanística; esto es, ante un reflejo de la invocada *"distribución territorial del poder"*, debiendo recordarse que, ya antes, incluso, de la STC 61/1997, de 20 de marzo, la doctrina apelaba a mecanismos de cooperación entre las diversas Administraciones implicadas, y, refiriéndose, en concreto, a las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas, se exponía que se estaba ante una situación de competencias compartidas *"que obliga en cualquier caso a ambos órdenes de poderes a adoptar una actitud extremadamente prudente y a intensificar los mecanismos de comunicación, información y colaboración recíprocas"*, añadiéndose que *"la coordinación efectiva de todas las acciones con incidencia en el territorio constituye a partir de ahora el gran reto que todos los poderes públicos deben afrontar, ya que ninguno de ellos aisladamente dispone de todos los resortes de la acción territorial"*. Como veremos enseguida, ha sido el Tribunal Constitucional el que, en situaciones como las que nos ocupan, ha apelado a fórmulas de *"cooperación, consulta, participación, coordinación, concertación o acuerdo previstas en la Constitución"*.

Efectivamente, el Tribunal Constitucional (STC 216/2012, de 14 de noviembre) señaló que *"[L]os anteriores razonamientos evidencian un problema de colisión entre dos títulos competenciales materialmente distintos. Por un lado, se encuentra la competencia del Estado en materia de "puertos de interés general" prevista en el art. 149.1.20 CE, competencia exclusiva, con el alcance que a la misma se dio en la STC 40/1998, de 19 de febrero. Por otro, se alzan las competencias de desarrollo en materia de medio ambiente que han podido asumir las Comunidades Autónomas mediante los correspondientes Estatutos de Autonomía, a partir de lo previsto en el art. 149.1.23 CE" (...)*

Y, recordando lo expuesto en la STC 40/1998, de 19 de febrero, señalaba que *"han de establecerse fórmulas de cooperación entre las autoridades afectadas, así como buscar el mínimo sacrificio de otras competencias concurrentes"*, así como que *"estos mecanismos deben ser compatibles con el reparto de competencias en la materia"*. Igualmente hacía referencia a la STC 13/1998, de 22 de enero (FJ 7), defendiendo el ejercicio de competencias por parte de la Administración General del Estado, pero defendiendo, al mismo tiempo *"[c]uando la Administración general del Estado ejerce sus competencias sobre el territorio de una Comunidad Autónoma, debe ejercerlas siempre atendiendo los puntos de vista de ésta" (FJ 9), pues en particular la proyección sobre un mismo medio físico de títulos competenciales distintos, estatales y autonómicos "impone la colaboración entre ambas Administraciones"*.

Esta doctrina avala nuestra decisión, debiendo rechazarse una interpretación, semántica y literal, del contenido y alcance del concepto *"instrumentos de planeamiento y de ordenación territorial"*, así como una concepción que limitada el ámbito de los planes al de un instrumento exclusivo de la delimitación del contenido del derecho de propiedad.

Como dijimos en las citadas SSTs de 9 y 22 de marzo de 2011, RRCC 3037/2008, y 1845/2006, respectivamente) los *"instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las necesidades de establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones, señaladas en los informes elaborados en ese trámite por el órgano estatal competente"*, y atendiendo a *"la finalidad y contenido de la norma" para proceder a la interpretación del concepto "instrumentos de planeamiento"*, y tomando en consideración el denominado *"realismo jurídico"*, dijimos que *"lo que importa no es tanto la denominación formal del instrumento jurídico sino su naturaleza, finalidad y contenido real, pues "las cosas son lo que son, y no como se las llame" (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2008, recurso de casación*



5748/2005), lo verdaderamente determinante para requerir la emisión de ese informe será que, a través de la iniciativa autonómica o municipal concernida con independencia de su caracterización o presentación formal, se pretenda introducir una ordenación jurídica con repercusión sobre la ordenación territorial y urbanística, que como tal incida directamente en la esfera de intereses que justamente quiere proteger y salvaguardar la atribución competencial a favor del Estado en materia de telecomunicaciones".

Pues bien, el análisis de la concreta Ordenanza impugnada nos conduce a la exigencia, en el supuesto de autos, del informe estatal de referencia, pues no nos ofrece duda que el contenido de la misma ---en los términos que hemos expuesto--- incide sobre el derecho estatal a la implantación de las redes de comunicación de su competencia, pretendiendo la modulación de la competencia estatal y dificultando su desarrollo y ejercicio; esto es, la Ordenanza, en los extremos reseñados, se adentra en el citado ámbito competencial estatal, y, aunque es cierto que no procede a la clasificación de suelo ---en los términos requeridos por la sentencia de instancia---, lo cierto es que su contenido va más allá del simple establecimiento de los requisitos para la implantación de las diversas instalaciones; y ello, sin la previa audiencia de la Administración competente en la materia.

Es por ello por lo que, en supuestos como el de autos, el trámite de informe previsto en el artículo 26.2 de la LGT era exigible, al margen de constituir un instrumento adecuado para la obligada coordinación competencial" (FJ 6º).

*"(...) La reciente sentencia del Pleno de esta Sala 3ª TS de 11 de Febrero de 2013, RCa 4490/2007 , partiendo de las antiguas sentencias de 24 de enero de 2000 y 18 de Junio de 2001 , y de la de 19 de abril de 2006 ha fijado definitivamente la cuestión de la regulación por las Ordenanzas Locales de medidas adicionales de protección de la salud pública, como veremos con posterioridad al analizar los artículos de esa naturaleza en la presente Ordenanza, en la instalación de estaciones base de telefonía móvil al recoger y asumir la nueva perspectiva de análisis que había aportado al problema del entrecruzamiento competencial Estado-Autonomías-Corporaciones Locales la sentencia de la Sección 5ª de esta Sala de 22 de Marzo de 2011, RCa 1845/2006 , y que puede determinarse en los siguientes puntos:*

*- La competencia exclusiva estatal en el sector de las Telecomunicaciones - artículo 149.1.21ª CE - determina un ámbito propio infranqueable de regulación (y ejecución) sobre el ámbito físico, aun cuando puedan condicionarse otros títulos competenciales, incluso también exclusivos de otras Administraciones. Esta competencia exclusiva estatal no puede quedar soslayada o desvirtuada por el ejercicio que se realice por cada una de las Autonomías y, previa habilitación legal, por las Corporaciones Locales, puesto que existe un interés general subyacente en la prestación del servicio de telefonía móvil que ha de preservarse por el Estado.*

*- Esta competencia exclusiva no supone la regulación íntegra y global del fenómeno, sino que ha de centrarse en los "aspectos propiamente técnicos" o aquellos que los predeterminen. De lo contrario, estaríamos ante una expansión estatal ilegítima de otras competencias autonómicas o locales. Por tanto, tampoco cabe que los Ayuntamientos se extiendan en su regulación a cuestiones técnicas, bajo el pretexto de regular " temas urbanísticos, protección del patrimonio histórico-cultural, medio ambiente y salubridad pública ".*

*Existen fórmulas de resolver esa llamada "colisión" o "convergencia" competencial, como es la búsqueda y aplicación de instrumentos de cooperación, colaboración, coordinación en sus más variadas y posibles posibilidades y, si ello no fuera posible, considerar y ponderar la competencia prevalente para otorgar la primacía en su actuación con desplazamiento de los demás títulos competenciales concurrentes y no cobonestables entre sí.*

*En definitiva, y volviendo al caso, no cabe duda alguna de la capacidad de las Corporaciones Locales de reglamentar en el sector de las telecomunicaciones a los efectos de la instalación y ubicación de infraestructuras y equipos de telefonía móvil, en el ejercicio de sus competencias y en el marco que la previa legislación estatal y autonómica hayan prefijado.*

*-No poseen margen de regulación (reglamentación mediante Ordenanzas) las Corporaciones Locales para adoptar normas adicionales de protección de la salud pública -ex artículo 25.2 h) Ley 7/1985, 2 de Abril – más estrictas que las fijadas por la normativa estatal básica tanto en relación a los límites de emisión radioeléctrica como en la fijación de distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras, al haber ejercitado el Estado -ex artículo 149.1.16ª CE - de forma completa y agotada las medidas de protección sanitaria frente a los niveles tolerables de exposición e estas emisiones.*

*El RD 1066/2001, de 28 de septiembre (y la Orden de desarrollo CTE/23/2002, de 11 de enero) fija con carácter básico, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1 16ª CE y de los artículos 18 , 19 , 41 y 40 de la Ley General de Sanidad , los límites de exposición a las zonas en las que puedan permanecer habitualmente personas, pero con vocación de uniformidad y generalidad para todo el territorio nacional materializando el principio de precaución contenido en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea 1999/ 519 EC. Por ello, no puede ser superado por una pretendida competencia para la mayor protección sanitaria por parte de los Municipios. El sistema de protección que integra el RD 1006/2001 ya prevé sus propios mecanismos de intercambio de información que, en su caso, pueda llegar a la actualización de los niveles y formas de protección.” (FJ 7º).*

#### **Comentario de la autora:**

Esta Sentencia del Tribunal Supremo se suma a otras muchas que han resuelto impugnaciones frente a ordenanzas municipales en materia de instalaciones de radiocomunicación. Son dos los aspectos más destacables de esta Sentencia. En primer lugar, su interés en orden a determinar el alcance de la exigencia del informe que debe emitir la Administración del Estado sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en los procedimientos de aprobación de los distintos instrumentos de ordenación territorial y urbanística (previsto tanto en el art. 26.2 de la ya derogada Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones, como en el art. 35.2 de la vigente Ley 9/2014, de 9 de mayo, general de telecomunicaciones). En particular, se plantea si la exigencia de este informe se circunscribe estrictamente a los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación territorial y urbanística o puede extenderse también al procedimiento de elaboración de ordenanzas que regulan la instalación de infraestructuras de telecomunicación en un determinado término municipal, por cuanto suponen, entre otras, el ejercicio de competencias urbanísticas. En particular, se planteaba en la Sentencia objeto de análisis, si era necesario este informe en el procedimiento de elaboración de la Ordenanza municipal reguladora de las condiciones urbanísticas de instalación de equipos de radiocomunicación del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria. Entiende el Tribunal Supremo, a diferencia de la Sala de instancia, que durante la tramitación de dicha Ordenanza era preceptivo el mencionado informe, ya que su contenido va más allá del simple establecimiento de los requisitos para la implantación de las diversas instalaciones, al incidir sobre las competencias estatales. Además, dicho informe constituye un instrumento adecuado para la obligada coordinación competencial.

En segundo lugar, se halla en esta Sentencia una condensación de la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo en materia de ordenanzas de radiocomunicaciones, que fija claramente los respectivos ámbitos de actuación y el alcance de las competencias de la Administración del Estado y de los municipios, en un ámbito en el que se entrecruzan competencias de ambas administraciones y se producen conflictos competenciales de forma reiterada. Se halla, además, en esta Sentencia una nueva muestra de la consolidación de la nueva línea jurisprudencial iniciada a partir de las Sentencias de 22 de marzo de 2011 y de 15 de noviembre de 2011, con arreglo a la cual no resulta admisible que los municipios puedan imponer medidas adicionales de protección de la salud pública más restrictivas que las establecidas por el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, tanto en relación con los límites de emisión radioeléctrica como con la fijación de distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras, al haber ejercitado el Estado de forma completa y agotada las medidas adicionales de protección sanitaria frente a los niveles tolerables de exposición a estas emisiones.

**Enlace web:** [Sentencia STS 3192/2019 del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2019](#)

## Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

### Comunidad de Madrid

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de noviembre de 2019*

#### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: María del Pilar García Ruiz\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ M 3788/2019 - ECLI: ES:TSJM:2019:3788

**Temas Clave:** Autorización ambiental integrada; Parque de Valdemingómez; Residuos; Caracterización; Traslado; Valores límite de emisión; Contratos; Olores; Mejores Técnicas Disponibles; Ruido

#### **Resumen:**

La Sala se pronuncia sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil “UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS LA PALOMA” (UTE LA PALOMA) contra la Resolución de 23 de marzo de 2017, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra la Resolución de 3 de enero de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorgó autorización ambiental integrada a la aquí demandante para la instalación de una "Planta de Clasificación de Residuos Domésticos y Planta de Compostaje", en el término municipal de Madrid.

La resolución que concedió la AAI dispuso que la instalación, en cualquier caso, debía cumplir con las medidas incluidas en el Anexo I (Prescripciones técnicas y valores límite de emisión) y en el Anexo II (Sistemas de Control) que forman parte de la propia resolución.

Ha sido parte demandada la Comunidad de Madrid.

La demandante solicita que se revoque la totalidad de la AAI y se ordene a la Administración demandada que inicie un procedimiento administrativo nuevo que tenga por objeto otorgar una AAI única para todo el Parque de Valdemingómez. Subsidiariamente, se estimen las concretas pretensiones que se esgrimen en su escrito de demanda, en relación con determinadas medidas concretas de la AAI.

En primer lugar, la UTE considera que el Parque de Valdemingómez, en su conjunto, es una única instalación a efectos de la Autorización, debido a la intensa vinculación técnica existente entre todos sus componentes y todas las actividades que en él se desarrollan. Afirma que, según la normativa sectorial vigente, una misma AAI puede incluir varias instalaciones en un mismo emplazamiento, incluso de distintos titulares.

La Administración demandada se opone a esta petición amparándose en la Resolución de 23 de enero de 2015, de la Dirección General de Evaluación Ambiental, relativa a los trámites previos a la solicitud de AAI remitidos por la UTE La Paloma y UTE Digestión Anaerobia La Paloma, para el Centro de Residuos Urbanos y Planta de Digestión; donde ya dispuso que, considerando los motivos expuestos por el Ayuntamiento de Madrid en calidad de titular de las instalaciones de referencia, se tramitasen por separado la solicitudes de AAI de las instalaciones explotadas por cada una. Se trata de una resolución firme, por lo que ahora no puede pretenderse su modificación.

Y es precisamente aquella Resolución la que le sirve a la Sala para rechazar este primer motivo, pues no se puede plantear en este momento una cuestión que ya quedó zanjada de modo definitivo “por la inacción de quien, en su caso, pudo recurrirla y no lo hizo, alcanzando firmeza el 10 de marzo de 2015.

En segundo lugar, la actora se opone a diversas medidas impuestas por la Comunidad de Madrid en la AAI, la mayoría de las cuales, ya adelantamos, son rechazadas por la Sala.

#### **-Medidas sobre valores límite de emisión en los focos de emisión de gases.**

La UTE entiende que deben ser impuestas al ayuntamiento de Madrid, única entidad que puede ordenar una modificación en las condiciones de explotación del contrato de concesión de la planta, por cuanto la medida requiere que se instale un equipamiento adicional. A juicio de la Sala, no ha quedado probado que se requiera este tipo de equipamiento y no una mera adaptación o ajuste. Es más, aunque así fuera, “no puede considerarse como algo exorbitante a las obligaciones de la entidad adjudicataria del contrato ya que el artículo 20 del Pliego de Prescripciones Técnicas, como el propio contrato ahora, establece que aquella está obligada a cumplir todas las normas y disposiciones aplicables al tipo de instalación del que se trata, especialmente las relacionadas con el medio ambiente”.

En definitiva, “ningún obstáculo se observa para que la obligación impuesta a la hoy recurrente pueda y deba ser cumplida por ella sin necesidad de modificación contractual alguna”.

#### **-Medida sobre valores de referencia para la concentración de inmisión de ácido sulfhídrico, medidos según control de inmisión establecido en el Anexo II.**

La actora mantiene que en las actividades propias de clasificación y compostaje que se llevan a cabo en la Planta La Paloma no se produce ácido sulfhídrico.

Afirmación carente de prueba desde el mismo momento en que en la Memoria de la AAI se hizo referencia a la producción del referido ácido.

#### **-Medida sobre gestión de residuos no peligrosos.**

La recurrente sostiene que la Planta de compostaje La Paloma, por sus características, no permite tratar los residuos con código LER 200118 ya que, en tal caso, los residuos deberían venir previamente seleccionados y con una granulometría determinada, lo que resulta inviable en el modo en que las instalaciones están actualmente diseñadas.

Considera la Sala que la “impuesta no es una medida a implementar de modo inmediato por la ahora demandante para el cumplimiento de las impuestas respecto de la Autorización Ambiental Integrada solicitada y concedida, sino que es una mera previsión que se introdujo a instancias del titular de la instalación ante la posibilidad de que, con base en el resultado de lo que ahora está en pruebas, pudiera llevarse a cabo una tercera modificación del contrato a fin de que resultasen tratados los residuos a los que se refiere esta concreta medida. Todo ello es, por tanto, puramente eventual por lo que la previsión no genera exigencia actual alguna para la recurrente que, por ello, no la incumpliría si la recepción de los residuos a los que se refiere nunca llegase a producirse”

**-Medida sobre la formalización de un contrato de tratamiento entre la UTE y el operador que pretenda trasladar o hacer trasladar los residuos para su tratamiento.**

La demandante sostiene que no le resultan exigibles las medidas impuestas sino al ayuntamiento de Madrid en su condición de titular de la instalación, máxime teniendo en cuenta que desarrolla directamente las labores de recogida de residuos y los traslada a la planta de tratamiento siendo además el responsable de la admisión de los mismos mediante un sistema informático que controla el acceso a la zona de báscula de cualquier camión

La Sala se ampara en la normativa sobre movimientos de residuos en el interior de una Comunidad Autónoma [-Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo-](#), haciendo especial hincapié en el “contrato de tratamiento de residuos”, equivalente al denominado “documento de aceptación” y en la importancia del “documento de identificación”.

Finalmente rechaza estos motivos “en la medida en que el ayuntamiento de Madrid es, en efecto, el "operador del traslado" (según la definición del artículo 2.a) del [Real Decreto 180/2015](#) "la persona física o jurídica que pretende trasladar o hacer trasladar residuos para su tratamiento, y en quien recae la obligación de notificar el traslado") pero no propiamente el "destinatario del traslado" en la definición precisa que de este término consagra el apartado b) del repetido Real Decreto 180/2015 ("la entidad o empresa que va a realizar el tratamiento de los residuos en la instalación de destino"). Tal condición, prescindiendo de que el Ayuntamiento de Madrid sea o no el que gestiona con medios informáticos el sistema de admisión de los residuos, recae en la recurrente pues lo cierto es que el tratamiento de los mismos se realizará por la UTE demandante en las instalaciones de destino y como adjudicataria del contrato de concesión de las mismas, por lo que, contrariamente a lo que pretende en su demanda, sí que le alcanzan las medidas impuestas y concretamente impugnadas en este apartado del escrito rector”.

**-Medida sobre protocolo de caracterización y admisión de residuos tratados en la instalación.**

La recurrente considera que es el ayuntamiento de Madrid el responsable de la admisión de los residuos antes de su progreso a la planta de tratamiento porque gestiona de manera integral su admisión, pesaje y control.

No comparte esta conclusión la Sala debido a la falta de material probatorio y, sobre todo, porque aunque el control informático pueda mantenerlo el ayuntamiento, “las operaciones materiales de recepción, admisión y demás, así como el control de los residuos admisibles,

corresponde a la ahora demandante en concepto de destinatario de los mismos, siendo por ello la responsable de establecer el Protocolo referido en el apartado 5.13.4 de las medidas impuestas en el Anexo I de la Autorización Ambiental Integrada, garantizando así la trazabilidad de los recibidos y objeto de tratamiento en la planta, así como de efectuar los controles materiales impuestos en el siguiente apartado 5.13.5”.

**-Medidas sobre recogida segregada de la basura orgánica en origen y alcance del denominado “Estudio de impacto por olores y revisión de las mejores técnicas disponibles en el Parque Tecnológico de Valdemingómez, Madrid” y el Plan de actuación para implantar las medidas correctoras propuestas en dicho estudio.**

La recurrente entiende que con la configuración actual de la planta de tratamiento la medida impuesta no resultará viable y que para que lo fuese sería precisa la modificación del contrato de concesión suscrito con el Ayuntamiento de Madrid como titular de la instalación. Añade que ahora no se le pueden imponer unas hipotéticas obligaciones futuras que todavía no han sido definidas y que las medidas que se deriven del estudio serán de obligado cumplimiento siempre que estén concretadas y resulten legalmente vinculantes.

En la misma línea, la Sala rechaza estas pretensiones al considerar que con estas medidas no se produce ningún exceso, “teniendo en cuenta que el titular de la instalación, el Ayuntamiento de Madrid, compareció en el expediente formulando alegaciones en las que puso de manifiesto, ya se ha dicho, que están en fase de pruebas una serie de actuaciones que podrían dar lugar a una tercera modificación del contrato que podría, en su caso, favorecer la viabilidad de lo que ahora la recurrente dice que no es viable”. Asimismo, “es preciso recordar que la introducción anticipada de estas medidas -ninguna de las cuales desenvuelve, como también se ha explicado, una obligación de inmediato cumplimiento para la recurrente- responde igualmente a la necesaria previsión a la que obliga el propio artículo 9 del [Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre](#), ya citado, pues, conforme al mismo se habrá de someter a autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el Anexo I siendo necesario que la misma preceda ineludiblemente no sólo a la construcción, montaje o traslado de instalaciones sino que se adapte a las modificaciones que se produzcan en las mismas instalaciones”.

**-Medidas relativas al ruido.**

La UTE demandante entiende que las instalaciones de la Planta de clasificación y de compostaje están situadas en una zona clasificada como zona “E” (zonas de bajo valor ambiental) por lo que no puede exigirse el mismo nivel de ruido que en una zona A (reserva integral) o B (reserva natural). Interesa que la medida se sustituya por otra que tenga como valores máximos los de 70 dbA durante el día y la tarde, y 65 dbA durante la noche.

Mientras que la demandante considera que la instalación se incluye en los “sectores de territorio de uso industrial”, la demandada mantiene que se integraría en el área acústica “espacios naturales que requieran protección especial”.

La Sala precisa que la instalación de la planta se ubica dentro de los límites del Parque Regional del Sureste, declarado así en virtud de Ley de la Asamblea de Madrid 6/1994, de

28 de junio, de Creación del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama; norma modificada por la Ley 7/2003, de 20 de marzo. Por otra parte, el Consejo de Gobierno aprobó a través del Decreto 27/1999, de 11 de febrero, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de este área.

A la vista de las disposiciones específicas de la AAI sobre este punto, la Sala considera que no resultan de aplicación y descifra la normativa que en la actualidad resulta aplicable sobre contaminación acústica. A falta de una prueba pericial que hubiera esclarecido las concretas Áreas Acústicas, la Sala afirma que carece de datos objetivos que le permitan determinar este aspecto. “No obstante, siendo procedente el control de los valores límite de emisión de ruido por la aplicabilidad de la normativa que así lo establece, la resolución impugnada será anulada únicamente en el extremo relativo a la medida prevista en el apartado 1.3 del Anexo I de la Autorización Ambiental Integrada por venir impuesta con base, según se ha explicado, en una normativa obsoleta; acordando en esta sentencia la retroacción de las actuaciones en vía administrativa para que, por la Administración demandada, se proceda al reexamen de la medida que se anula y que, tras los trámites oportunos, resuelva respecto a la misma lo que en Derecho proceda, aplicando la normativa vigente”

En definitiva, se estima únicamente este motivo de recurso.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

Para una mejor comprensión del contenido de la resolución judicial, nos remitimos al entrecomillado del apartado anterior.

#### **Comentario de la Autora:**

Recordemos que el [Parque Tecnológico de Valdemingómez](#), concentra desde 1978 todas las instalaciones de tratamiento de residuos urbanos de Madrid, a las que llegan las más de cuatro mil toneladas que se generan a diario en la ciudad. Su concepción y desarrollo fueron diseñados 9 años antes de que entrara en vigor la [Directiva Europea 2008/98/CE de 19 de noviembre](#), que obliga a recuperar todos los materiales y energía contenidos en los residuos. Su objetivo esencial es procesar los residuos para aprovechar todo lo que se pueda recuperar de ellos y depositar los residuos no recuperables de forma segura en un vertedero. Para cumplir este objetivo, sus centros cuentan con una amplia gama de instalaciones con distintas funciones, entre los que se encuentra el de La Paloma (Parque Tecnológico de Valdemingómez).

La cuestión controvertida se ciñe en este caso al alcance de las medidas impuestas por la Comunidad de Madrid en la autorización ambiental integrada otorgada a la “UTE La Paloma” para la instalación de una planta de clasificación de residuos domésticos y planta de compostaje. La mercantil trata de declinar el cumplimiento de algunas de estas medidas considerando que le corresponden al ayuntamiento de Madrid, titular de las instalaciones y único facultado para modificar las condiciones de explotación del contrato de concesión. A salvo los valores límite de emisión de ruido, lo cierto es que la mercantil concesionaria debe asumir el cumplimiento del resto de las medidas que son precisamente las adecuadas para prevenir la contaminación y constituyen el mínimo exigible por el artículo 22 del RD Legislativo 1/2016.



Relacionado con esta cuestión, véase: [Sentencia STSJ M 13355/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de diciembre de 2018](#)

**Enlace web:** [Sentencia STSJ M 3788/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de marzo de 2019](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de noviembre de 2019*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de junio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Francisco Javier Canabal Conejos\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ M 3962/2019 - ECLI: ES:TSJM:2019:3962

**Temas Clave:** Contaminación acústica; Derechos fundamentales; Daños morales; Responsabilidad; Ayuntamiento; Mediciones

**Resumen:**

La Sala conoce del recurso de apelación interpuesto por varios particulares, un ayuntamiento y una entidad aseguradora contra la sentencia dictada por el por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 33 de Madrid, que estimó parcialmente el recurso formulado por los particulares contra la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación formulada frente al citado Ayuntamiento.

A través de la citada reclamación, los particulares solicitaron que por parte del ayuntamiento se realizara una inspección exhaustiva de una galería comercial al objeto de comprobar el ruido transmitido al ambiente interior de la vivienda de los particulares por todos los focos sonoros denunciados; teniendo en cuenta que los ruidos se producen tanto en horario diurno como nocturno y que éstos tienen componentes de baja frecuencia, tonales o impulsivos. Por otra parte interesaron que, una vez verificado el nivel de ruido transmitido, se impusieran las medidas correctoras necesarias a la actividad desarrollada, exigiendo en todo caso al negocio la implementación de un aislamiento acústico adecuado que garantizara la no superación de los valores establecidos en la Ordenanza General para la Prevención de la Contaminación Acústica, imponiendo la suspensión, clausura y precinto de los focos emisores denunciados hasta la corrección del problema. A su vez solicitaron e indemnización por el daño físico y moral soportado en la cantidad de 250 euros al mes para cada una de las personas afectadas.

La sentencia de instancia estimó parcialmente el recurso planteado y, al efecto, ordenó que por parte del ayuntamiento se adoptaran las medidas necesarias para garantizar que en el domicilio de los recurrentes se respetaran los niveles de ruido que resultasen aplicables y se indemnizara a los actores en la cantidad de tres mil euros.

Todas las partes personadas manifiestan su disconformidad con el resultado de esta sentencia.

La Sala se pronuncia en primer lugar sobre el siguiente motivo: si existe o no conducta antijurídica por parte del Consistorio susceptible de producir daño a los recurrentes. Su pronunciamiento lleva aparejado un estudio pormenorizado de la doctrina jurisprudencial

emanada del Tribunal Constitucional (STC 16/2004, de 23 de febrero), del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Sala 3ª del Tribunal Supremo.

La argumentación principal esgrimida por los particulares se ampara en la desidia y dejadez protagonizada por el ayuntamiento, que conoce de la multiplicidad de denuncias formuladas y de los resultados de las mediciones efectuadas a su instancia que sobrepasan los límites establecidos. No solo en el caso del negocio propiamente dicho sino también del ruido provocado por las cámaras frigoríficas de la carnicería, de los golpes ocasionados por los cortes de carne y de los equipos de climatización de la galería comercial. Es más, a lo largo de la tramitación del procedimiento judicial, fue el propio Juzgador de instancia el que instó al ayuntamiento para que efectuara nuevas mediciones y se dictó un Decreto de fecha 6 de noviembre de 2017 requiriendo a la titular de la licencia del establecimiento para que procediera a implantar las medidas correctoras oportunas a fin de limitar la transmisión del ruido a la vivienda.

Frente a ello, el Ayuntamiento considera que existe documentación justificativa de su voluntad de aminorar el ruido, basándose en una serie de informes.

La Sala considera que, a pesar de los resultados de las visitas de inspección y de las mediciones efectuadas por parte del ayuntamiento, no se han adoptado las medidas pertinentes. Tampoco se ha efectuado comprobación alguna de las medidas correctoras que se hayan podido adoptar en la galería comercial. En definitiva, entiende que hay prueba más que suficiente para justificar que la galería genera ruidos que resultan en numerosas ocasiones molestos en la vivienda de los recurrentes, que incluso se constatan en la tramitación del procedimiento judicial. En definitiva, la calificación de la actuación municipal ha sido la de mera tolerancia de una contaminación acústica persistente y contraria a su propia normativa.

Por último, la Sala evalúa el alcance del daño y sus consecuencias económicas partiendo de la base de que no existe un único criterio de valoración del daño moral. Teniendo en cuenta el dilatado periodo de denuncias, su continuidad en el tiempo, al menos desde 2013, la escasa voluntad del ayuntamiento en corregir las deficiencias, los perjuicios a la salud de los ocupantes de la vivienda, dado que también se producían en horario nocturno y, especialmente, al hijo menor sobre el que un informe señala los efectos que el ruido le está provocando en su conducta; fija prudencialmente la cuantía de la indemnización en 200 € mensuales por persona desde mayo de 2013.

En definitiva, se estima parcialmente el recurso planteado por los particulares a los solos efectos de la cuantía fijada en concepto de indemnización, desestimándose el resto.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Resulta difícil entender qué medidas ha podido adoptar el Ayuntamiento cuando, a modo de ejemplo, tras visita de inspección de 27 de noviembre de 2013 a la Pescadería, los Servicios Técnicos, al detectar inmisión de ruido en el dormitorio de 32 dBA y no cumplir con lo establecido en el artículo 13 de la Ordenanza requieren al denunciado para que implante medidas correctoras (folio 8) o el 30 de enero de 2015, tras nuevas mediciones, el informe de denuncias de industria señala que "las medidas correctoras que se han implantado por el denunciante han sido insuficientes" y se manifiesta que "procede requerir

al denunciado que en el plazo de 5 días cese el funcionamiento de las cámaras durante el periodo nocturno y, en el plazo de un mes proceda a implantar nuevas medidas correctoras" (folio 33). Ello citando algunos ejemplos que se recogen en el expediente en el que no consta, salvo las visitas y mediciones, comprobación alguna de las concretas medidas correctoras que supuestamente se hayan podido adoptar en la galería en relación con los elementos sobre los que se ha comprobado producen ruidos en muchas ocasiones superiores a los niveles mínimos exigidos por la Ordenanza y que necesariamente han de funcionar en horario nocturno dado que en los mismos se conservan alimentos perecederos. La prueba referida en el anterior fundamento determina claramente que la Galería genera ruidos que resultan en numerosas ocasiones molestos en la vivienda de los recurrentes y que incluso se constatan durante la tramitación del procedimiento judicial y solo con ocasión de las diligencias del Juzgador de instancia se ha provocado una actuación adecuada para dar fin con los ruidos que padecen los recurrentes y que objetivamente están constatados.

Así pues, sí existen elementos de prueba suficiente para determinar que la actuación municipal ha sido de tolerancia de dicha contaminación acústica persistente y contraria a su propia normativa pues los requisitos legales exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos, no difieren de los que se han venido configurando por la jurisprudencia como presupuestos de la misma: 1. La efectiva realidad de un daño cierto, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. 2. relación de causalidad directa e inmediata y exclusiva, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal, entre el daño o lesión patrimonial y el funcionamiento -normal o anormal- de los servicios públicos, 3. que no concurra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad. 4. antijuricidad o que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño (...)"

"(...) Fija prudencialmente la cuantía de la indemnización en 200 € mensuales por persona desde mayo de 2013, mes siguiente a la fecha en que sus denuncias comienzan a resultar asiduas dado que desde el año 2006 hasta dicha fecha no hay constancia suficiente fáctica que determine la existencia del daño, y hasta el 6 de noviembre de 2017, fecha en la que se dicta el Decreto por el que se requiere a la titular de la licencia del establecimiento para que procediera a implantar las medidas correctoras oportunas a fin de limitar la transmisión de ruido a la vivienda colindante, y ello sin perjuicio de que por el Juzgador de instancia en ejecución de Sentencia se pueda mantener dicha suma en el caso de que el Ayuntamiento persistiera en no corregirlas, aplicando el principio de reparación integral del daño que preside la regulación legal del instituto de la responsabilidad patrimonial (...)"

#### **Comentario de la Autora:**

No podemos afirmar que la aportación de esta sentencia resulte novedosa en relación con la contaminación acústica provocada por el desarrollo de actividades industriales y su incidencia en domicilios privados; pero no por ello disminuye su importancia. Pensemos que las primeras quejas por el ruido provienen de 2006, si bien la constancia fáctica del daño y la abundancia de denuncias se fijan desde 2013 hasta la actualidad. Durante este largo período de tiempo, el libre desarrollo de la personalidad o los derechos a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar o a la inviolabilidad de domicilio, han resultado muy seriamente afectados; como lo demuestra la imposición al ayuntamiento de

una elevada indemnización en concepto de daños morales sufridos por cada miembro de la familia.

Pero si algún punto llama nuestra atención este es sin duda la desidia de un ayuntamiento perfectamente conocedor de la situación que ha hecho caso omiso a la misma permitiendo una perturbación en la calidad de vida de sus ciudadanos, que han tenido que soportar un “auténtico calvario”.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ M 3962/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de junio de 2019](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de noviembre de 2019*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Ramón Chulvi Montaner\)](#)**

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ M 5851/2019 - ECLI: ES:TSJM:2019:5851

**Temas Clave:** Contaminación acústica; Madrid; Zona de situación acústica especial; Focos emisores; Ocio nocturno; “Botellón”; Tráfico; Distancias

**Resumen:**

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por la mercantil “Asesores de Ocio, Hostelería y Espectáculos, S.L.” contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 28 de junio de 2017, por el que se declara Zona de Protección Acústica Especial el barrio de Gaztambide (en adelante, ZPAE) y aprobar su Plan Zonal Específico, Distrito de Chamberí.

Con carácter previo y con la finalidad de centrar adecuadamente la cuestión litigiosa, la Sala analiza pormenorizadamente los objetivos y finalidades perseguidos con la declaración de la ZPAE, que principalmente desembocan en la reducción progresiva de la contaminación acústica hasta los niveles establecidos por la normativa vigente. Ensalza el papel que asume la Administración Local en este contexto para describir a continuación en qué consiste y la repercusión que conlleva la declaración de una “zona de situación acústica especial”.

A continuación se pronuncia sobre los motivos concretos de recurso:

**1.-** La recurrente considera radicalmente nula la declaración de ZPAE de Gaztambide: (i) al considerar viciado el procedimiento (el estudio realizado por el Ayuntamiento parte de una premisa culpabilizadora de las actividades de ocio nocturno), (ii) por la falta de información de las mediciones realizadas y (iii) porque el mapa estratégico del ruido está realizado en base a mediciones “in situ” en puntos concretos, utilizándose posteriormente un programa de simulación para generar un mapa de ruido de toda la zona.

A sensu contrario, el Ayuntamiento de Madrid entiende que para la declaración de la ZPAE se ha realizado un estudio previo de todos los focos emisores, y la propia normativa incluye medidas respecto a la incidencia del tráfico rodado y al fenómeno del botellón. No se ha prejuzgado en ningún momento a las actividades de ocio, sin desconocerse que son emisores acústicos de elevada importancia en la zona. Y en relación con la información de las mediciones realizadas, señala que en la página 465 del expediente administrativo aparecen indicados los enlaces de la web municipal en los que se puede consultar el Mapa Estratégico del Ruido y la Documentación de la ZPAE del barrio de Gaztambide.

La Sala comienza por resaltar puntos concretos del “Estudio de la zona de protección acústica del Barrio de Gaztambide”, que le servirán de base para sus pronunciamientos

posteriores. En su opinión, si lo que se pretende con el estudio es determinar la contaminación acústica de un área, nada más lógico que tomar en consideración el número de quejas vecinales por ruido registradas en la zona de estudio y el grado de concentración de locales de ocio. También aparece corroborado en el Estudio la relación directa existente entre el incremento de la contaminación acústica acaecida en determinadas zonas y el ocio nocturno que en la misma se desarrolla, constatándose una gran diferencia entre los niveles de ruido registrados los días con actividad de ocio, respecto de los que no la tienen, de tal manera que el valor promedio anual del indicador nocturno para los primeros es de 54,0 dB, mientras que para los segundos es de 67,0 dB. Por otra parte, el adelanto de una hora del cese de actividades de ocio contemplada en la ZPAE, se ha traducido en un adelanto horario de los niveles máximos de ruido.

Asimismo, los informes periciales presentados por la recurrente arrojan unos resultados en cuanto a mediciones muy semejantes a los del Ayuntamiento. En definitiva, la Sala concluye que ninguna objeción cabe plantear a la metodología seguida por el ayuntamiento. Por tanto, el procedimiento o estudio no se considera viciado; e igualmente se descarta la pretendida culpabilización de las actividades de ocio, “máxime cuando el propio Estudio pone de relieve la incidencia del fenómeno del “botellón” en el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica”. Constatada esta realidad, tampoco supone obstáculo alguno la adopción de medidas tendentes a paliar o disminuir el impacto que la actividad de ocio produce en la contaminación acústica.

2.- El segundo motivo de impugnación se refiere a que la declaración de la ZPAE y la normativa del Plan Zonal específico de la misma carecen de la cobertura legal necesaria en cuanto al nuevo régimen municipal para la implantación, modificación o ampliación de determinados locales y actividades, reflejado en los artículos 9.1, 12.1 y 15.1, dependiendo del grado de contaminación acústica, alta, moderada o baja. Sostiene que los citados preceptos contravienen lo establecido en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (en adelante, LEPAR) y la Ordenanza para la apertura de actividades económicas de la ciudad de Madrid.

Por su parte, el Ayuntamiento de Madrid sostiene que las medidas correctoras contempladas en los citados preceptos están amparadas por el artículo 25.4 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, así como en el artículo 11.4 de la Ordenanza de protección acústica y térmica del ayuntamiento de Madrid.

Pese a este régimen limitativo o restrictivo, la Sala avala la versión del ayuntamiento, máxime teniendo en cuenta que una vez constatada la causalidad existente entre la actividad de ocio nocturno y el incremento de la contaminación acústica, resulta lógico que se adopten medidas tendentes a disminuir el impacto como las previstas en dichos preceptos.

3.- El tercero de los motivos alegados se basa en que la normativa del plan específico no acredita que los locales de ocio, terrazas y quioscos impidan el descanso de los vecinos, en cuyo caso se podría justificar la reducción de horarios pretendida. Insiste en que el foco principal de contaminación es el tráfico rodado, el botellón y el ruido producido por la gente en la calle.

La Sala desestima este motivo por cuanto la restricción de horario se ha impuesto por quien tiene competencia para ello y dentro del ámbito de actuación contemplado en la Ley del Ruido (artículo 25.4.a).

La misma suerte de desestimación y por los mismos argumentos analizados en los apartados anteriores debe predicarse respecto al siguiente de los motivos, **el 4º**, referido a la reducción de horario de los locales y su vulneración del artículo 23.2.b) de la LEPAR. E igualmente sucede con el **motivo 5º** de impugnación referido a que la declaración de la ZPAE vulnera lo dispuesto en la Ley del Ruido y la OPCAT, al pretender aplicar una serie de medidas y restricciones a quienes no son foco emisor (los locales), tomando datos de otro foco emisor de ruido (tráfico) para aplicar las correcciones a quien no genera ruido.

**6.-** El sexto motivo de impugnación viene referido por la recurrente a la nulidad de la metodología y modelo de predicción de la declaración de ZPAE y Plan Zonal Específico. Considera que no habiéndose acreditado que la fuente de ruido sean los locales de ocio nocturno, trasladar la responsabilidad a los comerciantes genera inseguridad jurídica y vulnera frontalmente los derechos de los titulares de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas que verán afectado el funcionamiento de sus locales por mediciones que no acreditan fehacientemente cuál es el foco responsable del ruido.

Por el contrario, el Ayuntamiento demandado sostiene que en ningún momento se ha afirmado que los locales de ocio sean los únicos causantes de la contaminación acústica sino que también se han tenido en cuenta para la declaración del mismo como Zona de Protección Acústica Especial, tanto el fenómeno denominado “botellón” como el tráfico rodado.

Para la desestimación de este motivo, la Sala se basa en la viabilidad de la metodología seguida en el Estudio llevado a cabo por el ayuntamiento; e insiste en que la Normativa de la ZPAE no contempla como únicas medidas correctoras las que inciden en el ejercicio de la actividad de los locales o establecimientos de ocio.

**7.-** El siguiente motivo de impugnación se basa en el régimen de distancias mínimas impuesto para la instalación de determinadas actividades (100, 75 o 50 metros). La Sala no encuentra obstáculo alguno a este régimen, pues “si cabe impedir la implantación de nuevas actividades recreativas o de espectáculos públicos, ninguna objeción cabe señalar a una medida menos restrictiva como es la de condicionar la implantación de nuevas instalaciones al mantenimiento de unas distancias mínimas”.

**8.-** El octavo motivo de impugnación se refiere a que la declaración de ZPAE y Plan Zonal Específico vulnera el artículo 9.3 en relación con los artículos 33.3 y 38, todos ellos de la CE, así como la [Ley 25/2009, de 22 de diciembre de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio](#). La mercantil recurrente considera que se está impidiendo la libertad en la prestación de los servicios al restringir sus horarios.

La Sala desestima este motivo remitiéndose a su argumentación anterior y al contenido de la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 21 de diciembre de 2011, que se pronuncia sobre la justificación de las medidas que puedan obstaculizar el comercio



intracomunitario por razones de interés general, como son la protección de la salud de las personas o las destinadas a la defensa del medio ambiente, tal como sucede en este caso.

**10.-** Este motivo de impugnación viene referido a la vulneración de los principios de objetividad en la actuación de las administraciones públicas y de igualdad previstos por la Constitución, invocando los artículos 9.3, 14 y 103 CE y 11 y 16 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. La recurrente considera que las limitaciones de horario establecidas son más restrictivas que las acordadas para la zona centro de Madrid, por lo que se provoca una clara discriminación.

“Pues bien, en el caso que nos ocupa la actora no ha hecho ni el más mínimo esfuerzo probatorio en orden a acreditar que las situaciones del barrio de Gaztambide y de la zona Centro de Madrid sean iguales, premisa ésta básica para poder determinar si el trato desigual ofrecido por la norma jurídica de aplicación resulta ser o no discriminatoria.

Y en relación con la alegada vulneración del principio de objetividad en la actuación de las administraciones públicas, tal como pone de relieve la representación procesal del Ayuntamiento de Madrid, la recurrente no ha concretado en qué ha consistido la vulneración denunciada”.

En definitiva, se desestima el recurso contencioso-administrativo formulado.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) El Ayuntamiento de Madrid, con la intención de preservar el medio ambiente acústico y para evitar la concentración de actividades de ocio declaró, en el año 1990, determinadas áreas del Distrito de Chamberí como Zona Ambientalmente Protegida. Posteriormente, en el año 2009, bajo el marco jurídico de la Ley 37/2003 y de los reales decretos que la desarrollan, el Ayuntamiento realizó una campaña de mediciones en el Centro Argüelles, comúnmente conocida como "Aurrerá", perteneciente a este distrito, donde se acumulaban muchas quejas vecinales motivadas por el elevado número de actividades de ocio existentes.

Los resultados obtenidos en dicha campaña de medición reflejaron los elevados niveles de ruido denunciados por los vecinos, y permitieron constatar la superación de los objetivos de calidad acústica, por lo que se inició el proceso para declarar Aurrerá Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE), proceso que finalizó en septiembre de 2010 con la aprobación por el Pleno del Ayuntamiento de la ZPAE de Aurrerá. La declaración de la ZPAE supuso la puesta en marcha de un Plan Zonal Específico, compuesto por un conjunto de medidas destinadas a reducir los niveles de ruido existentes.

Transcurridos cinco años desde la aprobación de la ZPAE de Aurrerá, se ha llevado a cabo una campaña de mediciones para conocer los niveles de ruido actuales y su evolución tras la puesta en marcha de las acciones contenidas en el Plan Zonal Específico. Además de comprobar los niveles acústicos de Aurrerá, y teniendo en cuenta el elevado número de quejas vecinales existente en el resto del Barrio de Gaztambide, así como la alta concentración de actividades de ocio, se ha realizado una campaña de mediciones en el resto del barrio, a fin de conocer los niveles de ruido ambiental (...)”.

1.- “(...) Por tanto, acreditada la incidencia de la actividad de ocio nocturno en el incumplimiento de los objetivos acústicos, parece lógico y razonable que la delimitación de una zona a efectos de llevar a cabo un estudio acústico tenga en cuenta tanto el número de quejas vecinales como la concentración de locales de ocio. Como también parece lógica la distinción entre " días sin actividades de ocio nocturno " y " días con actividades con ocio nocturno ", pues con tal distinción se trata de corroborar la incidencia del ocio nocturno en la calidad de los niveles acústicos.

Queda así descartada la alegación de la recurrente de que el procedimiento o estudio llevado a cabo por el Ayuntamiento nace viciado. Quedando descartada, igualmente, la atribuida culpabilización de las actividades de ocio, máxime cuando el propio Estudio pone de relieve la incidencia del fenómeno del " botellón " en el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

Así, en el punto 5 del Estudio se hace expresa referencia a que en algunos puntos del barrio se realiza " botellón ", reconociéndose que dicho fenómeno (concentraciones de jóvenes en espacios públicos abiertos en las que se consume alcohol), desde el punto de vista ambiental, supone un foco de molestia debido a los niveles de ruido que afectan a los vecinos por desarrollarse en el medio ambiente exterior, así como por la suciedad originada.

Y, precisamente, por ello, la Normativa de la ZPAE aquí impugnada prevé la adopción de medidas encaminadas a evitar las concentraciones en espacios públicos exteriores, declarando además la zona como de acción prioritaria, a fin de garantizar el cumplimiento de la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en determinados espacios públicos; así como su venta, durante el periodo nocturno, en cualquier establecimiento donde no esté autorizado su consumo (artículo 19).

Por tanto, ni el procedimiento seguido aparece viciado, ni el mismo parte de una premisa culpabilizadora del ejercicio de las actividades de ocio. Sencillamente se limita a constatar, como ya hemos visto, una realidad: la incidencia de la actividad de ocio nocturno en el incumplimiento de los objetivos acústicos. Realidad que aparece plenamente corroborada en el informe pericial aportado por la recurrente (...).

“(...) Por otra parte, si hemos rechazado la alegación de la recurrente de que el procedimiento y el Estudio llevado a cabo por el Ayuntamiento estaba viciado, debemos rechazar igualmente su alegación de que los niveles recogidos en el mapa de Ruido son erróneos, bastado para ello con señalar que el informe pericial de parte llega a la conclusión de que las muestras tomadas por los sonómetros utilizados en dicho estudio " tienen mucha semejanza con las del Ayuntamiento ". Nada, por tanto, puede objetarse a los niveles recogidos en el Mapa de ruido elaborado como consecuencia del Estudio llevado a cabo por el Ayuntamiento. Y, finalmente, también debe desestimarse la alegación de la recurrente de que falta información de las mediciones realizadas puesto que, como indicó la representación del Ayuntamiento de Madrid en su contestación a la demanda, en la página 465 del expediente aparecen indicadas los enlaces de la web municipal en los que se puede consultar el Mapa Estratégico de Ruido y la Documentación de la ZPAE del barrio de Gaztambide (...).”

2.- “(...) En consecuencia, correspondiendo a la Administración municipal "la declaración de un área acústica como zona de protección acústica especial, así como la elaboración,

aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal específico" (artículo 4.1.h) de la Ley del Ruido), así como "la declaración de un área acústica como zona de situación acústica especial, así como la adopción y ejecución de las correspondientes medidas correctoras específicas" (artículo 4.1.g) de la Ley del Ruido), y que las medidas contempladas en los artículos impugnados tienden a paliar o disminuir el impacto que aquella actividad de ocio produce en la contaminación acústica, habrá necesariamente que concluir que la adopción de las mismas cuenta con la necesaria e imprescindible cobertura legal y sin que ello suponga vulneración alguna de los artículos 8.6 de la LEPAR y 3 de la Ordenanza para la apertura de actividades económicas de la ciudad de Madrid (...)"

3.- "(...) Conviene precisar que el artículo 25.4.a) de la Ley del Ruido posibilita la adopción de medidas restrictivas del horario en toda una zona ("Señalar zonas en las que se aplique restricciones horarias..."), por lo que no resultaría lógico entender que el citado precepto permita y posibilite a la Administración municipal adoptar como medida correctora la restricción horaria de la totalidad de las actividades que se lleven a cabo en una determinada zona y no pueda, precisamente, adoptar dicha medida respecto de la concreta actividad que, directa o indirectamente, se entienda que incide en el incumplimiento de los objetivos de calidad sonora, pudiendo a tal efecto traerse a colación el principio el que puede lo mas puede lo menos (...)"

#### **Comentario de la Autora:**

La Sala se detiene en una de las ramificaciones iniciadas por el ayuntamiento de Madrid en orden a reducir la contaminación acústica derivada del ocio nocturno en un barrio concreto de la capital. Se conecta con la aprobación del Plan Zonal Específico que incluye las medidas correctoras específicas para la lucha contra el ruido procedente de las actividades de ocio nocturno, en la creencia de que es posible conciliar el descanso de los vecinos con el desarrollo de las actividades susceptibles de ser productoras de ruido. En realidad, se trata de evitar la imposición de sanciones para que las actividades puedan adaptarse y hacer viable su funcionamiento a través de la adopción de aquellas medidas correctoras.

Lo relevante en este caso es que la Sala ha avalado la totalidad de las medidas adoptadas, por cuanto el procedimiento seguido se ha limitado a constatar la incidencia de la actividad de ocio nocturno en el incumplimiento de los objetivos acústicos.

En definitiva, una producción masiva de ruido no puede impedir el ejercicio del derecho a la intimidad personal y familiar.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ M 5851/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de julio de 2019](#)

## Comunidad Valenciana

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de noviembre de 2019*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 31 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso Valencia. Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano\)](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CV 4206/2019 - ECLI: ES:TSJCV:2019: 4206

**Temas Clave:** Urbanismo; Plan especial de reforma interior; Plan general de ordenación urbana; Plan parcial

#### **Resumen:**

Se interpone recurso de apelación nº 339/17 en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de una urbanización, contra la Sentencia nº 150/17, de 20 de mayo, dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo nº 219/15, tramitado por el juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Valencia, sobre inactividad en la prestación de servicios municipales obligatorios por parte del Ayuntamiento de Sagunto.

Las pretensiones son las siguientes.

1.- “Se declare y reconozca como situación jurídica individualizada el derecho de todos y cada uno de los vecinos y propietarios de la urbanización a recibir del ayuntamiento de Sagunto la prestación de todos aquellos servicios obligatorios mínimos que establece la ley” y se condene, consiguientemente, al ayuntamiento de Sagunto, a “prestar de forma inmediata los servicios obligatorios mencionados, así como cualquier otro que de forma voluntaria se preste al resto de los vecinos del municipio; adoptando las medidas necesarias de dotación presupuestaria para la prestación adecuada en las condiciones que establece la ley, incluso rescindido las situaciones relativas a la gestión indirecta de algunos de los mismos o sustituyéndola por otros gestores”.

2.- “Se declare que el territorio espacio de la misma como suelo urbano, y expresamente recibido los viales de uso público, las obras de urbanización existente... y que tal situación, incluso aunque se entendiera producida por vía de hecho y de forma tácita, se extienden hasta al menos el año 2000”.

Se basan fundamentalmente en una [sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 22/09/2016](#), número 570/2011, que expresamente va referida al abastecimiento de agua potable a domicilio así, la evacuación y tratamiento de aguas residuales. Parece, según el texto de la demanda, que extiende al resto de los servicios obligatorios que debe prestar el ayuntamiento, las conclusiones que se derivan de esta sentencia del tribunal constitucional.

En su argumentación sobre la cuestión de fondo, la Sala manifiesta que no tienen razón los recurrentes cuando afirman que no se encuentra vigente el Plan Parcial de 1964, fundamentalmente, porque dicho Plan ha sido, en lo necesario, salvado y conservado, en concepto de ordenación transitoria, por el propio Plan General de Ordenación Urbana de Sagunto de 1991, que los actores han consentido implícitamente, pues contra el mismo no han interpuesto, en relación con esta cuestión, ningún recurso directo, ni indirecto. A la entrada en vigor del Plan General de Ordenación Urbana de Sagunto, el plan parcial denominado "urbanización...", tiene un carácter transitorio, así se denomina por el plan General, hasta que, en su caso, entre en vigor el Plan Especial de Reforma Interior que, la planificación General, previene para este sector.

Manifiesta la Sala la complejidad de la situación por la interpretación de las diferentes normas a aplicar, entre otras muchas cuestiones al no estar legalmente constituidos los propietarios en entidad urbanística de conservación. Tras un minucioso estudio llega a concluir que la única solución posible desde un punto de vista normativo y reglamentario no es, sino dar cumplimiento a las previsiones del Plan General de Ordenación Urbana de 1991 y consiguientemente, ordenar a la administración a que, de forma inmediata, trámite un plan de reforma interior que regule el sector objeto o de estas actuaciones, que constituyó un ámbito previamente urbanizado y con un alto grado de consolidación, en los términos que señala el artículo 40 de la [Ley 5/2014, de 25 de julio](#) con la finalidad de ordenarlo pormenorizadamente, actuando sobre ese medio urbano, según previenen "los artículos 35 y 72 de esta ley y la legislación del estado en materia de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas", para dar solución a los diversos problemas urbanísticos que plantea ese sector y especialmente, a la prestación de los servicios de suministro de agua, alcantarillado y depuración de aguas residuales, en este último caso, por la manifiesta ilegalidad del tratamiento de aguas residuales a través de fosas sépticas, dado las carencias medioambientales que generan, lo que especialmente sido puesto de manifiesto o por la [sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre 2016](#) en la que se dice que: se trata de "suelos urbanos y urbanizables en los que se ha edificado sin previa ejecución del red de alcantarillado" así como que vienen "utilizándose pozos negros y fosas sépticas, sin disponer de un registro de todos estos vertidos lo que ha supuesto un grave problema medio ambiental, con sobreexplotación de acuíferos y afecciones a ríos y manantiales", situación que revela un claro incumplimiento de las obligaciones urbanísticas, tanto por parte del Ayuntamiento como por los propietarios de las parcelas, a quienes la legislación urbanística les exigía la obligación de costear a su costa la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen la condición de solar o costear, y en su caso, ejecutar las infraestructuras de conexión con los sistemas generales exteriores a la actuación. Se trata, por tanto, de una grave situación urbanística, derivada del levantamiento de edificaciones surgidas al margen del planeamiento, a la que, primero, el P.G.O.U de Liria y, después, la Ordenanza impugnada han pretendido dar una solución temporal y provisional mientras no se desarrolle la regularización urbanística de aquel, lo que se efectúa en el marco de las competencias atribuidas a los Ayuntamientos en materia de urbanismo, protección de medio ambiente y de salubridad pública".

Finalmente concluye la Sala, estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo planteado contra la desestimación presunta por silencio administrativo de las solicitudes presentadas por la comunidad de propietarios de la URBANIZACION000 ante el Ayuntamiento de Sagunto mediante escritos de fecha 13 de diciembre del 2012, 26 de octubre de 2013 y 9 de julio 2014, haciendo al efecto los siguientes pronunciamientos:

Reconoce como situación jurídica individualizada el derecho de todos y cada uno de los vecinos y propietarios de la URBANIZACION000 a recibir del ayuntamiento de Sagunto la prestación de todos aquellos servicios obligatorios mínimos que establece la ley. Y ordena a la administración, con la finalidad de que pueda satisfacer íntegramente la prestación anterior a que, firme sentencia, y de manera inmediata, proceda articular los elementos necesarios para la aprobación de un Plan de Reforma Interior, que regule la ordenación pormenorizada de toda la zona, solviente todos los problemas relativos a la prestación de servicios urbanísticos y especialmente los referidos al suministro de agua potable y tratamiento de aguas residuales, en los términos que establece el plan General y se ponen de manifiesto en esta sentencia; para lo que entendemos será suficiente el plazo de seis meses.

**Destacamos los siguientes extractos:**

(...) La continuación por los propietarios, constituidos en régimen de propiedad, para la conservación de la urbanización, podría entenderse que subsiste en el dada la disposición transitoria décima de la ley reguladora de la actividad urbanística 6/1994 de 15 de noviembre y el establecido en la disposición transitoria décima, referidas entidades urbanísticas de conservación de la ley 5/2014 de 25 de julio de la generalitat, que estable de que: “las urbanizaciones cuya conservación estuviese, a la entrada en vigor de esta ley, legalmente encomendadas a entidades urbanísticas de conservación de la urbanización seguirán sujetas al régimen jurídico vigente en el momento de su constitución, permaneciendo estas en funcionamiento”. La dificultad para esta solución, consiste en que, las normas de un régimen transitorio, no puede interpretarse extensiva y consiguientemente, al no estar legalmente constituidos los propietarios en entidad urbanística de conservación, no resulta de aplicación dicho régimen transitorio y, en consecuencia, deberíamos buscar otra solución para el conflicto planteado.

(...) La cuestión es ciertamente mucho más complicada de lo que parece, pues evidentemente cuando se aprobó en el año 1964 el plan parcial que constituía el reglamento de la mencionada urbanización, como norma rectora de la organización municipal, aparecía fundamentalmente un decreto del Ministerio de la Gobernación de 17 de mayo de 1952, por el que se aprobaba el reglamento de organización funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales, en el que, desde luego, no existía en absoluto el estatuto de los vecinos y consiguientemente, tampoco el concepto de servicios el mínimos esenciales a prestar por administración municipal, este concepto es postconstitucional y deriva su normatividad del artículo 140 de la constitución.

(...) Todos estos servicios, son de prestación obligatorios, y cualquier ciudadano, puede demandar de la corporación municipal su prestación en base precisamente a lo que a la norma establece, lo que se puede actualizar mediante la pretensión de su actualización frente a la administración municipal obligada su prestación que, si es desestimada, puede determinar el planteamiento de un recurso por inactividad como ocurre en el supuesto que aquí se considera. Así las cosas, a raíz de la norma que comentamos ha resultado alterada la gestión y la prestación de servicios, no sólo los que determinar plan parcial, (agua y suministro de energía eléctrica), sino todos aquellos que son de obligatoria prestación y consiguientemente, si los copropietarios lo consideran procedente, podrán requerir a la corporación municipal la prestación de los servicios esenciales que menciona el artículo 26,

dado el carácter imperativo de la norma que se contempla. Lo que, como después veremos, deberá actualizarse a través un del oportuno instrumento de planificación, distinguiendo entre la obligación de la prestación del servicio y la ejecución de las obras necesarias para que, esta prestación, pueda ser efectiva.

**Comentario del Autor:**

La situación planteada se enmarca en un escenario de gran complejidad. Por un lado, con servicios obligatorios mínimos sin solucionar por ninguna entidad. Por otro lado, por no estar legalmente constituidos los propietarios en entidad urbanística de conservación. A ello se debe añadir la existencia de un importante número de normas por aplicar. Ante esta difícil situación la Sala llega a concluir que la única solución posible desde un punto de vista normativo y reglamentario no es, sino dar cumplimiento a las previsiones del Plan General de Ordenación Urbana de 1991 y consiguientemente, ordenar a la administración a que, de forma inmediata, trámite un plan de reforma interior que regule el sector objeto o de estas actuaciones, para dar solución a los diversos problemas urbanísticos que plantea ese sector y especialmente, a la prestación de los servicios de suministro de agua, alcantarillado y depuración de aguas residuales.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ CV 4206/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 31 de julio de 2019](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de noviembre de 2019*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 31 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso Valencia. Sección 1, Ponente: María Desamparados Iruela Jimenez\)](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CV 4127/2019 - ECLI: ES: TSJCV: 2019:4127

**Temas Clave:** Licencia administrativa; Planta de transferencia; Concesión administrativa; Residuos sólidos urbanos; Caducidad

**Resumen:**

La apelante, la mercantil Acciona Servicios Urbanos S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo de instancia, frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torrevieja, que dispuso desestimar las peticiones formuladas por esa mercantil.

Las peticiones consistían en que anularse el mencionado acuerdo municipal y declarase el derecho de aquélla al reconocimiento y a la aceptación por el Ayuntamiento de que la ubicación acordada de mutuo acuerdo para la construcción de las instalaciones de transferencia previstas en el contrato se refería al paraje "La Marquesa", finca Casa Grande, ubicada en el km 5,6 de la CV-943.

Finalmente la Sala acuerda estimar parcialmente el mencionado recurso contencioso-administrativo número 118/2013, y anular en parte, por ser contrario a derecho, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torrevieja en cuanto desestima la solicitud instada de modo subsidiario por la recurrente en su escrito, debiendo el indicado Ayuntamiento resolver tal solicitud a la mayor brevedad posible, sin que pueda fundarse para denegarla, en su caso, en el razonamiento ofrecido en aquel acuerdo.

En el referido acuerdo de la Junta de Gobierno Local se desestimaron las indicadas solicitudes fundándose el Ayuntamiento en el informe de la Oficial, que señalaba, en síntesis, que no procedía acoger la primera petición porque no constaba ninguna solicitud de la concesionaria del servicio instando expresamente el cambio en la ubicación definitiva de la planta de transferencia, y en cuanto a la segunda, porque su estimación, además de suponer una modificación del contrato, con ausencia absoluta de procedimiento, conculcaría los principios que rigen la contratación efectuada en su día, a saber, libre competencia, publicidad..., puesto que de estimarse dicha petición no se respetaría el principio de igualdad con el resto de plicas presentadas a la licitación, a las que se había exigido por imperativo legal del pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas la ubicación concreta de las instalaciones fijas.

Entrando la Sala a examinar los motivos de impugnación ejercitados por la recurrente-apelante en apoyo de sus pretensiones, por lo que se refiere a la aludida solicitud formulada



de forma principal por la concesionaria en su escrito, considera la Sala que es acertada la fundamentación que se contiene en el acuerdo municipal para rechazarla: a tenor de la oferta aprobada en su día, la ubicación definitiva de la planta de transferencia de residuos sólidos urbanos debía ser determinada por la concesionaria de forma conjunta con el Ayuntamiento de Torreveja, siendo obvio, por tanto, que ello requería una solicitud expresa de la primera y una acuerdo de conformidad del segundo. Por consiguiente, no habiendo instado la concesionaria, antes de presentar aquel escrito, ninguna otra petición anterior relativa a la ubicación definitiva de la planta de transferencia, es evidente que con anterioridad a esa fecha no podía existir ninguna decisión municipal, ni expresa ni tácita, acerca de dicha ubicación definitiva de la planta de transferencia. En consecuencia, el razonamiento en que se funda el Ayuntamiento en el acuerdo impugnado para desestimar

la expresada petición formulada con carácter principal por la concesionaria en su escrito, no es ajustado a derecho.

En cuanto a lo argumentado anteriormente por el ayuntamiento respecto a la modificación del contrato y su validez. Esa fundamentación municipal no tiene en cuenta no solo que en la proposición económica que resultó aprobada ya se encontraba contemplada expresamente la previsión de que la ubicación definitiva de la planta de transferencia fuera finalmente determinada de forma conjunta por la adjudicataria y el Ayuntamiento, sino que, además, el pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente de contratación aprobado recogía en su apartado 7.5.3 “Mejoras” la realización de forma voluntaria, por parte de la empresa que resultase adjudicataria, de la “instalación de una planta de transferencia con capacidad para 400 Tm/día”.

La instalación de dicha planta era, por tanto, una mejora ofertada por la U.T.E. Necso Generala (como así se afirma en el informe municipal de 1 de julio de 2011 del Jefe de Infraestructuras Básicas obrante en el expediente administrativo). Por tanto, aquella solicitud de la concesionaria no afectaba a las condiciones esenciales del contrato ni contravenía los principios de concurrencia, publicidad e igualdad en contratación administrativa regulados en la normativa de contratación pública -al tiempo de la aprobación del expediente de contratación concernido en est litis, el RDL 2/2000, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas-. No obsta a lo anterior la circunstancia de que la concesionaria ofertara en su día en la proposición aprobada una única instalación compuesta de la planta de transferencia, nave taller y parque auxiliar.

En consecuencia, el razonamiento en que se funda el Ayuntamiento en el acuerdo impugnado para desestimar la expresada petición formulada con carácter principal por la concesionaria no es ajustado a derecho.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

(...) Las peticiones de licencia de apertura (exp. 197/05 AM) y de obras (exp. 126/05 OM) instadas por la concesionaria no pueden en modo alguno ser consideradas como solicitudes de determinación conjunta entre ésta y el Ayuntamiento de la ubicación definitiva de la instalación y, por tanto, tampoco el otorgamiento de la indicada licencia de obra para la construcción de la planta de transferencia en el paraje 'La Marquesa', finca Casa Grande, puede entenderse como acto municipal de aceptación esa inexistente solicitud. Ello

comporta la necesaria desestimación de las alegaciones formuladas en sede jurisdiccional por la recurrente acerca de la vulneración por el Ayuntamiento del principio de los actos propios y de confianza legítima: con anterioridad a la presentación por la concesionaria del escrito de 29 de noviembre de 2012 no existía, por las razones explicadas, ningún acto previo del Ayuntamiento que pudiera llevar a aquélla a considerar que la definitiva ubicación de la planta de transferencia había sido determinada de forma conjunta entre ambas partes.

(...) Las peticiones de licencia de apertura (exp. 197/05 AM) y de obras (exp. 126/05 OM) instadas por la concesionaria no pueden en modo alguno ser consideradas como solicitudes de determinación conjunta entre ésta y el Ayuntamiento de la ubicación definitiva de la instalación y, por tanto, tampoco el otorgamiento de la indicada licencia de obra para la construcción de la planta de transferencia en el paraje 'La Marquesa', finca Casa Grande, puede entenderse como acto municipal de aceptación esa inexistente solicitud. Ello comporta la necesaria desestimación de las alegaciones formuladas en sede jurisdiccional por la recurrente acerca de la vulneración por el Ayuntamiento del principio de los actos propios y de confianza legítima: con anterioridad a la presentación por la concesionaria del escrito de 29 de noviembre de 2012 no existía, por las razones explicadas, ningún acto previo del Ayuntamiento que pudiera llevar a aquélla a considerar que la definitiva ubicación de la planta de transferencia había sido determinada de forma conjunta entre ambas partes.

(...) El motivo que se da por el Ayuntamiento para rechazar la petición subsidiaria formulada por la concesionaria no es, por consiguiente, conforme a derecho, por lo que en este punto el acuerdo municipal impugnado por la recurrente en el proceso de instancia ha de ser anulado. No obstante, ello no conlleva el reconocimiento por la Sala de la situación jurídica individualizada postulada por aquélla en virtud del art. 31.2 de la Ley 29/1998 en el suplico de la demanda: la “aceptación expresa por el Ayuntamiento” -objeto de la solicitud subsidiaria formulada por la concesionaria en su escrito de 29 de noviembre de 2012- de la propuesta de ubicación de la planta de transferencia de residuos sólidos urbanos sólo puede ser llevada a cabo por dicho Ayuntamiento mediante resolución fundada, no correspondiendo al órgano jurisdiccional adoptar ninguna determinación al respecto. (...)

#### **Comentario del Autor:**

Reconoce la Sala que respecto a la modificación del contrato entre el Ayuntamiento y la recurrente, el pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente de contratación aprobado recogía en su apartado 7.5.3 “Mejoras” la realización de forma voluntaria, por parte de la empresa que resultase adjudicataria. Por lo que acertadamente la Sala interpreta que la instalación de dicha planta era, por tanto, una mejora ofertada por la U.T.E. Necso Generala, algo recogido en el propio informe municipal de 1 de julio de 2011 por el Jefe de Infraestructuras Básicas tal y como consta en el expediente.

Por tanto, aquella solicitud de la concesionaria no afectaba a las condiciones esenciales del contrato ni contravenía los principios de concurrencia, publicidad e igualdad en contratación administrativa que argumentaba el consistorio.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ CV 4127/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 31 de julio de 2019](#)

## Galicia

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de noviembre de 2019*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 8 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Julio Cesar Díaz Casales\)](#)

**Autora:** María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

**Fuente:** ROJ: STSJ GAL 4606/2019- ECLI: ES: TSJ GAL:2019:4606

**Temas Clave:** Acceso a la justicia; Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus)

#### **Resumen:**

En el supuesto de autos, un particular recurre en la vía contencioso-administrativa la Resolución de la Confederación Hidrográfica Miño-Sil (CH), de 28 de agosto de 2017. Esta desestimó el recurso contra el Acuerdo de 19 de abril, en virtud del cual le fue denegada la condición de interesado en un procedimiento sancionador al ahora recurrente. El hecho enjuiciado fue de la realización de vertidos en el río Pesqueiras por una mercantil.

El particular denunció la existencia de olores y el “aspecto opaco y espumoso” del río Pesqueiras a su paso por la Aldea de Gozán ante el Ayuntamiento de O Saviñao, la Consellería de Medio Ambiente y la CH. Se le negó la condición de interesado en el procedimiento, y a los anteriores efectos presenta el recurso resuelto mediante la sentencia que analizamos.

Esta parte basa su pretensión en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. Considera que la CH no está interesada en que los afectados participen y sean parte del procedimiento. En este sentido, cita la Sentencia 34/1994 del Tribunal Constitucional y la Sentencia de 6 de marzo de 2000 del Tribunal Supremo en relación con la participación de asociaciones ecologistas como interesadas en distintos procedimientos con incidencia ambiental.

Tanto la CH como la mercantil razonan que la condición de denunciante no confiere la de interesado de forma automática, y que el particular no ostenta ningún interés legítimo en el procedimiento que ampare su participación en el mismo.

De una parte, la Sala analiza los artículos 22 y 23 de la Ley 27/2006, reguladores de la condición de persona interesada y de las personas interesadas que pueden ejercitar la acción popular en materia ambiental, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STSS de 16 de mayo de 2007, de 25 de junio de 2008) y de este TSJ de 1 de diciembre de 2009. De otra, recuerda que la Ley 27/2006 modifica el Real Decreto Legislativo 1032/1999 y la Ley

16/2002. Reproduce el ante dicho artículo 23 de la Ley 27/2006 para establecer quiénes cumplen los requisitos legales para ostentar la condición de interesado en los procedimientos que la norma contempla, es decir, personas jurídicas sin ánimo de lucro cuya finalidad sea la protección del medio ambiente o de alguno de sus elementos, constituidas legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción, que realicen actividades para la realización de los referidos fines y que desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación u omisión administrativa.

Finalmente, concluye que habida cuenta de que el recurrente es una persona física, este debe acreditar un interés personal que le confiera una posición ventajosa como resultado de una sanción distinta a la establecida. En otras palabras, no es suficiente el haber acreditado ser heredero de unos inmuebles sitos en las inmediaciones de la ubicación del vertido por el hecho de que la contaminación le impida disfrutar del entorno.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) En nuestra decisión sobre la concurrencia de legitimación en la asociación recurrente es de singular importancia el tratamiento dispensado por el legislador a las asociaciones que, como la recurrente, asumen como fines estatutarios la defensa y protección del medio ambiente. En este sector del ordenamiento, es de obligada cita el convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998, que nace de la necesidad, reconocida en su Preámbulo por las Partes que lo suscribieron, de proteger, preservar y mejorar el estado del medio ambiente y garantizar un desarrollo sostenible y ecológicamente idóneo, como condición esencial para el bienestar humano, así como el goce de los derechos fundamentales, en particular el derecho a la vida. El Convenio reconoce un importante papel en la protección del medio ambiente a los ciudadanos y, en lo que ahora nos interesa, a las organizaciones no gubernamentales, que desarrolla en los tres pilares de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medioambiental”.

“(…) La Ley 27/2006, de 18 de julio, cuyo objeto es definir un marco jurídico que responda a los compromisos asumidos con la ratificación del Convenio de Aarhus y la trasposición al ordenamiento interno de Directivas comunitarias, que a su vez incorporan para el conjunto de la Unión Europea las obligaciones derivadas del Convenio de Aarhus, reconoce en su artículo 22 una acción popular en asuntos medioambientales, en favor de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que reúnan los requisitos de tener entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente, que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y desarrollen su actividad en el ámbito territorial afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa.

Como señala la Exposición de Motivos de la citada Ley 27/2006, se consagra definitivamente, de esta manera, una legitimación legal para tutelar un interés difuso como es la protección del medio ambiente, a favor de aquellas organizaciones cuyo objeto social es, precisamente, la tutela de los recursos naturales”.

“(…) La especial significación constitucional del medio ambiente amplía, sin duda, el marco de legitimación de las asociaciones como la recurrente, las cuales no actúan movidas exclusivamente por la defensa de la legalidad sino por la defensa de unos cualificados o

específicos intereses que repercuten en la misma, y, con ella, en toda la sociedad a quien también el precepto constitucional le impone la obligación de la conservación de los mismos.

Es cierto que una estrecha concepción de los intereses legítimos abonó una consolidada y abundante línea jurisprudencial que rechazaba en el procedimiento administrativo sancionador la existencia de otro interesado distinto de aquel al que se imputaba la infracción y, en consecuencia, la presencia de cualquier sujeto, incluidos aquellos que pudieran considerarse titulares de un interés colectivo.

Ahora bien, tampoco cabe desconocer diversas manifestaciones en esta materia, entre las que cabe incluir ésta de la posible presencia en el procedimiento administrativo sancionador de entidades portadoras de intereses supraindividuales. Así, la legislación administrativa empezó a admitir en abstracto que en el procedimiento administrativo sancionador pudieran existir otros interesados, además, del presunto infractor, y entre aquellos nadie más cualificado que los portadores de intereses supraindividuales en dicho procedimiento. Lo que llevará a considerar personas interesadas a quienes cumplan los requisitos establecidos por el artículo 23 de la Ley 27/2006”.

“(…) Por lo que aplicando la doctrina sentada por estas resoluciones judiciales al presente caso hemos de concluir que el recurrente no ha acreditado la titularidad de un interés personal -recuérdese que es una persona física que le atribuya una posición de ventaja por el hecho de que la sanción hubiese sido otra no resultado suficiente su condición de propietario de varios bienes inmuebles en las inmediaciones del establecimiento en la que se produjo el vertido, aunque acredite su arraigo por el hecho de haberlos adquirido herencia o alegue la imposibilidad de disfrutar del entorno de conformidad con los recuerdos de su infancia, por lo que se impone la íntegra desestimación del recurso al resultar conforme a derecho la denegación de su legitimación pese a su condición de denunciante”.

#### **Comentario de la Autora:**

Este pronunciamiento resulta de interés debido al análisis de la legitimación activa en materia ambiental que realiza, con base en la jurisprudencia existente en la materia y en los artículos 22 y 23 de la Ley 27/2006.

Para ejercer la acción popular en materia ambiental contenida en el artículo 22 deben satisfacerse una serie de requisitos, incluidos los del artículo 23: ser una persona jurídica sin ánimo de lucro; contemplar la protección del medio ambiente o de alguno de sus elementos en los fines estatutarios; constituirse dos años antes del ejercicio de la acción; realizar actividades para la consecución de dichos fines; y desarrollar su actividad en el ámbito territorial afectado por la actuación u omisión administrativa controvertida. En el caso de las personas físicas, debe acreditarse un interés personal más allá de la imposibilidad de disfrutar del entorno tal y como se hizo “en la infancia”, allá donde se posean inmuebles.

Los intereses ambientales supraindividuales que defienden las asociaciones contempladas en la Ley 27/2006 comprenden el disfrute del entorno en las mejores condiciones. En este sentido, en el expediente administrativo constan denuncias de dos asociaciones ambientales, una de las cuales [presentó en junio de 2017 una solicitud a la Comisión que](#)

[instase al Estado español a cumplir sus obligaciones en materia de protección de aguas a la luz de la Directiva 2000/60](#), en relación con los vertidos del supuesto analizado. Asimismo, la Asociación vecinal ha venido alertando ante los medios de comunicación que [la empresa sancionada emite vertidos de forma continuada a pesar de las sanciones](#).

**Enlace web:** [Sentencia STSJ GAL 4606/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 8 de julio de 2019](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de noviembre de 2019*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 27 de octubre de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Antonio Martínez Quintanar)**

**Autora:** María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

**Fuente:** ROJ: STSJ GAL 4992/2019- ECLI: ES: TSJ GAL:2019:4992

**Temas Clave:** Declaración de efectos ambientales; residuos; rechazos de residuos

**Resumen:**

La actuación que antecede al supuesto de autos es el concurso público y la correspondiente adjudicación de la concesión de obra pública del tratamiento y eliminación de la totalidad de los residuos generados en el término municipal de A Coruña y su correcta gestión a la UTE ALBADA. El objeto del contrato fue el tratamiento de los rechazos generados “de la forma más adecuada y con sujeción a la legislación medioambiental vigente”, de conformidad con los Pliegos de Prescripciones Técnicas (PPT) y el Pliego de Cláusulas Administrativas (PCA). Los artículos 1 y 3 del PAC encomendaron la construcción y explotación de una planta para la recepción de todos los residuos generados en el municipio. La declaración de efectos ambientales (DEA) correspondiente limitó las posibilidades de vertido, impidiendo la construcción del vaso de vertido tal y como se contempló en la oferta, lo que a juicio de la UTE provocó la colmatación prematura de los depósitos de residuos, originando un porcentaje de rechazos superior al estimado inicialmente.

Consecuentemente, la UTE presentó una solicitud de desequilibrio económico en relación a los costes derivados de las operaciones de transporte y tratamiento del 55% de los rechazos de proceso de tratamiento, parcialmente estimada por la Junta de Gobierno Local, a 8 de abril de 2011. Dicha solicitud se basó en que la limitación impuesta afectó a sus costes de inversión. En concreto, sostuvo que la DEA no sólo limitó los vertidos sino que impidió ejecutar las ampliaciones del vaso de vertido consideradas en la Memoria de la oferta. El referido acuerdo de estimación fue impugnado y declarado lesivo, mediante Resolución de la Junta de Gobierno Local de 30 de marzo de 2015.

El Concello de A Coruña interpuso demanda en recurso de lesividad contra la UTE, estimada mediante Sentencia del Juzgado de lo Contencioso – Administrativo número 4 de A Coruña, apelada por la UTE, originando el pronunciamiento que ahora analizamos. En concreto, vamos a detenernos en las cuestiones con mayor connotación jurídico - ambiental, es decir, las relativas a la DEA (FJ2 y FJ3 especialmente).

La UTE aprecia una valoración errónea de la prueba practicada en la sentencia impugnada, al razonar que la DEA no limitó las posibilidades de vertido en tanto el Ayuntamiento obligó a ejecutar un nuevo vaso de capacidad similar. En sentido contrario, esta parte

considera que el vertido se vio limitado en tanto dicha declaración impidió tanto la construcción del vaso de vertido como sus futuras ampliaciones.

La Sala analiza las divergencias entre la oferta, el contenido de la DEA y la infraestructura finalmente ejecutada. Pone de manifiesto que se construyeron una serie de depósitos temporales de capacidad similar a los proyectados inicialmente, de forma que las limitaciones de la DEA no impidieron alcanzar la capacidad de vertido, y que esta cuestión debió tenerse en cuenta a la hora de estimar la solicitud de restablecimiento económico. Una vez rebasada la capacidad del depósito, el Ayuntamiento prohibió los vertidos en el mismo, y a estos efectos requirió a la concesionaria la gestión de los rechazos mediante terceros.

La apelante alega error de valoración de la prueba en relación a la construcción de una celda de vertido de capacidad semejante a la ofertada, en la medida en que su construcción fue consecuencia de una decisión unilateral del Concello no contemplada en la DEA ni en el contrato de concesión.

La Sala entiende que la sentencia impugnada no niega este extremo, ni que la UTE afrontase los costes derivados, sino que no resulta relevante para determinar si la asunción por el Concello de los costes derivados del tratamiento de los rechazos se ajusta al ordenamiento jurídico. En este sentido razona que es el concesionario quien debe asumir el riesgo de que el porcentaje de rechazos sea superior a la estimación contenida en la oferta, por tratarse de una circunstancia previsible. Añade que la UTE debió anticipar esta coyuntura, máxime cuando los Pliegos encomendaron la gestión de la totalidad de los residuos. Por tanto, el Tribunal determina que la UTE no debe ser compensada por tener que externalizar la ejecución de esta parte del contrato, y ratifica la sentencia impugnada.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Por todo ello resulta compatible asumir, por un lado, la certeza y corrección los datos expuestos en las declaraciones e informes transcritos en el recurso de apelación, en relación al inferior volumen de vertido autorizado en la DEA, y a pesar de ello, por otro lado, concluir que esas mayores limitaciones de la DEA no han impedido que, en la práctica, y como consecuencia de órdenes municipales, en la realidad de los hechos se haya construido un segundo vaso de vertido, para incrementar el volumen del inicial limitado por la DEA, con lo cual el volumen final y real de vertido ejecutado tras la ampliación supera el autorizado por la DEA.

No existe, en consecuencia, error en la valoración de la prueba, en el extremo impugnado, ya que para determinar las causas de la colmatación prematura del vertedero hay que atender al volumen real del vaso de vertido existente, tras la obra inicialmente ejecutada y tras la ampliación ordenada por la Administración municipal y no al nominal autorizado por la DEA, que no se corresponde con la realidad efectiva. En suma, aunque sea cierto que la DEA imposibilitó la construcción inicial de un vaso de vertido superior a 125.000 m<sup>3</sup>, no ha impedido que posteriormente se hayan ordenado y ejecutado ampliaciones que han determinado un volumen superior, que es el extremo que valora la sentencia, y que es el aspecto relevante para juzgar sobre el defecto de motivación del acuerdo de restablecimiento del equilibrio económico de la concesión, que prescindió del volumen real de vertido”.



“(…) No se aprecia que haya error en la valoración de la prueba, ya que la sentencia no niega que la ejecución de un segundo vaso de vertido fuese ordenada por el Concello, ni tampoco niega que la UTE haya soportado el coste de esa inversión. De hecho, afirma expresamente que la DEA pudo influir en el coste de la inversión que afrontó la UTE. Lo que sucede es que ese incremento de coste de inversión derivado de la orden municipal de aumentar la capacidad del vertedero ha dado lugar a otra reclamación indemnizatoria, que se estimó parcialmente en el P.O. 171/2014 por la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de A Coruña.

Por ello, no es relevante para el caso el hecho de que la ampliación fuese ordenada por el Concello, ya que el acuerdo que se declaró lesivo y que se anula por la sentencia, había estimado parcialmente otra reclamación de la UTE concesionaria del servicio, en cuanto a los costes derivados de las operaciones de transporte y tratamiento del 55% de los rechazos del proceso de tratamiento de los residuos urbanos del Concello de A Coruña. Es decir, se trata de conceptos distintos, y lo relevante para el caso es determinar si se ajusta o no al ordenamiento jurídico la asunción por el Concello, en la forma descrita por el acuerdo de 2011, de los costes derivados de esas operaciones”.

“(…) Debemos concluir que no hay error en la valoración de la prueba, porque la sentencia no afirma que la ejecución del segundo vaso de vertido fuese acometida por la concesionaria sin orden previa del Concello, y tampoco se niega el hecho objetivo de la orden municipal de prohibición de la cota máxima de vertido -por razones obvias de seguridad- y la orden para la gestión de los rechazos. En cuanto a esta última, hay que matizar lo argumentado por la apelante en relación a esa orden, que consta en el documento 7 de la contestación a la demanda, que más que un mandato de derivar a terceros esa gestión, literalmente lo que se le ordena es gestionar los rechazos derivados del proceso de tratamiento de los residuos "de la forma más adecuada y con sujeción a la legislación medioambiental vigente; todo ello de acuerdo con las obligaciones asumidas por la empresa concesionaria conforme al Pliego de Prescripciones Técnicas y Administrativas reguladores de dicha concesión, conforme a los términos de la oferta en su día presentada y conforme a las modificaciones del proyecto aprobadas por la Corporación Municipal”.

“(…) Estamos ante la anulación de una resolución que estimó una reclamación de compensación por desequilibrio económico, y lo relevante es determinar si el riesgo de incumplimiento de esa previsión o estimación de la mercantil entra o no dentro de los riesgos ordinarios que corresponde asumir al concesionario o si por el contrario es subsumible en alguna de las circunstancias que justifican el apartamiento de la regla general de asunción por el concesionario del riesgo y ventura. Y a este respecto, de la prueba practicada, con los resultados destacados por el apelante, no se desprende que estemos ante una circunstancia extraordinaria o imprevisible que determine la exención al concesionario de su obligación de asumir el riesgo de su acaecimiento, sino que forma parte de las circunstancias ordinarias cuyo riesgo debe asumir, dentro del principio general de gestión del servicio por el concesionario a su riesgo y ventura. La propia sentencia proporciona argumentos suficientes y convincentes para justificar el carácter previsible de esa circunstancia relativa al porcentaje real de los rechazos que se podía producir, al mencionar su similitud con el porcentaje existente en otras ciudades”.

“(…) Ninguna de esas órdenes municipales es la causa de una ruptura del equilibrio económico reclamado y estimado, relativo al coste del transporte y tratamiento de los rechazos por terceros: en cuanto al vaso de vertido cuya ejecución se ordena, lo que propicia es una ampliación del volumen del vertedero, lo que mitiga -y no propicia- la necesidad de acudir a la gestión de los rechazos por tercero autorizado. La orden de no rebasar la cota de vertido es un mero recordatorio de una obligación preexistente y una obvia medida de seguridad, sin que el mero hecho de intimar el cumplimiento de la misma pueda erigirse en fundamento de una compensación por desequilibrio económico. Y en cuanto a la obligación de gestión de los rechazos, forma parte también de las obligaciones contractuales de la concesionaria, y la necesidad de acudir a terceros autorizados no proviene de esa orden, sino de la colmatación del vertedero y de su obligación de gestionar todos los residuos, que forma parte inherente e inseparable de las obligaciones contractuales por las que es retribuida.

El hecho de que no hubiera previsto el coste esa gestión a través de gestor autorizado no determina derecho a ser compensada, ya que es un error en las previsiones de la concesionaria, que no se origina por ningún hecho imputable a la Administración ni a la DEA, como se ha explicado y se motiva en la sentencia, y por tanto forma parte de los riesgos ordinarios de la explotación, que no se pueden trasladar automáticamente a la Administración sin la concurrencia de alguna circunstancia que permita modular el principio general de riesgo y ventura del contratista”.

“(…) La externalización de la ejecución de parte de la prestación, en cuanto pasa a ser desarrollada materialmente por terceros, no cambia el alcance de las obligaciones contractuales de la concesionaria, que sigue abarcando la gestión de la totalidad de los residuos sólidos urbanos generados en el ámbito municipal, ni convierte el servicio de gestión prestado por terceros en un servicio distinto al asumido como obligación contractual por la concesionaria por el que ésta haya de ser retribuida adicionalmente, como si fuera un servicio prestado fuera de la concesión o al margen del servicio que le fue adjudicado. El acuerdo de lesividad razonaba que si la Administración además de asumir el coste de esa externalización, abona unos porcentajes por gastos generales y beneficio industrial, no se restablece el equilibrio, sino que se produce un desequilibrio a favor de la empresa en la medida en que se le abona un importe mayor del gasto en que ha incurrido (gasto que recordemos va dirigido a realizar una prestación que forma parte del servicio objeto de la concesión cuya gestión ella ha asumido), por lo que el enriquecimiento injusto sería claro de abonarse este concepto. Así lo había advertido ya el Interventor General en su informe de reparo del año 2011, según se razona en el acuerdo declarativo de la lesividad de la resolución que había estimado parcialmente la reclamación por desequilibrio económico de la concesión”.

#### **Comentario de la Autora:**

La prestación del servicio municipal de gestión de residuos está condicionada por limitaciones de índole ambiental, entre otras. La “jerarquía de residuos” conlleva que sólo aquellos residuos que no puedan ser reutilizados, reciclados o valorizados sean depositados en vertedero. Esta fracción es conocida como rechazo. La complejidad de estimar ajustadamente esta fracción versa, entre otros aspectos, en la dificultad de incentivar la recogida separada en domicilios e industrias o de la disponibilidad de plantas de reciclado o de valorización, y si bien es cierto que las Administraciones pueden presentar estimaciones

más o menos acertadas en sus concursos, existe un margen de error amparado por el principio general de gestión del servicio a riesgo y ventura del concesionario, en tanto no concurran fuerza mayor o riesgo imprevisible.

Si la gestión de residuos se organiza conforme a la ante dicha jerarquía, resulta una obviedad que los rechazos producidos en el ámbito municipal son objeto de las actividades de gestión. La jerarquía de residuos se ha diseñado para minimizar el impacto ambiental de los residuos en el entorno. Asimismo, existen documentos técnicos, como la DEA, que permiten conocer las características de protección ambiental que debe cumplir la infraestructura donde se realiza la gestión, incluidas las limitaciones de vertidos. Ello puede implicar su traslado a otras instalaciones y ello no es óbice para compensar al concesionario.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ GAL 4992/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 27 de octubre de 2019](#)

## Islas Baleares

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 26 de noviembre de 2019

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 24 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso Palma de Mallorca. Sección 1, Ponente: Pablo Delfont Maza\)](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ BAL 709/2019 - ECLI: ES: TSJBAL: 2019:709

**Temas Clave:** Urbanismo; Licencia municipal; Suelo rústico protegido; Espacio natural protegido; Área rural de interés paisajístico; Bien de interés cultural

#### **Resumen:**

Por parte de un particular se interpone recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Comisión de Govern del Consell Insular de Mallorca, por el que se desestimaba el recurso de alzada formulado el contra el acuerdo de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico, mediante el que se denegó el proyecto de legalización presentado por la parte apelada ante el Ayuntamiento de Deià, relativo a una piscina construida en 1997, en concreto tras haber obtenido la licencia municipal que entonces se solicitó, que lo había sido para reconstrucción de un *safereix*, teniéndose para ello en cuenta:

- 1.- Que la piscina se había construido en suelo rustico de especial protección, calificado de Área Rural de Interés Paisajístico, y
- 2.- Que desde la Ley CAIB 6/1985 el edificio adyacente -ubicado en suelo urbano- tenía la consideración de Bien de Interés Cultural.

La sentencia ahora apelada basa su decisión, en síntesis, en “[...] *que la obra data de 1997 y que, por tanto, el expediente debió tramitarse como cambio de uso y no como obra nueva*”.

Conforme dispuso la ley CAIB 6/1994, de 13 de diciembre, de atribución de competencias a los Consells Insulars, es en materia de patrimonio histórico, de promoción sociocultural, de animación sociocultural, de depósito legal de libros y de deportes, cualquier obra que se ejecutara en una zona rústica protegida precisaba la preceptiva autorización previa de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico de la Administración ahora apelante, el Consell Insular de Mallorca. Y en el caso ocurre que no consta autorizada por esa Administración licencia como la que en el caso se cuestiona, de modo que, estamos ante una obra ilegal e ilegalizable.

Con fecha de trece de marzo de 1997 el ahora apelado, solicitó al Ayuntamiento de Deià, una licencia municipal de obra menor para reconstruir un *safereix* en la zona de Son Bauzá, la cual fue otorgada un mes más tarde.

Sin que se sepa con certeza de la preexistencia del *safereix* a que se refería la solicitud -y la licencia obtenida-, el ahora apelado construyó una piscina, extremo que el Ayuntamiento afirmó que comprobó, sirviendo ello únicamente para que a la parte apelada le girase el Ayuntamiento de Deià una liquidación complementaria por haberse cerciorado de que las obras tenían un importe mayor al también señalado en la solicitud, en concreto 700.000,00 pesetas en lugar de 300.000,00 pesetas. Quince años después, la ahora apelante denunció lo que el Ayuntamiento ya sabía, esto es, la construcción de la piscina. Pero ahora el Ayuntamiento supo también que ya eran tres los que lo sabían, y uno de ellos lo denunciaba. De ahí la reacción municipal, según describe la sentencia.

En efecto, el Ayuntamiento señaló que iniciaría el correspondiente expediente, y notificó a la parte apelada el inicio de un expediente de infracción urbanística, en concreto reconociendo ahora que la piscina se había construido sin licencia y requiriéndole para que solicitase licencia en plazo de dos meses.

El proyecto de legalización se presentó en el Ayuntamiento, siendo remitido el expediente a la Comisión Insular de Patrimonio Histórico del Consell Insular de Mallorca. Meses más tarde la Jefa de Sección de Arquitectura del Servicio de Patrimonio Histórico emitió informe desfavorable, destacando que no constaba la previa existencia del *safareix*, lo que abonaba que se trataría de un expediente de legalización de una obra nueva consistente en la construcción de la piscina. Así las cosas, mediante acuerdo de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico, se denegó el proyecto de legalización presentado.

Pues bien, desestimado el recurso de alzada presentado y agotada con ello la vía administrativa, se instaló la controversia en sede jurisdiccional, y la sentencia ahora apelada ha estimado parcialmente el recurso promovido por el apelado, en concreto imponiendo que el expediente se tramitase como un cambio de uso y no como una obra nueva. Consentida la sentencia, han apelado el Ayuntamiento y un tercero, pretendiéndose, en resumen, que la Sala desestime íntegramente el recurso contencioso promovido por la parte apelada en el Juzgado nº 1. Y dicha parte se ha opuesto al recurso de apelación del ayuntamiento, pero no al del tercero.

Finalmente la Sala estima los dos recursos de apelación presentados contra la sentencia número 209 de 2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 y la revoca. Igualmente desestima el recurso contencioso administrativo.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

(...) Como ya hemos advertido en el encabezamiento de esta sentencia, se trata en el caso de una piscina adyacente a un edificio. Dicho edificio se encuentra en suelo urbano, al parecer por consolidación, y desde la Ley CAIB 6/1985 tenía la consideración de Bien de Interés Cultural. Por su parte, el terreno en el que en 1997 se construyó la piscina sin licencia es suelo rustico de especial protección, calificado de Área Rural de Interés Paisajístico.

(...) La sentencia recoge en favor de su decisión la existencia de un informe del Arquitecto Técnico Municipal, emitido el 12/02/20104. Pero en realidad ese informe se centra en que es precisa la intervención y autorización previa de la autoridad urbanística autonómica por

las implicaciones medioambientales y de patrimonio. Por otro lado, a la obra del caso le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 74 de la [Ley CAIB 2/2014](#), conforme al cual:

“No prescribirá la acción para la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado respecto de:

a) Los actos de parcelación urbanística en terrenos que tengan la consideración de suelo rústico; b) Los actos o usos que en el momento de su realización se encuentren en suelo rústico protegido y expresamente prohibidos por la normativa territorial o urbanística; y,

c) Los actos o usos que afecten a bienes o espacios catalogados, parques, jardines, espacios libres, infraestructuras públicas u otras reservas para dotaciones. “El terreno rústico del caso contaba ya en 1997 con protección por:

1.- El Decreto CAIB 984/1972, de 24 de marzo, por el que se declara Paraje Pintoresco la costa noroeste de la isla de Mallorca.

2.- La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

3.- La Ley CAIB 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Islas Baleares, que declaró la Serra de Tramuntana como Área Natural de Especial Interés; y en cuanto al término municipal de Deià, salvo los núcleos urbanos, se otorga la calificación de Área Natural de Especial Interés o Área Rural de Interés Paisajístico. La posterior Ley CAIB 4/2008, invocada por el Sr. Leopoldo, si bien modificó la Ley CAIB 1/1991, no incide en el término municipal de Deià Llegados a este punto, cabe reiterar que no se ha justificado en el juicio que ni la tramitación dada ni la decisión adoptada por la Administración apelante fuera tachable en algún aspecto, debiendo concluir ya que procede por tanto la estimación de los dos recursos de apelación interpuestos”. (...)

#### **Comentario del Autor:**

Controvertida situación aunque desafortunadamente bastante común en todas las zonas costeras de España. Si tuviéramos que destacar algún punto en esta sentencia sería que por un lado la parte apelada no solicitase la legalización de la obra nueva, la piscina, a través de un cambio de uso de *safereix* a piscina, como tampoco en momento alguno ha justificado debidamente que en 1997 existiera el *safereix* a que se refería la licencia de reconstrucción que le solicitó al Ayuntamiento.

También llama la atención que por parte del Ayuntamiento no se supervisara la finalización de la construcción solicitada en primera instancia ni que la misma se había construido en suelo rústico de especial protección, calificado de Área Rural de Interés Paisajístico, y que desde la Ley CAIB 6/1985 el edificio adyacente -ubicado en suelo urbano- tenía la consideración de Bien de Interés Cultural.

El excesivo proceso de urbanismo sufrido durante las últimas décadas en el litoral español ha propiciado este tipo de situaciones. Se debería aprender de los errores cometidos para evitar la continua degradación de las zonas litorales y de los muchos recursos que en ellas se encuentran.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ BAL 709/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Palma de Mallorca de 24 de septiembre de 2019](#)

## País Vasco

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de noviembre de 2019*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 10 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ana Isabel Rodrigo Landazabal\)](#)

**Autor:** Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

**Fuente:** Roj: STSJ PV 2247/2019 – ECLI:ES:TSJPV:2019:2247

**Temas Clave:** Ayuntamientos; Libertad de establecimiento; Planeamiento urbanístico; Urbanismo; Viviendas de uso turístico

#### **Resumen:**

Se interpone por un particular recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de 25 de enero de 2018 del Ayuntamiento de Bilbao por el que se aprueba definitivamente la modificación pormenorizada del Plan General de Ordenación Urbana de Bilbao en lo relativo a la regulación del uso de alojamiento turístico.

Con la regulación aprobada a través del Acuerdo recurrido, se estaría limitando la implantación de las viviendas de uso turístico en el municipio, por ejemplo restringiendo la ubicación de este tipo de viviendas a las plantas baja o primera de las edificaciones residenciales, cuando estas viviendas no contasen con acceso independiente y, si contasen con tal acceso, ubicándose por debajo de las viviendas de uso residencial. Así como otras muchas limitaciones.

Según se desprende de la lectura de la sentencia, el particular recurrente es un propietario de una vivienda en Bilbao en la que reside habitualmente, siendo que es en los periodos en las que se encuentra ausente cuando procede a alquilarla (toda la vivienda) como alojamiento turístico. De esta manera, lo que solicita concretamente en su recurso es que se altere un punto concreto de la normativa del PGOU (artículo 6.3.18), proponiendo la redacción alternativa de este precepto para que excluya de la aplicación de la nueva regulación no sólo al “alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico”, sino “el alojamiento en viviendas turísticas en las que la persona titular de la actividad tenga su residencia estable y efectiva”. Arguye además, entre otras cuestiones, que en su caso no se estaría ante un alquiler de alojamiento turístico, si no que más bien sería lo que autodenomina “alojamiento colaborativo”.

Conviene también citar los argumentos de la administración demandada (Ayuntamiento de Bilbao) por cuanto resultan reveladores acerca de los términos del debate jurídico. Así, mantiene la representación de la Corporación que la modificación del PGOU estaría justificada y basada en un interés público a fin de que no proliferen de forma descontrolada actividades en viviendas que venían ordenadas para un uso residencial. A tal fin, cita la

Directiva de Servicios (2006/123/del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre), y la existencia de razones imperiosas -protección del medio ambiente y entorno urbano- que justificarían la imposición de limitaciones a la libertad de empresa, establecimiento, etc., principios estos que trata garantizar tal Directiva comunitaria.

En definitiva, la Sala debe decidir sobre la exclusión del supuesto del recurrente del alquiler puntual de su vivienda como uso equipamental que califica la Modificación del PGOU recurrida, para que pasase a ser considerado como uso residencial. De esta manera quedaría fuera del ámbito de aplicación de la Modificación del PGOU de Bilbao y, por extensión, de la regulación legal de las viviendas de alojamiento turístico efectuada en el ámbito de la Comunidad Autónoma de País Vasco -Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo-. La Sala no acoge este planteamiento, considerando que la potestad de planeamiento municipal le permite la regulación efectuada a través de la Modificación recurrida y su conformidad a derecho.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“La parte recurrente en relación con la Modificación impugnada explica que efectuó alegaciones, que se le desestimaron. El recurrente considera que el Ayuntamiento considera uso residencial "en la modalidad de habitaciones cuando el titular de la actividad reside en la vivienda, daría igual si se aloja a huéspedes en habitaciones mientras que está la vivienda físicamente ocupada por el residente o si se alquila la vivienda completa cuando el titular está fuera de la ciudad", porque lo relevante es que sea la residencia efectiva del titular. Esto sería tan absurdo como prohibir la "modalidad de habitaciones" cuando el titular está de vacaciones o de fin de semana.

Se alega que se vulneran los principios de "necesidad, proporcionalidad, razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad, así como de igualdad y no discriminación". Se alega "desviación de poder", porque se estaría realizando una interpretación "claramente interesada" de los usos urbanísticos, con un único objetivo, de carácter económico, de proteger a la industria hotelera, tratando de favorecer la oferta de productos alojativos turísticos tradicionales. Y se sostiene que no existe "un interés público a proteger", y que se trata de proteger el interés económico de ciertos operadores. Además considera que la modificación no está suficientemente motivada, y que se "discrimina de manera irrazonable a las viviendas situadas por encima de las primeras plantas respecto a las plantas bajas y plantea primeras, imponiendo así de facto requisitos y barreras de entrada al mercado, de imposible cumplimiento para la generalidad de las viviendas de la ciudad, como ocurre en el caso de recurrente".

Se invoca la nulidad desde "el punto de vista de la competencia" por infringir los principios de libertad de empresa”.

“Es la situación que plantea el recurrente, que cede la totalidad de la vivienda temporalmente, en los periodos que decide no ocuparla materialmente. En este sentido, estima la Sala que la decisión municipal de no incluirla dentro de la excepción del "uso equipamental", no puede considerarse discriminatoria, porque la situación que se describe no es comparable a la que se excluye del "uso equipamental", manteniendo el "uso residencial". En éste caso, no se ofrecen "habitaciones" sino "la vivienda", y no se mantienen reservadas piezas para uso exclusivo del titular que mantiene la residencia



efectiva. Estima en conclusión la Sala que la situación no es comparable para sostener una alegación de discriminación ante la norma; y que mantener el uso equipamental se adecúa a la definición del concepto "vivienda turística" de la Ley 13/2016, en cuanto supone que se ofrece y comercializa temporalmente la vivienda, de forma reiterada o habitual, y a cambio de una contraprestación económica, aunque sea en determinadas fechas, que decide el propietario. Procede, por ello, desestimar el recurso interpuesto, al considerar que la potestad del planeamiento se ha ejercido dentro de los límites de la discrecionalidad técnica, ni vulnerar el principio de no discriminación que se invoca, y sin que, por lo tanto, deba considerarse la situación que propugna el recurrente como "uso residencial", e incluirlo en la excepción del art. 6.3.18 de la modificación aprobada”.

#### **Comentario del Autor:**

Interesante sentencia sobre un tema que está en boga, la proliferación de viviendas de uso turístico que se está dando en muchas de las ciudades de nuestro país. Los detractores de este fenómeno ponen sobre la mesa varios motivos como son la expulsión de los habitantes habituales del centro de las ciudades, encarecimiento de los alquileres y de los precios de las viviendas, generación de molestias o ruidos, etc.

La sentencia examinada se centra en un concreto aspecto del fenómeno, el alquiler de viviendas en las que sus propietarios residen habitualmente. Pero en cualquier caso pone bien a las claras la tensión existente entre libertad económica y protección el entorno urbano.

Sobre la importancia de esta cuestión, téngase en cuenta, además, que artículos concretos (incluyendo el 6.3.18) de la Modificación del PGOU de Bilbao, ya fueron objeto de impugnación por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia. Pleito este que fue resuelto por el TSJA de País Vasco (misma Sala y Sección) con efectos desestimatorios en su [sentencia de 11 de junio de 2019](#). Cabe destacar de la misma la consideración como uso equipamental de las viviendas de alojamiento turístico y la justificación de la necesidad de establecer límites a su implantación, en el correcto ejercicio de la potestad de ordenación urbanística fundada en la protección del derecho a la vivienda y el entorno urbano. Se recomienda, por tanto, la lectura de este pronunciamiento, que es precisamente citado en la sentencia objeto del presente análisis.

A los efectos de contar con una panorámica global, se recomienda también la lectura del [Informe](#) preparado por esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el contexto de aquel pleito, el cual defiende una mayor libertad en la regulación de estas cuestiones concernientes a las viviendas arrendadas como alojamiento turístico.

Difícil equilibrio en la problemática que nos encontramos concerniente a la (necesaria a mi juicio) regulación de las viviendas inicialmente pensadas para un uso residencial que se destinan, no obstante, al alquiler o alojamiento turístico.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ PV 2247/2019 del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 10 de julio de 2019](#)

## Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de noviembre de 2019

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 4 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso Murcia. Sección 2, Ponente: Ascensión Martín Sánchez\)](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ MU 1643/2019 - ECLI: ES:TSJMU:2019:1643

**Temas Clave:** Aguas; Confederación Hidrográfica; Plan Hidrológico; Comunidad de regantes; Aprovechamientos hídricos; Concesión administrativa; Tránsito; Riegos; Caudal ecológico

#### Resumen:

La parte actora, la Comunidad de Regantes del Segura, interpone recurso contencioso administrativo, frente a la resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Segura de 1 de diciembre de 2017, por la que se deniega a la actora, el suministro con carácter permanente, del volumen concesional del aprovechamiento de riego tradicional inscrito en el Registro de Aguas, Sección Num000, Tomo Num001, hoja Num002, a través de la infraestructura del Tránsito Tajo -Segura. Resolución dictada en ejecución de sentencia firme del mismo juzgado y Sección nº 439/13 de fecha 31-05-2013, recaída en el PO 492/08. Se hace constar por la CHS, en la resolución impugnada que el Aprovechamiento 6545, está a nombre de la CR Direccion000. Y que “La Comunidad de Regantes de Direccion000 es titular de un aprovechamiento del Río Segura inscrito en el Registro de Aguas, Sección Num000, Tomo Num001, Hoja Num002 , con un volumen anual autorizado de 5.716.645 m<sup>3</sup> para riego de una superficie de 952,77 ha. situada en los tt.mm de San Isidro y Crevillente (Alicante). La toma no se realiza de forma directa del Río Segura, sino a través de un complejo sistema de azarbes y acequias, agrupadas en dos sistemas, que a continuación se detallan: a) Sistema Azarbe de Afuera, Molino o Canalillo y b) El sistema Partición”. -- La sentencia nº 439/13 tenía por objeto el examen de la resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Segura (en adelante CHS) de 23 de mayo de 2008, por la que se desestima el recurso de reposición planteado contra la resolución dictada en el expediente Num003, por la que se deniega la solicitud presentada para que los caudales asignados a la Comunidad le lleguen a través de la infraestructura del Tránsito Tajo-Segura, Canal de Crevillente.

Recurso que es finalmente desestimado por la Sala con el fundamento principal de que se otorgaría el derecho a abastecerse de un agua de más calidad y con perjuicio cierto de tercero. Entre estas circunstancias, aparte de las indicadas en el apartado anterior y que la Comunidad ha recibido efectivamente aguas de la toma del Tránsito, se encuentra sobre todo que la razón para pedir el cambio de toma tiene su origen principal en la mala gestión de la propia CHS pues en el punto cuarto de la solicitud, reconocido como hecho cierto por la propia Administración, se expresa literalmente que “las obras realizadas en los cauces de riego de las Comunidades superiores y los cortes abusivos realizados aguas arriba, provocan que a esta Comunidad no lleguen con regularidad, y en ocasiones de ninguna manera, los caudales que le

*corresponden*". Por tanto, el argumento de denegar porque el agua que se recibiría es de mayor calidad decae considerablemente puesto que de lo que se trata es que el suministro sea posible, especialmente si se tiene en cuenta que los problemas son consecuencia de la mala gestión de la CHS.

**Destacamos los siguientes extractos:**

(...) "SERÁN PREFERENTES EN TODO MOMENTO LOS REGADIOS TRADICIONALES, siguiéndoles los correspondientes a las concesiones otorgadas para la legalización de regadíos actuales, quedando en tercer lugar las concesiones correspondientes a nuevos regadíos contiguos a las zonas tradicionales y, por último las tres concesiones de Mula, Lorca y Campo de Cartagena. El concesionario vendrá obligado a la suspensión del aprovechamiento de aquellas en las épocas de extraordinaria sequía y en tanto no queden satisfechas las necesidades de los regadíos que le precedan en orden de preferencia". Y en el nº 9 de la misma Orden se dice textualmente: "*En los años extraordinarios, con reservas hidráulicas inferiores a la media embalsable, la Confederación Hidrográfica del Segura, en el mes de febrero, decretará la reducción del consumo de agua en proporción a las reservas de los pantanos y a las circunstancias meteorológicas imperantes, comenzando estas reducciones por las concesiones a los Campos de Cartagena, Lorca y Mula, siguiendo por las concesiones de los regadíos de regulación y pudiendo llegar a destinar el total de los embalses existentes para las atenciones exclusivas de los regadíos clasificados en el epígrafe de tradicionales*".

(...) ARGUMENTO MALICIOSO: "*La Comunidad de Regantes de Direccion000 pretende tomar sus caudales concesionales a través de la infraestructura del Trasvase Tajo-Segura, Canal de Crevillente. Los argumentos presentados en el expediente Num003 son la dificultad de recibir los caudales a través de las infraestructuras de riego tradicionales de la Vega Baja*". El Heredamiento del Azarbe de Afuera, Molino o Canalillo de la Comunidad de Regantes de Direccion000 -ante las grandísimas dificultades para recibir su dotación de riego tradicional de la Cuenca del Río Segura por las Acequias de Riego de Granja Rocamora, Albaterra y San Isidro- y verse obligados sus regantes a tener que utilizar a su pesar las AGUAS SALOBRES del manantial del Azarbe de Afuera, Molino o Canalillo, solicitó en el año 1.984 que sus caudales concesionales de riego del Río Segura se le suministraran a través de la infraestructura del Post-Trasvase Tajo-Segura, Margen derecha del Canal de Crevillente, en su punto de cruce con la Rambla de San Cayetano, con fundamento en el INFORME FAVORABLE de fecha 28 de Agosto de 1.984 del Ingeniero Encargado y con la conformidad del Ingeniero Jefe del Departamento de Gestión del Acueducto Tajo- Segura de la Confederación Hidrográfica del Segura y asimismo con fundamento en la AUTORIZACION PROVISIONAL concedida en fecha 22 de Junio de 1.987 según el ACUERDO FIRME de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Segura, por cuyo motivo se realizó en el año 1.990 la construcción de una TUBERIA DE RIEGO que parte del Canal de Crevillente del Trasvase y la Rambla de San Cayetano para dar servicio de riego al Heredamiento del Azarbe de Afuera, Molino o Canalillo de la Comunidad de Regantes de Direccion000.

(...) Resulta evidente que si los regantes del Heredamiento del Azarbe de Afuera, Molino o "Canalillo" de la Comunidad de Regantes de Direccion000 recibieran con integridad y regularidad sus caudales de riego concesionales del Río Segura a través de las Acequias de Riego de Granja Rocamora, Albaterra y San Isidro, en dicho supuesto no habrían solicitado absolutamente nada a la Confederación Hidrográfica del Segura. ¿Qué sentido tendría

realizar una solicitud para la recepción de sus caudales de riego concesionales del Río Segura a través de la infraestructura del Trasvase Tajo-Segura, si dichos caudales de riego concesionales del Río Segura se recibieran con integridad y regularidad a través de las Acequias de Riego de Granja Rocamora, Albatera y San Isidro? Sencillamente una solicitud así no tendría sentido alguno.

ARGUMENTO CIERTO: La propia Confederación Hidrográfica del Segura reconoce expresamente que: *"... y que dicho suministro ya se ha realizado a través de la infraestructura del Trasvase Tajo-Segura en otras ocasiones. Existe autorización provisional favorable para el suministro de caudales a través de la infraestructura del TTS (Canal de Crevillente) de fecha 25/06/1987. En el expediente Num003 se presentaron liquidaciones practicadas en concepto de peaje (del Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura a la CR Direccion000) de los años 1.992, 1.993, 1.996 y 2.000"*.

(...) Resulta evidente que la Confederación Hidrográfica del Segura ha OMITIDO VOLUNTARIAMENTE mencionar las anteriores resoluciones administrativas firmes plenamente FAVORABLES al Heredamiento del Azarbe de Afuera, Molino o Canalillo de la Comunidad de Regantes de Direccion000, toda vez que las mismas acreditan documentalmente los "ACTOS PROPIOS" de la CHS para la definitiva resolución de esta litis y prueban además que la nueva Resolución denegatoria de fecha 1 de Diciembre de 2.017 de la Confederación Hidrográfica del Segura, dictada en el mismo Expediente Administrativo N/R: Num003, es nula, a juicio de esta parte, por ser absolutamente contraria a derecho precisamente por causa de la FALSEDAD DE SUS ARGUMENTOS. (...)

#### **Comentario del Autor:**

La sentencia pone de relieve la nefasta gestión del agua en el sureste peninsular. Intereses especulativos, organismos públicos con una visión clientelista de la gestión de los recursos naturales, consolidación de derechos traducida en una permisividad casi absoluta a las actuaciones de los particulares sobre el territorio y sus recursos, así como una profunda y continua transformación del paisaje natural de esta región con la construcción de nuevos regadíos y urbanizaciones con campos de golf. Incumplimiento sistemático de las directivas comunitarias y una más que necesaria ejecución de la normativa ambiental que solo en pocas ocasiones llega a materializarse.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ MU 1643/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 4 de julio de 2019](#)

## Iberoamérica

### Argentina

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de noviembre de 2019*

#### [Sentencia del 6 de febrero de 2019, SCBA \(Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires\) “Asociación Civil Conciencia Ciudadana Mejorar c/ Telefónica Móvil Argentina SA s/ Reclamo contra Actos de Particulares”](#)

**Autor:** Juan Claudio Morel, Profesor Titular de Derecho Ambiental de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN sede Tandil, Argentina)

**Fuente:** Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (Argentina)

**Temas Clave:** Localización de antenas de telefonía celular o móvil; Proceso ambiental; congruencia entre el objeto del proceso y la materia *decidendis*

#### **Resumen:**

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la Argentina (en adelante SCBA) en el marco de un Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, en un proceso ambiental, confirma la Sentencia del órgano de segunda instancia que ya había considerado cumplida la ejecución de la sentencia y agotado el objeto del proceso. Se declaró mal concedido el Recurso y ordenó se acuda por la vía que corresponda ante otro reclamo.

#### **Comentario:**

Liminarmente es necesario establecer, que tratándose la Argentina de una Nación con organización Federal de las unidades al interior del conjunto nacional, denominadas Provincias o Estados Provinciales, poseen una organización interna también dividida en tres poderes con un proceso judicial que asegura la doble instancia ordinaria y una extraordinaria que controla la constitucionalidad provincial. El caso de autos transitó todas las instancias mencionadas.

Los hechos tienen origen con en un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en el marco de un proceso ambiental, que hizo lugar a la demanda de Conciencia Ciudadana Mejorar Asociación Civil contra Telefónica Móviles Argentina S.A.

La sentencia ordenó presentar en 90 días la Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General del Ambiente provincial con el Permiso de Instalación y Funcionamiento y el Certificado de Prefactibilidad de Localización de antenas de telefonía celular ya localizadas.

En la etapa de cumplimiento de la sentencia, las partes celebraron un acuerdo -después homologado- por el cual se estableció un lapso de espera de un año y asimismo clarificaron que el objeto de la acción era obtener el Permiso de Instalación y Funcionamiento de las mencionadas antenas por la Autoridad de Aplicación Ambiental. Posteriormente, pasado el año el Juez actuante tuvo por cumplida la sentencia al advertir que se había obtenido por

la obligada la autorización pertinente, considerando que entonces las antenas no eran clandestinas porque el permiso había sido presentado con lo cual se agotaba el objeto de la litis. Se sigue que todo otro cuestionamiento o derivación tales como un posible daño ambiental debía ocurrir por la vía que corresponda.

No obstante, la ONG actora presentó petición adicional para que se ampliara el objeto de tutela a otras antenas pertenecientes a la misma empresa pero ubicadas fuera del sitio objeto de la litis y sobre el cual se practicó Evaluación de Impacto Ambiental acompañada posteriormente al expediente de marras. Ante el rechazo, apeló a la Cámara departamental y la misma confirmó el temperamento de primera instancia y desestimó el pedido para que la accionada exhiba la documentación pertinente de sus equipos de radiofrecuencia que posee coubicados en un sitio ajeno, por exceder el objeto de la litis, ni se advertía peligro de daño inminente que aconsejara una actuación urgente. El pedido, pretendía intercambiar los términos de la *litis*, y si había nuevas razones para examinar un peligro de daño ambiental debían ser examinado en nuevo reclamo administrativo o juicio.

La ONG actora se agravió e interpuso Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley y así llegó a la Corte Suprema provincial. El recurso fue rechazado íntegramente por el Címero Tribunal provincial porque se trata de un proceso en etapa de ejecución de sentencia y en principio y por ser posteriores a sentencia, ahora definitiva, no puede ser impugnado por la vía extraordinaria y tienen que ser concluidas en primera instancia. Se agregó que si hubo excepciones a este principio sólo se dio en casos de violación de cosa juzgada que no era el caso porque el objeto de la litis ambiental ya estaba agotado con las presentaciones en autos de las habilitaciones ambientales requeridas, acordadas y homologadas.

### Conclusiones:

Elegimos en esta oportunidad el comentario a una sentencia que a primera vista no parece recoger la petición ambiental. El ámbito es importante porque se trata de una provincia argentina de la superficie de España y una de las más pobladas en este país.

El derecho ambiental, pese a considerar la protección del valor vida por excelencia y la calidad de la vida, esto es la dignidad de la vida o la dignidad como principio no deja de ser Derecho y por lo tanto requiere de un proceso que debe ser seguido y cumplido porque se trata de una garantía.

Pareciera redundante pero cada tanto es preciso reafirmar que el Derecho Ambiental es Derecho y por lo tanto tributario de ese marco. Intercambiar los términos de la litis o adjudicar al litigante ambiental una factura diferencial procesal con alteración a los principios elementales de todo proceso tales como el de congruencia, la bilateralidad y una adecuada defensa, destruyen el único campo donde la protección del ambiente es posible, que es en el proceso judicial. Alentar la prepotencia ambiental o considerar supra principios en los mentores ambientales, aún con nobles fines, desestiman la principal garantía de un Estado de Derecho Ambiental que es el derecho a un proceso justo, sin lo cual la lucha por el ambiente desdibuja su fisonomía de derecho humano de tercera generación.

**Enlace web:** [Sentencia del 06/02/2019 SCBA \(Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Argentina\)](#)

# ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo  
Carlos Javier Durá Alemañ  
Fernando López Pérez  
Blanca Muyo Redondo



## Ayudas y subvenciones



## Noticias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de noviembre de 2019*

### [Se aprueba el Plan de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del Río Duero en Castilla y León para las temporadas 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOCyL núm. 205, de 23 de octubre de 2019

**Temas Clave:** Lobo; Caza; Cupos

#### **Resumen:**

El artículo 7 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, otorga la condición de especie cinegética y cazable al lobo (*Canis lupus*) al norte del río Duero y, en su artículo 42.bis, establece que la caza del lobo en los terrenos donde tenga la consideración de especie cinegética se realizará conforme a lo previsto en los planes de aprovechamiento comarcales aprobados por la dirección general competente en materia de caza, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 40.

En este contexto, la aprobación del plan responde a la siguiente estructura: 1. Antecedentes: censo regional del lobo 2012-2013 2. Metodología de elaboración del plan de aprovechamientos comarcales 3. Inventario de manadas confirmadas al norte del río Duero 4. Unidades de gestión: comarcas loberas 5. Determinación de la estima poblacional en cada una de las comarcas loberas 6. Valoración de la mortalidad no natural del lobo no debida al aprovechamiento 7. Exclusión de aprovechamiento cinegético en determinadas comarcas loberas 8. Determinación de los niveles de extracción por aprovechamiento cinegéticos, en términos porcentuales valorando otras causas de mortalidad no natural que influyen sobre la dinámica de las poblaciones de lobo 9. Clasificación de comarcas loberas. Porcentajes de extracción 10. Cálculo cupos comarcales 11. Vigencia del plan de aprovechamientos 12. Revisión del plan de aprovechamientos 13. Bibliografía 14. Concreción municipal de las comarcas loberas.

El total de cupos en Castilla y León es de 113.

**Enlace web:** [Resolución de 9 de octubre de 2019, de la Dirección General del Patrimonio Natural y Política Forestal, por la que se aprueba el Plan de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del Río Duero en Castilla y León para las temporadas 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de noviembre de 2019*

**[Se aprueba el nuevo Plan especial de protección civil ante el riesgo de inundaciones en Aragón](#)**

**Autor:** Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

**Fuente:** BOA núm. 208, de 23 de octubre de 2019

**Temas Clave:** Aguas; Catástrofes; Gestión de riesgos

**Resumen:**

A través del Decreto 201/2019, de 8 de octubre, del Gobierno de Aragón, se ha aprobado la revisión del Plan especial de protección civil ante el riesgo de inundaciones en Aragón (PROCINAR), y que viene a sustituir al anterior de 2006.

Tal revisión se justifica en la necesidad de adaptarlo a la “actual situación de la protección civil, tanto en materia de conocimientos técnicos (planes de gestión del riesgo de inundación) de las Confederaciones hidrográficas, como a los medios y recursos existentes”.

Así, este Plan tiene por objeto establecer el marco orgánico y funcional, las medidas de prevención e información, así como la organización y los procedimientos de actuación y coordinación de los medios y recursos asignados al mismo, con el objeto de prevenir y, en su caso, mitigar las consecuencias que las inundaciones puedan producir en Aragón (provocadas por precipitaciones, por avenidas extraordinarias de ríos o roturas de presas, balsas y embalses).

**Enlace web:** [Decreto 201/2019, de 8 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión del Plan especial de protección civil ante el riesgo de inundaciones en Aragón](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de noviembre de 2019*

**Crónica de las Jornadas Internacionales “La lucha contra el cambio climático: una aproximación desde la perspectiva del derecho”<sup>96</sup> (Universidad de Zaragoza, 19 y 20 de Septiembre de 2019)**

**Autora:** Eva González Vicente. Contratada de la Universidad de Castilla – La Mancha

**Resumen:**

La Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza acogió durante los pasados 19 y 20 de septiembre de 2019 unas Jornadas Internacionales para abordar la temática de “La lucha contra el cambio climático”. Este encuentro fue organizado por el grupo de investigación AGUDEMA (agua, derecho y medio ambiente) y coordinado por Sergio Salinas, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Zaragoza.

Estas jornadas se enmarcan dentro de la “Semana del Clima”, en la cual ha tenido lugar la Cumbre de las Naciones Unidas sobre la Acción Climática 2019 en Nueva York. Por ello, la celebración de estas jornadas de expertos resultó aún más interesante.

La primera ponencia fue desarrollada por Antonio Embid Irujo, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, para abordar desde una perspectiva general la relación del cambio climático con el derecho. Entre las distintas decisiones tomadas a nivel europeo e internacional, destacó el Acuerdo de París de 2015 que paradójicamente es el documento que menos tiempo ha tardado en ratificarse por los países, apenas dos años, pareciendo con ello una medida trascendental y de suma importancia. Sin embargo, los juristas pueden calificarlo de “soft law” o “derecho dulce” ya que carece de mecanismos de coerción y no castiga a aquellos países que lo incumplan.

El ponente también destacó que en la actualidad se está poniendo el acento en las leyes de la lucha contra el cambio climático para analizar qué aspectos o qué materias pueden desarrollar esa regulación. Así, en España se ha elaborado un Anteproyecto de la Ley del Cambio Climático y Transición Energética; se trata de una legislación de elementos múltiples que son difíciles de tratar desde el ámbito general.

A su juicio, regular el cambio climático en una única ley puede ser un arduo trabajo, ya que se deben abarcar amplias materias que afectan a gran cantidad de títulos jurídicos y puede suponer un entrecruzamiento de competencias.

En este sentido recuerda que la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, “de almacenamiento geológico de dióxido de carbono”, fue impugnada por tres Comunidades Autónomas, si bien el Tribunal Constitucional desestimó los recursos por considerar que no afectaba a sus competencias. A pesar de ser una cuestión central en la normativa europea desde el año 2000, todavía no hay actuaciones para llevar a cabo lo establecido en la legislación, ya que se trata de un procedimiento muy costoso que tampoco augura resultados espectaculares.

---

<sup>96</sup> Este documento ha sido realizado gracias al Proyecto de Investigación SBPLY/17/180501/000343 de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (Cofinanciado con fondo FEDER).

Por otro lado, el profesor Embid señaló que jurídicamente no está clara la definición de cambio climático. Según el art. 1.2 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático “Por cambio climático se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables”. Por tanto, el cambio climático tendría dos componentes, la actividad humana y la variabilidad natural del clima. Ahora bien, ¿hasta dónde llega la acción del hombre para influir en el segundo de los aspectos?

El profesor finalizó su ponencia preguntándose si era necesario legislar ante el cambio climático. En su opinión sí, pero modulando la respuesta. Por ejemplo, el cierre de las centrales térmicas de carbón no se ha debido a ninguna medida legislativa sino por decisión de las empresas ante su falta de rentabilidad, pues el precio de la tonelada de emisión de CO<sub>2</sub> se ha multiplicado por tres en un año, pasando de 7,57 €/tonelada el 2 de enero de 2018 a 26,12 €/tonelada el 2 de enero de 2019. Esto demostraría que en ocasiones son más eficaces las medidas fiscales y de mercado que las coercitivas.

Por su parte, Jaime Ferrer Lloret, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Alicante, profundizó en el enfoque más internacional del cambio climático, centrándose en el Acuerdo de París de 2015. Aunque su aprobación se hizo por consenso y ha sido firmado por 185 países, lo cierto es que establece pocas obligaciones reales. A su juicio, lo más relevante serían las medidas de transparencia como son:

- La presentación del informe bianual por cada Estado (elaborándose el primero en 2024) sobre todas las actuaciones y medidas que cada Estado toma sobre el cambio climático, gases, financiación, almacenamiento...
- La obligación de tomar medidas para que la temperatura no llegue a subir 2°C, si bien dejando libertad a los Estados para la adopción de éstas.
- La obligación de los Estados de proporcionar recursos a países en vías de desarrollo, aunque no se dice ni a qué países, ni cuánto dinero, ni tampoco un plazo.
- La elaboración cada cinco años de un balance mundial donde se recojan los cumplimientos y los resultados colectivos.
- Se crea un Comité, que actuará a instancia de parte, cuando algún Estado no cumpla las obligaciones anteriores, pero únicamente puede hacer propuestas o diálogos.

En opinión del ponente, se trata de un acuerdo voluntarista, que no impone nada, en el que se han diseñado mecanismos de control no punitivos basados en la cooperación, ya que hubo falta de consenso para ir más allá. A pesar de ello, tiene una vocación temporal de varias décadas.

Tras este análisis, pasamos a conocer una estrategia local, a cargo de Carmen Cebrián Fernández, Directora de la Agencia de Medioambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Zaragoza. En concreto, presentó el proyecto “ECAZ 3.0” con miras hacia el horizonte 2030, con el fin de conseguir tres metas: lucha y adaptación frente al cambio climático,

mejora de la calidad del aire y eficiencia y reducción en el uso de los recursos; así como tres objetivos: reducir un 40% las emisiones en CO<sub>2</sub>, reducir un 50% los residuos domésticos que llegan al vertedero y disminuir en un 60% la concentración de óxido nitroso, todo ello con respecto a los niveles que se tenían en 2005.

La siguiente intervención corrió a cargo del profesor titular de Geografía Física de la Universidad de Zaragoza Francisco Pellicer Corellano, que marcó el desarrollo de las siguientes ponencias al abordar esta materia desde un enfoque científico. Para este ponente el desafío del siglo XXI es la incertidumbre sobre el cambio climático, que se ha creado debido a un desconocimiento causado por dos factores contrapuestos. Por un lado, el exceso de información sobre esta materia causa una hipertrofia de la realidad y produce indiferencia. Y por otro, una desinformación interesada que genera creencias de mitos.

En su opinión, la acción del ser humano alcanza una escala planetaria, si bien tenemos la tendencia de atribuir cualquier tipo de modificación y degradación al cambio climático, confundiendo con el calentamiento global, cuando lo cierto es que aquél ha existido siempre, incluso con intensos cambios muy superiores a los actuales. Aquellos eran debidos a causas de tipo astronómico y los parámetros orbitales de la tierra o de tipo geológico (volcanes). Pero esas causas naturales no explican el rápido cambio que afecta a la composición química de la atmósfera desde el comienzo de la era industrial y que repercute en la hidrosfera, la criosfera, la superficie litosférica y la antroposfera. Según el ponente hay que seguir investigando y gestionando el cambio climático, así como la influencia de otros problemas como los incendios, y la deforestación causada por el hombre o la contaminación por los residuos que generamos.

Tras esta visión científica, María Martínez Martínez, profesora titular de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza se encargó del análisis del caso Urgenda contra el Estado Holandés. Urgenda (Urgent Agenda) es una plataforma ciudadana jurídico-privada con fines ambientales que demandó al Estado holandés en aras de exigir el cumplimiento de compromiso de lucha contra el cambio climático. Aunque recordó la ponente que los acuerdos adoptados en su mayoría son recomendaciones y en principio no hay tribunales que puedan castigar su incumplimiento. Sin embargo, Urgenda apeló al art. 21 de la Constitución holandesa, -muy similar a nuestro art. 45 CE- respecto al derecho a un Medio Ambiente adecuado. Finalmente, se dictó una Sentencia estimatoria sin precedentes donde se condena a Holanda a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en al menos 25% para 2030.

Las jornadas continuaron a cargo de la profesora de Derecho Administrativo de la Università degli Studi di Bergamo, Gabriella Crepaldi. Esta ponente aboga por la contratación pública sostenible, como una herramienta capaz de modificar el comportamiento de los entes privados. En la Unión Europea esta iniciativa se introduce a través del Libro Verde y de las directivas 17 y 18 de 2004 de la contratación pública. Sin embargo, el impacto de estas disposiciones fue muy débil, puesto que la compra ecológica requiere un esfuerzo económico mayor. Para esta ponente, la solución pasa por limitar la participación en las adjudicaciones a aquellas empresas que tienen como objetivo mejorar la calidad ambiental. Una vía de fomentarlo, expuso la ponente, podría ser requerir certificados de cumplimiento ambiental como las “ecoetiquetas” o la documentación técnica del producto, estableciendo criterios de adjudicación de calidad ambiental, así como el abandono del criterio del precio más bajo.

A continuación, Dione Hernández Galvis, Investigadora del Institut für Berg- und Energierecht der Ruhr- Universität Bochum (Alemania) destacó la aplicación de los lineamientos europeos de aguas dentro del marco jurídico alemán. Así como la integración de la Directiva Marco de Agua (DMA) de diciembre del 2000 cuyo objetivo principal es el de conseguir un buen estado de las aguas, marcándose retos para conseguir a más tardar en 2027 que, sin embargo, a día de hoy están lejos de conseguirse.

Por su parte, el profesor de la Universidad Nacional de Cuyo (Argentina) Mauricio Pinto, se centró en el Derecho de aguas, destacando que el aumento de los fenómenos extremos van a traer como consecuencia la disminución de las precipitaciones entre un 10% y un 30%. Para gestionar estos desastres naturales, señaló la necesidad de llevar a cabo una gestión del riesgo a través de la regulación de la oferta y la demanda y reducción del consumo. Apeló a la necesidad de evolucionar en la técnica de captación y almacenamiento, tomando como ejemplo las medidas adoptadas en Mendoza como la creación de fondos para satisfacer nuevas demandas mediante obras de eficiencia o aumento del uso de las aguas residuales.

El organizador de las jornadas y Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Zaragoza, Sergio Salinas Alcega, se centró los desplazados climáticos. Ante este creciente problema subyace una falta de respuesta internacional debido a su falta de regulación, pues el Estatuto de los Refugiados establece que para otorgar tal condición es necesario que sean objeto de persecución por su propio Estado y a su vez que dicha persecución responda a motivos concretos como la raza, el sexo, la ideología, religión... Debiendo hablar por tanto de “desplazados” o “migrantes”. Sin embargo, en la actualidad se asocia el término desplazado al desplazamiento forzoso y el término migrante al realizado de forma voluntaria por motivos económicos. No obstante, es difícil demostrar que el desplazamiento tiene lugar únicamente por razones ambientales, no pudiéndose cuantificar ni conocer su impacto, aunque en la actualidad se estiman entre 31 y 72 millones los desplazados climáticos.

Finalmente, Liber Martín, profesor de la Universidad Nacional de Cuyo (Argentina) puso fin al primer día de las jornadas haciendo alusión a la necesaria cooperación internacional que debe existir para combatir la emergencia hídrica ligada a la escasez. Señaló el ponente que se puede diferenciar entre una escasez ordinaria y extraordinaria, que es aquella que se da en épocas de sequía, donde se hace necesario establecer medidas como excepcionar el otorgamiento de derechos y distribución del agua, incrementar las facultades discrecionales del Estado etc. que recoge el art. 58 TRLA. Sin embargo, expuso el profesor la necesidad de determinar qué se ha de entender por situación de emergencia y qué parámetros deben medir esta situación, siendo necesario que se trate de una situación temporal, pues de lo contrario, se produciría un abuso que requeriría la revisión de la norma. En conclusión, cuestiona que la calificación de “emergencia” sea la mejor respuesta, debiéndose tal vez repensar el derecho, mejorando la calidad de las decisiones calificadas de “urgentes”, aunque también consideró que tal vez aquella sea la única posible.

La primera ponencia del viernes 20 se inició a instancias de Lucía Molinos Rubio, profesora contratada de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Zaragoza, que profundizó en materia de tributos ambientales. Resaltó su carácter extrafiscal, dado que su

finalidad no es recaudatoria, siendo los principales tributos que se encuentran en esta materia los impuestos y las tasas, y en menor medida, las contribuciones especiales.

La ponente realizó una diferenciación de los impuestos sobre la energía, entre los tradicionales, como el impuesto sobre los hidrocarburos, a la electricidad o al carbón, de los nuevos impuestos que han aflorado como son el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, el impuesto sobre el valor de la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos, el impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos, el canon de utilización de aguas continentales en energía eléctrica, el impuesto sobre gases fluorados de efecto invernadero o el impuesto sobre el valor de la extracción del gas, petróleo y condensados. Siendo evidente el incremento de estos impuestos.

Además de todos ellos, citó algunas propuestas de nuevos impuestos como son el impuesto sobre el cambio de usos del suelo, el impuesto sobre impacto ambiental de la ganadería intensiva, el impuesto especial sobre el consumo de plaguicidas y fertilizantes o el impuesto sobre el impacto del esquí alpino.

Destacando finalmente el sector del transporte como uno de los mayores afectados por el establecimiento de tributos.

A continuación, Jochen Sohnle, profesor de Derecho Público de la Universidad de Lorraine (Francia) profundizó sobre las delimitaciones fronterizas. Estas delimitaciones pueden venir dadas bien por fronteras artificiales o naturales, acotadas por límites de espacios marítimos. Estas últimas, pueden verse afectadas a consecuencia del aumento del nivel del mar, de la modificación de corrientes marítimas y las sequías e inundaciones que modifican el caudal y volumen, afectando al curso del agua. Frente a esto, es necesario adaptar la situación a través de medios jurídicos así como mediante la construcción de obras, como se recoge en la Convención de las Naciones Unidas del Mar. Sin embargo, concluye el profesor que existen imperfecciones en el derecho internacional clásico de los espacios y tenemos la necesidad de encontrar y negociar soluciones innovadoras y equitativas ante ellas.

La siguiente intervención corrió a cargo del profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Zaragoza, Gonzalo Arruego Rodríguez. El profesor destacó la sobreexposición de determinados derechos, siendo necesario refundamentarlos para no banalizarlos y no terminar vaciándolos de contenido. Con ello hizo alusión al derecho fundamental a la vida o integridad física, a través del cual se pretende proteger e integrar el derecho al medio ambiente y la salud. Sin embargo, este fenómeno se trata del llamado “efecto globo” por el cual se llena tal derecho de excesivo contenido de forma tal que pierde fuerza y contenido.

La Jornada finalizó con la intervención de Mario Varea Sanz, profesor titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Zaragoza, que trató las implicaciones de la lucha contra el cambio climático en la actividad empresarial. La Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas, imponen a determinadas empresas la obligación de presentar un estado de información no financiera que trate concretas cuestiones medioambientales tales como la información detallada sobre los efectos actuales y previsibles de las actividades de

la empresa en el medio ambiente y, en su caso, la salud y la seguridad, el uso de la energía renovable y/o no renovable, las emisiones de gases de efecto invernadero, el consumo de agua y la contaminación atmosférica. Estas imposiciones se contrarrestan con las ayudas, las cuales pueden parecer injustas si tenemos en cuenta que suponen una intervención en el mercado en beneficio de una determinadas empresa o sector que altera la libre competencia e igualdad. Sin embargo, el ponente consideró que en esta materia son necesarias, puesto que el mercado por sí mismo no va a solucionar determinadas deficiencias en materia medioambiental.

Concluyeron las Jornadas con las lecturas de comunicaciones que abordaron cuestiones como la relación del cambio climático con la creciente vulnerabilidad en el recurso hídrico; el cambio climático y el derecho de la energía y las renovables; o la directiva marco de residuos y el desperdicio de alimentos.

En estas Jornadas hemos podido constatar que nos encontramos inmersos en una verdadera lucha contra el cambio climático, al hilo de la cual se están realizando diferentes actuaciones para paliar los efectos negativos que ya se han generado y tratar de prevenir las futuras consecuencias que se pueden crear de continuar en la misma línea. Considero necesaria, por tanto, una respuesta contundente ante esta problemática y la voluntad de todos los Estados por cumplir los retos marcados, pues el cambio climático no es solo un problema transversal que afecta a un amplio abanico de materias, sino que es un problema mundial porque nos afecta a todos, y la respuesta debe ser, como mínimo, de la misma magnitud.



Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 22 de noviembre de 2019

### La mediación como herramienta para la resolución del conflicto en torno al lobo

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Grupo Campo Grande

**Temas Clave:** Biodiversidad; Mediación; Conflictos ambientales; Lobo ibérico; Fauna amenazada; Custodia del territorio; Participación; Resolución de conflictos, Ganadería extensiva

#### **Resumen:**

La población de determinadas especies como el lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) o el oso pardo (*Ursus arctos*) están experimentando una leve pero progresiva recuperación de sus antiguos territorios durante los últimos años. Esta situación es una de las causas del aumento de conflictos sociales en el ámbito rural. Pero lo cierto es que no es ni mucho menos éste el verdadero motivo, sino que es la suma de numerosas circunstancias tales como los cambios en los sistemas de gestión del territorio, las nuevas sensibilidades ambientales, las normativas, el abandono de actividades rurales, etc.

La creación del Grupo de Campo Grande surge en el año 2016 por el impulso de la Fundación Entretantos, como parte de una iniciativa social de mediación que trata de abordar el conflicto existente alrededor de la coexistencia del lobo y la ganadería extensiva mediante el uso de esta herramienta empleada de manera tradicional en el ámbito jurídico.

Esta iniciativa se ha ido desarrollando en varias etapas a lo largo de estos años, comenzando por un diagnóstico de la situación de partida que se realizó durante unos meses en varias de las zonas más conflictivas, mediante diversas visitas técnicas (análisis documental, análisis de incidencia y opinión en medios de comunicación, entrevistas en profundidad, análisis de discursos ...), posteriormente se completó con un importante trabajo de seguimiento y documentación, y de contacto con los agentes implicados en el conflicto que culminó con la puesta en marcha del propio GCG.

El motivo de llevar ese nombre es por el lugar donde se llevan a cabo sus reuniones, el emblemático parque de la ciudad de Valladolid. El GCG desempeña la función de analizar la situación actual de los conflictos entre la conservación del lobo ibérico y la pervivencia de la ganadería extensiva, y proponer iniciativas con el fin de fomentar la coexistencia desde una perspectiva de colaboración, respeto y entendimiento entre las distintas personas, organizaciones, profesionales y actores relacionados con esta situación. En sus inicios, el Grupo se constituyó por un total de veinticinco personas, tratando de representar todas las visiones y posiciones diferentes en el conflicto (investigadores y gestores sobre el lobo, la ganadería extensiva, la conservación, la caza o el desarrollo rural), se trataba de constituir un grupo heterogéneo y estable para fomentar la discusión e ir abordando nuevas vías de solución desde lo social y lo cooperativo. Se trata de conocer las necesidades existentes en cada ámbito y clarificar las percepciones existentes.

Una característica de este proceso ha sido que las personas que participan en el grupo lo hacen, fundamentalmente, desde una participación a título personal para aportar la visión del colectivo/sector al que pertenecen. Ahora bien, se pretende que en un futuro sean las diferentes organizaciones las que participen en su resolución, por lo que trabajan para lograr el acercamiento de éstas, facilitando y amparando el diálogo, la negociación y el acuerdo.

Para su consolidación se ha establecido una serie de objetivos a medio y largo plazo y se han ido elaborando una serie de documentos para entender mejor la situación existente y proporcionar herramientas para abordarla.

Algunos ejemplos del trabajo generado ha sido por ejemplo diseñar el mapa de actores que permita entender qué personas y entidades están implicadas en el conflicto y cuál es el papel de cada una. Conocer las necesidades de cada una de estas partes y clarificar los diferentes estereotipos, tópicos, líneas rojas y puntos de bloqueo desde la perspectiva de la conflictividad social que genera este tema.

De esta manera, el GCG ha centrado buena parte de sus esfuerzos en generar información para desmontar mitos y analizar las propuestas y buenas prácticas ya existentes en diferentes territorios. A su vez, estos materiales han servido como punto de partida para localizar y potenciar los puntos de acuerdo existentes entre las diversas partes, esforzándose en ponerlos de relieve y utilizarlos para acercar los discursos, generar nuevos lenguajes y facilitar el desarrollo de propuestas y soluciones consensuadas.



Fotografía: José Benito Ruiz

Fruto de todo este esfuerzo es el documento que se ha dado en llamar la “Declaración del Grupo Campo Grande”. Constituye un primer ejercicio de reflexiones y propuestas

originados del debate colaborativo, del trabajo conjunto entre personas cuyos intereses y posiciones son radicalmente diferentes. Esta Declaración se ha generado gracias al espíritu de cooperación, entendimiento, respeto y empatía, entre personas con puntos de partida muy diferentes, lo que constituye sin duda alguna, el principal valor del documento.

Debido a este motivo se debe que no todos los firmantes compartan el 100% de las conclusiones del mismo. En el desarrollo de este proceso de comprensión mutua y negociación todos los participantes han cedido en sus posiciones en favor del acuerdo. Por consiguiente, ha sido el propio acuerdo y el espíritu de negociación y renuncia de sus integrantes, mucho más importante que la literalidad de su contenido.

Durante la última reunión celebrada el pasado día 2 de octubre de 2019, se acordó la difusión de esta Declaración en los distintos medios posibles para que administraciones, y resto de actores existentes en el territorio conozcan de cerca su potencialidad y permita fomentar la coexistencia con esta especie así como la posibilidad de apoyar esta iniciativa de mediación mediante un documento de adhesión que se puede firmar cualquier tipo de organización o persona particular.

**Enlace web:** [Declaración del Grupo Campo Grande](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2019*

[Declaración de Valencia para el fomento de la custodia del territorio. Centro de educación ambiental de la Comunidad Valenciana. Sagunto, 26 de octubre de 2019](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Custodia del territorio; Espacios naturales protegidos, Biodiversidad; Participación; Cooperación público-privada; Tercer sector social; Educación ambiental; Turismo sostenible; Organizaciones no Gubernamentales ( ONG )

**Resumen:**

Amparada por las instituciones científicas internacionales más relevantes—la UICN, el Convenio Internacional para la conservación de la biodiversidad de Naciones Unidas, el Consejo de Europa, etc., la custodia del territorio está teniendo un desarrollo muy importante a nivel mundial durante los últimos años. El número de países donde se está poniendo en práctica como herramienta de conservación de la biodiversidad y lucha contra el cambio climático mediante la cooperación público privada no deja de crecer.

El Foro de Redes y Entidades de Custodia del Territorio (FRECT) hace de entidad paraguas de las más de 200 entidades existentes en España gracias a las cuales se consiguió el marco legal existente que regula este movimiento. Dicho marco viene desarrollado en diversos artículos de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad de 17 de diciembre de 2007. Es precisamente esta norma la primera de ámbito estatal en la que se hace mención específica al concepto de custodia del territorio, de esta manera, el artículo 3.9 establece la definición de custodia del territorio como el “conjunto de estrategias o técnicas jurídicas a través de las cuales se implican a los propietarios y usuarios del territorio en la conservación y uso de los valores y los recursos naturales, culturales y paisajísticos”.

El resto de artículos que conforman el marco estatal de regulación de estas iniciativas de conservación son los artículos: 3.37; 4. .4.; 5.2; 75; 76.1.2.; 77.1; 78.2. apartados e y m.

Para la implementación de esta ley, en el año 2011 se publicó el Plan Estratégico del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad donde la custodia del territorio también juega un papel decisivo, en concreto dicho Plan hace referencia a la necesidad de “fomentar y reconocer el papel que juegan los agentes sociales y privados en la gestión directa de la biodiversidad” haciendo hincapié en la importancia de crear incentivos fiscales a los propietarios que establezcan acuerdos con entidades de custodia a la vez que prevé acciones específicas para promover el avance de la custodia en España.

La custodia del territorio se muestra pues como una herramienta a extender junto al resto de políticas de conservación ambiental en nuestro país y, con toda seguridad, tanto por su carácter flexible, voluntario e integrador, posibilitará el aumento de la extensión del territorio protegido y bien gestionado.

Debido fundamentalmente al desarrollo imparable de estas prácticas conservacionistas, las administraciones públicas están comprobando la gran labor social que desempeñan las ONG como refuerzo y complemento de la función pública y es preciso constituir incentivos para fomentar sus actividades, pues lo cierto es que, a día de hoy, apenas existen alicientes que estimulen la puesta en marcha de acuerdos, donde, además, la temporalidad de dichos acuerdos es un problema añadido.

La capacidad de integración que caracteriza a la custodia del territorio va a ser crucial en desafíos inminentes como son el desarrollo de los Planes de Gestión de la Red Natura 2000 –tanto en el ámbito terrestre, fluvial y marino- y en los Planes de Desarrollo Rural (PDR) de la Política Agrícola Comunitaria (PAC) donde la ecologización de los mismos pretendida desde Europa debe suponer un empuje para la custodia del territorio.

Avances desarrollados en la Comunidad Valenciana:

La red de entidades de custodia de la Comunidad Valenciana, Avinença, se constituyó en el año 2007, está integrada por más de 20 entidades y su incidencia llega a cerca de 10.000 hectáreas de territorio en la Comunidad Valenciana, tanto espacios agrarios, fluviales, zonas húmedas y lugares marítimo terrestres.

Las Jornadas de Custodia del Territorio de Valencia, celebradas el 26 de octubre en el Centro de educación ambiental de la Comunidad Valenciana (Sagunto), contaron con más de 15 ponentes y atrajeron a más de 60 participantes.

En dicha actividad se informó de la iniciativa de un grupo importante de instituciones valencianas (ONGs, empresas, ayuntamientos, etc.) para promover la adhesión a un documento común a favor del fomento de la custodia del territorio, denominado “Declaración de Valencia de fomento de la custodia del territorio”.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2019*

### La Comunidad Valenciana crea la Red de Territorios Socialmente Responsables

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** DOGV 8659 de 18 de octubre de 2019

**Temas Clave:** Responsabilidad social; Participación; Democracia de proximidad

#### **Resumen:**

El Comité Económico y Social Europeo, en el dictamen sobre las transformaciones industriales, desarrollo territorial y responsabilidad de las empresas (2009/C 175/11), afirma que es territorio socialmente responsable «aquel que consigue integrar, en una lógica de democracia participativa, los aspectos sociales y medioambientales en las decisiones económicas, los modelos y valores para reactivar la competitividad, las buenas prácticas y una interacción continua entre las partes interesadas, con el fin de fomentar la innovación y la competitividad». Singularizar así, en un espacio donde ejercen competencias las diferentes administraciones públicas, la figura de los territorios socialmente responsables (TSR) supone elaborar políticas públicas que den respuesta a los problemas concretos del territorio, teniendo en cuenta no solo el valor económico sino también los sociales, éticos y de riqueza cultural. Para ello, el Comité Económico y Social considera que «debe desarrollarse una democracia de proximidad que pueda incluir a los responsables políticos, económicos y sociales de un territorio concreto, para mejorar la calidad de la vida y el desarrollo económico y social competitivo y sostenible de los territorios de la Unión».

A nivel estatal, y como resultado de la iniciativa comunitaria eQual, el 15 de abril 2008 se constituyó formalmente la Red Retos de ámbito nacional liderada por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, cuya misión es articular, integrar e implementar diferentes estrategias para el desarrollo de territorios socialmente responsables que mejoren la calidad de vida de sus habitantes. En este sentido, y en el ámbito autonómico, se han desarrollado iniciativas tales como el Manifiesto de Sitges, de 2 de mayo de 2017, y la Declaración de Vilanova i la Geltrú, de 8 de junio de 2017, que ponen de relieve la voluntad de relanzar la responsabilidad social y proyectarla a los territorios. Entre otros, es asimismo destacable el caso de Avilés Avanza (hacia un territorio económico y socialmente responsable) o el Plan de desarrollo sostenible de Alcalá de Guadaíra 2020.

La [Ley 18/2018, de 13 de julio, de la Generalitat, para el fomento de la responsabilidad social](#), en el artículo 20 establece la creación de la Red Valenciana de Territorios Socialmente Responsables, de la que podrán formar parte aquellos que cuentan con políticas para gestionar los impactos sociales, laborales, ambientales, económicos y culturales, que hagan compatible una economía competitiva con la cohesión social y la mejora de la vida de la ciudadanía, a través de un enfoque de gobernanza participativa.

Por lo tanto, la Red Valenciana de Territorios Socialmente Responsables nace como herramienta para promover la responsabilidad social en el territorio valenciano, y con el

objetivo de facilitar un espacio de diálogo y de trabajo con los grupos de interés de un espacio determinado, incluyendo las administraciones públicas de conformidad con el artículo 11 de la citada Ley 18/2018, de 13 de julio.

**Entrada en vigor:** El 19 de octubre de 2019.

**Enlace web:** [Decreto 203/2019, de 4 de octubre, del Consell, de creación de la Red Valenciana de Territorios Socialmente Responsables](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2019*

**[Galicia aprueba la Comisión Interdepartamental para impulsar y coordinar la Estrategia Gallega de Cambio Climático y Energía 2050](#)**

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** DOG núm. 201, 22 de octubre de 2019

**Temas Clave:** Cambio climático; Desarrollo sostenible; Recursos naturales; Acuerdo de París; Protocolo de Kyoto

**Resumen:**

El cambio climático constituye una seria amenaza cuyos efectos tienen repercusión sobre múltiples aspectos de carácter global como son, entre otros, el desarrollo sostenible, la economía mundial, la gestión de los recursos naturales o la salud. Este carácter universal, tanto de las causas como de los efectos, provoca que sea indispensable aportar una respuesta multilateral fundamentada en la acción conjunta de todos los países de acuerdo con el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas.

Aunque no es posible determinar con la precisión que sería deseable las consecuencias del cambio climático, sí que debemos de asumir que es necesaria una acción decidida e inmediata frente a este fenómeno, puesto que, si no se controla, la frecuencia de impactos graves, generalizados e irreversibles para las personas y los ecosistemas será mayor.

La magnitud y complejidad de los cambios que los patrones actuales de producción y consumo tienen que experimentar en las próximas décadas hace indispensable la creación de un instrumento de planificación que, por una parte, aporte un marco de actuación a largo plazo que oriente las políticas a realizar y, por otra, permita alinear las acciones que se están desarrollando a corto plazo con los objetivos establecidos en el Acuerdo de París. La correcta planificación y posterior ejecución de este proceso de transición no solamente tendrá un efecto positivo sobre el cambio climático sino que, además, proporcionará a Galicia una ventaja competitiva muy importante que repercutirá en una mayor actividad económica y un mayor nivel de empleo en nuestra comunidad.

Teniendo en cuenta esta realidad y las iniciativas que se adoptan desde el ámbito internacional, comunitario y nacional, la Xunta de Galicia, como órgano colegiado del gobierno autonómico, elaboró la Estrategia gallega de cambio climático y energía 2050, que será el instrumento planificador en la lucha frente al cambio climático y la transición energética de cara al horizonte temporal 2050, y donde se establecen las grandes líneas de acción en la lucha contra el cambio climático desde una perspectiva regional, centrada en Galicia, permitiendo también contribuir a los objetivos establecidos a nivel global en esta materia.



Para llevar a cabo esta tarea, teniendo en cuenta el carácter transversal del cambio climático a nivel competencial, es necesaria la creación de un órgano de coordinación y de impulso de la acción del Gobierno en la lucha contra el cambio climático a través de la Estrategia gallega de cambio climático y energía 2050, de modo que todos los departamentos que integran la Administración y el gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia se encuentren representados al máximo nivel. De esta manera, el gobierno de Galicia garantiza y hace visible las actuaciones que frente al cambio climático ponen en marcha sus distintos departamentos, actuaciones que deben conformar de manera coordinada los planes o programas del gobierno para la mitigación y adaptación al cambio climático.

**Entrada en vigor:** El 23 de octubre de 2019.

**Enlace web:** [Decreto 130/2019, de 3 de octubre, por el que se aprueba la Comisión Interdepartamental para el Impulso y Coordinación de la Estrategia Gallega de Cambio Climático y Energía 2050](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2019*

**[La Comunidad Valenciana aprueba los planes de control de la carpa y el cangrejo rojo americano para los Parques Naturales del Hondo y la Albufera](#)**

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** DOGV núm. 8661, de 22 de octubre de 2019

**Temas Clave:** Biodiversidad; Planes de control; Especies exóticas invasoras; Red Natura 2000; Espacios naturales protegidos

**Resumen:**

En virtud del [Real decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras](#), tanto la carpa (*Cyprinus carpio*) como el cangrejo rojo americano (*Procambarus clarkii*) son especies alóctonas incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, ya que su presencia supone una amenaza grave para los ecosistemas acuáticos y sus especies autóctonas características.

El artículo 15.3 del citado real decreto establece que las comunidades autónomas elaborarán estrategias de lucha contra las especies exóticas invasoras, de conformidad con el artículo 64.7 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad. En este sentido, el real decreto indica que «En la elaboración de las estrategias se dará prioridad a aquellas especies que supongan un mayor riesgo para la conservación de la fauna, flora o hábitats autóctonos amenazados... Asimismo, se dará prioridad a la elaboración de estrategias que afecten a espacios naturales protegidos y espacios de la Red Natura 2000». Asimismo, el artículo 10.5 del Real decreto 630/2013 establece que «se podrá contemplar la caza y la pesca como métodos de control, gestión y erradicación de las especies incluidas en el catálogo cuya introducción se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, cuando este objetivo quede recogido en los instrumentos normativos de caza y pesca y se circunscriba a las áreas de distribución ocupadas por estas especies con anterioridad a esa fecha». El contenido de los planes de control se basará en los puntos definidos en el artículo 16 del Real decreto 630/2013, y será accesible a través la página web de la conselleria competente en materia de medio ambiente.

De acuerdo con este marco legislativo y la normativa autonómica vigente conformada por el Decreto 213/2009, de 20 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunitat Valenciana, modificado por el Decreto 14/2013, de 18 de enero, del Consell, y la Orden 10/2014, de 26 de mayo, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se modifican los anexos del Decreto 213/2009, de 20 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunitat Valenciana, y se regulan las condiciones de tenencia de especies animales exóticas invasoras; y teniendo en cuenta los importantes impactos adversos producidos por la carpa en los ecosistemas de los parques naturales de L'Albufera y de El Hondo, y por el cangrejo rojo americano en el

Parque Natural de L'Albufera, la conselleria competente en materia de medio ambiente ha desarrollado los presentes planes para su control. El fin que se persigue es que la implementación de las medidas en ellos contempladas provocarán una reducción del número de ejemplares de ambas especies exóticas, así como una disminución de la frecuencia e intensidad de las interacciones con el resto de componentes del ecosistema, con el consiguiente beneficio para los hábitats y especies autóctonos. De otro lado, hay que tener en cuenta que la pesca era un recurso económico importante para las comunidades de pescadores establecidas tradicionalmente en el ámbito de aplicación de estos planes de control.

En los últimos decenios, este recurso se ha devaluado por múltiples razones, entre las que se incluyen la abundancia de especies exóticas que compiten con las nativas de mayor valor (anguila, lisa, lubina). Por tanto, la retirada y eventual comercialización de las especies exóticas consideradas en esta norma, no solo producirían un posible beneficio económico directo, sino que contribuirían a la mejora de las poblaciones de peces de interés pesquero, permitiendo el mantenimiento de una actividad tradicional con fuerte arraigo local.

**Enlace web:** [Orden 3/2019, de 26 de septiembre, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se aprueban los planes de control de la carpa en el Parque Natural de L'Albufera y el Parque Natural de El Hondo, y el plan de control del cangrejo rojo americano en el Parque Natural de L'Albufera](#)

## Agenda

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 y 22 de noviembre de 2019*

### [Agenda. Jornada “Ciudad y cambio climático” y Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2019”, CIEDA y EIFAB, Soria, 28 de noviembre de 2019](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Cambio climático; Ciudades inteligentes; Espacio urbano; Política ambiental; Formación; Universidad

#### **Resumen:**

Según datos de Naciones Unidas, el 70% de la población mundial vivirá en ciudades en el año 2050. En ellas ya se consume el 75% de los recursos naturales, el 80% de la energía y se genera el 70% de las emisiones de gases de efecto invernadero. Y mientras tanto, el cambio climático avanza sin cesar. Ningún sector escapa a los efectos de este desafío que debe ser afrontado de manera transversal y con una visión a largo plazo. El cambio climático no es un riesgo sino una realidad, y el riesgo es no adaptarse a él.

Coincidiendo con un evento de tal relevancia como es la celebración en España de la próxima Cumbre del Clima de la ONU, el CIEDA y la EIFAB, en nuestra tarea constante de formación y difusión sobre cuestiones ambientales, nos hemos centrado en el protagonismo que los espacios urbanos representan en la integración de clima y energía.

En este engranaje, la ciudad asume un papel clave. Debe adaptarse a los cambios medioambientales y, paralelamente, mantener la calidad de vida de sus ciudadanos. Este objetivo requiere una planificación adecuada de la ciudad, que la haga más resiliente al cambio climático, y para ello es necesario conocer la realidad, ser conscientes de los riesgos que entraña y convertirlos en una oportunidad.

En este contexto, hemos seleccionado una relación de temas que inciden directamente en esta realidad. La novedad del sistema de microrredes en el consumo de electricidad, unida a la eficiencia energética en la edificación, y el análisis comparativo entre las medidas adoptadas por dos ciudades de marcado contraste, como son Madrid y Soria; son las temáticas que se barajarán en la primera parte de la Jornada.

En la segunda, el Coordinador del Observatorio de Políticas Ambientales junto con dos de sus miembros, ofrecerán una visión con tintes jurídicos acerca de la evolución de las políticas medioambientales en esta materia y su conexión con el cambio climático, haciendo especial hincapié en los certificados de eficiencia energética y en el patrimonio cultural.

**Fecha:** jueves 28 de noviembre, a partir de las 9:30 horas

**Lugar:** Salón de Grados del Campus Universitario “Duques de Soria”

# CIUDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO

CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS DE DERECHO AMBIENTAL  
ESCUELA DE INGENIERÍAS DE LA INDUSTRIA FORESTAL, AGRONÓMICA  
Y DE LA BIOENERGÍA DE SORIA

SORIA, 28 DE NOVIEMBRE DE 2019

**LUGAR:**  
SALÓN DE GRADOS,  
(CAMPUS UNIVERSITARIO DUQUES DE SORIA)

## PROGRAMA

9,30 h. Recepción y Registro.

9,45 h. Inauguración.

10,00 h. PRIMERA PARTE

Modera: Eva Blasco Hedo. CIEDA

Ponencias invitadas:

*\*Microrredes Eléctricas.*

Luis Hernández Callejo.

Profesor e Investigador. EifAB (Universidad de Valladolid, Campus de Soria)

*\*Eficiencia energética en la edificación.*

María del Rosario Heras Celemin.

Investigadora y Responsable de la Unidad de Investigación en Eficiencia Energética en la Edificación. CIEMAT

*\*Ayuntamientos y ciudades sostenibles: los ejemplos de Madrid y Soria*

José Antonio Ramos Medrano.

Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid.

Luis Rey de las Heras.

Primer Teniente de Alcalde y Concejal de Urbanismo. Ayuntamiento de Soria

## PAUSA

12,00 h. SEGUNDA PARTE

*\*Presentación del Observatorio de Políticas Ambientales 2019*

Fernando López Ramón.

Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza.

*\*El patrimonio cultural ante el cambio climático.*

María Consuelo Alonso García.

Catedrática de Derecho Administrativo. Universidad de Castilla-La Mancha

\* Certificados de eficiencia energética.

Íñigo Sanz Rubiales.

Catedrático de Derecho Administrativo.

Universidad de Valladolid.

ASISTENCIA Y CERTIFICADOS

Presencial

Se entregará certificado, previa petición del interesado.

A distancia:

<https://www.youtube.com/channel/UCdOJQ6eT1YPVJCUe4dXJJEq/live>

## INFORMACIÓN:

CIEDA

(975) 22 76 21

[administracion@cieda.es](mailto:administracion@cieda.es)



Cartel de la Jornada

**Inscripción:** 975 227 621; [administracion@cieda.es](mailto:administracion@cieda.es)

**Asistencia y certificados:** Presencial. A distancia: [canal de youtube de la Universidad de Valladolid, Campus de Soria](#) .

Se entregará certificado de asistencia presencial, previa petición del interesado.

**Programa:**

09:30 h. Recepción y Registro

09:45 h. Inauguración

10:00 h. PRIMERA PARTE: Jornada “Ciudad y cambio climático”

Modera: Eva Blasco Hedo. CIEDA-CIEMAT

Ponencias invitadas:

\* Microrredes Eléctricas. Luis Hernández Callejo. Profesor e Investigador. EiFAB (Universidad de Valladolid, Campus de Soria)

\* Eficiencia energética en la edificación. María del Rosario Heras Celemín. Investigadora de la Unidad de I+D+i sobre Eficiencia Energética en la Edificación. Departamento de Energía. CIEMAT.

\* Ayuntamientos y ciudades sostenibles: los ejemplos de Madrid y Soria. José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid. Luis Rey de las Heras. Primer Teniente de Alcalde y Concejal de Urbanismo. Ayuntamiento de Soria

PAUSA

12:00 h. SEGUNDA PARTE: Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2019”

\* Presentación del Observatorio de Políticas Ambientales 2019. Fernando López Ramón. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza.

\* El patrimonio cultural ante el cambio climático. María Consuelo Alonso García. Catedrática de Derecho Administrativo. Universidad de Castilla-La Mancha.

\* Certificados de eficiencia energética. Íñigo Sanz Rubiales. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Valladolid

ENTREGA DE CERTIFICADOS

**Documento adjunto:** [Programa de la Jornada “Ciudad y cambio climático” y Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2019”](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de noviembre de 2019*

**II Congreso Internacional “Sistemas sociais complexos e integração de geodados no direito e nas políticas”, Red JUST-Side, Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra, 25 y 26 de noviembre**

**Autora:** Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Cartografía; Aguas; Bosques; Economía circular; Minería; Derecho ambiental; Política ambiental; Formación; Universidad

**Resumen:**

La Red JUST-Side nos convoca al II Congreso Internacional “Sistemas sociais complexos e integração de geodados no direito e nas políticas”, organizado por La Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra (Portugal), junto a las Facultades de Derecho de la Universidad de La Rioja, Universidad de Buenos Aires (Argentina), Universidad Central de Las Villas (Santa Clara, Cuba), las Facultades de Ingeniería o Geografía de la Universidad de Santiago de Chile, Universidade Federal de Santa Catarina (Florianópolis, Brasil), Universidad Autónoma Nacional de México, Uruguay, Aveiro (Portugal), Geoderecho, GVSIG y Cegot.

Este congreso será presentado los próximos 25 y 26 de noviembre en la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra, abarcando los siguientes materias:

SUB-TEMA 1: Justiça territorial através da cartografia. Como e para quê?

SUB-TEMA 2: Casos de estudo de justiça territorial: bacias hidrográficas, mineração, cidades

SUB-TEMA 3: As vítimas das injustiças territoriais

SUB-TEMA 4: Conceitos estruturantes

**Inscripciones:** <https://www.uc.pt/fduc/ij/eventos>

**Enlaces web:** [Cartel](#), [Programa](#) y [Ficha de inscripción](#) del II Congreso Internacional “Sistemas sociais complexos e integração de geodados no direito e nas políticas”.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de noviembre de 2019*

## II Seminario de Investigación: Transición Energética y Cambio Climático

**Autora:** Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Cambio climático; Eficiencia energética; Energía; Energía solar; Energía eléctrica; Energías renovables; Transporte; Formación; Universidad

### **Resumen:**

La Universidad de Valencia organiza este próximo jueves 28 de noviembre de 2019 el “II Seminario de Investigación Transición Energética y Cambio Climático”, bajo la dirección de la [Dra. Inmaculada Revuelta Pérez](#), estimada miembro del Consejo de Redacción de nuestra revista AJA y Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universitat de València.

Esta actividad será organizada por el Grupo de investigación LEG.AMBIENTAL (GIUV2013-142) dentro del marco del Proyecto CLENER “La regulación de la energía limpia: desafíos pendientes” (DER2017-83429-C2-1-R), Programa estatal de I+D+i, dentro del cual nuestra querida compañera la [Dra. Eva Blasco Hedo](#), Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y Directora de la revista Actualidad Jurídica Ambiental, forma parte de los miembros del equipo de trabajo.

**Programa:** de 9:45 h. a 17:30 h.

Conferencia inaugural: “El marco jurídico internacional para combatir el cambio climático: de Río a París, pasando por Kioto”. Dr. José Juste Ruiz. Catedrático de Derecho Internacional Público. Universitat de València

Mesa: Hacia un nuevo modelo energético. Modera: Dra. María Cervera Vallterra. Dpto. Derecho Internacional Público. Universitat de València

Ponencias:

“La gobernanza energética y sus políticas climáticas”. Dra. Mercedes Ortiz García. Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Alicante

“Diagnóstico del mapa autonómico de la energía solar en España”. Dr. Eric Gielen. Dpto. de Urbanismo. Universitat Politècnica de València

“El principio “Primero, la eficiencia energética” ”. Adrián Ruiz Pérez. Abogado. Enerp Consulting.



Mesa: El nuevo escenario regulador del sector eléctrico. Modera: Dr. Josep Ochoa Monzó. Prof. Titular Derecho Administrativo. Universidad de Alicante

Ponencias:

“El Régimen económico del transporte y la distribución de electricidad en un nuevo escenario regulatorio y tecnológico”. Dr. Alejandro D. Leiva López. Universidad de Almería.

“Acceso y conexión de las instalaciones renovables a las Redes eléctricas”. Julia Narbón Fernández. Abogada. ABO WIND ESPAÑA

“El almacenamiento de la energía eléctrica en la nueva Directiva 2019/944, del mercado eléctrico”. Dra. María José Alonso Mas. Prof. Titular de Derecho Administrativo. Universitat de València.

Conferencia: “La regulación de las energías limpias: derecho europeo y derecho nacional”. Dra. Isabel Caro-Patón Carmona. Profesora Titular de Derecho Administrativo (excedente), Abogada, Menéndez & Asociados

Mesa: La transición energético-climática: una oportunidad. Modera: Dr. José Sergio Palencia Jiménez. Dpto. de Urbanismo, Universitat Politècnica de València

Ponencias:

“El proyecto de Ley de cambio climático de la Comunidad Valenciana”. Isabel Gomis Moratal. Subdirectora General de Desarrollo Rural, Calidad Alimentaria y Producción Ecológica. Generalitat Valenciana

“Economía Circular y Transición Energética”. José Luis Martínez Galvañ. Abogado. Martínez Morales, Martínez Galvañ Abogados

“El negocio de las energías renovables en el ámbito nacional e internacional”. Curro Nicolau Castellanos. Abogado. CEO Tecnourban

**Lugar:** Salón de Actos del Dpto. de Filosofía del Derecho, Moral y Política (4P14bis). Facultad de Derecho · Universitat de València. Avda. de los naranjos s/n · 46022 Valencia

**Inscripción:** gratuita. Aforo limitado. Inscripción previa imprescindible a: [julia.narbon@uv.es](mailto:julia.narbon@uv.es)

**Dirección:** Dra. Inmaculada Revuelta Pérez; Dra. María José Alonso Mas

**Más información:** [Programa del II Seminario de investigación: transición energética y cambio climático](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2019*

**Side Event Universitario. COP 25 MADRID “Litigios climáticos y justicia: luces y sombras”**

**Autora:** Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Cambio climático; Derecho ambiental; Formación; Universidad

**Resumen:**

Con motivo de la próxima COP 25 MADRID, las Universidades de Murcia, París I y Carlos III de Madrid organizan el próximo 10 de diciembre de 2019 el evento paralelo Universitario “Litigios climáticos y justicia: luces y sombras”.

**Programa:** de 9:30 h. a 14 h.

Presentación: Antonio Descalzo González. Director del Instituto Pascual Madoz del Territorio, Urbanismo y medio ambiente (UC3M)

- “Propósitos Introdutorios”. Blanca Soro Mateo y Marta Torre Schaub

Sesión 1: Moderador: Antonio Fortes Martín (Universidad Carlos III de Madrid)

- “El nuevo paradigma de la justicia climática y su desarrollo ético-jurídico”. Teresa Vicente Giménez (Universidad de Murcia)

- “Los litigios climáticos: una revolución judicial? Panorama comparado de la cuestión”. Marta Torre-Schaub (ClimaLex, ISJPS Paris 1)

- “Crisis climática: tendencias evolutivas del derecho ambiental”. Santiago M. Alvarez Carreño (Universidad de Murcia)

Sesión 2: Moderadora: Isabel Hernández Sanjuan (Universidad Carlos III de Madrid)

- “Debilidades del ordenamiento español para afrontar los daños y los riesgos climáticos ¿un eventual litigio climático en España?”. Blanca Soro Mateo (Universidad de Murcia)

- “Clima y defensa de los derechos humanos”. Omar Bouazza Ariño (Universidad Complutense de Madrid)

- “Justicia climática y eficacia del derecho: el ejemplo de los territorios insulares”. Agnès Michelot, (Universidad de La Rochelle, SFDE)

Conclusiones: Eduardo Salazar Ortuño. Abogado (Universidad de Murcia)

**Lugar:** Universidad Carlos III de Madrid. Salón de grados. Campus Puerta de Toledo. Ronda de Toledo 1

**Coorganizado por:** GDIBioderecho: Derecho, ética y ciencia (E076-03)-CEBES. Universidad de Murcia (España); GDR ClimaLex-CNRS-ISJPS Université Paris 1 (Francia); en colaboración con El Instituto Pascual Madoz del territorio, urbanismo y medio ambiente, Universidad Carlos III de Madrid

**Más información:** [Programa del evento “Litigios climáticos y justicia: luces y sombras”](#)

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

## MONOGRAFÍAS

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de noviembre de 2019*

### **Aguas:**

CAMPOS FERNÁNDEZ FÍGARES, Mar (Coord.). “Imaginario de la naturaleza y de la cultura del agua”. Barcelona: Marcial Pons, 2019. 224 p.

### **Aguas subterráneas:**

REQUENA PANIAGUA, Rosa M<sup>a</sup>. “Las masas de agua subterránea en situación crítica: herramientas jurídicas para su gestión. Regulación específica en la Cuenca Alta del Guadiana”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 396 p.

### **Alimentación:**

VICIANO PASTOR, Javier (Dir.); CORBERÁ MARTÍNEZ, José Miguel (Coord.). “Retos en el sector agroalimentario valenciano en el Siglo XXI: a propósito de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar en funcionamiento de la cadena alimentaria “. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. 390 p.

### **Cambio climático:**

FELIPE PÉREZ, Beatriz. “Las migraciones climáticas ante el ordenamiento jurídico internacional”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 250 p.

### **Derecho ambiental:**

BORRÀS PENTINAT, Susana. “La defensa de la vida y el medio ambiente: la situación de las personas defensoras del medio ambiente”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 209 p.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Sistema jurídico-administrativo de protección del medio ambiente (8<sup>a</sup> ed.)”. Salamanca: Ratio Legis, 2019. 359 p.

### **Derechos fundamentales:**

BORRÀS PENTINAT, Susana. “La defensa de la vida y el medio ambiente: la situación de las personas defensoras del medio ambiente”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 209 p.

**Desarrollo sostenible:**

PONCE SOLÉ, Juli. “El derecho, la ciudad y la vivienda en la nueva concepción del desarrollo urbano”. Barcelona: Atelier, 2019. 308 p.

**Edificación:**

REY MUÑOZ, Francisco Javier. “La responsabilidad contractual por defectos en la edificación”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 420 p.

**Energía:**

CASTRO-GIL AMIGO, Juan (Coord.). “Regulación energética y su impacto social y ambiental”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 210 p.

GARCÍA DELGADO, José Luis; JIMÉNEZ JIMÉNEZ, Juan Carlos. “Transformación digital del sector energético: Simposio Empresarial Internacional 2019 FUNSEAM”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2019. 240 p.

**Energía eólica:**

SERRANO SANTAMARÍA, Ana. “Aire, viento y parques eólicos: aspectos jurídico-privados”. Madrid: Reus, 2019. 245 p.

**Energías renovables:**

CRUZ FERRER, JUAN de la (Dir.); ZAMORA SANTA BRIGIDA, Ignacio (Coord.). “Energía y derecho ante la transición renovable”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 208 p.

**Migración ambiental:**

FELIPE PÉREZ, Beatriz. “Las migraciones climáticas ante el ordenamiento jurídico internacional”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 250 p.

**Ordenación del territorio:**

RANDO BURGOS, Esther. “Legislación e instrumentos de la ordenación del territorio en España”. Madrid: Iustel, 2019. 505 p.

**Planeamiento urbanístico:**

VALENZUELA RODRÍGUEZ, María José. “La anulación de instrumentos de planeamiento”. Madrid: RDU Ediciones, 2019. 405 p.

#### **Sustancias peligrosas:**

VV.AA. “Acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera. ADR 2019”. Madrid: Ministerio de Fomento. Dirección General de Transporte Terrestre, 2019. 1212 p.

VV.AA. “RID 2019. Reglamento relativo al Transporte Internacional de Mercancías peligrosas por Ferrocarril”. Madrid: Ministerio de Fomento, 2019. 1040 p.

#### **Transportes:**

SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. “Las restricciones de tráfico en las ciudades por motivos ambientales y su afectación a la libertad de circulación”. Granada: Comares, 2019. 199 p.

VV.AA. “ADR 2019. Acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera”. Madrid: Ministerio de Fomento. Dirección General de Transporte Terrestre, 2019. 1212 p.

VV.AA. “RID 2019. Reglamento relativo al Transporte Internacional de Mercancías peligrosas por Ferrocarril”. Madrid: Ministerio de Fomento, 2019. 1040 p.

#### **Urbanismo:**

PONCE SOLÉ, Juli. “El derecho, la ciudad y la vivienda en la nueva concepción del desarrollo urbano”. Barcelona: Atelier, 2019. 308 p.

TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel. “Derecho urbanístico de Cataluña (7ª ed.)”. Barcelona: Atelier, 2019. 364 p.

SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. “Las restricciones de tráfico en las ciudades por motivos ambientales y su afectación a la libertad de circulación”. Granada: Comares, 2019. 199 p.

## Capítulos de monografías

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de noviembre de 2019*

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- ALONSO GONZÁLEZ, Luis Manuel (Dir.); COLLADO YURRITA, Miguel Ángel (Dir.); MORENO GONZÁLEZ, Saturnina (Dir.). “Manual de Derecho Tributario: parte especial (5ª ed.)”. Barcelona: Atelier, 2018, 614 p.
- CASTRO-GIL AMIGO, Juan (Coord.). “Regulación energética y su impacto social y ambiental”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019, 210 p.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (Dir.); PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. (Dir.). “Homenaje de Aida al Profesor D. Jesús González Pérez”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, 1078 p.
- LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Coord.); VALERO TORRIJOS, Julián (Coord.). “[20 años de la Ley de lo Contencioso-administrativo: Actas del XIV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo: Murcia, 8-9 de febrero de 2019](#)”. Madrid: Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo (AEPDA): Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019, 732 p. Disponible en Internet: fecha de último acceso 31 de octubre de 2019.
- PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019, 532 p.
- RAPPOPORT, Soledad. “[Debates y prácticas para la mejora de la Calidad de la Educación](#)”. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2018, 123 p. Disponible en Internet: fecha de último acceso 31 de octubre de 2019.
- ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP”. Pueblo Libre (Perú): Palestra, 2019, 567 p.

### Aguas:

RAMÍREZ PARCO, Gabriela Asunción. “La potestad inspectora o fiscalizadora y el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP”. Pueblo Libre (Perú): Palestra, 2019, pp. 419-443

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo IV. Las aguas terrestres”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.



### **Alimentación:**

EXPÓSITO GÁZQUEZ, Ariana. “Capítulo 39: El derecho a la alimentación y su incidencia en la salud pública”. EN: FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (Dir.); PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. (Dir.). “Homenaje de Aida al Profesor D. Jesús González Pérez”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 769-781

EXPÓSITO GÁZQUEZ, Ariana. “Capítulo 50: La crisis humanitaria en Venezuela: la protección del derecho a la alimentación”. EN: FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (Dir.); PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. (Dir.). “Homenaje de Aida al Profesor D. Jesús González Pérez”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 961-971

### **Calidad del aire:**

PUENTES COCIÑA, Beltrán. “[Las ciudades como garantes de la legalidad europea en materia de calidad del aire](#)”. LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Coord.); VALERO TORRIJOS, Julián (Coord.). “20 años de la Ley de lo Contencioso-administrativo: Actas del XIV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo: Murcia, 8-9 de febrero de 2019”. Madrid: Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo (AEPDA): Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019, pp. 179-190. Disponible en Internet: fecha de último acceso 31 de octubre de 2019.

### **Cambio climático:**

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Capítulo I. Los deberes públicos de mitigación y de adaptación al cambio climático como parte del deber de cuidado ambiental”. EN: CASTRO-GIL AMIGO, Juan (Coord.). “Regulación energética y su impacto social y ambiental”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019, 210 p.

BARREIRA, Ana. “Capítulo III. El litigio climático: acción ciudadana contra el cambio climático”. EN: CASTRO-GIL AMIGO, Juan (Coord.). “Regulación energética y su impacto social y ambiental”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019, 210 p.

PAREJO NAVAJAS, Teresa. “Capítulo IV. Hacia la consagración de un derecho individual a vivir en un medio ambiente sano: su importancia en la litigación climática y en el desarrollo sostenible de nuestro Planeta”. EN: CASTRO-GIL AMIGO, Juan (Coord.). “Regulación energética y su impacto social y ambiental”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019, 210 p.

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. “Capítulo V. La pasividad del legislador energético ante el cambio climático y sus consecuencias constitucionales”. EN: CASTRO-GIL AMIGO, Juan (Coord.). “Regulación energética y su impacto social y ambiental”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019, 210 p.

### **Ciudad inteligente:**

AGUILAR CAMACHO, Mario Jesús. “Capítulo 29: El principio *in dubio pro natura* frente al derecho a la ciudad”. EN: FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (Dir.); PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. (Dir.). “Homenaje de Aida al Profesor D. Jesús González Pérez”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 573-588

PUENTES COCIÑA, Beltrán. “[Las ciudades como garantes de la legalidad europea en materia de calidad del aire](#)”. LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Coord.); VALERO TORRIJOS, Julián (Coord.). “20 años de la Ley de lo Contencioso-administrativo: Actas del XIV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo: Murcia, 8-9 de febrero de 2019”. Madrid: Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo (AEPDA): Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019, pp. 179-190. Disponible en Internet: fecha de último acceso 31 de octubre de 2019.

#### **Costas:**

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo V. El demanio marítimo. Costas y puertos”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

#### **Delito ecológico:**

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo XVI. Edificación y disciplina urbanística”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

#### **Derecho ambiental:**

JORDANO FRAGA, Jesús. “[El contencioso ambiental: la larga marcha por el \*standing to sue\* en el estado ambiental de derecho](#)”. LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Coord.); VALERO TORRIJOS, Julián (Coord.). “20 años de la Ley de lo Contencioso-administrativo: Actas del XIV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo: Murcia, 8-9 de febrero de 2019”. Madrid: Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo (AEPDA): Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019, pp. 29-62. Disponible en Internet: fecha de último acceso 31 de octubre de 2019.

MARTÍNEZ GARCÍA, Rubén. “[El derecho humano a un medio ambiente sano: una educación para la ciudadanía en clave ambiental](#)”. EN: RAPPOPORT, Soledad. “Debates y prácticas para la mejora de la Calidad de la Educación”. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2018, pp. 37-48. Disponible en Internet: fecha de último acceso 31 de octubre de 2019.

#### **Derecho constitucional:**

ORTIZ SÁNCHEZ, Iván. “El derecho a edificar en el Perú: análisis del caso Town House del Tribunal Constitucional”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP”. Pueblo Libre (Perú): Palestra, 2019, pp. 307-330

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. “Capítulo V. La pasividad del legislador energético ante el cambio climático y sus consecuencias constitucionales”. EN: CASTRO-GIL AMIGO, Juan (Coord.). “Regulación energética y su impacto social y ambiental”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019, 210 p.

#### **Desarrollo sostenible:**

BORGES MÂNICA, Fernando. “Capítulo 36: Universalidad, integralidad y gratuidad en la salud pública: un análisis a partir de los objetivos de desarrollo sostenible - ODS en Brasil”. EN: FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (Dir.); PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. (Dir.). “Homenaje de Aida al Profesor D. Jesús González Pérez”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 715-729

FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R.; DÍAZ BARRADO, Cástor Miguel. “Capítulo II. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Un propósito básico de la comunidad internacional. Algunas reflexiones”. EN: CASTRO-GIL AMIGO, Juan (Coord.). “Regulación energética y su impacto social y ambiental”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019, 210 p.

PAREJO NAVAJAS, Teresa. “Capítulo IV. Hacia la consagración de un derecho individual a vivir en un medio ambiente sano: su importancia en la litigación climática y en el desarrollo sostenible de nuestro Planeta”. EN: CASTRO-GIL AMIGO, Juan (Coord.). “Regulación energética y su impacto social y ambiental”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019, 210 p.

RAMÍREZ PARCO, Gabriela Asunción. “La potestad inspectora o fiscalizadora y el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP”. Pueblo Libre (Perú): Palestra, 2019, pp. 419-443

#### **Dominio público:**

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo IX. El dominio público radioeléctrico”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

#### **Dominio público hidráulico:**

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo V. El demanio marítimo. Costas y puertos”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

**Edificación:**

ORTIZ SÁNCHEZ, Iván. “El derecho a edificar en el Perú: análisis del caso Town House del Tribunal Constitucional”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP”. Pueblo Libre (Perú): Palestra, 2019, pp. 307-330

**Eficiencia energética:**

FERNEY MORENO, Luis. “Energías renovables y eficiencia energética en América Latina: una visión regulatoria”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP”. Pueblo Libre (Perú): Palestra, 2019, pp. 211-226

**Energía:**

CARRASCO PARRILLA, Pedro José. “Los impuestos especiales, otros tributos sobre consumos específicos e imposición ambiental sobre la energía”. EN: ALONSO GONZÁLEZ, Luis Manuel (Dir.); COLLADO YURRITA, Miguel Ángel (Dir.); MORENO GONZÁLEZ, Saturnina (Dir.). “Manual de Derecho Tributario: parte especial (5ª ed.)”. Barcelona: Atelier, 2018, pp. 473-534

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo IX. El dominio público radioeléctrico”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

**Energías renovables:**

DÍEZ SÁNCHEZ, Juan José. “Sobre la integración de las energías renovables en la ordenación territorial con especial referencia al derecho español”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP”. Pueblo Libre (Perú): Palestra, 2019, pp. 281-306

FERNEY MORENO, Luis. “Energías renovables y eficiencia energética en América Latina: una visión regulatoria”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP”. Pueblo Libre (Perú): Palestra, 2019, pp. 211-226

GALÁN SOSA, Jorge. “Capítulo VI. El riesgo regulatorio en los sistemas de ayuda a las energías renovables desde la óptica del «soft law» europeo”. EN: CASTRO-GIL AMIGO, Juan (Coord.). “Regulación energética y su impacto social y ambiental”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019, 210 p.

GAMIO, Pedro. “Energías renovables en el Perú, retos y barreras”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP”. Pueblo Libre (Perú): Palestra, 2019, pp. 257-278

### **Espacios naturales protegidos:**

NITSCHMANN, Kathrin. “Conceptos legales para la protección de los recursos naturales en Alemania con vista al Perú: ¿Hace falta una ley transversal?”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP”. Pueblo Libre (Perú): Palestra, 2019, pp. 227-256

### **Fiscalidad ambiental:**

CARRASCO PARRILLA, Pedro José. “Los impuestos especiales, otros tributos sobre consumos específicos e imposición ambiental sobre la energía”. EN: ALONSO GONZÁLEZ, Luis Manuel (Dir.); COLLADO YURRITA, Miguel Ángel (Dir.); MORENO GONZÁLEZ, Saturnina (Dir.). “Manual de Derecho Tributario: parte especial (5ª ed.)”. Barcelona: Atelier, 2018, pp. 473-534

### **Minería:**

MORENO MOLINA, Ángel M. “Capítulo 31: El control de la actividad minera desde el derecho urbanístico”. EN: FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (Dir.); PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. (Dir.). “Homenaje de Aida al Profesor D. Jesús González Pérez”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 607-629

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo VII. Minas”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

### **Montes:**

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo VI. Los montes y la protección de la naturaleza”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

**Ordenación del territorio:**

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “La ordenación del territorio y del paisaje: hacia la valoración de todo el territorio. Bases para un nuevo modelo regulativo para la ordenación del territorio”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP”. Pueblo Libre (Perú): Palestra, 2019, pp. 331-360

DÍEZ SÁNCHEZ, Juan José. “Sobre la integración de las energías renovables en la ordenación territorial con especial referencia al derecho español”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP”. Pueblo Libre (Perú): Palestra, 2019, pp. 281-306

ZEGARRA VALDIVIA, Diego. “Hacia una redefinición del enfoque actual de la ordenación del territorio en el Perú”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP”. Pueblo Libre (Perú): Palestra, 2019, pp. 361-383

**Paisaje:**

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “La ordenación del territorio y del paisaje: hacia la valoración de todo el territorio. Bases para un nuevo modelo regulativo para la ordenación del territorio”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “La proyección del Derecho Administrativo peruano: estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP”. Pueblo Libre (Perú): Palestra, 2019, pp. 331-360

**Puertos:**

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo V. El demanio marítimo. Costas y puertos”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

**Salud:**

BORGES MÂNICA, Fernando. “Capítulo 36: Universalidad, integralidad y gratuidad en la salud pública: un análisis a partir de los objetivos de desarrollo sostenible - ODS en Brasil”. EN: FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (Dir.); PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. (Dir.). “Homenaje de Aida al Profesor D. Jesús González Pérez”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 715-729

EXPÓSITO GÁZQUEZ, Ariana. “Capítulo 39: El derecho a la alimentación y su incidencia en la salud pública”. EN: FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (Dir.); PÉREZ

GÁLVEZ, Juan Francisco. (Dir.). “Homenaje de Aida al Profesor D. Jesús González Pérez”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 769-781

### **Urbanismo:**

FERNÁNDEZ CARBALLAL, Almudena. “Capítulo 30: Luces y sombras de la acción pública urbanística en la jurisdicción contenciosa: su utilización fraudulenta y la función tuitiva del juez de la ejecución”. EN: FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (Dir.); PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. (Dir.). “Homenaje de Aida al Profesor D. Jesús González Pérez”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 593-599

MORENO MOLINA, Ángel M. “Capítulo 31: El control de la actividad minera desde el derecho urbanístico”. EN: FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (Dir.); PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. (Dir.). “Homenaje de Aida al Profesor D. Jesús González Pérez”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 607-629

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo X. Concepto, problemática y orígenes del derecho urbanístico: el urbanismo de obra pública”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo XI. De la desnacionalización del derecho a urbanizar a un urbanismo de intereses privados y recaudatorios”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo XII. Las bases estatales del Derecho Urbanístico. De la Ley 8/2007 de suelo al texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana 7/2015”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo XIII. El planeamiento urbanístico”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo XIV. Formación y eficacia de los planes”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Capítulo XV. Ejecución del planeamiento”. EN: PARADA VAZQUEZ, Ramón; LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. “Derecho Administrativo III (16ª ed. revisada y actualizada, 1ª ed. en esta editorial). Madrid: Dykinson, 2019.

## PUBLICACIONES PERIÓDICAS

### Números de publicaciones periódicas

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de noviembre de 2019*

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad administrativa, n. 6, 2019
- (La) [Administración al día \(INAP\), octubre 2019](#)
- [Blog Revista Catalana de Dret Públic, septiembre 2019](#)
- Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 200, verano 2019
- (El) Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 5, mayo 2019
- (El) Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 81, septiembre 2019
- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9475, 9486, 9489; 2019
- [Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, vol. 66, n. 1, enero-junio 2018](#)
- Informador técnico, vol. 82, n. 2, 2018
- [Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 34, julio-diciembre 2018](#)
- [Revista Aragonesa de Administración Pública, n 53, junio 2019](#)
- [Revista Catalana de Dret Ambiental \(RCDA\), vol. 10, n. 1, 2019](#)
- [Revista Catalana de Dret Públic, n. 56, junio 2018](#)
- [Revista de Administración Pública \(CEPC\), N° 209, mayo-agosto 2019](#)
- Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 198, abril-junio 2019
- Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 199, agosto 2019
- Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017
- [Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018](#)



## Artículos de publicaciones periódicas

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 y 22 de noviembre de 2019*

### **Agricultura:**

CABELLO FERNÁNDEZ, María Dolores. “[La titularidad compartida de las explotaciones agrarias como medida «bidireccional»](#)”. Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, vol. 66, n. 1, enero-junio 2018, pp. 253-279. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

### **Aguas:**

NAVARRO CABALLERO, Teresa. “[Gestión compartida de recursos hídricos entre España y Portugal. Veinte años del Convenio de Albufeira](#)”. Revista de Administración Pública (CEPC), N° 209, mayo-agosto 2019, pp. 391-427. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

MEIRELLES SIQUEIRA, Majoe de; CHARVET, Patrícia; Tarso De Lara Pires, Paulo de. “Áreas de preservação permanente urbanas ao redor de cursos de água: uma abordagem histórica da legislação aplicável e alterações no tema à luz da nova lei florestal”. Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 197-230

RIVERA BRAVO, Daniela et al. “Aguas y ordenanzas municipales en Chile: diagnóstico local de un recurso escaso en una geografía diversa”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 200, verano 2019, pp. 341-360

### **Alimentación:**

MORENO BRENES, Pedro. “El nuevo régimen jurídico del pan”. Diario La Ley, n. 9475, 2019

### **Antenas de telefonía:**

RODRÍGUES, Alex et al. “Infraestructura de suporte, lei de antenas e provocações”. Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 41-68

### **Autorizaciones y licencias:**

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. “Tipología de las licencias urbanísticas”. El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 5, mayo 2019, pp. 115-119

**Aviación:**

GIMÉNEZ, Iraida A. “La disminución de las emisiones de CO2 del sector aerocomercial desde la perspectiva de la declaración consolidada de las políticas y prácticas permanentes de la OACI relativas a la protección del medio ambiente: hacia la construcción de una aviación verde”. Revista internacional de derecho ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 99-116

**Bienestar animal:**

AUGUSTIN, Sérgio; ROCHA DE AGUIAR, Louise Maria. “A importância da ação civil pública e da atuação do Ministério Público na efetivação de medidas protetivas que visem a proteção do animal”. Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 245-258

SOUZA DEL'OLMO, Florisbal de; ROSA MURARO, Mário Miguel da. “[O tráfico internacional de animais e a proteção da dignidade](#)”. Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 155-177. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

VILAS BOAS REIS, Émilien; TORQUATO DE OLIVEIRA NAVES, Bruno; GUSTAVO GONÇALVES RIBEIRO, Luiz. “[Um posicionamento jurídico-filosófico contra a metafísica dos “ismos”: uma análise sobre os animais](#)”. Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 67-94. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

**Biodiversidad:**

LUIZ RIGON DE ARAÚJO, Thiago. “Biodiversidade e conhecimentos tradicionais na América Latina: o conflito aparente entre a Convenção sobre Diversidade Biológica (CBD) e o acordo TRIPS”. Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 283-306

**Biotecnología:**

CAMPINS ERITJA, Mar. “[La regulación de la biotecnología moderna en la Unión Europea](#)”. Revista Aragonesa de Administración Pública, n 53, junio 2019, pp. 273-305. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

**Cambio climático:**

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “[Vulnerabilidad ambiental y vulnerabilidad climática](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-46. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

CONTIPELLI, Ernani. “[Polycentric approach to global constitutionalism and climate change](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-39. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

PALLARÈS SERRANO, Anna. “[Análisis de la regulación estatal en materia de mitigación del cambio climático en el ámbito de los sectores difusos](#)”. Revista Aragonesa de Administración Pública, n 53, junio 2019, pp. 220-271. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

TORRE SCHAUB, Marta. “[La construcción del régimen jurídico del clima: entre ciencia, derecho y política económica](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-35. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

SANTOS ZANGEROLAME TAROCO, Lara. “Da Convenção-Quadro das Nações Unidas sobre Mudança Climática ao Acordo de Paris: os desafios históricos das conferências das partes”. Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 141-156

#### **Combustibles:**

MESSIAS, Ewerton Ricardo; RIBEIRO, María de Fátima. “[Extrafiscalidade: Recuperação ambiental por meio da Cide Combustível](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-37. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

QUEIROZ FARIAS, Talden; FERNANDES CORREIA, Arícia. “[O biodiesel no contexto jurídico brasileiro](#)”. Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 179-200. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

#### **Competencias:**

ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María. “[Competencias e instrumentos jurídicos autonómicos para limitar el uso de la fracturación hidráulica](#)”. Revista de Administración Pública (CEPC), N° 209, mayo-agosto 2019, pp. 349-389. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

BARTLETT CASTELLÀ, Enric R. “[¿Transición energética justa y competencia son incompatibles?](#)”. Blog Revista Catalana de Dret Públic, 18 septiembre 2019, pp. 1-8. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

#### **Custodia del territorio:**

COLLADO I URIETA, Hernan. “[The regulation of private conservation legal tools in Catalonia: an inspiring precedent for the Roman law jurisdictions](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-29. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

**Delito ecológico:**

BAUCELLS I LLADÓS, Joan. “[Tentativa inacabada de protección penal del medio ambiente](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-30. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

**Derecho ambiental:**

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “[Vulnerabilidad ambiental y vulnerabilidad climática](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-46. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel. “[El derecho ambiental entre la ciencia, la economía y la sociología: reflexiones introductorias sobre el valor normativo de los conceptos extrajurídicos](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-26. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

BRENDLER COLOMBO, Silvana Raquel. “[O princípio da confidencialidade na mediação de conflitos ambientais no Brasil](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-37. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

CICHELERO, César Augusto; NODARI, Paulo César; CALGARO, Cleide. “[Justicia y derecho fundamental al medio ambiente](#)”. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 34, julio-diciembre 2018, pp. 171-189. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

GARCÍA LÓPEZ, Tania. “[Del principio quien contamina paga al principio quien se beneficia paga: nuevos instrumentos económicos en materia ambiental](#)”. Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 37-66. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

LADEIRA GARBACCIO, Grace; PRIEUR, Michel; MENDES THAME DENNY, Danielle. “[Revising environmental law through the paradigm of governance](#)”. Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 11-36. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “[La huella ecológica: el establecimiento de indicadores ambientales y su significación para el Derecho](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-25. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

PENHA MALHEIRO, Emerson. “O ressarcimento civil por lesão moral individual e colectiva no direito do meio ambiente”. Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 83-98

SHIRAISHI NETO, Joaquim. “Globalização do direito: novos conteúdos à natureza”. Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 117-140

#### **Derecho constitucional:**

CONTIPELLI, Ernani. “[Polycentric approach to global constitutionalism and climate change](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-39. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

LIMA VERDAN RANGEL, Tauã; MOREIRA DA SILVA, Daniel. “Neoconstitucionalismo latino-americano: a experiência equatoriana e boliviana de reconhecimento dos direitos da natureza (Pachamama e Madre Terra)”. Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 259-282

MACHADO OLIVEIRA, Luciana; CUNHA OLIVEIRA, Renato da. “Meio ambiente cultural: a busca por um limite na tutela constitucional da cultura a partir de uma concepção bioêntrica do meio ambiente”. Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 157-196

#### **Derechos fundamentales:**

CICHELERO, César Augusto; NODARI, Paulo César; CALGARO, Cleide. “[Justicia y derecho fundamental al medio ambiente](#)”. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 34, julio-diciembre 2018, pp. 171-189. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

MAGNUS DE MARCO, Cristhian; STEINMETZ, Wilson. “Existência, conteúdo e exigibilidade dos direitos socioambientais: uma análise a partir da teoria dos direitos fundamentais de Robert Alexy”. Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 69-82

#### **Desarrollo sostenible:**

CASTRO LEÃO, Bárbara de; CASTRO PESSOA DE MELO, Daniele de. “[A axiologia do plano de logística sustentável dos tribunais para a sociedade](#)”. Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 247-269. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

BEZERRA GUIMARÃES, Verônica Maria. “[A mitologia como elemento construtor de sustentabilidades](#)”. Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 271-291. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

FURTADO DE BARROS, Renata et al. “A tragédia dos comuns: a sustentabilidade ambiental pela gestão cooperativa”. Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 231-244

ORO BOFF, Salete. “[Ecologização da inovação tecnológica para a sustentabilidade intergeracional](#)”. Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 225-245. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

RECH, Adir Ubaldo. “Zoneamento ambiental como plataforma de planejamento da sustentabilidade”. Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 11-40

#### **Economía circular:**

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “[Economía circular: líneas maestras de un concepto jurídico en construcción](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-37. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

#### **Economía sostenible:**

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel. “[El derecho ambiental entre la ciencia, la economía y la sociología: reflexiones introductorias sobre el valor normativo de los conceptos extrajurídicos](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-26. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

#### **Edificación:**

GIFREU I FONT, Judith. “[La integración de medidas de eficiencia energética en el sector de la edificación en España a la vista de los objetivos de la UE para los horizontes 2020-2030. El district heating and cooling](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-55. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

#### **Eficiencia energética:**

GIFREU I FONT, Judith. “[La integración de medidas de eficiencia energética en el sector de la edificación en España a la vista de los objetivos de la UE para los horizontes 2020-2030. El district heating and cooling](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-55. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

#### **Emisión de contaminantes a la atmósfera:**

GIMÉNEZ, Iraida A. “La disminución de las emisiones de CO2 del sector aerocomercial desde la perspectiva de la declaración consolidada de las políticas y prácticas permanentes de la OACI relativas a la protección del medio ambiente: hacia la construcción de una aviación verde”. Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 99-116

PALLARÈS SERRANO, Anna. “[Análisis de la regulación estatal en materia de mitigación del cambio climático en el ámbito de los sectores difusos](#)”. Revista Aragonesa de Administración Pública, n 53, junio 2019, pp. 220-271. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

### **Energía:**

BARTLETT CASTELLÀ, Enric R. “[¿Transición energética justa y competencia son incompatibles?](#)”. Blog Revista Catalana de Dret Públic, 18 septiembre 2019, pp. 1-8. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

CORTÉS VÁSQUEZ, Mónica Andrea et al. “Indicadores de responsabilidad social empresarial basados en el Pacto Mundial de las Naciones Unidas y el Global Reporting Initiative para evaluar la gestión de los agentes comercializadores y distribuidores de energía en Colombia”. Informador técnico, vol. 82, n. 2, 2018, pp. 209-240

### **Energía eléctrica:**

LEDESMA BARTRET, Fernando. “La energía eléctrica en la doctrina del Consejo de Estado”. El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 81, septiembre 2019, pp. 32-35

ORTIZ CALLE, Enrique. “[Fiscalidad autonómica y sector eléctrico](#)”. La Administración al día (INAP), 3 octubre 2019, pp. 1-9. Disponible en Internet: fecha de último acceso 16 de octubre de 2019.

### **Especies amenazadas:**

SOUZA DEL'OLMO, Florisbal de; ROSA MURARO, Mário Miguel da. “[O tráfico internacional de animais e a proteção da dignidade](#)”. Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 155-177. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

### **Especies invasoras:**

OLIVIERA PINTO COELHO, Saulo de; DUCATTI DE OLIVEIRA SILVA, Tiago. “[Certificação de crédito de carbono na silvicultura de espécies exóticas e o paradoxo do poluidor-credor](#)”. Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 325-350. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

**Ética medioambiental:**

PENHA MALHEIRO, Emerson. “O ressarcimento civil por lesão moral individual e colectiva no direito do meio ambiente”. Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 83-98

SOUZA DEL'OLMO, Florisbal de; ROSA MURARO, Mário Miguel da. “[O tráfico internacional de animais e a proteção da dignidade](#)”. Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 155-177. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

**Evaluación de impacto ambiental ( EIA ):**

AZEVEDO MAMÉDIO DE SOUSA, Ricardo; RODRIGUES DE CASTRO ROCHA, Renata. “[Atuação municipal na mitigação de impactos ambientais](#)”. Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 293-323. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

**Fiscalidad ambiental:**

ORTIZ CALLE, Enrique. “[Fiscalidad autonómica y sector eléctrico](#)”. La Administración al día (INAP), 3 octubre 2019, pp. 1-9. Disponible en Internet: fecha de último acceso 16 de octubre de 2019.

**Fractura hidráulica (Fracking):**

ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María. “[Competencias e instrumentos jurídicos autonómicos para limitar el uso de la fracturación hidráulica](#)”. Revista de Administración Pública (CEPC), N° 209, mayo-agosto 2019, pp. 349-389. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

**Ganadería:**

CABRAL GONZÁLEZ-SICILIA, Ángel. “La actividad ganadera intensiva en el medio rural *versus* Proyecto de Actuación en Andalucía”. El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 5, mayo 2019, pp. 102-114

**Gestión ambiental:**

BRENDLER COLOMBO, Silvana Raquel; PASSOS DE FREITAS, Vladimir. “[A mediação como método de solução de conflitos ambientais à luz da lei 13.105/2015](#)”.



Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 127-153. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

#### **Incendios forestales:**

PÉREZ-SOBA DÍEZ DEL CORRAL, Ignacio; JIMÉNEZ SHAW, Concepción. “[Interfaz urbano-forestal e incendios forestales: regulación legal en España](#)”. Revista Aragonesa de Administración Pública, n 53, junio 2019, pp. 158-219. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

#### **Información ambiental:**

CASADO CASADO, Lucía. “[El acceso a la información ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro](#)”. Revista Aragonesa de Administración Pública, n 53, junio 2019, pp. 90-157. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

FRAENKEL-HAEBERLE, Cristina; SOCHER, Johannes. “[Direct and indirect europeanisation of national administrative systems. Implementation and spillover effects of the environmental information directives in a comparative perspective](#)”. Revista Catalana de Dret Públic, n. 56, junio 2018, pp. 125-136. Disponible en Internet: fecha de último acceso 27 de septiembre de 2019.

#### **Instrumentos y protocolos internacionales:**

LUIZ RIGON DE ARAÚJO, Thiago. “Biodiversidade e conhecimentos tradicionais na América Latina: o conflito aparente entre a Convenção sobre Diversidade Biológica (CBD) e o acordo TRIPS”. Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 283-306

NAVARRO CABALLERO, Teresa. “[Gestión compartida de recursos hídricos entre España y Portugal. Veinte años del Convenio de Albufeira](#)”. Revista de Administración Pública (CEPC), N° 209, mayo-agosto 2019, pp. 391-427. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

SANTOS ZANGEROLAME TAROCO, Lara. “Da Convenção-Quadro das Nações Unidas sobre Mudança Climática ao Acordo de Paris: os desafios históricos das conferências das partes”. Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 141-156

#### **Inundaciones:**

PASSOS GOMES, Viviane. “Las medidas de adaptación frente a los impactos de las inundaciones en la salud en la Unión Europea”. Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 307-332

**Medio marino:**

GONZÁLEZ PELLICER, José Manuel; DELAGRANGE, Olivia. “Bioseguridad y transporte marítimo”. Diario La Ley, n. 9486, 2019

**Medio rural:**

VALENCIA MARTÍN, Germán. “[Silencio administrativo común y especial](#)”. Revista Aragonesa de Administración Pública, n 53, junio 2019, pp. 14-89. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

**Mejores técnicas disponibles ( MTD ):**

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. “["Mejores técnicas disponibles": un singular sistema de regulación ambiental](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-34. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

**Montes:**

MEIRELLES SIQUEIRA, Majoe de; CHARVET, Patrícia; Tarso De Lara Pires, Paulo de. “Áreas de preservação permanente urbanas ao redor de cursos de água: uma abordagem histórica da legislação aplicável e alterações no tema à luz da nova lei florestal”. Revista internacional de direito ambiental, n. 17, mayo-agosto 2017, pp. 197-230

**Organismos modificados genéticamente ( OMG ):**

BACHMANN FUENTES, Ricardo Ignacio. “[Evaluación de riesgos derivados de los organismos modificados genéticamente y la adopción de medidas de emergencia en el marco de la Unión Europea](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-45. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

**Planeamiento urbanístico:**

ALONSO MAS, María José. “[La responsabilidad patrimonial derivada de la nulidad del planeamiento urbanístico](#)”. La Administración al día (INAP), 31 octubre 2019, pp. 1-15. Disponible en Internet: fecha de último acceso 6 de noviembre de 2019.

**Prevención ambiental:**

MOLINARO, Carlos Alberto; FONTANIVE LEAL, Augusto Antônio. “[Big data, machine learning e a preservação ambiental: instrumentos tecnológicos em defesa do meio](#)”

[ambiente](#)". Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 201-224. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

#### **Productos fitosanitarios:**

CORDEIRO DE GUSMÃO, Leonard; JUNQUEIRA RIBEIRO, José Cláudio; CUSTÓDIO, Maraluce Maria. "[Segurança alimentar e agrotóxicos: A situação do glifosato perante o princípio da precaução](#)". Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 95-125. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

#### **Responsabilidad ambiental:**

REBOLLO PUIG, Manuel. "Disciplina urbanística y declaraciones responsables". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 198, abril-junio 2019, pp. 45-92

#### **Responsabilidad civil:**

LEME MACHADO, Paulo Affonso. "[STJ e nexso causal na responsabilidade civil](#)". Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 351-371. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

#### **Responsabilidad patrimonial:**

ALONSO MAS, María José. "[La responsabilidad patrimonial derivada de la nulidad del planeamiento urbanístico](#)". La Administración al día (INAP), 31 octubre 2019, pp. 1-15. Disponible en Internet: fecha de último acceso 6 de noviembre de 2019.

#### **Responsabilidad Social Empresarial ( RSE ):**

CORTÉS VÁSQUEZ, Mónica Andrea et al. "Indicadores de responsabilidad social empresarial basados en el Pacto Mundial de las Naciones Unidas y el Global Reporting Initiative para evaluar la gestión de los agentes comercializadores y distribuidores de energía en Colombia". Informador técnico, vol. 82, n. 2, 2018, pp. 209-240

ESPAR BOHERA, Oriol. "La industria de la banca como motor de las iniciativas sobre financiación responsable social y medioambientalmente". Diario La Ley, n. 9489, 2019

#### **Salud:**

MARTÍN GUERRERO, Juan Manuel. "[La protección de la investigación biomédica en el Estado Social del futuro](#)". Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, vol. 66, n. 1, enero-junio 2018, pp. 291-302. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

**Seguridad alimentaria:**

CORDEIRO DE GUSMÃO, Leonard; JUNQUEIRA RIBEIRO, José Cláudio; CUSTÓDIO, Maraluce Maria. “[Segurança alimentar e agrotóxicos: A situação do glifosato perante o princípio da precaução](#)”. Veredas do Direito, v. 15, n. 31, enero-abril 2018, pp. 95-125. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

**Servidumbres:**

COLLADO I URIETA, Hernan. “[The regulation of private conservation legal tools in Catalonia: an inspiring precedent for the Roman law jurisdictions](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-29. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

**Transportes:**

GONZÁLEZ PELLICER, José Manuel; DELAGRANGE, Olivia. “Bioseguridad y transporte marítimo”. Diario La Ley, n. 9486, 2019

**Turismo sostenible:**

FALCÓN PÉREZ, Carmen Esther. “[Valorando políticas públicas de renovación en áreas turísticas maduras](#)”. Revista Aragonesa de Administración Pública, n 53, junio 2019, pp. 344-383. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

**Urbanismo:**

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. “Tipología de las licencias urbanísticas”. El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 5, mayo 2019, pp. 115-119

MENDIZÁBAL ALLENDE, Rafael de. “La escuela de estudios urbanísticos, una experiencia que ya es historia (II)”. Actualidad administrativa, n. 6, 2019

REBOLLO PUIG, Manuel. “Disciplina urbanística y declaraciones responsables”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 198, abril-junio 2019, pp. 45-92

VALENCIA MARTÍN, Germán. “[Silencio administrativo común y especial](#)”. Revista Aragonesa de Administración Pública, n 53, junio 2019, pp. 14-89. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

## Legislación y jurisprudencia ambiental

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de noviembre de 2019*

### **Aguas:**

COLOM PIAZUELO, Eloy et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 199, agosto 2019, pp. 277-316

### **Almacenamiento geológico de dióxido de carbono:**

PÉREZ SANCHO, Jorge. “[La controversia competencial sobre las concesiones de almacenamiento geológico de dióxido de carbono](#)”. Revista Aragonesa de Administración Pública, n 53, junio 2019, pp. 437-479. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

### **Autorización ambiental:**

MOURA, Emerson Affonso da Costa; RANZEIRO DE BRAGANÇA, Davi Vazquez Barreira. “[A revisibilidade da concessão de licença ambiental à luz da controvérsia da discricionariedade administrativa dos atos ambientais](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-20

### **Carreteras:**

COLOM PIAZUELO, Eloy et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 199, agosto 2019, pp. 277-316

### **Competencias:**

PÉREZ SANCHO, Jorge. “[La controversia competencial sobre las concesiones de almacenamiento geológico de dióxido de carbono](#)”. Revista Aragonesa de Administración Pública, n 53, junio 2019, pp. 437-479. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

### **Contaminación marítima:**

MUÑOZ AROSEMENA, Rebeca Isabel; CALHEIROS ZARELLI, Renata; ETINGER DE ARAÚJO JUNIOR, Miguel. “[Pollution of the oceans by plastics and effectiveness of legal norms of protection](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-32

**Derecho ambiental:**

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel. “[Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia \(primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-29

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (mayo-agosto 2018)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 41, septiembre-diciembre 2018, pp. 303-317

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (septiembre-diciembre 2018)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 42, enero-abril 2019, pp. 329-346

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (enero-abril 2019)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 43, mayo-agosto 2019, pp. 313-332

BLASCO HEDO, Eva. “Reseñas de Jurisprudencia: Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia (septiembre-diciembre 2018)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 42, enero-abril 2019, pp. 231-264

BLASCO HEDO, Eva. “Reseñas de Jurisprudencia: Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia (mayo-agosto 2018)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 41, septiembre-diciembre 2018, pp. 135-144

BLASCO HEDO, Eva. “Reseñas de Jurisprudencia: Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia (enero-abril 2019)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 43, mayo-agosto 2019, pp. 285-310

BORRÀS PENTINAT, Susana. “[Perspectiva del derecho internacional del medio ambiente \(primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-27

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. “[Derecho y políticas ambientales en Asturias \(primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-12

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. “[Jurisprudencia ambiental en Asturias \(primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-11

BRUFAO CURIEL, Pedro. “[Derecho y políticas ambientales en Extremadura](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-9

BRUFAO CURIEL, Pedro. “[Jurisprudencia ambiental en Extremadura \(segundo semestre de 2018\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-7

EMBED TELLO, Antonio Eduardo et al. “Medio ambiente”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 199, agosto 2019, pp. 317-360

ENTRENA RUIZ, Daniel Bruno. “[Derecho y Políticas Ambientales en la Comunidad de Madrid \(primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-10

ENTRENA RUIZ, Daniel Bruno. “[Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid \(primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-8

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa María. “[Jurisprudencia ambiental internacional \(Segundo semestre 2018 y primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-11

GIL CASIÓN, María Inés. “[Derecho y políticas ambientales en Cataluña \(primer semestre 2019\) = Dret i polítiques ambientals a Catalunya \(primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-18

GILES CARNERO, Rosa. “[Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea \(primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-25

GÓMEZ GONZÁLEZ, Josep Manuel. “[Derecho y políticas ambientales en las Islas Baleares= Dret i polítiques ambientals a les Illes Balears](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-56

GÓMEZ GONZÁLEZ, Josep Manuel. “[Jurisprudencia ambiental en las Islas Baleares \(primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-33

GÓRRIZ ROYO, Elena; MARQUÈS I BANQUÉ, María; TORRES ROSELL, Núria. “[Jurisprudencia penal ambiental \(primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-17

HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael. “[Régimen jurídico del patrimonio natural en Venezuela](#)”. Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 53, junio 2019, pp. 481-529. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

JARIA-MANZANO, Jordi. “[Jurisprudencia constitucional en materia de protección de medio ambiente \(primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-17

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo Domingo. “[Derecho y políticas ambientales de Canarias \(primer semestre 2018\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-9

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. “[Jurisprudencia Ambiental de Canarias \(primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-17

LAZKANO BROTONS, Íñigo. “[Derecho y políticas ambientales en el País Vasco \(primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-15

LAZKANO BROTONS, Íñigo. “[Jurisprudencia ambiental del País Vasco \(primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-12

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “[Jurisprudencia ambiental en Andalucía \(primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-17

MORA RUIZ, Manuela. “[Derecho y políticas ambientales en Andalucía](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-11

MUÑOZ BENITO, Lucía. “[Jurisprudencia ambiental en La Rioja \(primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-11

PALLARÈS-SERRANO, Anna. “[Jurisprudencia ambiental del Tribunal Supremo \(primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-13

PALLÀS SECALL, Pol. “[Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea \(primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-39

PRESICCE, Laura. “[Legislación básica de protección del medio ambiente \(primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-24

PUNTES COCIÑA, Beltrán. “[Derecho y políticas ambientales en Galicia \(Primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-13

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. “[Jurisprudencia ambiental en Galicia \(primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-17

SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. “[Derecho y políticas ambientales en Aragón \(Primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-9

SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. “[Jurisprudencia ambiental en Aragón \(Primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-11

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “[Jurisprudencia ambiental en la Región de Murcia \(Primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-17

SAN MARTÍN SEGURA, David. “[Derecho y políticas ambientales en La Rioja \(primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-15

SANZ RUBIALES, Íñigo. “[Derecho y políticas ambientales en Castilla y León](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-11

SANZ RUBIALES, Íñigo. “[Jurisprudencia ambiental en Castilla y León \(primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-15



VARGA PASTOR, Aitana de la. “[Jurisprudencia ambiental en Cataluña \(primer semestre 2019\)](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-67

#### **Eficiencia energética:**

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Claudia. “[El Fondo Nacional de Eficiencia Energética: a propósito de la STJUE de 7 de Agosto de 2018](#)”. Revista Aragonesa de Administración Pública, n 53, junio 2019, pp. 413-436. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

#### **Energía eléctrica:**

GRACIA RETORTILLO, Ricard et al. “Derecho administrativo económico”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 199, agosto 2019, pp. 361-376

#### **Responsabilidad ambiental:**

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “[Últimos avances en la aplicación de la Ley de Responsabilidad Medioambiental](#)”. Revista Aragonesa de Administración Pública, n 53, junio 2019, pp. 385-412. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

#### **Transportes:**

GRACIA RETORTILLO, Ricard et al. “Derecho administrativo económico”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 199, agosto 2019, pp. 361-376

#### **Urbanismo:**

DELGADO PIQUERAS, Francisco. “Urbanismo”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 199, agosto 2019, pp. 267-275

## Recensiones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de noviembre de 2019*

### Aves:

BLASCO HEDO, Eva. Recensión “Cetrería y derecho, de Ramón Terol Gómez. Reus Editorial, Madrid, 2018, 118 pág.”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 42, enero-abril 2019, pp. 403-406

DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio. Recensión “Ramón Terol Gómez. Cetrería y derecho. Madrid, Reus, 2018”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 198, abril-junio 2019, pp. 291-294

### Competencias:

PUENTES COCIÑA, Beltrán. Recensión “[Lucía Casado Casado: La recentralización de competencias en materia de protección del medio ambiente. Barcelona, Generalitat de Catalunya, Institut d’Estudis de l’Autogovern, 2018, 506 págs.](#)”. Revista de Administración Pública (CEPC), N° 209, mayo-agosto 2019, pp. 474-477. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

SORO MATEO, Blanca. Recensión “Lucía Casado. La recentralización de competencias en materia de protección del medio ambiente. Insitut d’Estudis de l’Autogovern, 2018”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 198, abril-junio 2019, pp. 295-298

### Contratación pública verde:

GARCÍA JIMÉNEZ, Antonio. Recensión “[José Antonio Moreno Molina: Hacia una compra pública responsable y sostenible. Novedades principales de la Ley de Contratos del Sector Público. Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, 226 págs.](#)”. Revista de Administración Pública (CEPC), N° 209, mayo-agosto 2019, pp. 493-496. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

GUERRERO MANSO, Carmen. Recensión “[Ximena Lazo Vitoria \(Dir.\): Compra Pública Verde. Barcelona, Atelier, 2018, 447 págs.](#)”. Revista de Administración Pública (CEPC), N° 209, mayo-agosto 2019, pp. 480-484. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

### Derecho ambiental:

ARMENTERAS CABOT, Marcos de. Recensión “[Scheffler. Samuel: Why Worry About Future Generations? Oxford: Oxford University Press, 2018, 160 p.](#)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-4. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

### **Espacios naturales protegidos:**

VARGA PASTOR, Aitana de la. Recensión “El patrimonio natural en Europa y Latinoamérica, de Fernando López Ramón (Ed.). Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, XVII, Zaragoza, 2018”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 42, enero-abril 2019, pp. 407-411

### **Residuos:**

GARCÍA-ANDRADE GÓMEZ, Jorge. Recensión “[Iñaki Agirreazkuenaga: Política de residuos. Análisis jurídico desde Euskadi. Oñati, Instituto Vasco de Administración Pública, 2018, 445 págs.](#)”. Revista de Administración Pública (CEPC), N° 209, mayo-agosto 2019, pp. 461-463. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

### **Responsabilidad ambiental:**

CASADO CASADO , Lucía. Recensión “[José Miguel Beltrán Castellanos: Instrumentos para la efectividad del régimen de la responsabilidad medioambiental. Cizur Menor, Aranzadi, 2018, 380 págs.](#)”. Revista de Administración Pública (CEPC), N° 209, mayo-agosto 2019, pp. 469-474. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de octubre de 2019.

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. Recensión “Instrumentos para la efectividad del régimen de la responsabilidad medioambiental, de José Miguel Beltrán Castellanos. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor, 2018, 380 p.”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 42, enero-abril 2019, pp. 413-416

### **Salud:**

ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel. Recensión “Juan Francisco Pérez Gálvez. “Retos y propuestas para el sistema de salud”. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 198, abril-junio 2019, pp. 287-289

## NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: [aja@actualidadjuridicaambiental.com](mailto:aja@actualidadjuridicaambiental.com) ; [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es)

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
  - 2.1.
    - 2.1.1.
3.
  - 3.1.
    - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales: Consultar en el [Apartado "Publicar"](#) del sitio web.

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que "La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley". Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

**Valoración** de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

*Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental*

# Actualidad Jurídica Ambiental

## Recopilación mensual Núm. 95 Noviembre 2019

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” ([www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídica ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.